

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA



TESIS

La autonomía de la voluntad, los contratos predispuestos y la protección al
consumidor

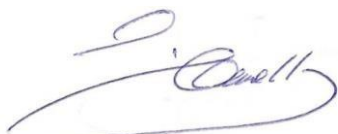
Presentada para obtener el grado académico de:
Doctor en Derecho y Ciencia Política

Autor:
Mg. Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barrenechea
<https://orcid.org/0000-0001-9134-5634>

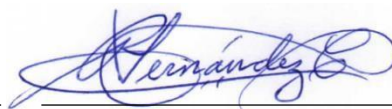
Asesor:
Dr. Rafael Hernández Canelo
<https://orcid.org/0000-0002-7206-6555>

Lambayeque – Perú
2018

La autonomía de la voluntad, los contratos predispuestos y la protección al consumidor



Mg. Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barrenechea
Autor



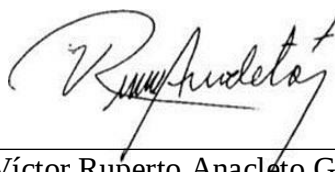
Dr. Rafael Hernández Canelo
Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para obtener el grado académico de: Doctor en Derecho y Ciencia Política

Aprobado por:



Dr. Miguel Arcángel Arana Cortez
Presidente del Jurado



Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
Secretario del Jurado



Dr. Oswaldo Alberto Mendoza Otiniano
Vocal del Jurado

Lambayeque, Perú
2018

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

166

Siendo las 4.01 horas del día 12 de edre del año Dos Mil veintiuno, en la Sala de Sustentaciones de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del jurado, designados mediante Resolución N° 0025-2016-EPE de fecha 12/01/2016 x Resol. 998-2018-EPE conformado por:

Dr. MIGUEL ARCAQUEL ARANA CORTES PRESIDENTE (A)
Dr. VICTOR ROBERTO ANASTO LIVERANO SECRETARIO (A)
Dr. ENRIQUE ALBERTO MENDOZA OTINIANO VOCAL
Dr. RAFAEL HERNANDEZ CANELO ASESOR (A)

con la finalidad de evaluar la tesis titulada LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, LOS CONTRATOS PREEXISTENTES Y LA PROTECCION AL CONSUMIDOR

presentado por el (la) tesista CARLOS MANUEL AUTEADOR CEVALLOS DE RAMIREZ sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 2009-2018-EPE de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018

El Presidente del jurado autorizó el inicio del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 85 puntos que equivale al calificativo de MUY BUENO

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA

Siendo las 5.05 horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


 PRESIDENTE


 SECRETARIO


 VOCAL


 ASESOR

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, Rafael Hernández Canelo, usuario revisor de tesis ☒ Trabajo de suficiencia profesional ☐ y/o Trabajo académico ☐ titulado LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, LOS CONTRATOS PREDISPUESTOS Y LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, cuyo autor es Mg. Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barrenechea con DNI N°17415271; declaro que la evaluación por el programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 12% verificables en el resumen del reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito analizó el reporte y concluyo que cada una de las coincidencias dentro del porcentaje de similitud no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos,

Se cumple con adjuntar el recibo digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 17 de agosto _ de 2026


Dr. Rafael Hernández Canelo
DNI°: 16465401
ASESOR

Defina modalidad con (X)

Adjunta:

Resumen de Reporte automatizado de similitudes

Recibo digital



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Carlos Manuel Antenor Cevallos De Barrenechea
 Título del ejercicio: Quick Submit
 Título de la entrega: LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, LOS CONTRATOS PREDISPO...
 Nombre del archivo: U_-_TESIS_2021_7.docx
 Tamaño del archivo: 1.03M
 Total páginas: 270
 Total de palabras: 73,372
 Total de caracteres: 398,678
 Fecha de entrega: 14-ago-2026 07:27p. m. (UTC-0500)
 Identificador de la entrega: 3012604708

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO DE AGUIAR

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTORADO EN DERECHO



TESIS

LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LOS CONTRATOS
 PRESENTES EN LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

INVESTIGADOR

DR. CARLOS MANUEL ANTEOR CEVALLOS DE BARRENECHEA

ASESOR

DR. RAFAEL HERNÁNDEZ CANELO

14/08/2026 07:27 p.m.

Derechos de autor 2026 Turnitin. Todos los derechos reservados.


 Dr. Rafael Hernández Canelo
 DNI: 16465401
 ASESOR

LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, LOS CONTRATOS PREDISPUUESTOS Y LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

INFORME DE ORIGINALIDAD

12% ÍNDICE DE SIMILITUD	6% FUENTES DE INTERNET	4% PUBLICACIONES	10% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	----------------------------------	----------------------------	---------------------------------------

FUENTES PRINCIPALES

1	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	9%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
3	vsip.info Fuente de Internet	<1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
5	doku.pub Fuente de Internet	<1%
6	sisbib.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	www.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	livrosdeamor.com.br Fuente de Internet	<1%
9	docentederecho.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
10	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
11	www.scribd.com Fuente de Internet	<1%
12	pt.slideshare.net Fuente de Internet	<1%
13	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1%
14	myslide.es Fuente de Internet	<1%

documentop.com


Dr. Rafael Hernández Capelo
DNI: 16465401
ASESOR

DEDICATORIA:**A DIOS TODOPODEROSO:**

En la vida, nuestros logros, son para nuestro Señor, siempre a su servicio para el bien como un soldado.

A MIS PROGENITORES, CONYUGE, HIJOS Y HERMANOS:

Porque el amor familiar que recibo me fortalece por siempre para seguir adelante y seguro.

A MIS ALUMNOS:

Porque para ellos van los conocimientos que aprehendo para compartir en nuestras clases cotidianas.

Carlos

AGRADECIMIENTO:

Expreso mi reconocimiento imperecedero a DIOS y a mis padres principalmente, de quienes siempre estaré profundamente reconocido por todo el apoyo prodigado y que repercute favorablemente no solo en mi ser, sino en el hogar que he formado con amor y dignidad.

Carlos

INDICE

Resumen	xi
Abstract	xii
Introducción	1
PRIMERA PARTE: PLAN DE INVESTIGACIÓN:	
DETALLES METODOLÓGICOS.	
1.- Realidad problemática	4
1.1.- Planteamiento del problema	5
1.2.- Formulación de la problemática	5
2.- Objetivos.....	8
2.1.- Objetivo General	8
2.2.- Objetivos Específicos.....	9
3.- Justificación de la Investigación.....	9
4.- Hipótesis	10
5.- Variables.....	10
5.1.- Variables independientes.....	11
5.2.- Variables dependientes	11
6.- Metodología	12
SEGUNDA PARTE: MARCO TEÓRICO	
CAPITULO I	
REGLAS GENERALES DEL CONTRATO.	
1.- Evolución del contrato	12
2.- Nociones generales del contrato.....	15
2.1.- Autonomía de la voluntad	17
2.2.- Supremacía del orden público	20
2.3.- Consensualismo.....	21
2.4.- La integración contractual	21
2.5.- Obligatoriedad del contrato	21
2.6.- Buena fe.....	21
2.7.- Conservación del contrato	22
3.- Características	22
4.- Capacidad	24
5.- Los contratos: Clasificación	28
6.- Formación.....	38
7.- Elementos.....	46
8.- La contratación en masa.....	54
9.- Excesiva onerosidad de la prestación.....	60
10.- La lesión contractual	69
CAPITULO II	
EL CONTRATO: SU TRANSFORMACIÓN Y TRAYECTO DEL CONTRATO	
NEGOCIADO AL PREDISPUERTO.	
1.- La sociedad en masa.....	77
2.- El régimen económico y el derecho contractual en el Perú	80
3.- La contratación masiva.....	85
a) El contrato de adhesión.....	88
b) Cláusulas generales de contratación	89
c) Contratos de hecho.....	89
d) Oferta al público y oferta a los consumidores	89
e) Contratos de consumo.....	90

f) Contratos conexos	92
3.1.- Cláusulas abusivas	92
a) En cuanto a las Cláusulas de ineficacia absoluta	94
b) En cuanto a las Cláusulas de ineficacia relativa.....	95
c) En cuanto a la Inaplicación de las cláusulas abusivas.....	95
3.2.- La crisis de la teoría clásica del contrato. La Realidad y el Derecho	95
4.- La contratación predispuesta	98
5.-Las cláusulas generales de contratación: naturaleza jurídica	101

CAPITULO III

LA CONTRATACIÓN COMERCIAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

1.- El comercio. Sus antecedentes	105
1.1.- Los contratos electrónicos	108
1.2.- Manifestación de la voluntad	109
1.3.- Manifestación de la voluntad y el agente capaz.....	110
1.4.- La forma	118
2.- Formación del contrato electrónico	122
2.1.- Aceptación y consentimiento	124
2.2.- Firma electrónica	129
2.2.1.- Firma	129
2.2.2.- Firma electrónica	129
2.2.3.- Firma digital.....	130
2.2.4.- Tipos de firma	131
2.2.5.- Mecanismos tecnológicos	132
2.3.- Certificaciones electrónicas.....	133
2.4.- Principios de transacciones electrónicas	133
3.- Protección a los consumidores	134
4.- Delitos informáticos.....	136

CAPITULO IV

PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

1.- Antecedentes	141
2.- Derecho del consumo	146
3.- Protección autónoma, administrativa, legislativa y judicial	160
4.- La necesidad de contrarrestar el uso de las cláusulas abusivas o vejatorias.	164

CAPÍTULO V

LEGISLACIÓN COMPARADA.

1.- En Alemania	165
2.- En Francia.....	166
3.- La Directiva Comunitaria 93/13/CEE del 05 de abril de 1993.....	167
4.- En Italia.....	168

CAPÍTULO VI

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

VI.1.- Análisis y discusión de la investigación	171
VI.2.- Resultados de la investigación.....	180

CONCLUSIONES.....	183
--------------------------	------------

RECOMENDACIONES.....	185
-----------------------------	------------

REFERENCIAS.....	187
-------------------------	------------

ANEXOS.....	190
--------------------	------------

RESUMEN

Esta Tesis titulada “La Autonomía de la Voluntad, los contratos predispuestos y la protección al consumidor”, es una investigación construida como resultado de una actividad analítica sobre las corrientes doctrinarias y normativas actuales, que coinciden en admitir que la contratación por adhesión si constituyen contratos, y se les distingue de las estipulaciones generales contractuales abstractas que se vinculan a los contratos futuros. Es de acuerdo a las normas inherente al “análisis económico del derecho” que su vigencia se justifica, pensando en evitar crecidos costos, y a la par obtener mayor eficiencia, dinámica y productividad; es también cierto que por su carácter masivo, y por ser más creciente es que su ejercicio contractual predispuesto viene superando innegablemente a la contratación paritaria, lo que nos obliga a que nos avoquemos a la reflexión dirigidas a normas y principios fundamentales de estirpe tradicional a los contratos como lo es la autonomía de la voluntad y conocer sobre si son ciertamente normas generales realmente o son simplemente excepcionales; o debemos propender a las adecuaciones de dichas normas de la contratación, sin abdicar a su naturaleza misma, pero adecuándolas a los nuevos retos y vivencias, pero siendo necesaria la consolidación de la tutelar función que corresponde al Estado, en la defensa – protección de los usuarios o consumidores quienes somos más.

Palabras clave: Contratos predispuestos, autonomía de la voluntad, protección al consumidor.

ABSTRACT

This thesis, entitled “Autonomy of Will, Pre-drafted Contracts, and Consumer Protection,” is a research project developed through an analytical approach to current doctrinal and regulatory trends. These trends agree that adhesion contracts do constitute contracts, distinguishing them from abstract general contractual stipulations that are linked to future contracts. According to the principles of economic analysis of law, their validity is justified by the aim of avoiding high costs and simultaneously achieving greater efficiency, dynamism, and productivity. It is also true that, due to their widespread use and increasing prevalence, pre-drafted contracts are undeniably surpassing negotiated contracts. This compels us to reflect on fundamental principles and norms of traditional contract law, such as autonomy of will, and to determine whether these are truly general norms or merely exceptional. Or we must strive to adapt these contracting regulations, without abandoning their very nature, but adapting them to new challenges and experiences, while also consolidating the protective function that corresponds to the State, in the protection and defense of consumers or users who are more numerous.

Keywords: Standard-form contracts, party autonomy, consumer protection.

INTRODUCCIÓN

“LOS CONTRATOS PREDISPUESTOS: NECESIDAD DE PROTEGER LA VOLUNTAD DEL CONSUMIDOR”

El movimiento mercantil con respecto a lo contractual, ha venido acompañado por reiterados inmensos cambios en el Perú y el mundo, acentuado a los últimos tiempos desde fines del siglo pasado, imponiendo modelos de naturaleza económica, social, cultural y política con paradigmas neoliberales, rápidos, ansiosos de resultados provistos de exigencias económicas para atender con dinámica las enormes demandas mercantiles, debido al beneficio de las bondades de “las nuevas tecnologías de información y comunicación” – o “NTICs”, tal cual sucede con la globalización, que se hace evidente por el desarrollo de la ciencia, la tecnología y participa el objeto de revisión de conceptos tradicionales o principios de la contratación que el código civil los reglamenta por cierto como “el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial” (art. 1351° Código Civil), insertándole un perfil enhiestamente negociador, con predominancia de la **autonomía de la voluntad**, pero que a pesar de todo en la actualidad es notoriamente cuestionada, por el fuerte fenómeno cada vez más extenso de la masificación en las contrataciones, posición que se constituye todavía en un fundamento de la contratación.

Aspecto provisto como una realidad problemática que merece una solución por hallar, en concordancia a la formulación de Jorge Witker, en su obra “La Investigación Jurídica”, México, Mc.Graw Hill, 1,995, pp.28-29.

Es que nuestro derecho civil, considera aún entre los principios fundamentales del contrato, a la autonomía de la voluntad, muy importante por cierto, porque se enaltece en pilares innegables característicos como libertad y la igualdad, admitiendo aspectos tales como la supremacía del orden público e integración contractual, consensualismo, la obligatoriedad, conservación y buena fe en el contratar, principios que no pretendemos desconocer y que se privilegian como reglas severas e imbatibles, y también inspiradoras en las fases de la negociación, continuando por celebración y la ejecución de los contratos.

Empero, el contractualismo cuando avanza amenaza al propio contractualismo, cada vez más masificado y despersonalizado, con un mercado que adquiere dimensiones universales, resultando cada vez panoramas de menor posibilidades de deliberación y negociación y reducidos a una paupérrima expresión, con un tráfico masivo de mayor publicidad, con mayor número de consumidores, mayor uso de formularios, y una confrontación ascendente entre el contrato predispuesto vs contrato negociado, sobresaliendo el primero, y poniendo en debate y duda a los tradicionales conceptos del contrato.

Surge pues la prioridad del Derecho, de ingresar y acceder con sutileza aguda a no desmerecer la necesaria dinámica de la concertación de más contratos, tan útiles para el crecimiento de nuestra economía y nuestra sociedad, pero dando protección al infaltable consentimiento del consumidor, a través de un marco estructural de normas pro – consumidor, en el que se reconozca la asimétrica relación con el proveedor - empresario, dando viabilidad al tráfico del comercio e intercambiando bienes y servicios, pero evitando la discriminación, impulsando la reducción de costos, porque la rapidez no debe

desentonar con la eficiencia, y porque no se puede desconocer por esencia las reglas del mercado globalizado.

Entonces, el Estado, no debe renunciar a su misión de forjar y cimentar un soporte legalmente necesario y regulador de las relaciones privadas entre particulares, en un contexto social, político y económico, pero en un ámbito global, para mejor el acceso a las transacciones comerciales, y no solo tener una imagen de ser un ente que impone barreras, y llamado a afrontar con éxito todos los vacíos y escollos, fortaleciendo eficazmente el aspecto jurídico de los contratos, que encuentran cierta resistencia en teoría a los medios tradicionales, tal y como ocurre en otros países andinos.

Y es que la perspectiva de este esfuerzo, tiene el destinado camino a presentar una fundamentación teórico-práctico de una propuesta realista pero innovadora de las reglas de la contratación masiva que se viene superando en la contratación de estos tiempos, pero que no debe ser interpretado como una deserción del Estado a su función reguladora de la economía, que debe sostenerse en su función por la protección y consecuente defensa de la voluntad del consumidor mismo, forjando un diseño de mejores instrumentos que hagan posible un diseño jurídicamente seguro en sus diferentes modalidades contractuales, admitiendo el necesario tráfico masivo de bienes y servicios, con la coexistencia con claridad, principios, reglas, uniformes y viables, con reconocimiento que hemos permitido que con dinámica nos hemos trasladado del contrato negociado pasando por un trayecto al contrato predispuesto, aun cuando el contrato paritario dejó de ser la regla.

Es pertinente precisar, que para la presente investigación, de una **población** de contratos predispuestos en la banca privada y operadores de comunicación de telefonía, se ha tomado una **muestra** de siete contratos: De dos operadores Claro y Movistar; dos contratos de préstamos hipotecarios del Banco de Crédito del Peru y Scotiabank; un contrato de servicios bancarios del Scotiabank; un contrato de préstamo vehicular del Banco Internacional (INTERBANK) y reglas predispuestas en la web del CINEPLANET.

PRIMERA PARTE: DETALLES METODOLÓGICOS.

1.- Realidad problemática

En nuestro medio puede constatarse que pese a ser prevista en la Constitución y en la Codificación Civil los elementales principios de los contratos, vale decir, la necesaria libertad e igualdad en los contratos, que posibilita a quienes contratan, ya sea los usuarios y los consumidores a tomar decisiones sobre lo que corresponda a sus intereses; reflejándose en su mayor dimensión a la contratación que se ha vuelto de adhesión o predispuesta, considerando el importante avance del mercantilismo masivamente, y el progreso de la tecnología y la ciencia, siempre con el propósito de disminuir costos, entregando eficiencia y con mayor rapidez en las transacciones e inversiones, aún a costa del sacrificio de los principios generales que sustentan los contratos.

Por lo que es mi propósito participar con criterios aparentes, en esta investigación con reglas y criterios aparentes que garanticen un régimen para los actos y contratos con seguridad jurídica, con equidad en beneficio de los consumidores y usuarios, considerando rescatables y vigentes normas ya existentes en la legislación en materia civil, que

permitan a las autoridades a intervenir en una dimensión privada de los sujetos contratantes con tal objeto.

1.1.- Planteamiento del problema.

Como aspecto medular para citar **EL PROBLEMA** elemental de esta indagación, es la percepción del contrato ya no como consecuencia habitual de la libertad en los sujetos que contratan, sino que se constituye en su adhesión a predisposición contractual. El contrato por negociación está cediendo el tránsito últimamente a la contratación predispuesta, y la paritaria contratación dejó de ser considerada la regla; y se expone al consumidor adherente al perjuicio, por la nula o limitada defensa o protección; en medio de una estructura jurídica que se admite como realista pero siempre adecuada a principios, normas, reglas viables o concretas.

Entonces, como **OBJETO DE ESTUDIO** es la normativa de los procesos de las relaciones vinculadas a lo contractual en la sociedad.

1.2.- Formulación de la problemática.

A) Explicación de los hechos:

Las autoridades y su legislación vigentes, no satisfacen las necesidades de garantizar eficientemente la acción de proteger a los consumidores con dotación de seguridad jurídica ante los proveedores, siendo éstos últimos quienes tienen el poder regulatorio del contenido de los contratos, teniendo el primer acceso a la información sobre los bienes

y servicios que ellos mismos ofertan, teniendo el dominio económico, así como contando con organizaciones empresariales, quienes son la parte poderosa en relación al consumidor que es el débil. Es cierto que el Código Civil norma o regula los principios jurídicos tales como buena fe y autonomía de la voluntad, pero esto devendría en monónico en estos tiempos, porque la contratación paritaria ha sido reducida a una menor expresión ante la contratación predispuesta.

Por tanto, coexistimos con el contratante poderoso que no acata al débil en su autonomía de la voluntad, manteniendo preeminencia porque impone su voluntad contractual, estableciendo sus propias reglas las cuales permiten la adquisición de algún determinado bien o servicio, y el sujeto contractual debilitado se coloca en la disyuntiva entre la opción de adquirirlos y renunciar a éstos. El sujeto debilitado carece de la opción de formar parte de la fijación de la estructura y el establecimiento de las reglas contractuales.

Es por esto que en las relaciones de consumo debemos admitir legislativamente y de **forma radical** que existe la relación asimétrica entre los diversos contratantes, para lo cual es pertinente fijar reglas básicas que tienden a cautelar los derechos de los consumidores, con reconocimiento de los rectores fundamentos que determinan una autonomía en la voluntad abarcando a la igualdad y libertad que son prácticamente excepcionales reglas ya que prevalece la masiva contratación, debiendo ser conscientes que debe ser férrea la defensa y protección de los consumidores, y propendiendo a una legislación “proconsumidor”, pero no resultando suficiente la existencia de una “ley de Protección y Defensa del Consumidor – Ley 29571”, considerando que dicha norma es una estructura normativa legislativa, que debe ser adecuado por la relación asimétrica que no debe habitualmente desfavorecer al consumidor, desplegando operadores permanentes que

refuercen la timorata función de los organismos reguladores o supervisores como INDECOPI y otros.

B) El problema a nivel general:

a.- Admite la norma civil, con vinculación a los principios rectores y jurídicos de la contratación como son: autonomía de la voluntad, igualdad y libertad individual que ya no representan una regla general intrínseca para los sujetos que contratan, sino que se constituyen en la práctica solo en reglas excepcionales, ¿cediendo el paso el acto por negociación a la contratación predispuesta?

b.- Los contratos predispuestos, estandarizados o masivos están desnaturalizando el vínculo jurídico contractual o son vitales en incentivar la dinámica para un intercambio de recursos, para el mayor resultado de beneficios, ¿reduciendo costos y logros que satisfacen necesidades del usuario o consumidor?

C) El problema a nivel específico:

a.- Vienen aplicándose favorablemente las especiales normas legales en relación a la protección y defensa al consumidor y son suficientes para su defensa?

b.- ¿Existen oportunas acciones de protección jurídica para los consumidores en la contratación masiva, y resulta satisfactoria el rol del Estado en favor del más débil?

2.- Objetivos

En concordancia con lo precedente, es **OBJETIVO del presente trabajo de investigación**, la fundamentación teórico-práctica para una integradora propuesta que admite el reconocimiento de una realidad que enaltece la masiva contratación que involucra una disminución de costos por diminutas o inexistentes negociaciones preliminares, con sujetos que ejercen su autonomía privada, libertad e igualdad solo en forma restringida, con estructuras que hacen viable el tráfico del mercado con reducción de costos, eficiencia y rapidez, que arrasa la autonomía en la voluntad de los individuos, conllevando consecuentemente a un radical robustecimiento de la función de defender y proteger al usuario que se adhiere.

En esta óptica, **EL CAMPO DE ACCIÓN** de este informe será la normatividad de los procedimientos inherentes al contractualismo moderno, especialmente a la actividad contractual concerniente al consumo, pero de los proveedores y su relación con los consumidores dentro del ámbito de nuestra nación.

2.1 Objetivo general.- Tender al estudio de los principios y la regulación general de la contratación, el avance y marcha del contractualismo, transcurriendo por un fenómeno de masificación o despersonalización, a través de la adquisición de dimensiones universales para el mercado, siendo sus negociaciones y deliberaciones reducidas hacia una recomendación de un sistema progresivamente unificado, con viabilidad al uso del contrato negociado hacia una expresión mínima, con predominio de un tráfico en masa con una contratación predispuesta; dando lugar a la urgente necesidad de generar el fortalecimiento e implantación de mecanismos viables para propiciar la eficaz protección de

los derechos de los consumidores, con predominio del sector vulnerable por sobre el reconocimiento del fenómeno de la masificación.

2.2.- Objetivos específicos.

2.2.1 Resaltar y evidenciar los principios fundamentales tradicionales de los contratos, especialmente los que amparan la autonomía de la voluntad, como tendencias que se expresan en el ámbito del derecho, con reivindicación de la tutelar participación del Estado mismo.

2.2.2 La necesidad de colacionar el desarrollo del contractualismo que amenaza al propio contractualismo, masificando y despersonalizando el contrato, con el predominio de los contratos por adhesión evidenciando la crisis de la teoría clásica del contrato.

2.2.3 Establecer, estudiar y analizar las propuestas en el ámbito de la contratación masiva, como nuevo sistema de contratación, fortaleciendo y proponiendo mecanismos de defensa y protección especialmente al consumidor y usuario dentro de los sectores más vulnerados, incluyendo la contratación electrónica.

3.- Justificación de la Investigación.

Por tanto, se concretará la investigación dirigida a un diseño de propuesta de una realista normatividad adecuada a una masiva contratación moderna, pero con énfasis especial en la defensa y protección de usuarios y consumidores.

4.- Hipótesis.

Refiriendo a la hipótesis, con “suposiciones, teóricos, supuestos enunciados, no verificados pero probables a un problema planteado” ¹ ésta **fundamentalmente** será en que si se logran reconocer, integrar, y ejecutar operativamente **teorías de influencia del análisis económico del Derecho** que resaltan la estandarizada eficiencia, con un mayor beneficio para los sujetos contratantes coadyuvando al intercambio de recursos para satisfacción de intereses individuales, **con su carácter social**, que propician una evidente reducción de la autonomía de la voluntad del sujeto que se adhiere, y a no renunciar a consideraciones de equidad, justicia, seguridad jurídica para los sujetos que contratan, **ENTONCES** se concretará el planteamiento de un modelo integrador e innovativo con reglas que protejan y defiendan al usuario adherente, sin necesidad de la renuncia a los principios tradicionales y fundamentales de la contratación que deberán involucrarse en armonía y de cara con la realidad que reduce el respeto a la autonomía privada y libertad, en el diseño de mejores formas que hagan posible la seguridad jurídica en la contratación, pero respetando, defendiendo y protegiendo al sujeto más debilitado en su masiva relación contractual, sin negar la intervención regulatoria y tutelar del Estado.

5.- Variables.

5.1.- Variable independiente:

¹ SIERRA BRAVO, R. TESIS DOCTORALES Y TRABAJOS DE INVESTIGACION CIENTIFICA. Quinta Edición. Thomson Editores Spain. Madrid. 2007. Pag. 348.

Es el contrato en su concepción tradicional como el acuerdo de dos o más sujetos con voluntad de creación, regulación, modificación o extinción de determinada relación jurídico patrimonial.

5.2.- Variables dependientes:

- Masa - relaciones sociales - Mercado;
- doctrina jurídica – realidad - legislación;
- Voluntad – eficiencia - seguridad jurídica.

6.- Metodología de investigación

Para este informe, utilizamos los métodos de la investigación jurídica, incluyendo el método dialéctico, descriptivo y el método de análisis - crítico, que nos posibilita un análisis al detalle de determinados institutos como las teorías clásicas del contrato, autonomía de voluntad, evolución de los contratos incluyendo los paritarios o negociados, los predispuestos y de adhesión en las plataformas electrónicas, y sobre protección y defensa para el consumidor.

También es útil el método histórico, para describir, conocer y valorar experiencias del pasado, logrando un útil diagnóstico propicio para el fin ya propuesto.

SEGUNDA PARTE: MARCO TEÓRICO.

CAPITULO I

REGLAS GENERALES DEL CONTRATO.

1.- Evolución del contrato.

De modo tradicional, el Código Civil se remite a los principios rectores consagrando la libertad de contratar permitiendo garantizar a las partes concertar de modo válido; negociando, celebrando y ejecutando los contratos en atención a las normas de la buena fe y de la común intención, tal como está normado en los arts. 62 de la carta fundamental peruana y 1362 del Código Civil, con pleno reconocimiento de la libre determinación de las partes en el contenido del contrato, sin contravenir a norma legal que tenga imperativo carácter.

En esta normatividad no ajena en países de América Latina, resulta propicia la intervención del Estado como un ente que debe generar las condiciones para establecer una contundente seguridad jurídica, y sin pretender constreñir la cimentada autonomía de la voluntad innegable de sus actores. También, en nuestro Código Civil se ha normado en el art. 1390° una vigencia plena del contrato por adhesión para que uno de los contratantes, decida alternativamente aceptar o rechazar estipulaciones establecidas por la otra, y declarar su voluntad de aceptar, con regulación plena y vigente de las cláusulas generales de contratación que son elaboradas y/o redactadas previamente y de modo unilateral por una entidad o persona, pero de forma general y en forma abstracta, con el propósito de fijar un cuerpo regulativo de un conjunto indefinido de particulares contratos futuros, con muy singulares elementos según su naturaleza.

Se apreciará entonces, que en nuestro Código Civil la contratación predispuesta tiene un tratamiento excepcional, reconociendo a la libertad contractual en el “Título I” que comprende “Disposiciones Generales”, siendo una regla general, se condice con lo que sucede habitualmente fácticamente, dado que las contrataciones paritarias prácticamente han dejado de ser la regla, habiendo sido influenciado en los últimos tiempos el Derecho Contractual por corrientes inherentes a la “teoría del Análisis Económico del Derecho”, buscando la obtención de mayores beneficios con menores costos, pero facilitando un mayor intercambio de recursos, de provecho de intereses individuales, sin descuido del carácter social.

Entonces, cabe reconocer que en la realidad se nos evidencia un predominio de contratos predispuestos en una estructura contractual, pero con disminución a su menor expresión de la previa negociación, siendo la contratación de adhesión habitual como puede evidenciarse en el transporte aéreo, terrestre, seguros, bancarios, compraventa de combustibles, en supermercados, lavandería, suministros de cable, agua potable, telefonía, hospedaje, e incluso servicios médicos, entre otros, etc.

Es por ello que admitiendo esta realidad general, en el Código Civil se reconoce la situación de asimetría en agravio del usuario o consumidor, y la contratación masificada o predispuesta, por la que el Estado debe proteger e inclinarse en favor del más debilitado, en tanto sean abusivas las condiciones o que está desnaturalizada la relación jurídica contractual.

Es significativo que en Perú, remontándonos al año 1983 (con el Decreto Supremo N° 036-83-JUS) se han logrado emitir progresivamente normas legales protectoras al usuario y consumidor, y que en 1992 permitieran la creación a través de un Decreto Ley 25868, de INDECOPI - Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Industrial, y que la vigente Carta Fundamental disponga en el art. 65° que “El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho de la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población”; considerando la existencia de Asociaciones que protegen a los Consumidores, Intendencias para la Atención al usuario de la SBS, así como la creación del Código de Defensa y de Protección del Consumidor – Ley 29571; pese a ello, admitiremos que sus derechos (de los usuarios y consumidores) se siguen conculcando e infringiendo, no solamente por sujetos privados - particulares sino también por entidades del mismo Estado, permitiendo la existencia en nuestra realidad de un sistema informal de comercialización de productos y servicios, por lo que se requiere una adecuada protección a los consumidores mayormente para el sector vulnerable, incluyendo a los indígenas, analfabetos, y los más pobres que usualmente son los más perjudicados, y por toda relación asimétrica, siendo tarea del ente estatal crear y planificar mecanismos necesarios para una protección eficaz, con inclusión de quien contrata con adhesión a las estipulaciones mediante medios electrónicos incluso.

2.- Nociones generales del contrato.

Contrato como tal es proveniente del vocablo latino “*contractus*”, cuyo participio pasivo se relaciona al verbo “*contrahere*”, que equivale a s “lo contraído”, “lo concertado”, “lo logrado”. Constituye pues un vínculo jurídico formado ya sea de modo bilateral o incluso plurilateral, pero representa el acuerdo propio. El acuerdo puede ser un convenio, *conventum* o *pactum*. Para Roma, es el contrato un *vínculum iuris*. En un sentido mayor, la palabra contrato se le vincula como un supraconcepto aplicable al Derecho Privado, así como Público e Internacional, ya que no sólo son celebrados por particulares, sino el Estado participa como sujeto principal tal y como sucede en los contratos de suministro o servicios públicos, concesiones de obras, contratos administrativos, contratos laborales, consultorías, etc. Incluso hay contratos en los tratados internacionales o convenciones. Pero en un sentido menor, debemos ubicar la idea del contrato dentro de una órbita del Derecho Privado, que produce efectos entre particulares, con aplicación a los negocios jurídicos con efectos patrimoniales tales como compraventa, permuta, obras, arrendamientos, etc.; y son extrapatrimoniales: tales como el matrimonio, contratos sucesorios, contratos de adopción, etc.

En el art. 1351° del Código Civil se logra definir al Contrato, como “el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar y extinguir una relación jurídico patrimonial”. De modo precedente y referencial, el Código Civil de Italia (1942) que lo definía de forma siguiente: “el acuerdo entre dos o más partes para constituir, reglar o extinguir entre sí una relación jurídica patrimonial”. El Código Civil del año 1936 no logró definir al Contrato.

En el ámbito de la doctrina civil se han logrado fijar diferencias y también analogías, con otras categorías como aquella que distingue el contrato con la convención, siendo ésta considerada como el género, y el contrato como especie. La convención se ubica en el Derecho Público y Privado en las cuales abarcan las relaciones jurídicas patrimoniales y también extrapatrimoniales, en tanto que el Contrato restringido en el Derecho Privado o Mercantil sólo abarca relaciones jurídicas patrimoniales.

Adicionalmente, se abarcan aspectos conceptuales referidos al acto y negocio jurídico. El primero referido a la manifestación de la voluntad efectuada por un sujeto o más personas que tienen la intención de creación, modificación y extinción de derechos que no pueden ser contrarios a las costumbres y también a las buenas costumbres, en tanto que el segundo (negocio jurídico) es un supuesto de hecho o una declaración de voluntad que abarca una o más declaraciones de la voluntad y que nuestra estructura jurídica reconoce como cimiento para producir efectos jurídicos que son queridos por las partes. Sin embargo, existen quienes no encuentran diferencias fundamentales entre ambas nociones, como sinónimos, pero siendo una creación el acto jurídico de la doctrina francesa, y el otro de la alemana. Existen, los que consideran que las diferencias entre acto y negocio jurídico, son equivalentes a las del acto jurídico y el contrato.

Existen conceptos como “Contrato” y “pacto”. La expresión *pactum o pactio* equivale a llegar a un acuerdo. En sentido amplio el pacto se identifica con el contrato per se, y, otro con restricción sólo lo involucra a disposiciones en los contratos, o estipulaciones secundarias, cláusulas accesorias que modifican los naturales efectos de los contratos típicos. “El contrato es un acto jurídico principal y el pacto un acuerdo accesorio”², tal

² PERALTA ANDIA, Javier Rolando, PERALTA ZECENARRO, Nilda. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES. Pag. 59. Editorial IDEMSA. Agosto 2005. Lima- Perú.

y como sucede con el pacto especial de “reserva de propiedad para la compraventa” (art. 1383 C.C.), o el “pacto de retroventa” (art. 1586 C.C.), o la “cláusula resolutoria expresa”, o “cláusula de exclusividad” o “de preferencia en el suministro”, según corresponda, etc.

Para jurista Ricardo Luis Lorenzetti, el Contrato es un “acto jurídico bilateral”, y que estudia en una perspectiva interna “a) los elementos: el consentimiento, el objeto y la causa; los caracteres, la forma, la prueba, la interpretación, y calificación; b) los efectos: las obligaciones, deberes colaterales, garantías, cargas, riesgos; c) la responsabilidad por incumplimiento.”³

Es pertinente aseverar que, en una contratación válida y eficaz, deben tomarse en cuenta los principios fundamentales tales como son:

2.1.- Autonomía de la voluntad, cuyos términos proceden con las voces *nomos* (*ley*) y *autos* (*uno mismo*), que se refiere a la determinación del poder de autodeterminación que permite a las personas regular sus actos o propias conductas, sus contratos propios, creando, regulando, modificando o extinguiendo los mismos. Con ello, los individuos pueden determinar la forma, su duración, contenido y efectos. Sobre este principio se han vinculado teorías variadas, entre otras las siguientes: “A) La teoría individualista, sostiene que los derechos subjetivos no derivan de un derecho objetivo primordial, sino de la esencia misma del hombre, por lo cual éste es totalmente autónomo para regular sus intereses, que es lo que justifica la autonomía privada. B)

³ LORENZETTI, RICARDO LUIS. EN: INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. CONTRATACION CONTEMPORANEA. TEORIA GENERAL Y PRINCIPIOS. Palestra Editores. Lima-Perú. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. Año 2000. Pag. 20.

La teoría normativista, según la cual, la autonomía privada le es concedida a la persona por expresa delegación del ordenamiento jurídico, el cual, para no entorpecer el tráfico económico jurídico, confía a los particulares la autorregulación de sus intereses, dentro de los cauces que les señala dicho ordenamiento. Se considera que la tesis normativista responde mejor a la naturaleza de la autonomía privada, porque parte del principio de que los particulares al celebrar un contrato no constituyen un ordenamiento autónomo o distinto que, del Estado, sino que obra en el ámbito del ordenamiento de un Estado determinado, ya que la obligación que nace de un contrato adquiere la naturaleza de vínculo jurídico sólo cuando se inserta en el ordenamiento jurídico del ente jurídica y políticamente organizado. Así, la norma pública y la norma privada forman un ordenamiento único, de tal modo, que ahora la autonomía privada no es un poder originario o absoluto, sino que encuentra su fuente de validez en la ley”.⁴

Entonces, la autonomía de la propia voluntad, tradicionalmente está sustentada en la libertad e igualdad jurídica. La libertad jurídica se evidencia con la libertad de contratar y la libertad contractual que son diferenciadas. En cuanto a la libertad de contratar, es considerada como la potestad que tienen los sujetos contratantes para celebrar o no celebrar una contratación, tomando la decisión de elegir a la persona con quien ha de contratar y el tipo o naturaleza de contrato que ha de concluir. Por su parte, la libertad contractual, está relacionada a la libertad que tienen cada una de las partes para decidir la forma y el contenido del contrato según lo que hubieran convenido, y sin subordinarse ante autoridad alguna.

⁴ PERALTA ANDIA, Javier Rolando, PERALTA ZECENARRO, Nilda. Ob. Cit. Pag. 60.

En lo referente a la igualdad jurídica, ésta está evidenciada en la igualdad contractual e igualdad civil. La civil se refiere al mismo tratamiento ante la ley lo que equivale a la protección legal que se otorgan a las partes para poder pactar de modo libre el contractus. Por su parte, la contractual, tiene el mismo nivel de oportunidades para negociaciones, celebraciones y adopción de acuerdos contractuales.

La autonomía en la voluntad, normativamente tiene regulación en el art. 1354° del Código Civil, permitiendo ejercer a los sujetos el derecho a determinar libremente el contrato en su contenido, en concordancia con el art. 2 inciso 11 de la Carta Fundamental el cual permite que todos tengamos el derecho a asociarnos y de creación de fundaciones pero con finalidad lícita, aún sin previa autorización; en tanto que el inciso 14 logra permitir el ejercicio del derecho de contratación con fines lícitos, y que la ley que debe normar el ejercicio de la libertad en salvaguarda de la equidad y justicia evitando el ejercicio abusivo del derecho; y el inciso 20 “a” que consagra el derecho a la libertad, mandando a que ningún sujeto esté obligado a hacer lo que la ley no dispone, ni impedido de hacer lo que no prohíbe.

Para acotar, cabe remarcar “No debe quedar dudas que la autonomía de la voluntad se materializará siempre sobre la base mínima de dos sujetos (no únicamente por mi voluntad, sino que siempre dependerá de otra que se aúne a la mía). Pues objetivamente es la única manera de aprehender los fenómenos jurídicos, por ejemplo hay que considerar los límites Estatales de la autonomía (capacidad, orden público y buenas costumbres, etc.) que se dan en el plano objetivo”. Agregamos “... siguiendo el presente razonamiento y utilizando los conceptos como Kant podríamos concep-

tualizar a la autonomía como el imperio o potestad que tiene un sujeto para vincularse con otros, y así de consuno regular sus intereses. Sólo desde este punto de vista es admisible considerar la autonomía privada y la terminología de regulación o autorregulación de intereses para un fin práctico. Es en este contexto que alguna moderna doctrina ya no habla de autodeterminación, sino de codeterminación o extradeterminación en materia contractual.”⁵

2.2.- Supremacía del orden público, vinculado al principio de la autonomía de la voluntad como un límite a éste, y se sostiene en fundamentales reglas de valor como el de socialización, solidaridad, y sociabilidad del contrato. La solidaridad se vincula con el orden público que se origina en leyes prohibitivas o imperativas inderogables, y las buenas costumbres en un resguardo o regla moral como fin social superior al de un simple interés o voluntad de las partes.

En cuanto a la sociabilidad, es el cimiento de una socializadora tendencia del derecho, prescindiendo el contrato de una tendencia individualista o exclusiva de las partes para constituirse en un acto eminente social en armonía con el artículo V del T.P. del Código Civil, y en concordancia con los artículos 1354 y 1355 del ya mencionado Código.

El artículo 1356 a propósito, regula que los dictados que son emanaciones de la ley en relación a los vínculos contractuales que resultan supletorios de la voluntad de los sujetos contratantes, salvo sean imperativas, concluyéndose entonces que un Contrato, no debe perder su rol en la realidad social.

⁵ NUÑEZ MOLINA, WALDO FRANCISCO. EL NEGOCIO JURÍDICO. Ediciones Legales. Lima-Perú. Enero 2006. Pag. 119.

2.3.- Consensualismo, originaria de la Escuela de Francia y con vigencia aun, ya que en las contratataciones es necesario el consentimiento para concluir las voluntades que son declaradas por las partes, con la conformidad de la oferta mediante su aceptación, existiendo contratos perfeccionados con el solo consentimiento entre ambas partes contratantes, “excepto aquellos que además deben observar la forma señalada por la ley, bajo sanción de nulidad” según el art. 1352° del Código.

2.4.- Integración contractual, contenido en el art. 1359° del Código, que determina que en tanto las partes contratantes no tengan conformidad sobre todas las estipulaciones del contrato, y aun cuando la discrepancia sea de modo secundario, no puede existir contrato. Equivale entonces a indicar que todo consentimiento debe ser coincidente entre las partes pero en forma total o integral, con posible aplicación el art. 1360° con reserva de en un plazo convenido y previsto para ser satisfecha.

2.5.- Obligatoriedad del contrato, legislado en el art. 1361° del Código Civil, regulando la obligatoriedad de los contratos en cuanto se hayan estipulado en ellos. Se adiciona la presunción que la declaración una vez expresada responde a la respectiva voluntad común de las partes y en caso que se niegue esa coincidencia debe ser probada. Las prestaciones contenidas en las obligaciones deben ser pues acatadas conforme esté previsto en el contrato mismo.

2.6.- Buena fe, regulado en el art. 1362° del Código Civil, estipulando que dichos contratos deben tener negociación, celebrarse y ejecutarse en armonía con las normas de la buena fe y además de la común intención de las partes. Esta conducta de carácter ética

es trasladada en la dimensión contractual, desde que se negocian, pasando por su celebración y proyectándose a su ejecución.

El Jurista Jorge Horacio Alterini, piensa que es una fuente del derecho la buena fe, equivalente a “vivir honestamente”; como la recomendación de Norberto Bobbio, quien considera que con la buena fe prevalece el ideal de no causar daño a los demás, lo que equivale a dar a cada uno lo que es suyo, conformando un “arquetipo de la comunidad jurídica que imaginaron los juristas romanos, según el feliz tríptico de Ulpiano recogido por el Digesto”.⁶

2.7.- Conservación del contrato, el cual valida la hegemonía según la intención que tengan las partes dentro del contrato, independientemente de la denominación o nomen iuris que le pudieran otorgar o por otras causas que resulten irrelevantes, pero conservando su eficacia.

3.- Características:

Es pertinente aseverar que los contratos tan igual como las diversas instituciones del derecho, guardan sus propias características entre las cuales podemos resaltar: a) La formación del consentimiento y su conclusión, cuando las partes contratantes logran ponerse de acuerdo cuando exteriorizan o declaran sus voluntades; b) No puede haber contrato, sin existir una declaración de voluntad común, equivalente a “una coincidencia de voliciones de ambas partes con relación al objeto del contrato y que se expresa en una

⁶ ALTERINI, Jorge Horacio. “La buena fe y la titulación como desmitificadoras de las llamadas legitimación y fe pública registral” En: [http://www.alteriniabogados.com.ar/images/La buena fe y la titulación.pdf](http://www.alteriniabogados.com.ar/images/La_buena_fe_y_la_titulacion.pdf). 13.01.2018

declaración de voluntad común.” Cita de la Puente y Lavalle, en su comentario de Batifol que “el contrato abarca dos especies de voluntades diferentes: una voluntad psicológica y una voluntad jurídica. Para él, la voluntad psicológica juega su rol en el “*contrahere*”, o sea en la fase de las negociaciones, en el cual se debaten las proposiciones y, la voluntad jurídica, se manifiesta en el *contractus*, en el contenido de la declaración contractual.”⁷ c) Una finalidad jurídica, que viene a ser regular los derechos y obligaciones de los sujetos contratantes destinadas a la creación, regulación, modificación y extinción de relaciones jurídicas patrimoniales. d) Relaciones jurídicas patrimoniales propiamente dichas: Siguiendo postulados de Messineo y Spota, se podría afirmar que nuestro Código Civil considera relevante solamente para los contratos materias sobre relaciones jurídicas patrimoniales y no las extra patrimoniales. e) Fuerza vinculatoria: “Consisten en que una vez celebrado el contrato las partes se hallan ligados estrechamente como si estuvieran encadenados y no podrán salir de esa relación jurídica por voluntad unilateral, sino tan sólo cuando hayan cumplido recíprocamente las prestaciones que les corresponden. Si faltara esta fuerza vinculante, los contratos serían sólo simples expresiones de buena voluntad y su incumplimiento provocaría serios problemas entre las partes y también en la sociedad.”⁸ Esta fortalez está relacionada a la expresión latina ***pacta sunt servanda***.

Son sus elementos, según nuestra actualizada doctrina y según la corriente civilista que predomina, los siguientes:

⁷ PERALTA ANDIA, Javier Rolando, PERALTA ZECENARRO, Nilda. Ob. Cit. Pag. 67.

⁸ PERALTA ANDIA, Javier Rolando, PERALTA ZECENARRO, Nilda. Ob. Cit. Pag. 69.

a) Consentimiento, constituido por un acuerdo vinculante de dos o más sujetos, pudiendo ser bilateral o plurilateral; **b) Objeto**, vale indicar crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales u obligaciones acordadas por las partes sobre bienes o servicios; **c) Causa**, determinada por la finalidad o motivación que logra determinar la situación existencial del contrato, el cual necesariamente debe ser lícito cuyo requisito de validación determina la existencia del acto jurídico; **d) La forma**, la cual no le es ajena a los contratos toda vez que todos tienen una forma, y considerando que no debe confundirse con la formalidad, siendo la forma una exteriorización o expresión de la voluntad.

4.- Capacidad.

El sujeto debe ser idóneo para poder ser titular de derechos, pudiendo haber tenido capacidad de ejercicio y goce.

La capacidad de pleno goce del sujeto es concebida según su capacidad de derecho originado desde su nacimiento y extendido hasta su muerte. Tiene ciertas restricciones como son:

“Las prohibiciones y limitaciones con relación al Derecho de las personas son las siguientes:

a) Inexigibilidad de los contratos que impliquen riesgos para la vida o la integridad física de una persona (art. 12).

- b) Nulidad del convenio relativo al nombre, salvo para fines publicitarios, de interés social y los que establece la ley (art. 27).
- c) Personas prohibidas para contratar con la fundación, salvo autorización expresa del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones (art. 107).
- d) Actos que requieren poder especial para disponer de bienes o gravarlos en la representación legal (art. 167).

Con respecto al Derecho de familia las prohibiciones y limitaciones para contratar son las siguientes:

- a) Prohibición de contratar entre cónyuges y disposición a gravar bienes sociales (arts. 312 y 315)
- b) Intransmisibilidad y renuncia del usufructo legal, prohibición de gravar bienes de los hijos y autorización judicial para celebrar actos en nombre del menor (arts. 440, 447 y 448).
- c) Autorización judicial para arrendar total o parcialmente los bienes del patrimonio familiar e improcedencia por existencia de deudas (arts. 491 y 494).
- d) Los bienes del menor no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor salvo autorización judicial, concedida por necesidad o utilidad y con audiencia del consejo de familia y otros (arts. 531, 532, 538, 546).
- e) Rigen para la curatela las mismas reglas relativas a la tutela, con las modificaciones establecidas en este capítulo (arts. 568, 575 y 562).

Las prohibiciones y limitaciones relacionadas con el Derecho de sucesiones y los Derechos reales son:

- a) Incapacidad para renunciar a la herencia y los legados, por interpretación contrario sensu del art. 674.
- b) Improcedencia de la prohibición de enajenar o gravar bienes contractualmente, salvo que la ley lo permita. (art. 882)
- c) Inmodificabilidad de las restricciones legales de la propiedad e intransmisibilidad de los derechos de uso y habitación (arts. 925 y 1029)
- d) Partición convencional especial y servidumbre sobre predio sujeto a copropiedad (arts. 987 y 1042)

Con relación al Derecho contractual las prohibiciones y limitaciones vinculadas a la capacidad de goce son:

- a) Libertad contractual y limitaciones al contenido de los contratos por consideraciones de interés social, público o ético. (arts. 1354, 1355).
- b) Incompatibilidad de funcionarios y profesionales para adquirir derechos reales, extensión de incompatibilidades por razón de parentesco, aplicación temporal de incompatibilidad y excepciones (arts. 1366, 1367, 1368 y 1369).
- c) Formalidad del mutuo entre cónyuges y mutuo celebrado por representantes de incapaces y ausentes (arts. 1650 y 1651).
- d) Incompatibilidad para arrendar y obligación del arrendatario para no subarrendar o ceder el contrato sin asentimiento escrito del arrendador (arts. 1668, 1681, inc. 9).
- e) Prohibición del comodatario de ceder el uso del bien sin autorización escrita del comodante, bajo sanción de nulidad. (art. 1734)

- f) Prohibición del contratista de subcontralar la obra sin autorización escrita del comitente y responsabilidad solidaria del contratista y el subcontratista (art. 1772).
- g) Prohibición de ceder el depósito sin autorización escrita del depositante, bajo sanción de nulidad (art. 1817).
- h) Los representantes de las personas jurídicas pueden otorgar fianza en nombre de sus representados, siempre que tengan poder suficiente para otorgar fianza (art. 1870)⁹

Refiriéndonos a la capacidad de ejercicio, que los individuos la adquieren desde la edad de 18 años, para ejercer sus derechos civiles, salvo lo referido en la fecha a la incapacidad absoluta e incapacidad relativa para obrar. Empero, debe tenerse en cuenta que los menores privados en el discernimiento podrían contratar pero vinculados con la atención de sus ordinarias necesidades según la habitualidad de sus vidas diarias de conformidad con el vigente artículo 1358 del Código Civil. En cuanto al menor capaz de discernir, y sin la intervención de sus padres, se ha previsto que puede aceptar legados, herencias voluntarias, donaciones, pero que sean puras y simples. Adicionalmente, pueden también ejercer derechos estrictamente personales (art. 455). Asimismo, con respecto al menor que cuente con más de 16 años se ha previsto en la legislación vigente a la fecha, que puede contraer obligaciones o renunciar derechos pero supeditado a que sus padres con ejercicio vigente a la patria potestad lo autoricen (art 456). Es más, en el artículo 46° vigente a la fecha de la elaboración del presente informe, se establece la capacidad que adquiere por el matrimonio o por obtener un título oficialmente para el caso de mayores de 16 años (art. 46).

⁹ PERALTA ANDIA, Javier Rolando, PERALTA ZECENARRO, Nilda. Ob. Cit. Pag. 73-74.

5.- Los contratos: Clasificación.

Hay clasificaciones diversas de los contratos. Verbigracias, autores como el extribuno y docente universitario Manuel Miranda Canales ¹⁰ y que pueden ser típicos y atípicos. Desde una óptica jurídica pueden además considerarse “contratos con prestaciones recíprocas y unilaterales, contratos principales y contratos accesorios; sinalagmáticos o bilaterales imperfectos; contratos aleatorios y contratos conmutativos; onerosos o gratuitos; contratos reales, contratos solemnes y contratos consensuales; contratos de transferencia de dominio; contratos de ejecución única, escalonada o a plazos y periódicos; constitutivos, modificativos y liquidativos; individuales y colectivos; de libre discusión y por adhesión”.

Siguiendo a autores como Javier Rolando Peralta Andía y Nilda Peralta Zecenarro ¹¹, y otros, se coincide entre otros con las principales categorías contractuales y según son las siguientes:

- a) Típicos y los atípicos. En el caso de los primeros se encuentran regulados ya en el Código Civil vigente desde 1984, tales como son la compraventa, permuta, donación, suministro, arrendamiento, mutuo, hospedaje, locación, contrato de obra, mandato, depósito, secuestro, comodato, fianza, renta vitalicia, fianza, juego y apuesta.

¹⁰ MIRANDA CANALES, MANUEL. DERECHO DE LOS CONTRATOS. Pag. 52-61. Ediciones Jurídicas. Lima-Perú. 1995.

¹¹ PERALTA ANDIA, Javier Rolando, PERALTA ZECENARRO, Nilda. Ob. Cit. Pag. 77-87.

En lo referente a los contratos con mención de atípicos, son los no previstos por el legislador, y que habitualmente en las actividades prácticas son mencionados como contratos aún, porque generan contraprestaciones, tales como portería, garaje, parqueo, mudanzas, estacionamiento, exposición, servicios de belleza, giros bancarios, excursión, mediación, agencia, publicidad, espectáculos, etc. Sin embargo, debemos tener en cuenta, en aplicación del art. 1353° del Código Civil que el universo de los contratos de derecho privado, incluyendo los innominados, están siempre sometidos a las reglas generales “contenidas en esta sección”, salvo en los que resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato, vale decir, les resulta aplicables el Código Civil.

- b) Civiles, comerciales y especiales. Cabe indicar en esta clasificación tanto a los contratos civiles regulados como típicos en el Código Civil; así como los contratos mercantiles o comerciales normados en el vetusto Código de Comercio o en nuestra legislación mercantil especial tales como los contratos societarios, de consumo, de comisión; e incluso los especiales normados en leyes igualmente especiales tales como son los contratos administrativos, de minería, de trabajo, entre otros.
- c) Preparatorios y definitivos. Los contratos preparatorios, también denominados contratos preliminares, precontratos o de promesas de contratar, están inmersos en la etapa de la negociación de los contratos definitivos, teniendo dos modalidades: de compromiso de contratar o contratos de opción; en tanto que los contratos definitivos son los cuales ya se cumple con los fines de éstos según lo previsto por las partes.

- d) Principales, accesorios y derivados. Los contratos principales no dependen jurídicamente de otros, pero cuentan con propia existencia, autónoma e independiente, por lo que sus efectos jurídicos y existencia no están supeditadas de otros.

Por su parte, los contratos accesorios están en dependencia jurídica del contrato principal, tal y como sucede con la hipoteca en el mutuo, la prenda (hoy garantía mobiliaria) también con el mutuo o la fianza, o la anticresis.

Existen los contratos conocidos como derivados, porque deviene de otro contrato ya celebrado con anterioridad, conservando una autonomía relativa, verbigracia, la subcontratación de obra, el subarriendo, etc., siguiendo el contrato accesorio la suerte del contrato principal, salvo lo previsto en los arts. 224 y 1875 del Código Civil.

- e) Simples y complejos. Cuando se presenta una sola o singular relación jurídica patrimonial son contratos simples, tal como sucede con la compraventa conteniendo la obligación del vendedor de perfeccionar el contrato con la transferencia del derecho de propiedad del bien, y la vinculación del adquirente comprador para que pague su precio.

Serán contratos complejos cuando son agrupados y lo integran e varias relaciones jurídicas patrimoniales, como sucede con el hospedaje o la prestación de servicios.

- f) Constitutivos, regulativos, modificativos y extintivos. Los contratos son constitutivos porque dan origen a una relación jurídica patrimonial determinada. Existe la modalidad de ser simple según su contenido que sería uno solo, o complejo cuando ese contenido estaría desarrollado por obligaciones diversas. Así tenemos, el arrendamiento contractual de un inmueble equivale a un contrato constitutivo simple, pero para el caso del arrendamiento con opción de compra lo vislumbra como uno complejo.

Cuando cuentan por propósito entablar una materia determinada no alterando la obligación de modo regulativos, por la cual, los sujetos contractuales incorporan o eliminan ciertos aspectos que están relacionados con su ejecución. Un ejemplo puede ser cuando los sujetos contratantes aclaran los alcances de una estipulación determinada, y con interpretación precisan o señalan cuáles son sus extremos y con remontada al pasado con proyección al futuro.

Son contratos modificativos, cuando se conviene un negocio nuevo pero sobre la base de un contrato preexistente, variando una o varias de sus estipulaciones. Tal sucede como cuando se conviene incrementar la merced conductiva en el arrendamiento o cuando acuerdan su reducción, o tal vez cuando sea se generan adendas para ampliar su contenido para incluir más ambientes. Ocurre también en el mutuo, cuando se ha convenido incrementar el capital mutuado o aumentar los intereses.

En cuanto a los contratos extintivos, las partes acuerdan poner fin a un contrato ya preexistente, con lo que cancelan definitivamente una relación obligatoria,

como ocurre con los contratos resolutorios, según las cuales, se pone término a un negocio por incumplimiento de una de los sujetos contractuales, las partes de su respectiva prestación, por oposición de los obligatorios contratos en los cuales las partes se obligan por necesidad a cumplir con sus prestaciones. Se consideran también los conocidos contratos liquidativos, cuyo objeto es la supresión de conflictos producidos o que podrían producirse, como el de una división y partición extrajudicial, transacción o compromiso arbitral.

- g) Prestaciones de una sola parte, prestaciones recíprocas o sinalagmáticas o prestaciones plurilaterales autónomas. En el primer caso se le conoce también como contrato con unilaterales prestaciones, por el cual un sujeto contratante se obliga a realizar alguna o plurales prestaciones en provecho de la otra parte. Ejemplo, la donación, así como la renta vitalicia, o la fianza o el mandato gratuito.

En el caso de las contrataciones con prestación recíproca, se presentan cuando hay bilateralidad o son sinalagmáticas, y cuando las prestaciones son de ambas partes contratantes involucradas, tal como sucede en la compraventa con el vendedor y comprador, en el mutuo con el mutante y mutuuario, arrendamiento entre arrendatario y arrendador, entre otros, pudiendo ser homogéneas como en la permuta, o heterogéneas como en la compraventa, mutuo o arrendamiento.

Las prestaciones pueden ser plurilaterales autónomas, cuando no son recíprocas en el mismo contrato sino independientes, y destinados para satisfacer intereses distintos o autónomos. El art. 1434 del Código Civil, regula a la imposibilidad sobreviniente de cumplimiento de las prestaciones por uno solo de los sujetos

contratantes, lo cual no determina que el contrato sea resuelto en relación a las otras partes, pero puede que la prestación incumplida sea considerada esencial, según las circunstancias. En casos de incumplimiento contractual, la parte afectada puede optar por la resolución del vínculo en relación con quien ha incumplido, pudiendo exigir su cumplimiento.

- h) Gratuitos u onerosos. Son celebrados a título oneroso cuando se producen por las partes compensaciones con el beneficio o utilidad que reciben, a modo de sacrificios mutuamente, produciéndose empobrecimiento o enriquecimiento correlativos.

Serán a título gratuito, no existiendo contraprestaciones, como ocurre con el comodato, donación, suministro o mutuo gratuito.

- i) Conmutativos y aleatorios. En los contratos conmutativos los sujetos que intervienen están en la posibilidad de prever las utilidades, desventajas y ventajas desde el momento de la celebración del contrato, en relación a sus prestaciones, derechos u obligaciones. En el caso de los contratos aleatorios, están supeditados al azar.

- j) Consensuales, reales y formales. En el caso de los contratos consensuales, son los que se formalizan con el solo consentimiento de los sujetos contratantes, siendo diferente en relación a los contratos formales que son solemnes y se formalizan cumpliendo la forma prescrita por la ley pero bajo sanción de nulidad, al amparo del art. 1352 del Código Civil denominados “*ad solemnitatem*”.

Para el caso de los contratos reales, requieren de la tradición o entrega del bien para su perfeccionamiento, al amparo de los arts. 902°, 947° del Código Civil.

- k) De disposición, de goce y de custodia. Los primeros son traslativos de dominio, existiendo transferencia de la propiedad de un bien mueble o inmueble, como ocurre en la permuta, donación o compraventa.

En el caso de la contratación de goce, involucra a los actos en los que no hay transferencia de la propiedad de un bien, pero sólo están referidos a su uso o disfrute, tal como en el usufructo, comodato o hospedaje.

En el caso de los mencionados como custodia, son aquellos cuyo fin es la guarda o conservación de un determinado bien, como ocurre con los contratos de depósito, hospedaje o secuestro, en caso corresponda.

- l) Los contratos de ejecución instantánea y de duración. Son de ejecución instantánea en los cuales los emergentes derechos y obligaciones se cumplen en una sola vez o en un solo momento, de manera que el contrato se extingue en el instante en que se presenta su ejecución, aún cuando sus prestaciones o contraprestaciones puedan diferirse en los plazos. Tienen dos modalidades:

Ejecución inmediata: Es eficaz desde su celebración y desde ese momento se puede ejercitar, tanto en sus derechos y obligaciones inherentes, tales como la

compraventa que se paga al contado, o la permuta tratándose de bienes con inmediata entrega, entre otros.

Ejecución diferida: Diferenciándose de la anterior, porque está referida a que su eficacia quedaría suspendida en tanto ocurra el momento en que sea exigible ya sea por razones del lugar, tiempo o modo; teniendo eficacia desde su celebración, pero en tanto quedan postergados sus efectos.

Para el caso de los contratos de duración o de tracto sucesivo, son aquellos en los que sus prestaciones y respectivas contraprestaciones en un momento solo no se ejecutan, pero si en forma periódica o sucesiva, de tal modo que no es tolerada su prolongación, siendo preferida por las partes contratantes. Son dos:

Ejecución continuada. - Ocurre en la prestación que es cumplida en un solo modo que se podría conocer como permanente, pero desplazada en el tiempo sin interrupción, como acontece en el contrato de suministro de energía eléctrica, de agua potable, servicio telefónico, etc.

Ejecución escalonada o periódica. - Ocurre para el caso de las prestaciones que son satisfechas de acuerdo a cierto tiempo, existiendo intervalos ya sea con igualdad o desigualdad. Nadie puede impedir que una contratación las prestaciones sean continuadas y las contraprestaciones periódicas, tales son los casos del suministro de materiales o arrendamiento.

En esta clasificación, se distinguen ciertas instituciones jurídicas como la lesión aplicable para las contrataciones que tienen una ejecución inmediata, pero existiendo desproporciones en las prestaciones, o para los actos que presenten excesiva onerosidad de la prestación vinculada a las contrataciones de ejecución instantánea o diferida.

m) De libre discusión, por adhesión y forzosos.

Son de discusión libre, teniendo los sujetos contratantes una actuación en condiciones iguales, cuya negociación tiene plena libertad, extendiéndose ello en su celebración y ejecución, correspondiendo “a la mayor parte de los contratos”.¹²

En las contrataciones por adhesión, una de los sujetos contratantes toma la disyuntiva de aceptar o rechazar el contrato.

En las contrataciones forzosas, legalmente los sujetos están obligados a celebrarlos, tal como ocurre en el SOAT (Seguros obligatorios contra accidentes de tránsito) o los seguros de desgravamen o incluso en las hipotecas legales, etc.

n) Individuales y colectivos. En los primeros se requiere el acuerdo por unanimidad de los sujetos contratantes, sea de modo personal o debidamente representados;

¹² PERALTA ANDIA, Javier Rolando, PERALTA ZECENARRO, Nilda. Ob. Cit. Pag. 84.

en los segundos, es complejo lograr un consentimiento unánime, pudiéndose presentar en concordancia con el contrato sindical o colectivo, Derecho Concursal, entre otros.

Se presentan ciertas categorías contractuales, tales por citar a los contratos de cambio (cuyos modos “doy para que des”, “doy para que hagas”, “hago para que hagas”, “hago para que des”, ocurren verbigracia, en la prestación de servicios en sus diferentes modalidades, entre otros).

Asimismo, tenemos, los contratos de colaboración o cooperación, que son aquellos que tiene por destino la prestación de colaboración para realizar diferentes actos jurídicos, facilitando la obtención de una finalidad determinada, presentándose en los casos de la comisión, mandato con o sin representación, corretaje, u otros).

Presentamos también el contrato de previsión o prevención, cuando previenen riesgos o logran conjurar peligros y los efectos de ciertos hechos, tales como suceden con los seguros, las rentas vitalicias, u otros.

Tenemos los contratos de custodia (para los casos de seguridad o conservación de bienes), contratos de crédito (que tienen carácter financiero), contratos de garantía (para dar cobertura o asegurar un cumplimiento obligacional comprometido), estando las garantías reales como la hipoteca, anticresis, garantías mobiliarias o garantías personales como la fianza o aval.

A través de transacciones, liquidación de sociedades, se encuentran los contratos de liquidación, cuando se conviene eliminar una determinada situación contractual.

Cuando se tiene el propósito de crear frutos o rentas, mediante la administración de negocios o empresas, tenemos los contratos de administración.

Y cuando existen relaciones contractuales que se proponen la restitución de bienes, nos referimos a los contratos de restitución, que pueden estar incorporados en los contratos de depósito, hospedaje, arrendamiento, comodato entre otros.

6.- Formación del contrato.

El art. 1373° del Código Civil, dispone que queda perfeccionado el contrato “en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.”

Existe un procedimiento conocido como “*iter consensus o iter contractus*” por la doctrina. Su formación puede ser instantánea cuando un individuo o parte interviniente acepta la propuesta negocial que otro le hace; o también de forma progresiva, mediante un tiempo en el cual existen discusiones o deliberaciones, que involucran diálogos personales, invitaciones a ofrecer, cartas de intención, minutas o escrituras públicas notariales, presentándose ofertas que involucran una aceptación, pudiendo estar ser simultáneas, pudiendo ser prolongadas con existencia de contraofertas incluso, con tratos preliminares o previas negociaciones, sin coacción, y cuyas actuaciones deben estar investidas de lealtad, buena fe, honestidad tanto de oferentes como aceptantes, desde su etapa prenegocial.

Cabe señalar que **oferta**, es una palabra proveniente de la palabra *offerre* –ofrecer, que representa una propuesta, equivaliendo a una declaración de voluntad, que genera ulteriormente la formación del contrato, sea verbal, sea escrito o incluso solemne.

Es la oferta en el Código Civil, constituye una declaración unilateral de voluntad, pero a través de la cual el oferente tiene el propósito de generar una aceptación y no necesariamente un efecto jurídico determinado, pero debiendo coincidir la oferta con la voluntad que es expresada mediante una declaración de aceptación que permita la formación del contrato; siendo la oferta completa para que jurídicamente tenga relevancia, incorporando a los elementos característicos del contrato, permitiendo que el destinatario o bien la tome o la rechace; con la intención de contratar definitivamente de forma lícita, pudiéndose presentarse a grupos de destinatarios cuyas ofertas pueden estar dirigidas incluso a varias personas que tendrán la potestad de aceptar o no la propuesta, incluso estando presentes o ausentes, pudiendo presentar el oferente propuestas dirigidas incluso a sujetos indeterminados o en general al público.

Ahora bien, por el número de ofertas, podrían ser caracterizadas por simples, conjuntas, alternativas y cruzadas. Son simples cuando contienen una sola oferta; o también conjuntas cuando contienen dos o más propuestas que se encuentran adheridas; alternativas cuando el oferente realiza dos ofertas distintas y un destinatario podrá elegir una de ellas y cruzadas cuando está adecuada para sujetos ausentes cuando uno de ellos propone una oferta a la otra y, en simultáneo, esta última formula a la primera una similar.

Las ofertas pueden estar caracterizadas por su duración, teniendo un plazo (sea fijo o indeterminado). En el plazo fijo hay una fecha exacta en el vencimiento, y en el plazo indeterminado el vencimiento es impreciso o el mismo no existe simplemente.

Existen también ofertas obligatorias que tienen una fuerza vinculante, o también ofertas sin mayor compromiso, o condicionadas y con plazo inicial. Las que son obligatorias están previstas en el art. 1382° del Código Civil, cuando el oferente está compelido a sostener su propuesta. En las que no tienen compromiso, usualmente el oferente conserva el derecho de realizar modificaciones. En lo que se refiere a las ofertas condicionadas, éstas se encuentran sujetas a una condición suspensiva que ocurra un evento futuro o incierto; y las que cuenta con un plazo inicial, no pueden ser aceptadas antes de una fecha determinada.

La oferta puede extinguirse, pero resaltando lo siguiente:

- La oferta se extingue cuando ocurre su revocación, según el artículo 1384 del Código Civil, y deja de ser vinculante, cuando sea con anterioridad o de modo simultáneo y con su respectiva recepción es de conocimiento en el destinatario una declaración del oferente decidiendo revocarla lo cual puede suceder en cualquier momento desde antes de su respectiva aceptación.
- Extingue la oferta cuando se produce su caducidad, y según el art. 1385° del Código Civil se regula que ello ocurre cuando: se hizo sin conceder un plazo determinado o determinable al sujeto con quien se estuvo en comunicaciones de modo inmediato y a continuación no existe una aceptación; o si se hizo sin haber

concedido un plazo ya sea determinado o determinable al sujeto con quien el oferente no logre tener una comunicación inmediata y ha transcurrido un tiempo tal que resulta suficiente para tener una respuesta que pudiera conocer el oferente, y por el mismo medio de comunicación del propio oferente; y si antes de recibir la oferta o incluso de modo simultáneo llega al conocimiento del destinatario la decisión del oferente de retractarse.

- Se extingue la oferta, simplemente cuando el destinatario no la aceptó.

En cuanto a la Oferta perteneciente al público, es aquella dirigida a un conjunto de personas indeterminadas o un público, que se realiza a través de anuncios de diversas formas, o catálogos, tiendas, medios de comunicación, redes sociales, y que cualquier sujeto consumidor la puede aceptar.

En este caso (oferta al público), se puede adoptar los siguientes criterios¹³:

- a) Oferta simple. - Es sobre todo recepticia, pero la oferta al público, no lo es; teniendo la oferta simple una cabal fuerza vinculante, en tanto que la oferta al público, depende que el proponente indique en forma clara que su propuesta fuerza o carácter obligatoria.
- b) Promesa Unilateral.- Cuando se dirige una oferta al público, comprometiéndose el promitente por su propia voluntad a cumplir una prestación determinada, en cuyo sentido tiene fuerza vinculante; en tanto en una oferta pública, existe solamente una invitación

¹³ PERALTA ANDIA, Javier Rolando, PERALTA ZECENARRO, Nilda. Ob. Cit. Pag. 97.

sin fuerza vinculatoria, no constituyendo la promesa unilateral un verdadero acto jurídico que propenda efectos por la íntegra voluntad del promitente, mientras que la oferta dirigida al público está referida a una declaración de voluntad la cual persigue la creación de efectos jurídicos. En la promesa unilateral se le vincula con la promesa de una recompensa pública. A la oferta pública se le relaciona con las publicaciones en diarios, internet, la televisión, entre otros medios.

c) La invitación a ofrecer. - La oferta enrutada públicamente constituye una invitación a ofrecer, proponiendo al público el objeto de convenir contratos en el futuro a fin que formulen ofertas al propio proponente tomando en cuenta las bases contenidas en la invitación. Técnicamente, la iniciativa no es del invitante sino de quien acepta la invitación.

En cuanto a la Subasta:

Hay criterios que consideran que la subasta es una oferta para el público, es decir, es una invitación a ofrecer. Existen posiciones que una subasta es un contrato por adhesión, porque uno se coloca en la disyuntiva para aceptar o incluso rechazar de forma íntegra las reglas previstas por la otra parte, siendo el mejor postor el adherente.

En la subasta, el subastador actúa como un invitante, y el postor es quien hace las pujas o posturas como oferente. La puja más alta, representa una oferta que, al ser aceptada, perfecciona el contrato.

Se dispone en el art. 1389° del Código Civil, que la respectiva convocatoria de una subasta representa una invitación a ofrecer y las respectivas pujas son las ofertas. Por tanto, cada puja es obligatoria y cesa cuando se presente otra mejor. Por tanto, cuando el subastador decide adjudicar u otorgar una buena pro al postor ganador que cumplió con formular la mejor postura o puja, el contrato queda celebrado.

Refiriéndonos a la **aceptación**, esta palabra se origina en el latín *acceptare* que significa recibir, aprobar. Tal como en la oferta, constituye también una declaración de voluntad, dirigida al oferente y que permite la respectiva celebración del contrato. La declaración de voluntad corresponde al destinatario de la oferta, manifestando al oferente su conformidad respectiva en relación a la oferta realizada, formando y perfeccionando el contrato. Es la aceptación, una declaración de la voluntad unilateral, siendo recepticia por que la emite el sujeto que es destinatario de una oferta.

La aceptación debe guardar congruencia con la oferta, y coincide completamente, en forma oportuna y dentro del plazo señalado por el oferente; y dirigida a éste último, incondicionalmente, guardando la forma requerida por el oferente, máxime para el supuesto de las contrataciones solemnes, debiendo la aceptación tener la forma requerida para que pueda existir ya el contrato, según el art. 1378° del Código Civil que dispone “No tiene efectos la aceptación que se formule sin observarse la forma requerida por el oferente”.

Corresponde precisar que es equivalente a una contraoferta, según el art. 1376 ° del Código Civil, cuando se presenta una aceptación tardía e incluso la oportuna que no guarda conformidad con la oferta.

Asimismo, atendiendo a la forma, una aceptación puede ser o expresa o tácita. Será expresa, cuando el respectivo destinatario la ha emitido en forma oral y también la comunica en forma escrita. Según el art. 1380° del Código Civil la aceptación será tácita cuando ésta puede deducirse según corresponda a la operación o según los usos, y cuando la prestación que estuviere de cargo del aceptante debe tener una ejecución sin existir respuesta previa, estando concluido un contrato en el momento y lugar en que comenzó su ejecución. También, según el art. 1381° del Código Civil, la aceptación tácita se puede otorgar de modo excepcional, cuando el indicado acto es de aquellos cuando no se acostumbra a la aceptación expresa o cuando el propio destinatario hubiera realizado una invitación a ofrecer, reputándose concluido el contrato si la oferta no ha sido rehusada y sin dilación.

Cabe indicar que la extinción en la aceptación, puede ocurrir ya sea por revocación o por retractación y también cuando la oferta deviene en caducidad.

El aceptante puede retractarse, pero antes que su manifestación de voluntad llegue al oferente, tratándose de una relación de ausentes, existiendo un lapso temporal entre la emisión y la llegada a su destino de la aceptación, regulando el art. 1386 ° del Código Civil que cuando “Se considera inexistente la aceptación si antes de ella o junto con ella llega a conocimiento del oferente la retratación del aceptante”.

El art. art. 1387 ° del Código Civil regula que “La muerte o la incapacidad sobreviniente del destinatario de la oferta determina la caducidad de ésta”, refiriéndose a la caducidad en la oferta del destinatario.

Entonces, cuando se forma un contrato nos estamos refiriendo al origen del mismo, estando en la posibilidad que la formación del contrato sea instantánea cuando una parte ha aceptado la propuesta de un negocio y que otra le hace; o también puede ser la propuesta progresiva a través de un período de tiempo. Además, el contrato está perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación proferida es ya conocida por el oferente.

Según la doctrina, existe distinción entre la formación y el perfeccionamiento del contrato mismo. Así tenemos en efecto:

“i)La doctrina negativa, pregona que no existe diferencias entre formación y perfeccionamiento puesto que los identifica plenamente; ii)la doctrina positiva, en cambio, las distingue estableciendo que la formación se refiere al momento de la celebración de un negocio válido y el perfeccionamiento al evento final y; iii)la doctrina intermedia, explica que con el perfeccionamiento del contrato puede aludirse a la formación del vínculo obligatorio y también a la relación contractual integrada con todos los elementos y capaz de producir efectos jurídicos. No obstante, el vocablo perfeccionamiento es usado como sinónimo de celebración válida del contrato, sin perjuicio, claro está, de lo que podría decirse acerca de su eficacia y de la posterior producción de sus efectos.” ¹⁴

Nos preguntamos: ¿En qué momento se perfecciona el contrato?:

Cabe responder, en el sentido que el contrato queda perfeccionado en el mismo momento en que la aceptación es ya conocida por el oferente en concordancia con el art. 1373° del

¹⁴ PERALTA ANDIA, Javier Rolando, PERALTA ZECENARRO, Nilda. Ob. Cit. Pag. 104.

Código Civil. Entonces, en concordancia con las teorías - de la declaración, expedición, recepción y cognición-, llamando la atención de este último a diferencia del Código Civil del año 1936 que adoptó la llamada teoría de la expedición.

También, cabe interrogar, ¿sobre en qué lugar se perfecciona el contrato? Se contemplará dos situaciones: Si el contrato es entre sujetos presentes con existencia de comunicación inmediata y también entre sujetos sin comunicación inmediata, en la que éste se concreta en el lugar en que estén ambos contratantes, pero puede ocurrir que las partes están distantes, podrían comunicarse con sus evidentes y respectivas voluntades entre sí, y cuando el contrato también queda concluido en el respectivo lugar donde se produjese la aceptación y llega a conocimiento del oferente.

7.- Elementos del contrato

Según la doctrina, contractualmente son considerados los elementos: Consentimiento, objeto, causa o finalidad y forma. A continuación, un escueto detalle de cada uno de dichos elementos:

7.1.- Consentimiento. - Procede del verbo *consentiré*, proviniendo a la vez de las voces *cun* y *sentire* con el significado de “sentir juntos”, referido a la coincidencia de voluntades, declaradas como consecuencia de un concurso de la oferta y la respectiva aceptación, que da lugar a la creación de una contratación final.

Usualmente consideramos al consentimiento como un elemento vital para la existencia contractual.

Hay teorías como la voluntad que tiene amparo según la doctrina en Francia y Alemania.

La primera (teoría de la voluntad) sostiene que en el supuesto de discrepancia, discordia, o duda debe prevalecer siempre la voluntad, teniendo jerarquía el elemento subjetivo. En la segunda corriente (la declaración) en cambio, hay un planteamiento del Derecho trascendental para la declaración de las partes, restando mérito a la voluntad que la motiva. Esto último recogido en los artículos 168 y 1361 de nuestro ordenamiento civil, usando a la buena fe en su interpretación, y presumiéndose válidamente que una declaración contenida en contractualmente no hace sino responder a la común voluntad de los sujetos contratantes, pero el que negare esa equivalencia deberá probarlo.

En el Código Civil, prevalece la posición del consentimiento completo, y e no habrá contrato en tanto las partes no estén conformes en todas sus estipulaciones, aun cuando exista una discrepancia secundaria; pero será válido el contrato cuando los sujetos contratantes hayan reservado alguna estipulación, pero siempre y cuando que con posterioridad la reserva que asumen quede satisfecha, y en el citado caso operará retroactivamente, equivaliendo a lo conocido como estipulaciones esenciales y secundarias en concordancia a los artículos 1359° y 1360°.

Agrego que para que para que haya el consentimiento habría que integrar estructurales elementos como la pluralidad de los sujetos (dos sujetos o más que quienes se manifiesten voluntariamente), con innegable capacidad, declaración, voluntad, y una coincidencia voluntaria interna con la voluntad que se declare.

Resulta importante analizar la exteriorización de la voluntad, y se tomará en cuenta que la declaración voluntaria debe ser conjunta, sea expresa, tácita, formal o con expresa voluntad vía el silencio.

También puede ser considerada como expresa, cuando se exterioriza (el consentimiento) vía formas orales, escritos o incluso a través, de medios directos, mecánicos, manuales, electrónicos o cualesquiera otros análogos.

En cuanto al tácito consentimiento, este resulta de actitudes o hechos que conducen a su presunción, vía comportamiento que revelen su existencia, salvo que exista un requerimiento de un expreso consentimiento y por tratarse de un solemne contrato.

En cuanto al formal consentimiento expreso, y según el art. 141-A del Código Civil, en el caso se necesite que una manifestación de la voluntad sea mediante la firma, que podrá ser originada incluso mediante instrumentos ópticos, electrónicos, o cualesquier otro considerado análogo.

Un medio de expresión del consentimiento, puede ser también el silencio, según dispone el art. 142° del Código Civil, pero siempre que se le atribuyan dicho significado, tanto la ley o el convenio.

7. 2.- Objeto del contrato. -

Para ello es adecuado revisar el enunciado siguiente, en que por el contenido del contrato involucra a bienes o servicios, pero con medición también por la intencionalidad que

tiene el sujeto, hablando ya de la finalidad. Según el art. 1402° de la codificación civil para efectos legales, su objeto es crear, regular, modificar y extinguir obligaciones, de lo que se infiere de modo claro una fuente de obligaciones con prestaciones vinculadas al dar, hacer y no hacer, con prioridad a su finalidad, pero de ninguna manera al contenido.

Entonces, para sea eficaz el contrato en su objeto, se necesitan ciertas condiciones como la licitud, determinabilidad, posibilidad, y patrimonialidad.

Es fundamental la licitud del contrato, y su objeto concordará con la legislación pertinente que interesen a las buenas costumbres y al orden público, porque caso contrario sería nulo el negocio, según lo regulado en el primer párrafo del art. 1403° del Código Civil.

Asimismo, el contrato en su objeto debe ser posible, conforme a las leyes y el ordenamiento jurídico, tanto es así, el art. 140 inciso “2” del Código Civil prevé como uno de los requisitos del acto jurídico, el ser física y jurídicamente posible. El art. 1403 en su segundo párrafo, reglamenta: “La prestación en que consiste la obligación y el bien que es objeto de ella deben ser posibles”.

Otra de las condiciones de su objeto, es la determinabilidad permitiendo identificar o individualizar las obligaciones con prestaciones de dar, hacer y no hacer especificados adecuadamente. Al respecto, concordante con el art. 1407° de nuestra codificación civil, se debe determinar la respectiva obligación la cual será objeto del contrato cuando es

diferida a un tercero, y cuando no es resultante que las partes quisieran acudir a su solo arbitrio, el tercero deberá actuar con carácter equitativo en su apreciación.

Para la patrimonialidad, esto nos ocasiona conocer que el objeto del contrato debe caracterizarse por su aspecto económico, forjando enlaces patrimoniales.

Es vital determinar que nuestra codificación civil, es eficaz cuando aún sujetos o a condición o a plazo suspensivo, generando la licitud en las obligaciones o con la posibilidad de las prestaciones o cuando el bien objeto de ella, estén sujetos a plazo suspensivo o a condición, en la cual se podrán apreciar ya sea al momento de cumplir la condición o incluso vencido el respectivo plazo.

Se ha previsto sanción con nulidad, al contrato, vinculado al derecho para sucesión de los bienes de un sujeto que aún no ha fallecido, o cuando ignore sobre su deceso, primando en la motivación de quien legisla, una situación moral porque de lo contrario habría intereses para alguien en el fallecimiento de su dador, generando intenciones criminales interesadas con vulneración de derechos a potenciales herederos, no debiéndose distorsionar con el testamento con efectos post mortem o los anticipos de herencia, con efectos inter vivos.

La sanción con nulidad se extiende a los contratos que permiten disponer de un patrimonio que sea futuro, total o parcial que sea primordial de los bienes que el sujeto pudiera adquirir en el futuro; pero que no debe confundirse con los contratos sobre bienes futuros que está permitida, o incluso con los contratos sobre esperanza incierta sobre la

existencia bienes, inclinándose nuestra legislación no por la especulación sino por la estabilidad patrimonial.

En cuanto a la factibilidad que sea determinado, pero por un tercero, se debe participar con una apreciación equitativa, y actuación siempre de buena fe.

En cuanto a su contenido, en efecto los bienes pueden ser futuros o tener esperanza incierta en su existencia, pero sujetos a las prohibiciones establecidas en la ley. Pueden ser incluso ajenos a los propietarios y pertenecer a terceros, pero que amerita que ambas partes lo conozcan, porque se incurriría en ilicitud.

En cuanto los bienes gravados o embargados, no puede impedírseles su circulación, pero conociendo el adquiriente esta realidad, pudiéndose incluso involucrar bienes litigiosos, vinculados a un litigio judicial de cualquier índole, teniendo el acto efectos plenos conocimiento del sujeto adquirente.

7.3.- Causa o finalidad. -

Está referida a conocer el móvil u origen que induce a una persona a asumir una obligación ante otro sujeto, celebrando un contrato, es decir, la motivación que lo induce a la celebración del contrato, constituido como una fuente de obligaciones, involucrando una finalidad en la celebración del acto jurídico.

El art. 140° inciso “3” dispone un requisito que reviste de validez al acto jurídico es el “Fin lícito”, por lo que toda voluntad debe tener ese efecto, sin ser contrario a las reglas que propenden al orden público y a las buenas costumbres, con sustento legal.

7.4.- Forma del contrato. -

Cada contrato adopta determinada forma, siendo en solemnes unos con formalismos estrictos o rígidos y que su inobservancia se sanciona con nulidad. También hay contratos en los que es suficiente que la voluntad se exteriorice para posibilitar que sea conocida, y se forme con la aceptación del destinatario respectivo.

Remontándonos a la codificación civil de 1852, existen verbigracia contratos traslativos de dominio con características *ad probationem* y *ad solemnitatem*, siendo en la actualidad una regla general la forma y adoptándose la formalidad sea como una regla excepcional.

Y es que el art. 143° del Código Civil, prevé para la formación de un acto jurídico cuando no se ha considerado algo específico, las partes interesadas pueden adoptar la forma que juzguen por conveniente; y en atención art. 144°, cuando la ley actúa imperativamente imponiendo una forma y no sancionando su inobservancia con nulidad, entonces constituirá sólo una herramienta de probanza en su evidencia.

Las contrataciones no formales, para que sean eficaces y perfeccionados sólo requerirán del consentimiento de las partes, cuya voluntad debe ser manifestada y exteriorizarse

para que su conocimiento por la otra parte. Puede adoptar una forma sea escrita, verbal, no compleja, pero con exposición a ciertos riesgos.

Tratándose de contrataciones formales, revestidas con solemnidades, por mandato imperativo del Código Civil, y por la propia voluntad de los sujetos, deben adoptar dichas formas para su eficacia y validez, tal como sucede con actos contratos otorgados a título de liberalidad o gratuitos, tales como el suministro o el mutuo gratuitos, la donación de bien inmueble, mutuo entre cónyuges, secuestro, contrato de renta vitalicia, mandato con representación para disponer o gravar bienes, entre otros.

Anticipadamente, cada una de las partes pueden acordar con anticipación una forma para el contrato que celebren como una condición, cuya inobservancia sanciona con nulidad el contrato en concordancia con el art. 1411° del Código Civil.

Se ha previsto, que por mandato de nuestro Código Civil o por existir acuerdo de otorgamiento de Escritura Pública o cumplimiento de alguna condición sin revestir de una forma solemne dispuesta por la norma o por conveniencia de las partes contratantes y por escrito bajo sanción de nulidad, los mismos sujetos pueden ser compelidos entre éstos de modo recíproco a completar la formalidad requerida. Dicha pretensión si la hubiera, se tramitará como proceso sumarísimo, a menos que el título tenga la condición de ejecutivo, en cuya situación seguirá el curso en la vía procesal correspondiente según dispone el art. 1413° del Código Civil.

Cabe acotar que alguna modificación al contrato original debe celebrarse según la forma prescrita para dicho contrato, pero con razonamiento lógico de la regla *accessorium*

sequitur principale - “Que lo accesorio sigue la suerte del principal”; porque, si originalmente el contrato fue otorgado por escritura pública, su modificación debe seguir esa formalidad, con base en el art. 1414° de la citada codificación de 1984.

8.- Contratación en masa.

Ello equivale a referir a los “*contratos uniformes, o contratos standarizados, o contratos deshumanizados, contrato-reglamento o contrato de adhesión*, pero se considera que la denominación técnica es la de contrato por adhesión.”¹⁵

Surge como necesidad de atender necesidades masivas sin perder tiempo y recurriendo al mínimo esfuerzo, desplegando un máximo de utilidades, reduciendo costos, con alcance de mayores mercados y competencias nacionales e internacionales, recurriendo a la mecanización de sistemas.

Considero, con los contratos por adhesión, desaparece la capacidad de negociar, con ausencia de discusiones personalísimas por parte del proveedor, con inexistencia de la contratación paritaria o negociada que fue el molde clásico y que se constituye en el sustento de las reglas fundamentales y generales en materia de contratar, siendo ello una excepción innovadora en el Código Civil evidenciado en sus arts. 1390° y 1391°.

¹⁵ PERALTA ANDIA, Javier Rolando, PERALTA ZECENARRO, Nilda. Ob. Cit. Pag. 147.

Adhesión es una palabra proveniente del latín “a” y “haerére” con significancia a “estar unido”, significando la manifestación de un asentimiento, siendo importante porque representa una modalidad nueva de contratación en nuestra legislación. Sus reglas permiten que alguna de las partes contratantes predisponentes actúe de modo unilateral, mientras que la otra se limita a la alternativa tanto para aceptar o rechazar la oferta de modo total enfáticamente, y en caso de aceptar será un adherente.

Con mayor frecuencia se han venido suscitando los contratos de adhesión en nuestro país, coincidiendo con el avance de la tecnología y de la ciencia, con un mundo global que mira enfáticamente de modo frontal el capitalismo como un sistema que predomina en los mercados, para atender las necesidades masivas con sus diferentes modalidades contractuales como los seguros, transportes aéreos, marítimos, terrestres, suministros, negocios inmobiliarios, hospedajes, etc.

En relación a dicha naturaleza en el plano jurídico y doctrinario, esa contratación contempla las teorías nombradas como anticontractualistas y contractualistas.

La **teoría anticontractualista**, fue enarbolada por Saleilles, Hauriou, Duguit y otros, viene disertando que la contratación por adhesión no evidencia a un contrato, porque es un acto eminentemente unilateralizado en el que no participan ambas partes en su confección; ya que la voluntad declarada no es conjunta, y sus condiciones no pueden ser modificadas, es decir son inalterables. No hay igualdad, existe un sometimiento, considerándose que no es un acto bilateral o plurilateral sino unilateral, el cual beneficia o perjudica pero a quien se adhiere al mismo.

En cuanto a la **teoría contractualista**, Es sostenida por juristas como Castán, Planiol y Ripert, Spta, Puig Peña, y otros, lo reconoce como una real contratación, el cual nace de la voluntad bilateral de los sujetos, tanto del oferente predisponente como la del aceptante adherente, formándose con la aceptación del adherente, pre - redactado unilateralmente por el predisponente lo cual es justificado porque se requiere de una dinámica para satisfacer las necesidades del mercado, incurriendo en menores costos, respondiendo a las urgencias y exigencias de una sociedad moderna, que desiste de reducir o extinguir la negociación previa, pero que sigue reconociendo la trascendencia de concordar el efecto entre la oferta y la aceptación.

Planiol y Ripert, afirman que “normalmente la celebración de los contratos supone una libre discusión entre las dos partes. Sin embargo, a veces una de ellas establece por sí sola ley del contrato; dicta sus condiciones a la otra, quien se limita a aceptarlas o a rechazarlas, por un sí o por un no. A estos contratos se les ha llamado, contratos de adhesión. Se citan, como principales ejemplos de estos contratos, el transporte, el seguro, los contratos celebrados por los concesionarios de los servicios públicos. En todos estos contratos una de las partes establece la ley para la otra. Refieren que al legislador corresponder prevenir los abusos del poder económico, que se manifiestan en la celebración de los contratos, como por lo demás, también en otros hechos.”¹⁶

Hay una **corriente intermedia (tercera)**, la cual integra conciliadoramente a las indicadas anteriormente, entendida como un contrato de adhesión de base contractualista

¹⁶ PLANIOL, MARCEL. RIPERT, GEORGES. DERECHO CIVIL. TOMO III. OXFORD UNIVERSITY PRESS. MEXICO 2001. Pag. 823.

con base reglamentaria, pero originado de un distingo entre derecho privado y derecho público, pero situando al contrato de adhesión en el primero.

En efecto, nuestra legislación se viene inclinando en la teoría contractualista, porque la decisión de adherirse es una forma de manifestación de la voluntad, como una forma simple de expresar la voluntad, contribuyendo con dinámica al perfeccionamiento del contrato, caracterizando un consentimiento masivo de la voluntad, en plazos breves, con difusión de los negocios, pero que si bien se admiten desventajas por relaciones asimétricas existentes entre un sujeto fuerte y otro débil, con existencia de cláusulas predisuestas abusivas que denotan ventajas a una de las partes de modo vejatorias, en detrimento del más débil que se adhiere.

Es conveniente efectuar una revisión jurídica de la naturaleza de la contratación por adhesión, que permite que el sujeto más fuerte pre redacte unilateralmente el contrato, con reglas ya previstas destinadas a un universo general y plural de sujetos sin previas negociaciones, sin oportunidad de debatir sobre su contenido, diferenciándose del contrato paritario, y que permite que la simple manifestación de adherirse forme un contrato; siendo una actuación sumisa del aceptante, quien solo anhela la satisfacción de una necesidad, con existencia usual de condiciones leoninas, y que en la masiva contratación se tolera.

Ello sucede en las materias civiles, comerciales y administrativos, en diversos contratos civiles típicos previstos en el Código Civil, como en los atípicos de naturaleza del derecho privado.

Incluso se puede suscitar el hecho que las cláusulas generales de contratación que originan los contratos por adhesión estén aprobados o no administrativamente, y según el art. 1393° de la codificación civil, cuando están aprobadas se se incorporan automáticamente a la integridad de las ofertas que se formulan en contratar con arreglo a ellas, salvo que convengan que ciertas tales cláusulas generales aprobadas por la autoridad administrativa, no sean incorporadas a la oferta en el determinado contrato particular que convengan, que podría encausar a una utilización manipuladora por el sujeto predisponente.

Ahora bien, el art. 1397° del Código Civil, regula que las denominadas cláusulas generales de contratación que no fueron aprobadas de modo administrativo sean incorporadas a la oferta de una contratación particular, pero cuando éstas son de conocimiento por la otra parte o pudiendo ser conocidas en el uso de una diligencia ordinaria, con la presunción que la indicada contraparte haya tenido conocimiento de dichas cláusulas generales cuando le fueron puestas en conocimiento del público a través de publicidad, pero que podría conllevar a manipulaciones en perjuicio del sujeto adherente.

Nuestra normatividad determina la posibilidad de invalidar las cláusulas en la contratación por adhesión, en los supuestos de las respectivas cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, y favorecen a quien las hubiera elaborado en redacción, estableciendo ventajas evidentes tales como exoneraciones o limitaciones de responsabilidad con facultades unilaterales de suspensión de la ejecución de ese contrato o incluso resolverlo o rescindirlo, prohibiendo incluso la posibilidad de oposición a prórrogas entre otras.

Asimismo, el art. 1399° del Código Civil, reglamenta a los contratos celebrados por adhesión o considerando cláusulas generales de contratación y no han sido aprobadas administrativamente, como carentes de eficacia por ser contrarios a las normas previstas por ley para los contratos, salvo que por razones particulares del propio contrato, se logre justificar su validez.

Puede presentarse la situación de manipular la voluntad del adherente, por parte del predisponente, cuando el propio art. 1400° del Código Civil regula que las cláusulas incorporadas a un formulario prevalecerían sobre las de éste en caso haya incompatibilidad, aun cuando estas últimas no han sido dejadas sin efecto.

Sin embargo, es rescatable el criterio de protección en concordancia con el art. 1401° de nuestro Código Civil, para quien contrata en inferiores condiciones regulándose la interpretación, pero en caso de duda, en favor de la otra que no redactó dichas estipulaciones.

Entonces, cabe precisar que las denominadas cláusulas generales de contratación que fueron redactadas de modo previo y unilateral, de forma abstracta y general, pero con el objeto de prever una fijación en un contenido reglamentario para una indeterminada serie de futuros contratos particulares, con sus inherentes elementos particulares, cuyas condiciones debieron ser aprobadas administrativamente para que puedan ser válidas y eficaces, y que con serias limitaciones derivarían a manipulaciones funestas.

9.- Excesiva onerosidad de la prestación.

Para el amparo del derecho e interés del contratante perjudicado, existen figuras jurídicas en el Código Civil como la lesión y excesiva onerosidad de la prestación, permitiendo que se revise el contrato jurisdiccionalmente, ingresando a la órbita de las partes para permitir una decisión interventora a la plena voluntad de los contratantes que participaron con libre consentimiento y autonomía de la voluntad.

Y es que el art. 1440° de nuestra codificación civil, dispone que “En los contratos conmutativos de ejecución continuada, periódica o diferida, si la prestación llega a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada puede solicitar al Juez que la reduzca o que aumente la contraprestación, a fin de que cese la excesiva onerosidad”. Adiciona luego que “Si ello no fuera posible por la naturaleza de la prestación, por las circunstancias o si lo solicitara el demandado, el juez decidirá la resolución del contrato. La resolución no se extiende a las prestaciones ejecutadas.”

Que para el caso de la institución jurídica civil denominada excesiva onerosidad de la prestación, ésta puede ser de aplicación incluyendo a los contratos conmutativos de cuando sean de inmediata ejecución, aun con la prestación sea a cargo de una de las partes que hubiera podido ser diferida pero por razones que no son imputables a ella; o incluso a los contratos denominados como aleatorios, pero “cuando la excesiva onerosidad se produce por causas extrañas al riesgo propio del respectivo contrato”.

Es de aplicación, incluso a los contratos en los que alguna de los contratantes haya asumido obligaciones, y le es privativo solicitar ante el órgano jurisdiccional el cese de su excesiva onerosidad reduciendo su prestación, y si no fuera posible ello, judicialmente se tomará la decisión de resolver el contrato.

También se ha previsto en el Código Civil reglas para lograr evitar efectos de fraude sea por dolo o por culpa de la parte perjudicada, y de ser así, la acción será improcedente, pero todo ello sujeto a prueba. Esta acción es irrenunciable, y cualquier decisión en contrario es nula.

Se regula también un plazo de caducidad, siendo éste de tres meses contados desde que se produjeron los hechos extraordinarios e imprevisibles, pero cuyo término de inicio al plazo de caducidad es desde el momento que desapareció el indicado acontecimiento.

En la doctrina, se debate sobre la confrontación de los valores de “Seguridad vs. Justicia”, rigiendo tradicionalmente el principio *“pacta sunt servanda”*, pero también es cierto que por excepción también rige la estipulación *“rebus sic stantibus”* - las cosas como estaban- la que enfrenta situaciones acontecidas por un pronunciado desequilibrio en los contratos sea de ejecución continuada o incluso diferida.

“Se dice, repitiendo una vieja concepción de los Canonistas que el pacto es una ley particular entre las partes: *pacta sunt servanda*. Que, por ello, lo que se haya expresado en él, en la medida que responda a la voluntad de las partes, debe ser escrupulosamente cumplido, sin que exista argumento válido para dejar de hacerlo. A esta concepción se opone la conocida cláusula *rebus sic stantibus*, cuyo basamento gira en torno al hecho

de que lo pactado de acuerdo a ciertas circunstancias debe cumplirse siempre que las mismas circunstancias subsistan al momento de la ejecución del acuerdo. Si las circunstancias han variado, es lícito propiciar la revisión o resolución del contrato.”¹⁷

El derecho a la acción de esta institución jurídica, tiene como sustento la **teoría de la imprevisión**, la que podría generarse por los propios hechos extraordinarios e imprevisibles, tal cual sucedió con la sentencia del 30 de mayo de 1916 dictada por el Consejo de Estado Francés en la causa “Compagnie Generale d’Eclairage de Bourdeaux con Ville de Bourdeaux”¹⁸, en el cual se menciona “que la Compagnie se había comprometido a suministrar el servicio de iluminación de gas a la comuna de Bourdeaux, para lo cual usaba carbón que debía de adquirir de regiones que habían sido ocupadas por el enemigo durante la secuencia de la Primera Guerra Mundial. Dadas las dificultades para el transporte por mar, el precio del carbón sobrepasó todo límite previsible. Ello originaría la quiebra de la compañía si se le exigía cumplir fielmente el contrato”. Dicho fallo consideraba que:

- “El contrato de concesión regla de una manera definitiva hasta su expiración las obligaciones respectivas del concesionario y del concedente.
- Que las variaciones de precios de los insumos en razón de las circunstancias económicas, constituyen un álea del negocio que puede ser de acuerdo a los casos, favorable o no al concesionario, debiendo reputarse que cada parte ha tenido en

¹⁷ RAMIREZ JIMENEZ, NELSON. “TEMAS DE DERECHO CONTRACTUAL”. Dirección: DE LA PUENTE Y LAVALLE MANUEL, MUÑIZ SICHES JORGE. Cultural Cuzco Editores S.A. Lima – Perú. 1987. Pag. 213-214.

¹⁸ RAMIREZ JIMENEZ, NELSON. “TEMAS DE DERECHO CONTRACTUAL”. Dirección: DE LA PUENTE Y LAVALLE MANUEL, MUÑIZ SICHES JORGE. Ob. Cit. Pag. 215.

cuenta esta álea en los cálculos y previsiones que ellas han hecho antes de obligarse.

- Que a consecuencia de la ocupación por el enemigo, el alza sobrevenida en el curso de la guerra actual en el precio del carbón, que es la materia prima de fabricación del gas, ha llegado a alcanzar una proporción tal que no solamente tiene un carácter excepcional en el sentido habitualmente dado a ese término, sino que entraña en el costo de fabricación del gas un aumento de una magnitud que, frustrando todos los cálculos, sobrepasa ciertamente los límites extremos de los aumentos más excesivos que pudo ser motivo de consideración para las partes cuando realizaron el contrato.
- Que, a consecuencia del concurso de circunstancias más arriba indicadas, la economía del contrato se encuentra absolutamente trastornada.
- Que la Compañía puede, pues, sostener fundadamente que ella no puede estar obligada a asegurar en las solas condiciones previstas en su origen, el funcionamiento del servicio en tanto dure la situación anormal antes recordada.”

Existe un antecedente, en el plano legislativo, con la Ley de Faillot, dada como tal el 21 de enero de 1918 la que dispone: “Independientemente de las causas de resolución derivadas del derecho común o de los contratos, las transacciones y contratos celebrados desde el 1° de enero de 1914 pueden ser resueltos a petición de cualquiera de las partes, si se prueba que, en razón del estado de guerra, el cumplimiento de las obligaciones de uno de los contratantes traería consigo un gravamen cuya importancia rebasaría en gran medida las previsiones que pudieran hacerse, razonablemente, en la época del contrato”.

Cabe indicar que el maestro Nelson Ramírez, lo consideró como una cuestión de hecho lo extraordinario e imprevisible, y siendo analizable cada caso, persona, circunstancia, contrato o realidad, según el texto ya consultado.

Así tenemos el recordado suceso de inflación evidente que sufrimos en la década de los ochenta, específicamente con los acontecimientos suscitados por las decisiones cambiarias de agosto de 1985, que elevaron el tipo de cambio a 17,300 Intis cuando en los días previos no se llegaba a los 14,000 intis, “evidencian que siendo imprevisible y extraordinario (por lo menos para el común de ciudadanos peruanos) su acontecer, permitiría la discusión judicial del contrato.”

“En consecuencia, si la ley no distingue en su enunciado esa hipótesis, ni limita la aplicación de esas disposiciones a temas específicos es lógico suponer que el tema diario de la inflación no puede ser desplazado de antemano. Por cierto, la inflación conocida estadísticamente, la que palpamos cada día, o cada fin de mes, no podría ser utilizada como argumento para intentar la revisión del contrato. No tendría la característica de imprevisible y extraordinaria que reclama la ley.”

“SPOTA (citado por el maestro Nelson Ramírez) nos dice al respecto que: En tiempo de inflación monetaria, o sea cuando no se halle firme lo único que debe quedar firme, nos aseveraba Montesquieu, no cabe invocar la depreciación en tanto ésta se mantiene dentro de los límites que no escapan al hombre prudente, a aquel que actúa con las previsiones que todos debemos observar en la celebración y cumplimiento de nuestros pactos”.¹⁹

¹⁹ RAMIREZ JIMENEZ, NELSON. “TEMAS DE DERECHO CONTRACTUAL”. Dirección: DE LA PUENTE Y LAVALLE MANUEL, MUÑIZ SICHES JORGE. Ob. Cit. Pag. 261-262.

Cabe precisar que tiene esta institución, relación al art. II del Título Preliminar del Código Civil vigente, que establece que “La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso”.

La corriente denominada abuso del derecho, no fue reglamentada en el Código Civil de 1852, y recién hubo acogida en el Código Civil de 1936 en cuyo art. II del Título Preliminar regulaba estrictamente: “La Ley no ampara el abuso del derecho”. Se refiere que en los primeros albores de esta teoría, hubo una primera codificación allá por el siglo XIX, y según lo dispuesto en 1794 por parte del general de Prusia Landrecht, regulando en su art. 96° que “Faltando disposiciones especiales de la ley, aquel que busca en el ejercicio de su derecho una ventaja, debe ceder el paso a aquel que se preocupa únicamente de evitar un perjuicio”.

Esta teoría, en armonía con la excesiva onerosidad de la prestación, ocasionaría la revisión o resolución de los contratos en que, por suscitadas alteraciones en sus circunstancias, habría un abuso de derecho con la petición de aquel sujeto contractual que exigiendo un literal cumplimiento del contrato, propiciaría un enriquecimiento exorbitante, y como contrapartida, conllevaría al cocontratante a un desmedido grave perjuicio.

Es de señalar que el abuso del derecho conlleva a su ejercicio irregular, causando daño a otro, con motivación ilegítima y conduce a una sanción indemnizatoria; en cambio, la excesiva onerosidad de la prestación es un ejercicio regular de un derecho que por ello

no ingresa a la esfera de lo ilícito, pero que resulta un remedio ante la imprevisión, con lo que se pretende una revisión del contrato celebrado o que se disponga su resolución.

Asimismo, existe armonía con el art. 1361° del Código Civil, que regula “Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ello. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”

También, tiene concordancia con el art. 1362° del Código Civil en relación a la “Buena Fe” que regula “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

Entonces, evocando a PLANIOL, la buena fe obliga a las partes a no incurrir en el engaño en relación al otro sujeto contratante, y los obliga al no enriquecimiento de sus despojos. Adicionalmente, Carlos COSSIO refirió que tanto el *Pacta sunt servanda* y el *Regus sic stantibus* son estipulaciones complementarias porque son ambas por igual, necesarias expresiones de la buena fe que constituyen la conducta contractual; ameritando que la presencia de la buena fe exige como verdad de conducta el cumplimiento de lo pactado, y con exigencia de cumplirlo al interior de la situación que brinda sentido al pacto, pero no lo fuera cuando su sentido ya sería otro por esa causa.²⁰

El maestro chiclayano José León Barandiarán, cita que tiene relación con la equidad y resultando sustituida por la buena fe, a las que las consideraba como hermanas siamesas,

²⁰ RAMIREZ JIMENEZ, NELSON. “TEMAS DE DERECHO CONTRACTUAL”. Dirección: DE LA PUENTE Y LAVALLE MANUEL, MUÑIZ SICHES JORGE. Ob. Cit. Pag. 229.

aunque ya señalaba a la equidad como distinta de la buena fe, pues incluso consideraba que puede existir buena fe aún sin ser equitativo o al viceversa.

Por lo que la equidad, se invoca expresamente en el art. 1332° del Código Civil, que regula “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”, todo ello en concordancia con el artículo VIII de su Título Preliminar que dispone que “Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.”

Incluso, hay concordancia con el principio de “IURA NOVI CURIA” consagrado en el art. VII del Título Preliminar del Código Civil que regula que “Los jueces tiene la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”.

En consecuencia, la excesiva onerosidad de la prestación, involucra sistemáticamente dos acciones, una como regla general que persigue la revisión del contrato, y la que persigue su resolución como regla de excepción.

Se basa en el perjuicio o agravio económico, con sufrimiento de una de las partes a consecuencia de acontecimientos que resultan “extraordinarios e imprevisibles”, por hechos involuntarios y ajenos a los sujetos contratantes, demandando al Juez ser involucrado en la modificación o revisión del contrato, o su resolución.

Compréndase que el sujeto perjudicado debería ser uno actuante de buena fe, porque al actuar de mala fe, sea por negligencia o descuido y provoca de modo directo o incluso indirectamente la acción a la “excesiva onerosidad de la prestación”, no podría ejercer o usar este remedio de naturaleza excepcional y por tanto, tendrá que asumir su responsabilidad, y con mayor énfasis, lo tendrá que asumir aquel que actuó con dolo.

Se ha relacionado también a la excesiva onerosidad de la prestación, con **el error**. Pero ello constituye un vicio de la voluntad que de presentarse sería una causal que ocasionaría la anulación del acto jurídico y que se evidencia con el consentimiento al tiempo de celebrarse el contrato, con una errada representación de las circunstancias; mientras que en la excesiva onerosidad de la prestación, también se presenta una equivocada representación de las circunstancias, pero no son contemporáneas al momento de su celebración, sino por un cambio o alteración que resulta imprevisible que apareció en forma posterior a su celebración. Así, el error es un vicio de la voluntad prevista como una causal de anulabilidad del contrato, en tanto que en la “excesiva onerosidad de la prestación” se persigue su revisión o resolverlo.

Asimismo, existe una confusión con la **imposibilidad de su ejecución con respecto a una obligación o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso por caso fortuito o de fuerza mayor** como una causal no imputable, lo cual es consistente en un extraordinario, imprevisible e irresistible evento previsto en los arts. 1315°, 1316° y 1317° del Código Civil.

En consecuencia, la imposibilidad de su cumplimiento (sea por caso fortuito o fuerza mayor y la excesiva onerosidad de la prestación) presentan el efecto de la liberación o

desvinculación del deudor; en cambio en la “excesiva onerosidad de la prestación”, la parte afectada no queda liberada, estando el juez facultado de aumentar o reducir la prestación, pero si ello no es posible, debe decidirse por la resolución, produciéndose un desequilibrio entre las prestaciones sobrevinientes, pero distinguiéndose con la **lesión**, que evidencia un desequilibrio presentado de modo coetáneo al momento de la celebración del contrato.

También se ha vinculado o relacionado a la excesiva onerosidad de la prestación con el enriquecimiento indevido, pero en esto último un sujeto en detrimento de otro logra un provecho sin existir una razón que la justifique, generando la obligación de restituir a quien se ha perjudicado empobreciéndose de modo injustificado; en la primera, el sujeto se beneficia a expensas de la otra a quien perjudica, pero ello no equivale a un enriquecimiento indevido cuyo contrato debe ser revisado o resuelto.

10.- Lesión contractual.

Deja sin efecto un contrato, pero por una causal que existe al momento de su celebración. En su etimología, se deriva de la voz latina *laesio* que tiene el significado de lesión corporal, anímica o patrimonial.

La rescisión contractual la considera como causal. Está reglamentada en el Código Civil según los arts. 1447° al 1456°. Se declara mediante sentencia judicial ante el órgano jurisdiccional, pero los efectos del fallo final se retrotraen desde el momento de celebrarse el mismo.

Se requieren las siguientes condiciones para que exista una lesión:

- La existencia de un contrato a título oneroso, el cual podría ser conmutativo o aleatorio, con prestaciones sea recíprocas que involucre una bilateralidad de las partes.
- Desproporción de prestaciones en el acto de celebrarlo, con un equivalente mayor de las dos quintas partes. Ahora bien, si dicha desproporción resultare igual o superior a las dos terceras partes, se presumirá el aprovechamiento del lesionante pero por una necesidad apremiante del lesionado.
- Aprovechamiento de un sujeto contratante lesionante por el padecimiento del otro lesionado, al sufrir un estado de necesidad. El lesionante se aprovecha del estado de necesidad apremiante del lesionado, quien con angustia celebra el contrato con estipulaciones que lo perjudican.

Entonces, la lesión se evidencia cuando una persona contratante se aprovecha de las necesidades apremiantes de otra, con el propósito de obtener una prestación en evidente desproporción con respecto a su contraprestación. No hay equivalencia de prestaciones lo cual se suscita el momento de la celebración del contrato, por lo que no es una causal sobreviniente.

Se requiere de una sentencia judicial para declarar la lesión con aplicación de la equidad como fundamento, y tomando en cuenta los valores de las prestaciones al momento de su celebración.

El proceso judicial mismo, puede concluir y por tanto desaparecer la causal de la lesión, si el lesionante consigna la diferencia del valor dentro del plazo para la contestación de la demanda.

Se puede también reconvenir opcionalmente el reajuste del valor, por parte del demandado, y de ser así, en la sentencia debe disponerse el pago diferencial del valor establecido, adicionando los intereses respectivos, en un plazo de ocho días, con el apercibimiento de rescindirlo.

Del mismo modo, en el caso que no prospere la acción rescisoria, por la imposibilidad del demandado de devolver la prestación que recibió, entonces es posible proceder a la acción de reajuste.

Asimismo, es factible renunciar a la acción por lesión, y debe tomarse en cuenta que la caducidad de la acción a los seis meses de haberse cumplido la prestación a cargo del lesionante, pero en todo caso el legislador ha previsto dicha caducidad a los dos años de su celebración.

La acción por lesión no procede, en las transacciones, y tampoco en las ventas por remate público; y tratándose de partición, el copropietario no podría ejercer esa acción por lesión cuando haya enajenado bienes por un valor de más de la mitad en relación al valor de cuando le fueron adjudicados.

De acuerdo a los antecedentes, el Código Civil Peruano de 1852 se ocupó de la lesión, pero limitada dentro de la compraventa, distinguiendo la lesión de dos maneras. La primera cuando el menor precio excedía de la mitad y la segunda cuando excedía de los dos tercios de dicho valor.

Nuestro Código Civil de 1936 también la reguló ya como causal de rescisión de modo restringido para la compraventa y para la partición de la herencia. Regulaba que hay lesión cuando se verificaba un pago por menos de la mitad del valor que tuvo el bien al momento del contrato.

El Código actual (1984) lo prevé para los contratos conmutativos.

Se origina remontándose desde aquellas longevas teorías del “Justo Precio” de Santo Tomás, cuando se refería al desequilibrio de las prestaciones, remontándose al Código de Hammurabi para dar protección a viudas y huérfanos contra el aprovechamiento de los más fuertes o poderosos. En el Código Civil de 1804 en Francia, estuvo restringida pero para la compraventa o en la partición de bienes inmuebles.

En Brasil, Guatemala y Panamá sus legislaciones no la contemplaron, pero si con cierta reserva en Chile, Colombia o el Código Civil de 1936 en Perú; aceptándose para toda clase de contratos en el Código italiano y BGB alemán.

En Perú valió invocar fundamentos de ética y equidad, para su sustento y fundamentación en su regulación.

Así, el sustento de la ética, tuvo como inspiración los principios morales que generan el deber de no causar daño a nadie, tanto que se vincula al derecho con la moral para su compenetración.

La equidad, se fundamenta en la justicia no legal. Referencialmente, se conoce que Aristóteles afirmó que *la justicia es tratar por igual a los iguales*; para Radbruch es un ideal que se inserta en el derecho social y que se manifiesta por proteger a los débiles conteniendo las fuerzas de los más fuertes; para Giorgio del Vecchio la equidad es tratar de igualar las cosas iguales. En su etimología, la equidad proviene de la voz latina *aequitas* que representa un equilibrio entre la ley justicia y la ley positiva.

“Pues bien: ¿debe respetarse la santidad de estos contratos? ¿Debe el Derecho, por el contrario, proporcionar los medios indispensables para conseguir la rescisión o modificación de los mismos? La respuesta es positiva; sin embargo, para otros autores es difícil admitirla porque el problema de la lesión tiene sus raíces en el viejo conflicto que en nuestros tiempos se presenta con suma frecuencia, que consiste en escoger entre la seguridad jurídica y la justicia. Por esta razón surgen en la doctrina diferentes criterios.”²¹

Existen críticas sobre la vigencia de la lesión en nuestras legislaciones, fijando una posición de inaceptabilidad de su regulación, calificándola de anacrónica, y que causa confusiones con los vicios del consentimiento, contraviniendo con reglas como la obligatoriedad de los contratos, colisionando contra la seguridad jurídica contractual, y porque

²¹ PERALTA ANDIA, Javier Rolando, PERALTA ZECENARRO, Nilda. Ob. Cit. Pag. 254.

supuestamente atenta contra el orden público, manteniendo en duda y suspenso la propiedad por todo el lapso de tiempo que pudiera demorar un proceso judicial por el ejercicio de la acción rescisoria cuando es promovida, calificándola como un absurdo jurídico vincularla con la equidad.

En Perú, nuestro Código Civil si permite regularla, considerándola una figura que goza de utonomía, como un medio para alcanzar la equidad en las contrataciones, al restringirse la fuerza obligatoria de los contratos que debe estar subordinada a reglas como la solidaridad social no pudiendo permitir el derecho el enriquecimiento indebido de unos a costa del empobrecimiento de otros, y porque toda desigualdad anula o rescinde el contrato.

Es pertinente analizar algunos criterios, sean objetivos y subjetivos, que se toman en cuenta en forma imponente para regular a la lesión contractual.

Un primer criterio, llámese objetivo, que pretende la existencia de un equilibrio entre la prestación y la contraprestación, evitando la injusticia, que se da cuando existe la desproporción mayor de las dos quintas partes.

Un segundo criterio (llámese subjetivo) acontece cuando se produce un consentimiento proveniente de la parte afectada, pero por un estado de debilidad o de necesidad apremiante o de angustia, generando el aprovechamiento de otro.

Un tercer tercer criterio (llámese objetivo-subjetivo o mixto), que postula la posición que se genera (la lesión) por la concurrencia de los dos primeros elementos. El subjetivo

por la situación de la víctima y el aprovechamiento de la otra; y el objetivo por la desproporción entre las prestaciones.

El Código Civil de 1984, adopta una posición ecléctica o mixta, continuando las bases dejadas por el Código anterior, regulándose el criterio objetivo-subjetivo en armonía con el art. 1447° regulando la acción rescisoria por lesión cuando se ocasiona entre las prestaciones el evento de la desproporción por más de las dos quintas partes en el contrato, al momento de su celebración pero siempre tomando en cuenta que dicha desproporción sea resultado del aprovechamiento de uno de los sujetos contratantes en relación a la necesidad de apremio del otro, tal y como lo sostenía el maestro José León Barandiarán cuando se refería que no bastaba el elemento objetivo, pues es indispensable otro elemento de consideración, que no puede ser otro que uno subjetivo. (elemento objetivo que acontece con la desproporción coetánea al momento de celebrar el contrato); y (elemento subjetivo que se refleja con el ánimo o propósito que impulsa a uno de los sujetos a aprovecharse del estado de necesidad de la víctima.

Es de resaltar, que no debemos confundir a la lesión con vicios de la voluntad tal como sucede con el error (reflejado por una distorsionada apreciación de la realidad) que motiva una declaración no acorde con la voluntad del sujeto. Tampoco debemos confundir con el dolo que refleja una conducta intencional que ocasiona un engaño al otro sujeto contractual, en tanto ello no sucede con la lesión, ya que el lesionado actúa con pleno conocimiento de lo que hace, pero por un estado de necesidad.

Tampoco confundir con la intimidación, en razón de inspirar al sujeto un temor fundado de sufrimiento de un grave mal contundente contra él o familiares (cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en bienes de otros). La voluntad de contratar en la lesión, se estima que se debe a un hecho externo al contrato.

Tampoco debemos confundir lesión con violencia, ya que esta última es causal de anulabilidad del contrato, y porque de modo físico o a través de una fuerza irresistible obliga a la víctima a realizar algo que no desea.

En nuestra legislación, por una razón esquemática, la lesión está regulada en el libro VI sobre “Fuentes de las Obligaciones” siendo muy parecida a un vicio de la voluntad, y criticada por algunos teóricos como Alfredo Bullard González que la cita como una distorsión del mercado. En la esfera del derecho anglosajón a la lesión se le conoce como intimidación o violencia económica (*economic duress*) para generar presión a la voluntad de las partes en un mercado.

En el Derecho Norteamericano, aparece la Doctrina de la impracticabilidad comercial, con sustento en el art. 615° del Código Comercial Uniforme de los Estados Unidos. - Permite excusar al deudor en el cumplimiento de sus obligaciones si su ejecución de la manera acordada resulte impracticable, pero por la ocurrencia de una contingencia, cuya no ocurrencia fuera un presupuesto básico sobre el cual se celebró el contrato. La contingencia debe ser imprevisible. No se recurre a una Corte, sino al mercado para confiar liberarse de la obligación o revisión del contrato, por impulso de ambos (acreedor y deudor). No se recurre a la Corte.

CAPITULO II

LA TRANSFORMACIÓN DEL CONTRATO: DEL CONTRATO NEGOCIADO AL CONTRATO PREDISPUUESTO.

1.- La sociedad de masas.

Desde el siglo XIX la población mundial ha sido incrementada, y al año 2017 es superior a los siete mil quinientos dieciséis millones ciento treinta y tres mil doscientos ochenta y nueve personas humanas (7,516'133,289)²² siendo una cifra duplicada en consideración a marzo de 1967 que contabilizaba una población de tres mil cuatrocientos cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y seis mil treinta y cuatro personas humanas (3,442'856,034), o siendo triplicada en relación a enero de 1920 cuando la población mundial era de un mil novecientos dos millones ochocientos treinta y seis mil novecientos treinta y tres (1,902'836,933) seres humanos.

Consideramos en la actualidad, que ya existe una explosión demográfica, acelerada e incontrolable con un crecimiento poblacional vertiginoso, motivando ya diversos problemas y generando necesidades desbordantes, reflejándose en la sociedad diversos cambios profundos en los usos y costumbres y también en los paradigmas de las conductas, propiciando dicho aumento a las “masas humanas”.

Y es que la masa es un elemento amorfo, conglomerado y acumulado. “Por consiguiente, la masa humana es un conjunto amorfo de personas, donde cada ser humano se integra como un ente armónico, pero despersonalizado. En este sentido, la sociedad de hoy se encuentra conformada por masas humanas, que en palabras del filósofo español

²² http://poblacion.population.city/world/03.07.2017_hora_12.27 am.

ORTEGA Y GASSET, son un conjunto de personas no cuantificadas” ... No debe mezclarse el concepto de pueblo con la sociedad de masas. Sobre el particular el Pontífice Pío XII expresó que “Pueblo y multitud amorfa o, como suele decirse, masa, son dos conceptos diferentes. El pueblo vive y se mueve por su vida propia; la masa es de por sí inerte y sólo puede ser movida desde fuera. El pueblo vive de la plenitud de la vida de los hombres que lo componen, cada uno de los cuales – en su propio puesto y según su manera propia- es una persona consciente de su propia responsabilidad y de sus propias acciones. La masa, por el contrario, es para el impulso del exterior fácil juguete en manos de cualquiera que explote sus instintos o sus pasiones, presta a seguir sucesivamente hoy esta bandera, mañana otra distinta. El pueblo posee una identidad propia, a diferencia de la masa que carece de una conciencia colectiva. En conclusión, la sociedad de masas está conformada por conglomerados de seres humanos totalmente despersonalizados. Y las características de ella son: la uniformidad, la carencia de estructura, la manipulación externa y la ausencia de responsabilidad.”²³

Es captada entonces la sociedad de masas por su uniformidad, y sus integrantes imaginariamente son iguales, con ausencia de con carencia de estructuras propias, pudiendo ser manipuladas por los medios de comunicación, pudiéndose generar novedosas costumbres y nuevas necesidades o tendencias; originando nuevos fenómenos sociales que representa, y donde los individuos no se sienten responsables porque no existe una participación directa, siendo anónimo el individuo y con participación intrascendente, presentándose la relevancia jurídica, sobre cuando los individuos asumen obligaciones contractuales ante los demás sujetos que componen la sociedad.

²³ SOTO COAGUILA, CARLOS ALBERTO.- “TRANSFORMACIÓN DEL DERECHO DE CONTRATOS”. Editorial Grijley. 2005-Lima-Perú. Pag.3-4.

El fenómeno de masas, produce masa de bienes, surgiendo la necesidad de publicidad vía medios de comunicación, surgiendo un aumento de sujetos de consumo sea de bienes y de servicios, conocido como “tráfico en masa”.²⁴

Es usual que, con el incremento del tráfico patrimonial en masa, diariamente se entablen relaciones anónimas ante los contratantes, desde que empieza el día, cuando se toma un medio de transporte público, cuando adquirimos nuestros alimentos, cuando solicitamos productos financieros al banco, adquirimos libros o convenimos servicios profesionales legales, de salud, de educación, u otros.

En una sociedad de masas, las relaciones particulares se distingue en quienes ejercen su derecho de contratar pero de modo masivo y predispuesto, es decir en forma estandarizada, lo cual es diferente en relación a quienes contratan en forma particular con autonomía de la voluntad, de modo tradicional o paritario, incluso escogiendo la forma del contrato y con quien desea celebrarlo; en tanto en el tráfico mercantil en masa, el sistema de contratos es de carácter predispuesto o masivo, siendo uno de los sujetos contratantes en un predisponente quien elabora el contrato, en tanto que el otro sujeto es el adherente quien está en el libre albedrío de aceptar o adherirse ante las condiciones predispuestas por contratante proveedor, para dar un asentimiento o rechazo a la forma íntegra de las estipulaciones establecidas por el otro sujeto contratante, en ejercicio de su derecho de libre voluntad.

Entonces aparece la necesaria legitimación de contratación masiva, como una contratación estandarizada o predispuesta, para propender a que los proveedores o empresarios

²⁴ DIEZ PICAZO, LUIS. DERECHO Y MASIFICACION SOCIAL. Editorial CIVITAS, MADRID 1997. DERECHO CIVIL PATRIMONIAL II, T. III. P. 144.

de bienes y servicios aumenten sus utilidades, logrando ganancias económicas, y porque la contratación paritaria a la medida de cada individuo ocasionaría un incremento de los costos en las transacciones para ambos sujetos contratantes, pero apareciendo la necesidad de proteger y defender al consumidor final especialmente.

2.- El régimen económico en el Perú y el derecho contractual.

Este Régimen en concordancia con la Constitución de 1993, es el inherente a la Economía Social de Mercado, basado en la libertad de la oferta y demanda, fijándose de modo libre los precios en la relación de consumidores y proveedores, siendo necesario el rol tutelar del Estado evitando perjuicios arbitrarios.

En su rol tutelar, el Estado debe cumplir su rol de promover empleo para los peruanos, y dotar de seguridad, educación, con políticas públicas que garanticen servicios públicos con infraestructura de calidad, en un ambiente que garantice pluralismo económico, con respeto irrestricto a la libertad de empresa y respecto a la propiedad privada.

En concordancia con el art. 61° de la Carta Magna, el Estado debe facilitar y vigilar la libre competencia, y combatir prácticas o actividades que la limiten, contra oligopolios o monopolios, siendo su función tutelar y actuando como ente de regulación en la economía. Vale decir, la intervención del Estado es subsidiaria.

En esa línea, el art. 62° de la Primera Carta Política, reglamenta la libertad de contratar como una garantía para las personas en su ejercicio de pactar válidamente según las normas vigentes y cuyos términos son inmodificables por las leyes internas, permitiendo

que las diferencias sólo se solucionarán en las vías del arbitraje y judicial. Aparece la figura del “contrato – ley”, establecido como una regla que permite que los contratos con el Estado no pueden ser modificados legislativamente.

Se regula en el Código Civil (art. 1355°) “la ley por consideraciones de interés social, políticas o éticas puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos”, deduciendo en la práctica su inaplicabilidad, en tanto que las estipulaciones del contrato no pueden ser alterados por disposiciones legales, aun cuando el art. 1356° disponga que la ley se aplica supletoriamente a la voluntad de los sujetos contratantes, a excepción de las reglas que tengan carácter imperativo, lógicamente sin contrariar las normas que interesen a las buenas costumbres y orden público porque se sancionaría su invalidez.

Es importante, por tanto, que el ente Estatal no renuncie a su ***ius imperium, para actuar en cumplimiento del fin superior cual conseguir la justicia, con equidad, seguridad y por el bien común***, teniendo su rol un carácter exigible y vinculante en las relaciones contractuales, siendo la autonomía de la voluntad dependiente del orden jurídico estatal y no dependiendo necesariamente de los particulares.

Los estudios aparecidos desde la década de los sesenta en EE.UU., sobre la teoría del Análisis Económico del Derecho se han extendido al Derecho, pretendiéndose beneficios y mejores costos de hechos regulados por el Derecho, vinculándose por reglas fundamentales como la economía (Valor, Utilidad, Eficiencia) en armonía con la denominada ley de la oferta y demanda; con maximización de la utilidad: sea costo - precio (en

aras de la felicidad, en búsqueda de satisfacciones y placeres), con intercambios voluntarios mercantiles.

“Por lo que toca al papel positivo del análisis económico del derecho (el intento de explicar reglas y los resultados legales tal y como son, en lugar de cambiarlos para mejorarlos), veremos ... que muchas áreas del derecho, sobre todo, pero no exclusivamente los grandes campos del derecho común de la propiedad, los daños, los delitos y los contratos, tienen el sello del razonamiento económico. No es una refutación que pocas opiniones judiciales contengan referencias explícitas a conceptos económicos. A menudo la retórica característica de las opiniones oculta las verdaderas bases de la decisión legal, en lugar de aclararlas. En efecto, la educación legal consiste primordialmente en aprender a cavar debajo de la superficie retórica para encontrar tales bases, muchas de las cuales pueden tener un carácter económico. ... La teoría es que el derecho común se explica mejor (no perfectamente) como un sistema para maximizar la riqueza de la sociedad.”²⁵

La influencia de la teoría del Análisis Económico del Derecho, alcanza aspectos como el principio de la máxima eficiencia económica; disminución de los costos de transacción en la negociación, celebración y puesta en práctica del acto contratual; con adopción del criterio de eficiencia tomando el derecho contractual un sistema con exigencias eficiente, y para cuyo cumplimiento no debe generarse mayores costos o incurrir en los

²⁵ POSNER, RICHARD A. “EL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO”. Fondo de Cultura Económica. México. Segunda Edición 1998. Pag. 28-29.

mínimos, en razón que debe admitirse una fluidez libre en el tráfico de bienes y servicios, con vigencia de reglas penalizadoras por acciones de incumplimiento al respecto.

- **El derecho contractual en el sistema económico peruano:** Conociendo que las contrataciones contienen concertaciones de sujetos para satisfacción de sus intereses individuales, persiguiendo ello con eficiencia, buscando el máximo de sus beneficios, en un Sistema de Economía Social de Mercado, con reducción de costos relacionados a la relación de prestaciones recíprocas, debe preverse las relaciones contingentes.

Hay posiciones que ubican al contrato ligado a las reglas de contrato en el mercado, con los criterios de la libre oferta y demanda, ligado al principio de eficiencia; procurando una sincera armonía entre humanismo y liberalismo, sin restringir ni amenazar la libertad.

“Creemos que el contrato no puede ser librado totalmente a las reglas del mercado, es necesario que existan ciertas limitaciones, necesarias para proteger al contratante débil (deudor o acreedor) y que eviten el abuso de un contratante sobre otro. Sin embargo, la tutela de los débiles no debe identificarse con una protección hacia el deudor, sino de los sujetos que por razones de carencia de información o conocimientos, se encuentra en situaciones de inferioridad y en desigual situación contractual frente al otro contratante” según cita Carlos Soto.²⁶

²⁶ SOTO COAGUILA, CARLOS ALBERTO.- “TRANSFORMACIÓN DEL DERECHO DE CONTRATOS”. Editorial Grijley. 2005-Lima-Perú. Pag.34.

Por lo que en el Derecho de Contratos no debe solo velarse por la reducción de los costos en la transacción, sino también debe anteponerse la máxima del beneficio para ambas partes, incurriendo en menos conflictos, con mayores bienestares, evitando abusos de un contratante en detrimento del otro, permitiendo un intercambio eficiente, tráfico patrimonial seguro y eficaz.

La función económica del contrato es permitir el intercambio de bienes y servicios, con respeto a los derechos y obligaciones entre las partes, evitando que el contrato se constituya en un peligroso medio de opresión económica, que estimule el surgimiento del monopolio u oligopolio, sin respeto a los valores en la contratación que no parece primar; sin postergar principios como la libertad de contratar y contratación, y presupuestos como la justicia, y honestidad, involucrando la buena fe y común intención, “so pretexto de lograr una mayor eficiencia económica”, como lo indica Carlos Soto en el texto consultado.

Es indudable que existe un costo en la celebración de un contrato, que permitirá a las partes negociarlo, celebrarlo y ejecutarlo, incurriendo en dichos costos para incluso permitir a las partes obtener información previa de las ofertas existentes, su tiempo desplegado, por la asesoría, derechos notariales, registrales y de tributación.

Entonces, la función que cumple el contrato es también de carácter social, y no solo la función jurídica o económica, considerando que involucra no solamente la conveniencia expectante de los contratantes, por lo que Santos Briz en su obra “La Contratación Privada”, hace mención al Derecho de Obligaciones con su lineamiento a un De-

recho fundamentalmente personalista que no es individualista necesariamente, armonizando y conciliando los fines singulares de los individuos y también los sociales sobre una base de reconocimiento, respeto y otorgamiento de un rango preferencial en la primacía de los valores que corresponden a la persona humana; porque fundamentalmente persiguen concretar aspiraciones justas, con objetivos e intereses pero en armonía al de los otros, con la tarea de lograr una humanización del contrato, cuyo acto es usado predominantemente para explotar, imponer y abusar al otro; y porque se debe lograr también la reducción de contingencias o conflictos porque afectan a la sociedad misma, afectando con ello el tráfico patrimonial, encareciendo con mayores costos al Estado.

Considero por tanto que si bien son los contratos intangibles o inmutables en atención a las teorías predominantes, debemos también armonizar esa tendencia con las teorías que consideran que el interés social debe prevalecer en relación al interés individual, en tanto consideremos que el contrato está al servicio del bien común, buscando el bienestar de las partes sin desconocer también al bienestar de la sociedad; surgiendo la necesidad de reponer el art. 1355° del Código Civil y armonizarlo con el artículo 62° de la Constitución, ya que, reitero, el Contrato debe ser medio que coadyuve a conseguir la finalidad del derecho enarbolando a la seguridad jurídica pero con justicia, desterrando anarquías y el caso con distinciones marcadas económicas y sociales.

3.- La contratación masiva.

Se entiende como tal a los acuerdos masivos de un mismo tipo contractual, pero que son celebrados de forma estandarizados con individuos en cada caso, que tienen el interés aspiran desean aprovechar un bien o servicio típicamente o de forma atípica.

Representa una modalidad con el propósito de dotar de modo ágil la celebración de más contratos, con tendencia estimulante a los contratos masivos o estandarizados, poniendo en tela de juicio la eficacia de una regla como la autonomía de la voluntad, pero sin suprimir el consentimiento, para llegar a rápido instrumento contractual reduciendo costos de negociación o tratos previos que muchas veces resultan onerosos.

Por lo que es mi posición es no adoptar una tendencia rígida, considerando que en la contratación masiva muchas veces no es claro distinguir o identificar al oferente o al aceptante, porque los sujetos son anónimos, por lo que es pertinente determinar si los contratos predispuestos tienen naturaleza contractual o no.

En tal virtud, a la contratación masiva, dada su naturaleza, no se le debe dejar de reconocer su carácter contractual para las partes, pero admitiendo que están restringidas las reglas sobre la autonomía de la voluntad, que involucra la igualdad y libertad, admitiendo una relación asimétrica, conllevando al necesario rol tutelar del Estado para protección al usuario, que está expuesto a un perjuicio por razones atribuibles al proveedor, quien está facultado a la redacción previa y unilateral de las estipulaciones contenidas en el contrato, de allí que nuestro Derecho Privado le justifica, lo valida y reconoce su efecto eficaz, admitiendo la existencia de un consentimiento en las partes pese a la redacción unilateral.

Un detractor estricto del carácter normativo de la masiva contratación es SLAWSON ²⁷ quien le atribuye a la contratación masiva un molde “de legislación privada no consensual”, desconociendo su condición de contrato.

En lo referente a la **finalidad de la contratación masiva**, ésta debe ser clara, en tanto al no estar definida se corre el peligro de seguir incurriendo en arbitrarios vicios contractuales, existiendo en la doctrina dos tendencias:

La primera, admitiendo la existencia de la contratación en masa a través de los contratos de adhesión o predispuestos y las cláusulas generales de contratación reguladas en nuestro Código Civil, considera que su contenido legal debe estar orientado al consumidor, en lo referente a su protección y defensa encomiable, para disminuir la fisura entre los más fuertes (empresarios) y los más débiles (consumidores), ya considerado por el jurista Max Arias Schreiber en su obra “Exégesis del Código Civil Peruano”. ²⁸

La segunda, que admite que las cláusulas generales de contratación facilitan la contratación en masa y son necesarias para facilitarla, contribuyendo al tráfico masivo de bienes servicios, de modo dinámico conforme lo requiere el mercado; favoreciendo actividades de producción y de intermediación comercial. Esta ubicación posicional la adopta el jurista Manuel de la Puente y Lavallo ²⁹, quien sostiene que “no se trata de un problema

²⁷ BULLARD, Alfredo. “Firme primero, lea después; La contratación masiva y la defensa del consumidor”, En Derecho Civil Peruano. Perspectivas y problemas actuales, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1993. Pag. 24.

²⁸ MAX ARIAS SCHREIBER PEZET, Exegesis del Código Civil Peruano de 1984. Parte General, T.I. Gaceta Jurídica Ediciones, Lima, 1995. Pag. 154.

²⁹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “Contratos en general. Motivación y propuestas”. Gaceta Jurídica. Lima, 1998. Pag.76.

de protección al cliente o consumidor sino de atención a las necesidades impostergables de dicho tráfico, que requieren de un sistema legal que permita concertar simultáneamente una gran cantidad de transacciones con gentes que se encuentran en similares condiciones en lo que respecta a la provisión masiva de bienes y servicios”.

Entonces, las funciones de la contratación masiva son:

La función jurídica es pertinente para el logro de la circulación masiva de los bienes y servicios, contribuyendo al desarrollo mercantil; **la función social** para lograr que todas las personas logren su participación en la circulación o intercambio masivo de bienes y servicios; y **la función económica** logrando entre adherentes y predisponentes reducir costos tanto en la negociación, celebración y ejecución de los contratos, induciendo características de celeridad y eficiencia, reduciendo los tiempos, y consiguiendo satisfacer las necesidades en las transacciones.

Adicionalmente, dichas funciones se cumplirán, sin descuidar la necesaria protección al consumidor conforme lo refiere el maestro Max Arias Schreiber en su obra ya citada.

Es importante resaltar que la contratación masiva de los bienes y los servicios se exterioriza según los siguientes medios:

a) **El contrato de adhesión:** Está regulado en el art. 1390° del Código Civil “cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar” y fue así mencionado por el jurista francés RAYMOND SALEILLES. Entonces la adhesión al contrato es una

aceptación indispensable del adherente quien no tiene oportunidad de discutirlo, siendo su contenido elaborado de modo unilateral por una de las partes contratantes.

b) Cláusulas denominadas generales de contratación que según el art. 1392° del Código Civil “son aquellas redactadas previas y unilateralmente por una persona o entidad, en forma general y abstracta, con el objeto de fijar el contenido normativo de una serie indefinida de futuros contratos particulares, con elementos propios de ellos.” Se requiere su aprobación por parte de la autoridad administrativa pertinente e incorporadas de modo automático a las ofertas que se formulan contractualmente, teniendo una característica uniforme, abstracta, inmutable y general. Cuando las partes lo incorporan al contrato tienen plena eficacia.

c) Contratos de hecho con necesaria citación de art. 1396° del Código Civil “En los contratos ofrecidos con arreglo a cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa, el consumo del bien o la utilización del servicio genera de pleno derecho la obligación de pago a cargo de cliente, aun cuando no haya formalizado el contrato o sea incapaz”, de lo que resaltamos que aún con defectos formales en la oferta o aceptación o con intervención incluso de un incapaz, no genera la inexistencia del vínculo jurídico, en razón al aprovechamiento o consumo del bien o del servicio.

d) Oferta al público y oferta a los consumidores; Que se advierte usualmente a través de los diversos medios de comunicación o publicidad, generándose que los bienes y servicios se ofrezcan por parte de los proveedores dirigiéndose al público que no necesariamente sabe con quién entablará un vínculo contractual. Es pertinente señalar que el art. 1388° del Código Civil considera que la oferta al público equivale a una invitación

a ofrecer, reconociendo como oferentes a quienes acceden a la invitación y destinatarios al proponente. Si el proponente ya indicado cita que su propuesta es de naturaleza obligatoria, entonces será considerada como se indica.

Es necesario diferenciar una invitación a ofertar con las ofertas que se efectúan al público, porque las ofertas que se realizan al público son obligatorias para el oferente, resaltando la falta de uniformidad, en razón a que su regulación no resulta clara o uniforme, considerando que Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley 29571 en sus arts. 18° y 19°, concordantes con el art. 46°, regulan que es el proveedor quien responde “por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos”; “por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio”, “por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos”, y por “el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda”, siendo pertinente resaltar que los productos y servicios que se oferten deben tener un requisito imperativo de idoneidad, en función a lo ofrecido, considerando la publicidad e información transmitida, sus condiciones y circunstancias de la transacción, sus características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores.

e) Contratos de consumo; Son perfeccionados por consumidores y proveedores de bienes y servicios, regulados en el Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley 29571 considerados como de Consumo, vinculando al consumidor y el proveedor en una relación obligacional, para adquirir productos y servicios con la consiguiente contraprestación económica, y con aplicación incluso del Código Civil supletoriamente.

El art. 46° del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley 29571 establece que “la oferta, promoción y publicidad de los productos o servicios se ajusta a su naturaleza, características, condiciones, utilidad o finalidad, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones sobre publicidad. El contenido de la oferta, promoción o publicidad, las características y funciones propias del producto o servicio y las condiciones y garantías ofrecidas obligan a los proveedores y son exigibles por los consumidores, aun cuando no figuren en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido.”

Se establece pues una mínima protección en el contrato de consumo, en tanto se exige que la voluntad del consumidor para contratar debe constar en forma “inequívoca” sin incluir cláusulas que representen vallas onerosas o desproporcionadas que vulneren en detrimento del consumidor sus derechos reconocidos en los contratos; teniendo derechos al empleo de los mismos mecanismos convenidos y con posibilidad de desvincularse libremente.

Es positivo que se haya previsto legislativamente en la contratación de masas que tratándose de formularios contractuales, sus características serán necesariamente legibles, no inferiores a tres (3) milímetros, con redacción de fácil comprensión para los consumidores; debiendo los proveedores facilitar a los usuarios la mayor transparencia y seguridad dotándoles copias de los contratos y toda la documentación que esté relacionada quienes están en una posición de ventaja, dejando constancia de la entrega de los documentos al consumidor. Incluso, tratándose de la contratación electrónica será responsabilidad acreditar, por parte del proveedor, que puso a disposición del consumidor la documentación necesaria para su información, para la exigibilidad de la misma.

Son por adhesión los contratos de consumo, considerando cláusulas generales de contratación, con aprobación o no de la autoridad administrativa, pero con características de sencillez y claridad en la redacción, para su comprensión fácil y directa, debiendo ser accesibles y legibles, de forma que permita al consumidor y usuario el cabal conocimiento en forma previa del contrato antes de ser suscrito; excluyendo la incorporación de cláusulas denominadas abusivas.

f) Contratos conexos; Representa una figura inmersa en la afluencia masiva de bienes y servicios entre consumidores - proveedores, típicos o atípicos inclusive, involucrándose por ejemplo a una entidad que otorga crédito y otra que comercializa productos o la prestación de servicios, tal como sucede con Financiera CENCOSUD con Tiendas Metro o Saga Falabela con Financiera CMR, de cuya conexión el usuario debe tener cabal información y con expresión de su consentimiento debidamente informado, entre otros.

3.1.- Cláusulas abusivas.

Conocidas como cláusulas leoninas o vejatorias, no negociadas individualmente y predispuesta, incorporada por una de las partes, que vulnera la regla de la buena fe causando perjuicio al consumidor, incurriendo en vicio causal de nulidad de pleno derecho.

El término leonino tiene su origen en la fábula que escuchábamos seguramente desde niños de Esopo sobre la caza a un ciervo que hicieron un león, una cabra, oveja y vaca, partido en cuatro partes para cada uno. Empero, el león manifestó: La primera es para mí como parte león que soy, la segunda también porque soy más fuerte que todos,

la tercera de igual modo porque me esforcé más, y por la cuarta, me tendrá por su enemigo, por eso dispuso de todo el ciervo.

El término “vejatorio”, la usan para no equivocar a la cláusula abusiva con el abuso del derecho, con otra connotación.

Es entonces la contratación masiva, debidamente estandarizada con ausencia de negociación o *iter contractual*, en la que una parte redacta el íntegro de las cláusulas del contrato, abusando de su posición, con incorporación de condiciones beneficiosas con exclusividad para perjudicar a la otra parte, con el ánimo de obtener ventajas manifiestas.

En consecuencia, el art. 1398° del Código Civil dispone que dichas estipulaciones no son válidas, incorporadas en los contratos por adhesión y en las cláusulas generales de contratación que no fueron aprobadas administrativamente, fijando “exoneraciones o limitaciones de responsabilidad”, o incluso “facultades de suspender la ejecución del contrato”, hasta de “rescindirlo o de resolverlo”, prohibiendo a la otra el derecho de “oponer” excepciones o estableciendo prórrogas o renovaciones tácitas.

En tanto en el art. 1399°, regula que son ineficaces las estipulaciones contrarias a la normatividad previstas en el respectivo contrato, a no ser que según las circunstancias inherentes a cada contrato se pueda justificar su validez.

Se dispone, asimismo, en el art. 1401 ° la interpretación, en caso de duda, en favor de la otra, cuando no ha redactado dichas cláusulas o los formularios.

Cabe indicar que también se regula sobre las cláusulas abusivas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, sancionándolas como inexigibles, siendo contrarias al *bona fides* (*buena fe*), en tanto perjudican al usuario consumidor, provocando situaciones desventajosas con desigualdad sin reconocimiento de sus derechos. Para su evaluación, se tomarán las circunstancias concurrentes incluyendo la información brindada y todas las demás estipulaciones del contrato.

El Código en mención, considera a las cláusulas abusivas como ineficaces de modo absoluto o relativo según el caso, e inaplicables.

a) **En cuanto a las cláusulas de ineficacia absoluta**, Cuando eximan o restrinjan la responsabilidad del proveedor o dependientes sea por dolo o culpa, o que deriven ésta al consumidor; o las que le faculen a la suspensión o resolución unilateral de un contrato, salvo norma que disponga lo contrario o su aplicación de reglas; a pesar que pueden facultar al contratante fuerte a resolver un contrato sin que exista una comunicación previa o a poniéndole fin a un contrato teniendo duración indeterminada sin un plazo antelado y razonable; o las que le establezcan facultades unilaterales de prórroga o renovación del contrato; excluyen o limitan los derechos, tales como el derecho a efectuar pagos anticipados o prepagos sancionados con comisiones o penalidades, o limitar la oposición con la excepción de incumplimiento o a la defensa previa a ejercer el derecho de retención; limitando al consumidor a ejercer excepciones procesales, limitando sus pruebas, invirtiendo la carga de probar u otros derechos inherentes al debido proceso; obligando al consumidor a establecer renunciaciones, o que vayan en contrario al orden público.

b) **En cuanto a las cláusulas de ineficacia relativa**, también son consideradas *cláusulas abusivas*, ineficaces relativamente en atención al caso específico, imponiendo entrapamientos u obstáculos onerosos o con desproporción para ejercer derechos propios del consumidor en los contratos; permitiendo al proveedor modificaciones unilaterales a los términos y condiciones en un contrato de duración continuada, en detrimento del usuario, salvo que se hayan obedecido motivos expresados en él y el consumidor goce del derecho a desvincularse del mismo sin penalización alguna; las que imponen una prórroga automática del contrato pero fijando un plazo excesivamente breve para que el consumidor exprese su deseo de no prorrogar; estableciendo cargas económicas y procedimientos engorrosos para efectuar quejas ante el proveedor, o procedimientos engorrosos para lograr se repare el producto que resultó no idóneo, o que cualquier acto previo o acción para el consumidor para imposibilitar su protección en lo relacionado a sus derechos, sea finalmente enmendado o reparado; permitiendo al proveedor la delegación de la ejecución de su prestación a un tercero cuando aquel fue elegido por sus cualidades personales; y las que establecen que el proveedor cambie de modo unilateral en perjuicio del consumidor el tipo de moneda original con la que se celebró el contrato.

c) **En cuanto a la inaplicación de las cláusulas abusivas:** El Código de Protección y Defensa del Consumidor dispone que las cláusulas abusivas son ineficaces e inaplicables de parte de las autoridades administrativas; sin perjuicio de las acciones que también podrían ejercer los consumidores ante la autoridad jurisdiccional o arbitral, ya sea el caso.

3.2.- La crisis de la teoría clásica del contrato. La Realidad y el Derecho.

La crisis se sustenta no tanto en el contrato, sino a la autonomía de la voluntad, entendiéndose como una mutación de la institución contractual que ha evolucionado, pero no en crisis o decadencia.

Cabe indicar que la intervención tutelar del Estado en el contrato predispuesto o por adhesión del medio privado si bien ha existido, no ha habido uniformidad en su actuación.

De allí que la teoría general del contrato desde un inicio ha estado vinculada a la concepción liberal o individualista como ideología; tomando como límites del Estado a la autonomía privada con respeto a las reglas del orden público y buenas costumbres, por lo que es propio admitir que la contratación masiva coadyuva a la desigualdad económica entre los sujetos contratantes, cuando beneficia a empresarios privilegiados con acceso a la información.

Es por ello que el Estado interviene la autonomía de la voluntad según lo previsto en el art. 1355° de nuestra codificación civil, tomando en cuenta consideraciones o razones de interés social, público o ético para la imposición de reglas o estableciendo limitaciones al contenido de los contratos; colisionando esta regla con el art. 62° de la Constitución de 1993.

Por lo que, la actuación del Estado cuando interviene, no debe interpretarse como generador de crisis o vulneraciones de la seguridad jurídica, con lo que generaría un riesgo al sistema contractual y crisis de vulneración a su seguridad jurídica, porque la

pretensión es defender al contratante más débil, con disminución de la relación asimétrica entre las partes contratantes.

Existen posiciones a favor o en contra del intervencionismo del Estado en la contratación, tal es el caso del jurista Manuel de la Puente y Lavalle, quien adopta la posición que “el Estado bien puede dictar leyes de aplicación general o particular, desde que ello está dentro del ámbito de su potestad imperativa, pero no puede sustituir la voluntad humana cuando se trata de vincular jurídicamente a los individuos entre sí, desde que este último está reservado a la autonomía privada, no pudiendo por tanto sustraer a la voluntad individual la potestad exclusiva de formar el contrato y en razón a que la autonomía privada no tiene su origen en la libertad humana sino en el ordenamiento jurídico”. Adicionalmente, “debe presentarse la conjunción de dos elementos: la adaptación del contrato a los cambios socioeconómicos – (como efecto de un intervencionismo estatal más marcado) y el mantenimiento de su fuerza obligatoria que permite una contratación privada con un auge impresionante, porque se contrata más que antes”, concluyendo que “el contrato sigue siendo la herramienta jurídica más eficaz para el ejercicio de la autonomía privada”.³⁰

Entonces, la negociación entre los sujetos origina la contratación paritaria con ejercicio de la autonomía de la voluntad de éstos, mientras que en la masiva contratación hay ausencia del consentimiento en su etapa negocial, trasladándose recién cuando se manifiesta la adhesión a los esquemas redactados previamente por el vigoroso empresario o proveedor.

³⁰ DE LA PUENTE Y LAVALLE, MANUEL. EL CONTRATO EN GENERAL. TOMO I. Palestra Editores. Lima-2001. Pag. 233.

4.- La contratación predispuesta.

La autonomía de la voluntad involucra el ejercicio de la libertad e igualdad para la celebración del contrato, pasando desde su negociación, pudiendo decidir las partes con quien contratar, pudiendo decidir también en forma libre y soberana, su contenido y forma, en concordancia con la vieja revolución de Francia que enarboló la libertad del mercado y contratación.

Sin embargo, en una contratación masificada, existe ausencia de negociación en el contenido del contrato, con el consiguiente riesgo de la aparición de estipulaciones abusivas, vejatorias o leoninas en favor de un sujeto contratante quien elaboró y aprobó dichas reglas a su propio beneficio, perjudicando al más débil.

Es válido recurrir al *pacta sunt servanda*, con plena eficacia pero cuando los contratantes han participado con igual poder de negociación; pero ello no sucede cuando existe una relación asimétrica, por ejemplo en el acceso de la información, de allí que sostenemos que la intervención tutelar del Estado es necesaria para sostener la libertad de contratación, buscando una relación equilibrada entre los sujetos, no siendo ello un intervencionismo autoritario, salvo que existan cláusulas abusivas, vejatorias o leoninas que perjudican al más débil, actuando el Derecho en su rol de regulador con equilibrio y de la mano con la realidad.

Resaltamos el origen del contrato en las convenciones en el Derecho Romano, cuando uno entregaba alguna cosa o realizaba una actividad para posteriormente recibir; pero como un acuerdo de voluntades hubo influencia del Derecho Canónico, resaltando

la conducta pecaminosa de la persona que prometía o engañaba para obtener una ilegítima ventaja, estableciendo valores como la veracidad, fidelidad, ausencia de egoísmo, trasladándose al contrato moderno con contenidos ideológicos, sociológicos y económicos, enarbolando la libertad individual e igualdad de las personas para contratar con buena fe con arreglo a sus respectivos intereses.

Se consideró al contrato en el Código Civil francés, como una convención por la cual, las personas se obligan, a dar, hacer o no hacer alguna cosa; disponiendo que las convenciones legalmente ejercidas tenían fuerza y vigencia de ley entre los propios actores contratantes, elevándose el contrato a una jerarquía de “ley privada”.

“El principio de la autonomía privada – entendido como el poder jurídico o facultad para crear relaciones jurídicas y la libertad para determinar el contenido de lo que se quiere crear – constituyó, y continúa siendo, la piedra angular del contrato. Este principio contractual no ha sido inmune a las críticas que se han formulado al pensamiento liberal imperante a fines del siglo XVIII y todo el siglo XIX. Una de las principales críticas estuvo referida al abuso de unos contratantes sobre otros, debido a la desigualdad económica existente entre los contratantes al momento de negociar un contrato. Por esta razón, la doctrina jurídica del siglo XX consideró necesario imponer severas limitaciones al principio de la autonomía privada con la finalidad de corregir el abuso en la contratación, generado por la evidente desigualdad económica – en algunos casos sociales – con el consiguiente desequilibrio en las negociaciones contractuales.”³¹

³¹ SOTO COAGUILA, CARLOS ALBERTO.- Ob. Cit. Pag. 87

Existe pues, la tendencia de considerar al contrato en una fase de decadencia, que obliga al Estado a intervenir en las esferas contractuales, que conlleva a la interpretación de un intervencionismo pero que pretende disminuir las relaciones asimétricas, en toda contratación masiva y estandarizada de los bienes y servicios, máxime porque actualmente con el avance de la ciencia y la técnica, así como de las comunicaciones, hay ausencia de negociación entre las partes, y porque un contratante predispone sus reglas unilateralmente, motivando la simpleza del consumidor de adherirse, tal y conforme ocurre en las contrataciones electrónica, por citar un caso, o contratos predispuestos, como en el suministro de gas, teléfono, agua, energía eléctrica; arrendamientos financieros; créditos dinerarios otorgados por bancos o financieras (entidades de operaciones múltiples); tarjetas de crédito y débito; custodia y depósitos de valores; factoring; cuentas corrientes, de ahorro y a plazos; seguros; fideicomisos; así como adquisición de productos en supermercados; tiendas comerciales; en grifos; transporte aéreo, marítimo, terrestre; servicios médicos; hospedajes; restaurantes; adquisición de bienes inmuebles a empresas inmobiliarias, entre otros.

Incluso cabe la posibilidad que, en los contratos predispuestos, la voluntad del usuario se presente de modo inconsciente interesándose más en la adquisición de un bien o servicio en forma célere y con menos costo, mientras que el proveedor está interesado en colocar sus productos y obtener mayores ganancias, presentándose casos en que los sujetos que contratan son sujetos anónimos, porque no se han previstos formas personalizadas porque adoptan formas abstractas o genérica.

Es pertinente señalar que la denominación del contrato de adhesión o *contrats d'adhésion* se usó por vez primera en el Código Civil alemán de 1902 - BGB, siendo

pertinente adoptar caminos entre el contrato negociado o tradicional o paritario, con la contratación predispuesta o masiva, aceptando la moderna contratación que si bien ya no se puede negociar a plenitud con el consumidor, la contratación es eficaz.

5.- Cláusulas generales de contratación. Naturaleza jurídica.

Se consideran como tales a las cláusulas redactadas de forma previa y unilateral por una persona en forma general y abstracta, con el objeto de fijar el contenido normativa para una serie indefinida de futuros contratos particulares según lo regulado en el art. 1392° del Código Civil, resultando novedosa esta normatividad, considerando que anteriormente se había considerado a los contratos de adhesión.

Son incorporadas estas cláusulas con la aprobación de la autoridad administrativa, e incorporadas de modo automático a las ofertas que son formuladas para celebrar contratos con sujeción a ellas, donde las partes pueden pactar incluso que determinadas cláusulas no admitidas por la autoridad administrativa sean incorporadas a la oferta en el contrato privado que convengan.

Así también, dichas cláusulas de naturaleza general y abstracta no aprobadas administrativamente se incorporan a la oferta del contrato particular, pero cuando sean conocidas por la contraparte o haya podido conocerlas valiéndose de una diligencia ordinaria, pero presumiendo que la contraparte las ha conocido cuando fueron puestas de conocimiento al público.

Nuestra legislación civil regula la invalidez e ineficacia de las estipulaciones. **En el primer caso**, son inválidas cuando fijan, en favor de quien las ha redactado, límites o exoneraciones de responsabilidad, en los contratos de adhesión y en las cláusulas generales de contratación que fueron aprobadas administrativamente; o que contienen facultades de suspender la ejecución del contrato, rescindirlo o resolverlo y prohibiendo a la otra parte el derecho de oposición vía excepciones o de prorroga o renovación tácita al contrato. **Y en el segundo caso**, tanto para los contratos nominados como para las cláusulas generales de contratación que no fueron aprobadas administrativamente, carecen las estipulaciones de eficacia cuando sean contradictorias a las reglas previstas para el respectivo contrato, salvo que por las circunstancias del contrato particular sea justificada su validez.

El jurista Manuel de la Puente y Lavalle las denominó “Estipulaciones generales de contratación” en su investigación contenida en su tesis para optar el grado de Doctor en 1979. Referencialmente, esta institución se incorporó en la Ley de Condiciones Generales de Alemania, teniendo como características la predisposición o pre-formulación, su generalidad, uniformidad, abstracción, inmutabilidad e imposición. Cabe precisar que la inmutabilidad no ha sido tomada por nuestro Código Civil, permitiendo que las partes tengan la facultad de consentir que determinadas cláusulas generales no sean de aplicación en un contrato específico, desistiendo de algunas condiciones incorporadas en el bloque de cláusulas generales, entendiendo los juristas como el maestro Manuel de la Puente y Lavalle quien admitió que la inmutabilidad es necesaria en razón a las exigencias del tráfico o afluencia masiva, más aún cuando considera que no son reglas elevadas a la categoría del orden público y menos imperativas.

La justificación de regular cláusulas generales para incorporarlas en un medio contractual moderno, para involucrar un mercado con una buena escala de bienes y servicios, y considerando los riesgos que se podrían causar, es que no existe paridad entre las partes y uno de los sujetos mantiene una posición ventajosa, que podría ocasionar abusos. Pero también se justifica por la reducción de los costos de las transacciones, con el sustento en una protección a los consumidores para reducir la distancia entre productor y consumidor.

Admite la tesis normativista o anticontractualista, que han sido creadas por la realidad económica, tomando como sustento las fuerzas o poderes de la sociedad que se van imponiendo a la voluntad de los particulares y se manifiestan mediante condiciones generales de contratación, tornándose obligatorias para ambas, tanto para quien predispone como para el adherente, no como fruto de un acuerdo sino porque fueron impuestas por su carácter normativo, y de sometimiento. Surgen posiciones como la de Brandner ³² que le confieren eficacia vinculante en razón a la adhesión, con sujeción al control que constituye la negociación de los términos en la contratación individual.

En cuanto a la teoría contractualista, sostienen que forman parte del contrato y constituye una expresión de la autonomía privada. Se sostiene que las meras declaraciones unilaterales de la voluntad van adquiriendo fuerza obligatoria, con un estricto contenido contractual, a decir del maestro Luis Díez-Picazo ³³, cuando se logra celebrar un contrato

³²PERALTA ANDIA, Javier Rolando, PERALTA ZECENARRO, Nilda. Ob. Cit. Pag. 159.

³³ PERALTA ANDIA, Javier Rolando, PERALTA ZECENARRO, Nilda. Ob. Cit. Pag. 106.

específico incorporando dichas cláusulas generales al mismo, siendo en la doctrina una posición que prevalece.

CAPITULO III

LA CONTRATACIÓN COMERCIAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

1.- El Comercio. Antecedentes.

Tiene el comercio por objeto el intercambio de bienes o servicios los cuales son accesibles a los hombres, vitales para satisfacer diferentes necesidades humanas. El Dr. Montoya Manfredi Ulises, menciona al al comercio, señalando que “Tradicionalmente se ha situado al comercio en el capítulo de la Economía Política referente a la circulación de la riqueza, pues mediante la actividad comercial se produce la movilización de los bienes, que pasan de unas manos a otras. Se ha advertido en el comercio un doble aspecto: uno de índole objetiva, consistente en la realización de los actos de mediación, y otro de índole subjetiva, consistente en el propósito o ánimo de lucro que persigue quien realiza la función de mediador”.³⁴

En el origen de las relaciones sociales, el intercambio de bienes aparece para lograr la satisfacción de las necesidades de los seres humanos, constatando el hombre la imposibilidad o dificultad de producir bienes determinados que otros poseían surgiendo la necesidad de adquirirlos cambiándolos con aquellos que disponía, apareciendo pues la primera contratación en la humanidad que es el trueque, no existiendo una función de mediación, pero si un intercambio de ciertos bienes por otros.

³⁴ MONTROYA MANFREDI, Ulises. DERECHO COMERCIAL, TOMO I, Edición aumentada y actualizada por Ulises Montoya Alberti y Hernando Montoya Alberti. Editora y Distribuidora Jurídica Grijley EIRL. 1999. pag.3

Surge posteriormente la necesidad de la división del trabajo, dedicándose determinadas personas a la función habitual de mediadores en la dinámica del cambio de bienes, siempre incentivados en lograr beneficios, siendo necesaria imponer un sello de dinámica facilitándose el impulso del comercio.

Se logró crear elementos como las balanzas, medidas y pesas, logrando para establecer equivalencias entre los bienes objetivo del cambio; creándose la moneda para representar y facilitar el valor de la cosa, de gran utilidad, por sus peculiares características como escaso peso, accesibilidad, estimulando una mayor actividad en las transacciones.

Con el devenir del tiempo, y con mayores descubrimientos geográficos y crecimiento de las comunicaciones, se han establecido novedosas actividades de comercio y áreas, aplicándose los avances científicos que aprovecharon la fuerza de la naturaleza con los medios de comunicación, siendo frecuentes los tratos y el conocimiento humano fomentó la confianza, lo cual es concebido como la base del crédito, movilizandó la riqueza y disposición del dinero.

Surgió así la tradición asociativa en el hombre para integrar esfuerzos para lograr objetivos comunes o imposibles en el logro de metas que no son posibles de alcanzar individualmente, siendo una de las primeras manifestaciones las caravanas impulsadas comercialmente para enfrentar diversos riesgos en los peligrosos

caminos y vías, siendo ello el antecedente de las sociedades con naturaleza mercantil. Las incertidumbres cotidianas fueron coberturadas con el seguro para afrontar los diversos riesgos.

Diversas acciones se fueron impulsando de las formas más variadas, como son banca, transporte, prenda, depósito, etc. ampliando el ámbito comercial, con la aparición de novedosas variedades jurídicas. Es acertada la opinión del Dr. Montoya Manfredi cuando refirió que el comercio se ha acentuado en el curso de la historia, constituyéndose en una vía para involucrarse no solo en el fin de lucro, sino también como un promotor causal de relaciones que se esfuerzan por ser más justas, y propende a objetivos de prosperidad y mejorar el nivel de vida del contratante.

Aparece luego con el transcurrir del tiempo, la necesidad de regular la normativa del comercio a través del derecho comercial, como un “derecho de excepción” que en un origen solo fue aplicable a quienes solamente ejercían la actividad comercial, al margen de las personas que los realizaren, luego trasladándose a los actos de comercio ejecutados en masa, y posteriormente surgiendo como una disciplina reguladora de la economía organizada. Empero, el Dr. Montoya Manfredi, cita con mucha propiedad que el derecho comercial es un producto del “sistema económico capitalista” y se ha reputado a esta disciplina como “la hija predilecta del capitalismo”, a cuya suerte se le ha vinculado hasta el extremo de afirmarse que la desaparición de éste arrastraría la del derecho mercantil. Empero, aclara que “el derecho comercial no surgió, pues, como expresión del capitalismo, sino como resultado de la inadaptación de las reglas del derecho civil,

entonces vigentes a las necesidades propias de las actividades de intercambio que comenzaban a desarrollarse en las ciudades.”³⁵

En lo que se refiere al auge del comercio internacional, América Latina, a partir de la década del sesenta, ha venido incorporándose al comercio internacional de manera decidida que paulatinamente ha reflejado un esfuerzo de su clase empresarial en el desarrollo tecnológico, el incremento de oferta exportable y en el posicionamiento de marca. A su vez, la apertura de nuevos mercados exige el desarrollo de técnicas y conocimientos que posibiliten comprender las características de los negocios internacionales, faciliten instrumentos para entender las señas de los mercados y brinden medios para mejorar la competitividad de su oferta exportable.

“El comercio internacional creciente ha hecho nacer disciplinas como la de los negocios internacionales, finanzas y mercadotecnia. Todas las cuales propician una más eficiente relación de intercambio, pacífica interdependencia y bienestar de los pueblos. Sólo resta al derecho dar estabilidad a las relaciones comerciales, resolver litigios y reequilibrar el poder de las partes.”³⁶

1.1.- Contratos electrónicos.

Los contratos son actos jurídicos que son celebrados por dos o más partes para crear, modificar, regular o extinguir una relación jurídica patrimonial. Pero tratándose

³⁵ MONTOYA MANFREDI, Ulises. Op.cit, pag. 17.

³⁶ SIERRALTA RÍOS, Anibal. CONTRATOS DE COMERCIO INTERNACIONAL. Pontificia Universidad Católica del Perú. 1998. Pag. 93.

del contrato electrónico, no existen actos presenciales físicos simultáneos entre los sujetos contratantes, pero el consentimiento se presenta por intermedio de equipos electrónicos, con tratamiento y guarda de datos conectados ya sea por medios ópticos, radios, cables o cualquier otro, presentándose siempre dos partes contratantes, pero con intereses que deben estar dirigidos a un acuerdo y con la voluntad de celebración de un contrato.

1.2.- Manifestación de la voluntad.

El consentimiento, constituye una exclusiva cuestión bilateral como acto jurídico, transcurriendo una manifestación de la voluntad con interacción de la oferta y ulterior aceptación.

Surge la afirmación de la manifestación de la voluntad como la conclusión de un esquema de formación y sin aparecer por espontánea generación necesariamente, distinguiendo un discernimiento intencional y libre en el agente, siendo pertinente destacar al **discernimiento**, que permite descubrir la capacidad del sujeto para diferenciar lo que es bueno y malo, para una toma de decisiones futura; la **intención**, lo cual se adopta después del discernimiento del agente que permite que se anime y deseando su realización, que es la aplicación de ese discernir en el caso singular respectivo; y la **libertad** que involucra el discernir y lo intencional (conocido como la conciencia de lo deseado y de lo que se desea), involucrando a la libertad en su realización y que no existe intimidación o coacción, sino la libertad de elegir entre varias opciones lo cual es espontáneo.

Aníbal Torres se refiere como sus elementos: “el discernimiento, la intención, la libertad y la exteriorización. Con la concurrencia de los tres primeros elementos queda

formada la voluntad interna, pero para que ésta produzca efectos debe ser declarada. No hay acto jurídico sin un hecho que exteriorice la voluntad para que pueda tener repercusión en la vida social. La voluntad se desdobra en: voluntad interna o negocial (o de resultado o de efecto o de contenido del acto) que no es otra cosa que la voluntad de los efectos del acto y voluntad de declarar”.³⁷ Entonces se integra una interna voluntad o negocial de lo querido, y la voluntad declarada que exterioriza la declaración o el comportamiento respectivo.

En el medio electrónico, existe reiterada discordia sobre si el contrato efectuado con sistemas que tienen alta sofisticación con equipos programados con un alto nivel automatizado podría equipararse con la actividad contractual tradicional el hombre, o si la máquina automatizada puede actuar como el mismo humano, teniendo poder de discernimiento para decidir libremente y manifestar su voluntad; en razón a que dicho sistema electrónico (digital u óptico), sería solo un apoyo asistencial o herramienta para facilitar la manifestación de la voluntad contractual que permanecería “congelada” en un software o sistema adecuado incorporado a un equipo o computadora, que sería activado como un ente de respuesta y atención a la manifestación de voluntad, logrando una contratación sin la participación directa de la persona humana. Surge incertidumbre en el derecho, por ejemplo, en virtud a la capacidad del sujeto y la posible imputación al actor que declara su voluntad, involucrado en un cúmulo de intereses inherente al software respectivo.

1.3.- Manifestación de la voluntad y el Agente Capaz.

³⁷ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. “CÓDIGO CIVIL” Sexta Edición. IDEMSA. Lima-Perú. 2002. Pag. 127.

Aníbal Torres refiere que “la voluntad es la suma de dos procesos, subjetivo el uno (la voluntad real interna o psicológica) y objetiva el otro (la voluntad manifestada), que se fundan en una unidad esencial entre la voluntad y su manifestación”. “Es perentorio remarcar que estas divisiones y particiones de las fases de la voluntad, se hace para la comprensión y análisis jurídico, en realidad ella concurre en una forma compacta, desde la gesta interna en las profundidades de la conciencia del agente hasta asomarse a la superficie exterior y luego adquirir alguna forma que constituye la manifestación objetiva de la voluntad.” ³⁸

Siendo así, al expresar el hombre su voluntad, procura integrar lo interno con lo externo, permitiendo que el sujeto manifieste su voluntad, pudiendo presentarse discordancias o contradicciones entre lo subjetivo – interno - y lo objetivo - externo, es decir, entre lo declarado exteriormente y lo querido, formulando la doctrina cuatro teorías a decir de dicho autor que las resume en: ***La teoría de la voluntad, de la declaración, responsabilidad, de la confianza.***

La teoría de la voluntad, sustenta lo que en realidad quiere el sujeto, y que es concebida en su conciencia interna y voluntaria, y que en el supuesto hecho que se presente discordia entre la voluntad y la declaración, prevalece la voluntad; ***teoría de la declaración*** que establece la mayor jerarquía del elemento denominado objetivo externo (tal como la declaración), considerando que lo interno esta adherido en el sujeto, siendo complejo conocer lo que éste desea manifestar, concluyendo que lo que se encuentra en el mundo interno no tiene para el derecho trascendencia alguna; ***la teoría de la responsabilidad*** la cual se inicia en el hecho que es válido el acto jurídico, pero existiendo

³⁸ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Ibíd.* p.128.

coherencia entre la voluntad y lo declarado; y la **teoría de la confianza** que reviste un elemento subjetivo con la declaración, que finalmente tiene preminencia pese a que no podría corresponder a la real voluntad del sujeto (la culpa se transfiere al destinatario) entre otras corrientes, adoptando nuestra legislación peruana la teoría de la declaración, pero con reserva, según lo previsto en el art. 1361° del Código Civil³⁹; por lo que “en caso de divergencias, el que niega la coincidencia debe probarlo”, y estando acreditado prevalece la teoría de la voluntad, y dicho aspecto convoca a una presunción *iuris tantum*, agregando el autor Aníbal Torres que “el ordenamiento civil admite los vicios de la voluntad, el abuso del derecho, la buena fe, la teoría de la culpa, instituciones que debería eliminarse del código (Código Civil peruano) si optara por la teoría de la declaración sin atenuación.”

Según la doctrina existe una teoría adicional, llamada **teoría del riesgo**. Aníbal Sierralta Ríos⁴⁰ refiere que en los contratos internacionales no existe presencia física de los sujetos, siendo frecuentemente común la intervención de un representante, sea el vendedor o comprador. Es posible que también que se deteriore o pierda la mercancía en un tiempo y lugar donde no es posible decidir quién fue el causante quien tendría que sufrir las consecuencias. Esto constituiría un inconveniente que atrae la atención de la doctrina, deparando tratamientos distintos en las legislaciones de los diferentes países, como conclusión de la diversidad en el régimen jurídico en la transmisión de la propiedad.

³⁹ CÓDIGO CIVIL PERUANO: Art. 1361.- “Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.

⁴⁰ SIERRALTA RÍOS, Aníbal. “CONTRATOS DE COMERCIO INTERNACIONAL. Tercera Edición. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima-Perú.1998. p. 144.

En cuanto a la “teoría del riesgo” está más contenida en el “riesgo de la cosa” desechando otras posibilidades, tal como el riesgo de la prestación o de la contraprestación.

Y es que se recoge el principio que permite que la cosa se pierde para el dueño, es el principio *res perit dominio*; que permite establecer la regla que los riesgos son asumidos por quien compra desde el momento en que adquiere el dominio en relación a la mercancía. En el caso del exportador asume los riesgos hasta el momento en que pasa al comprador el dominio del producto o mercancía.

Es pertinente señalar que estos instrumentos electrónicos permitieron que prevalezca la regla que permite privilegiar la declaración voluntaria del sujeto, cimentada en medios objetivos que han evaluado la manifestación de la voluntad asumida en una oferta sustentada en la apariencia y una aceptación basada en la confianza, conceptos tomados con el propósito de confrontar la información y economía digital excesivamente sofisticada. Ello que parte de la oferta con apariencia, involucrando al sujeto consumidor situado en un medio global y virtual, quien confía en el producto ofertado, sin inmediata y necesaria probanza real, que involucraría un excesivo costo en la transacción, a pesar que considera que la indicada confianza parte apreciando la práctica comercial del oferente, el sistema tutelar estatal, entre otros que convencen al sujeto destinatario relacionado a la seriedad ofertada, siendo escasas las pruebas que efectúa el consumidor para la verificación de la seriedad, que son habitualmente inocuas, concluyendo que es un problema de necesidad y no de negligencia.

Entonces, es pertinente tomar en cuenta que en los contratos electrónicos se usan medios electrónicos, tales máquinas P.C. que tienen software con inteligencia artificial incluso:

“El software es el elemento interno, ‘inteligente’ y blando del sistema máquina o elaborador electrónico, PC, que contiene una lógica de trabajo programada e incita a una actuación de la máquina o máquinas. En el caso de la contratación las interacciones se producen ante una estipulación proveniente de otro elemento similar que se encuentra en un entorno de redes erradas (Intranet) o abiertas (internet)”.⁴¹

En la contratación electrónica, entonces, se considera el “error” al manifestar la voluntad por el “agente automático” que pudiera incurrir el equipo que podría señalarse sea como error en la voluntad o en la declaración, cuestión que deberá tener en cuenta para conocer el contenido del programa o para saber sobre su integración al programa del equipo.

“Cuando el agente humano contrata coadyuvado con una máquina, al momento de contratar se ‘desdobra’ en dos estancias e instancias, uno de estar aparentemente presente ‘representado’ por el autómata de alta tecnología y al mismo tiempo en otro lugar, y extremando el caso, también igualmente contratando con otra persona, es decir este agente, tiene la posibilidad de contratar dos veces y muchas veces al mismo tiempo y en diferentes lugares, la tecnología ha refrendado la ubicuidad del agente o persona hu-

⁴¹ ARMAS MORALES, Carlos Eduardo. “SISTEMA DE CONTRATACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS: MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD Y PERFECCIONAMIENTO CONTRACTUAL”. Pag. 22. http://sisbib.unmsm.edu.pe/virtual/Tesis/Human/Armas_M_C/indice.Htm

mana para contratar, e igualmente podría o puede (como los banca automática) no enterarse exactamente cuando está contratando, pero si sabría que en cualquier momento va a contratar, porque ha dejado congelado su voluntad especial, en un software o sistema de expertos que en forma automática y sin necesidad de la presencia física y su intelecto fresco, puede declarar su voluntad contractual y desde luego contratar.”

“Similar situación se presenta cuando una persona va a una cabina telefónica, luego paga una cantidad y hace su llamada, y desde luego está contratando con una máquina automática que representa al operador telefónico que ha ‘declarado su voluntad’ al ser estimulado por las monedas que activan su programa, en realidad está contratando con un agente capaz que ha dejado congelado su voluntad en un software o sistemas de experto: Igual manera cuando se saca una suma de dinero de un cajero automático, se está realizando una transacción con un agente capaz representado por una máquina, puesta máquina ‘representa’ a un Banco o Financiera que ha dejado su voluntad en un software y que al ser accionado por el agente también expresa de alguna forma una voluntad humana.”

“Resumiendo, en el caso de contratación entre máquinas o sin presencia humana, esta es una manifestación de la voluntad indirecta para el agente humano, porque no participa en persona; pero es una ‘manifestación directa’ para la máquina autómatas que participa activamente y lo hace por el agente humano; en síntesis, es no presencial para el agente, pero ‘presencial’ para el autómatas. Ahora bien, cuando hay automatización en las dos partes será una relación inmediata, interactiva, y simultánea entre máquinas; y

no inmediata, o diferida para los agentes humanos respectivos. Cuando hay una automatización en una de las partes, será una relación inmediata, interactiva, y simultánea para el autómata y no inmediata, diferida para el agente humano.”⁴²

Entonces, como piezas o componentes relevantes decisivos para reconocer una manifestación válida de la voluntad del sujeto, aparte de la forma (como en los contratos electrónicos con el uso de las firmas y los certificados digitales), del objeto física y jurídicamente posible, del fin lícito, tendremos que involucrar al agente capaz, reflejada **la capacidad** en las siguientes manifestaciones:

Capacidad jurídica. - Es la posibilidad del goce generador de la idoneidad del sujeto para poder ostentar la condición de titular en las diversas relaciones jurídicas. La capacidad jurídica sería general en la medida que pueda ser imputada para relaciones jurídicas en su totalidad y sería especial para el caso en que esté dirigida a relaciones singulares determinadas. La mencionada como capacidad general se adquiere desde el nacimiento, en tanto que la mencionada como especial es establecida caso por caso.

Capacidad de obrar. - También conocida como capacidad de ejercicio, permitiendo en el sujeto un carácter de idoneidad para decidir por acto propio las modificaciones activas o pasivas de su interés en su propia esfera de sus relaciones jurídicas, verbigracia, para adquirir o modificar actos.

⁴² ARMAS MORALES, Carlos Eduardo. Op.cit, Pág.23

Asimismo, le enviste al sujeto como capaz para ostentar la aptitud de adquisición de derechos y asumir obligaciones, con capacidad plena para obrar, lo que equivale a tener una aptitud de celebración y adquisición de actos jurídicos.

En lo que se refiere a la contratación electrónica, aparece el inconveniente del cómo puedan contratar las partes, del cómo puedan conocer si existe capacidad mental, si tienen la edad que mencionan o si la autorización que proveen es certera. Entonces surge la inquietud de conocer la forma de poder verificar estos datos.

Se conoce, en el caso de España, que se cuenta con programas de registro de las personas, verificándose la y autorización para contratar. Sin embargo, esto podría desbordar.

Ahora bien, referirse a la capacidad mental del sujeto, es referirse a la capacidad intelectual o juicio que le permitiría percibir y declarar diferencias entre varias cosas, como distinciones del bien y del mal, tomando previsiones sobre consecuencias posibles por esas acciones.

En nuestra legislación civil, se considera mayor de edad a partir de los 18 años de edad y se adquiere la posibilidad de realizar transacciones propias de la vida ordinaria a los 16 años. La capacidad de obrar se logra alcanzando la mayoría de edad concentrada en situaciones tal que no le permite la realización de ciertos actos jurídicos. Así, el art. 227° del Código Civil dispone que las obligaciones que contraen sujetos mayores de 16 años y menores de 18 años resultan ser anulables cuando éstas resultan de actos que son

practicados con autorización necesaria. En lo correspondiente a los “pequeños contratos” son comprendidos en éstos a los actos menudos o inherentes a la vida cotidiana o corriente que son realizados por los incapaces incluyendo menores de edad. Borda⁴³ sostiene que “es conveniente considerar que no podemos cerrar nuestros ojos al tráfico jurídico ya que los menores de edad y los sordomudos, hacen compras de poco monto al contado siendo este tipo de contratos perfectamente válidos.” El art. 1358° del Código Civil, dispone que los sujetos considerados incapaces que no están privados de discernimiento están aptos a celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias propias de su vida diaria.

1.4.- La forma.

Representa la manifestación externa de la manifestación de la voluntad, adoptando una forma. La forma vendría a ser la propia palabra escrita, la palabra oral, incluso la mímica; puede ser también a través del mismo silencio, pudiendo ser de manera expresa para exteriorizar algo lo que evidencia una forma de manifestar la voluntad.

Se regula en el art. 141-A° del Código Civil, que en los casos respectivos según lo establezca la ley, la manifestación de la voluntad deberá hacerse a través de alguna formalidad expresa o con requerimiento de firma, la misma podrá ser objeto de comunicación vía los medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo. Incluso, para el caso de medios públicos, la autoridad dentro de su competencia deberá dejar constancia del medio electrónico utilizado, conservando la versión íntegra según sea el caso, para su verificación pertinente o consulta respectiva.

⁴³ BORDA, ALEJANDRO. Contratos en general, Primera Parte Tomo II, UCA. Bs. As. Año 2012. Pag. 142.

El autor Aníbal Torres, señala “son elementos de la voluntad jurídica: el discernimiento, la intención, la libertad y la exteriorización. Con la concurrencia de los tres primeros elementos queda formada la voluntad interna, pero para que ésta produzca efectos debe ser declarada.”⁴⁴

Así, los sujetos manifestantes de su voluntad, lo puede realizar a través de correo Electrónico, mensajes grabados de voz en terminales fijos o incluso móviles, entre otros.

Es pertinente considerar que en estos tiempos de tecnologías digitales electrónicas, redes telemáticas o Internet, la correlación se pueda dar de modo presencial o a distancial que se le denomina “telepresencial”, presentándose entre las partes mediando un distanciamiento real o físico y que sin las tecnologías telemáticas el intercambio de las voluntades sería imposible, y considerando ello, la tecnología telemática (compuesta por plataformas, redes, cables, satélites, plataformas y redes) que permiten hacer que prácticamente su espacio físico y se haga imperceptible acercando a las partes pues éstas se encuentran inmediatamente en contacto, no físico, pero finalmente es un contacto casi-real o casi-físico o virtual con una semejanza con vinculación a un contacto presencial entre las partes que se integran por las tecnologías telemáticas y “multimedias”.

A la fecha de la presente investigación, el intercambio de voluntades connotado es a través de la forma “telepresencial” que ya permite el intercambio de voluntades,

⁴⁴ TORRES VÁSQUEZ, Anibal. CODIGO CIVIL. IDEMSA. Lima - Perú.- 2002.p.127.

pasando de un caso primigenio de una forma representada por una simple telecomunicación vía teléfono, hasta lo que actualmente constituye el internet o video teléfono ya de una forma “multimedia” o también por la telefonía celular, satelital donde las partes pueden intercambiar manifestaciones de voluntades en forma instantánea, estando alejadas físicamente pero cercanas a través del plano psíquico o en contacto de conciencias con tecnologías telemáticas, pudiendo sentir su energía, presumiendo sentimientos y sea a base de visualizaciones de gestos, comportamientos o movimientos.

Nuestro Código Civil, prevé en su art. 1374° la posibilidad que se contrate entre sujetos ausentes, “Si se realiza a través de medios electrónicos, ópticos u otros análogos, se presumirá la recepción de la declaración contractual, cuando el remitente reciba el acuse de recibo”.

Podemos celebrar un contrato electrónico, pasando a una tecnología electrónica digital, que permitirnos sentarnos cómodamente al frente de nuestro computador (PC elaborador electrónico) que contiene habitualmente ya un acceso al Internet, de tal manera que digitamos nuestro texto o carta, pudiendo autenticar de modo personal nuestra firma digital o clave electrónica secreta que está ligado en su contenido a nuestra voluntad exteriorizada en nuestro escrito digital, enviándolo por correo electrónico o mensaje de texto a la contraparte sin requerir nuestro desplazamiento físico. Verificamos pues, que hemos transitado desde una base automática de papel a un cimiento de energía representado por bits digitales evidenciando una tecnología que se remonta desde centenares de años que frecuentaban con el papel físico. De tal manera, que ahora es sustituido por un documento virtual y sustituyendo la firma autógrafa por la digital.

En la actualidad, nuestras legislaciones modernas, incluyendo entre otras la ecuatoriana, ya recogen las recomendaciones de la UNCITRAL, tomando en cuenta instrumentos que derivan a mensajes, firmas y documentos digitales, con certificados electrónicos que ya se constituyen incluso en medios probatorios en expedientes electrónicos o inmateriales.

Puede aún que las partes les nieguen su validez o eficacia, pero se requerirá acreditar que existen defectos viciosos o que procedimientos o protocolos de seguridad no los verifiquen o reconozcan, de modo severo o técnico. Empero, puede ser sometida por el órgano jurisdiccional a través de peritos la valoración de la prueba.

Se conoce que España ha tomado un liderazgo en el uso de la firma electrónica cuyo avance es admitido como prueba, significando que paulatinamente se va tomando en el mundo incluso el valor probatorio y eficacia de una avanzada firma electrónica, siendo el cargo de probar de quien la negara.

Es común ante un dilema en las legislaciones, considerar para establecer instrumentos probatorios contar con la presunción judicial como una regla general, tal sería el caso que se presente un documento virtual con firma digital de un prestador acreditado que merecerá mayor veracidad en relación a un prestador no acreditado, donde la presunción operará.

Cabe indicar que en Perú se reconoce la eficacia probatoria de documentación electrónica, y tendrá que probar técnicamente quien siendo titular afirme que lo declarado no corresponde o afirme que un extraño accedió a su clave personal.

En efecto, en nuestra legislación peruana, la ley de firmas y certificados digitales, (ley 27269) en su art. 6° se contiene una definición del documento electrónico: “El certificado digital... generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación, la cual vincula un par de claves con una persona determinada confirmando su idoneidad”⁴⁵, legitimando el uso eficaz del soporte electrónico y firma electrónica, cumpliendo la formalidad que emana tanto del convenio como de la ley misma.

2.- Formación del contrato electrónico.

Según la ley española, el contrato electrónico se formaliza, perfecciona y se da concluido, cuando quien recibe el servicio confirma la recepción con el acuse recibo. Existe las siguientes fases para dar la conclusión del contrato:

- Emitir la oferta a través de una web.
- Cuando el formulario se llena, se hace “Clic” con “acepto” la adquisición (compra), entonces se tiene por aceptado el contrato.
- Es enviado automáticamente el correo electrónico al oferente con el modo de “acuse de recibo”.

En nuestra legislación peruana, el art. 1373° del Código Civil regula sobre el perfeccionamiento del contrato que se da en el momento y lugar en que “la aceptación” es conocida por “el oferente”. Asimismo, el art. 1374° dispone que en relación a las manifestaciones contractuales, que la “oferta, su revocación, la aceptación y cualquier

⁴⁵ GACETA JURÍDICA. Sección Normas Legales. Edición Oficial R.M. 051-2000-JUS. Tomo 78-A. Mayo 2000. Pág.331.

otra declaración contractual dirigida a determinar persona si consideran conocidas en el momento en que llega la dirección al destinatario, a no ser que este pruebe haberse encontrado, sin culpa en la imposibilidad de conocerla”.

Ahora bien, es de considerar que tratándose de una revocación, ésta solo cabe antes que la oferta sea aceptada. Las declaraciones contractuales en las contrataciones electrónicas no pueden ser consideradas como conocidas solo cuando llegan a la dirección del destinatario, en razón a que la función que cumple la dirección del destinatario es la probanza de la posibilidad en la que se encuentre un destinatario para conocerlas desde la oportunidad de su certera recepción.

El art. 1374° del Código Civil, que fue modificado por la ley 27269 (ley de firma y certificados digitales) se regula que ya solo bastaría un acuse de recibo vía un medio electrónico, por lo que no resulta necesario que las declaraciones contractuales lleguen necesariamente hasta la dirección del destinatario.

Cabe resaltar que en los contratos electrónicos existe una característica particular de ausentismo de las partes para la perfección del negocio, aunque si bien es cierto, no se da con absolutos términos, pero debido a que el tiempo que podría transcurrir entre una oferta y su aceptación respectiva, podría ser reducido lo que haría más semejante o reflejaría una contratación de sujetos presentes, motivo por lo cual se podría llegar a afirmar que es una contratación entre sujetos presentes, llegándose a aseverar que es una relación contractual entre ausentes en tiempo real. Entonces, el contrato se logra perfeccionar desde el momento en que el aceptante que hizo la oferta recibe acuse de recibo de la aceptación de quien hizo la oferta.

2.1.- Aceptación y consentimiento.

El consentimiento es implicado en la contratación electrónica, tomado como un acuerdo de voluntades que involucra la declaración de las partes, con el presupuesto que consideren un pleno acuerdo sobre la celebración contractual, en sus propios términos.

Para que el consentimiento cobre eficacia a través del contrato, no es suficiente la declaración del oferente, y la aceptación de la oferta no constituye un asentimiento.

En consecuencia, el consentimiento no puede ser considerado como una declaración unilateral sino como una declaración conjunta. En consecuencia, su exteriorización de modo eficiente permite que la voluntad certera sea conocida, no siendo relevante el medio adoptado, siendo alternativo el electrónico.

Se resalta en el contrato electrónico la participación de los sujetos contratantes aun sin su presencia física.

Referencialmente, en Ecuador, el artículo 1262 del Código Civil dispone que se presume que los acuerdos contractuales se celebran en el lugar en que se hizo la oferta. Sin embargo, en situación discrepante, juristas como Rogel Vide⁴⁶ afirma que “el lugar será donde hizo la aceptación”. También hay quienes dicen que todo dependería del lugar en el que se encuentre el oferente ubicado, pero para el supuesto de las empresas grandes que capitalizan sus operaciones será en un único medio, de modo independiente

⁴⁶ Catedrático en la Universidad Complutense e investigador en La Sorbona, de origen español.

de sus sucursales. El problema, entonces, estriba en el caso de los nombres de aquellos oferentes que no corresponde de modo necesario con una ubicación física, al igual que el destinatario quien puede realizar su operación a partir de cualquier ordenador. Ante esta coyuntura, existe un anteproyecto de la ley de comercio en su art. 22 que prevé que por la vía de la presunción se establecería que el lugar de celebración será desde el cual el destinatario pueda realizar su petición e incluso definiendo como destinatario a la persona física o jurídica que utiliza un servicio de la sociedad de información, y considerando el lugar de celebración en el que el oferente esté ya establecido identificando al oferente como el prestador del servicio, sea una persona jurídica o física que suministra un servicio de la sociedad de información, ya sea a través de un contrato de bienes, o contrato de servicios en línea, entre otros.

Al unísono se conoce que “Consentimiento” se origine de la palabra latina “*Contractus*” de donde se derive la palabra “*Contrahere*” (concertar, lograr); en tanto que también se utiliza el término “*consensus*”. Pero, lo real es tomar en cuenta que la base o el cimiento del contrato necesariamente es el consentimiento; de lo que se colige que si no habrá contrato si no existe consentimiento.

Entonces, las manifestaciones de voluntades de las partes, concordantes con el consentimiento, tanto en la **oferta y aceptación**, que tienen sus propias características, y cumplen diferentes finalidades en la formación del contrato, cuyos elementos concurren utilizando los medios electrónicos, creando las dos partes un vínculo mediante una laptop o computadora, dialogando o intercambiando propuestas.

La **oferta** que es inherente al acto jurídico contractual, puede estar investida de una forma bien sea expresa o tácita. En el primer supuesto, de ser expresa, podría ser escrito u oral, sea a través de una conversación verbal o con el envío de textos o inclusive un telegrama con las actuales herramientas tecnológicas, encontrando posibilidades mayores para emitir las voluntades las que incorporan tecnologías electrónicas y ópticas a través de los servicios del ED, videoteléfono, televisión interactiva, una web o un portal del internet, etc.

La oferta será tácita en tanto sea realizada a través de hechos ejecutados permitiendo inferir la voluntad del oferente de pretender contratar. Verbigracia, cuando un inquilino ofrece al arrendador propietario cancelar la renta más allá de la fecha fijada como vencimiento del contrato, lo que implica una oferta intencional de prorrogar del contrato.

Se conoce que en Argentina, utilizan dualismos de positiva y tácita, así como expresa y tácita en las manifestaciones de la voluntad, al igual que a nivel de nuestra doctrina, son muy comunes las expresiones “mediato” e “inmediato” o “directa” e “indirecta”, desprendiéndose de la existencia de una moderna orientación de sustitución de la distinción clásica entre manifestación expresa y tácita, por la de manifestación directa e indirecta, remarcando que el dualismo sea expreso o directo que tiene evidentes contradicciones pues pueden existir, a pesar de todo, declaraciones directas que no necesariamente son expresas, como cuando un sujeto calla cuando debe hablar, admitiendo por supuesto que puede haber declaración en silencio.

Otro dualismo que es cuestionable es el vínculo de quien realiza una comunicación inmediata y la presencia, y de aquellos que no pueden estar en comunicación inmediata y su ausencia, de lo que se colige que dos personas estando cerca no pueden comunicarse de inmediato por no dominar un idioma común o si fuera sordo o ciego, o incluso mudo, no pudiendo percibir las palabras o las declaraciones escritas por no saber leer o tener algún impedimento, tal como un sujeto que está alejado de otro pero que pueden comunicarse inmediatamente a través del teléfono, la radio, el telefax o algún medio electrónico.

Las modernas herramientas tecnológicas ya nos permiten entablar comunicación o celebrar contratos aún sin presencia humana, programando máquinas permitiéndonos lanzar oferta de modo mediato para el hombre (enterándonos luego de las operaciones por un medio que genere la máquina), e inmediata entre las propias máquinas de modo evidente.

De igual modo, existe comunicación “semipresencial” humana, cuando el elemento humano está de un lado y en el otro existe una máquina programada, relacionándose, negando o expresando su consentimiento, tal es el caso cuando en el primer supuesto el pago efectuado es diminuto, la máquina rechaza o devuelve la moneda o billete, o si se admite el negocio cuando se ingresa lo pagado y la máquina ya programada, expide el producto u otorga el servicio; o en el caso de los centros de ventas automatizados y digitalizados cuando cancelamos y se nos entrega el bien u expende el servicio. Entonces, se concluye que esta forma de manifestación de la voluntad propuesta, incluye entonces ofertas o expresiones consensuales de modo contractual a través del diálogo incluso.

La **aceptación**, está incluida por su naturaleza jurídica como una declaración de voluntad, y que no produce efectos jurídicos por si misma, mientras no sea de conocimiento del oferente según lo normado en el artículo 1373 del Código Civil de Perú, contribuyendo a la formación y perfeccionamiento del contrato.

Entonces, cuando un sujeto el sujeto expresa su voluntad de adherirse a una oferta que le ha sido dirigida emitiendo una declaración de voluntad como destinatario y dirigida obviamente a su oferente, cuya comunicación evidencia su conformidad a los términos de la oferta misma.

Cabe precisar que la aceptación es una declaración, que es eficaz desde que es conocida por el oferente.

Cabe indicar que dicha aceptación debe ser pura y simple para que se produzca como tal, y si ésta incluye modificaciones porque no es conforme a la oferta, entonces se considerará como una contraoferta según lo previsto en el art. 1376° de nuestro Código Civil; debiendo tenerse en cuenta que la aceptación pertinente tiene que ser manifestada en los plazos legales o convencionales, considerando que una oferta tardía de conformidad, equivalen a una oferta toda vez que la aceptación debería producirse mientras dicha oferta ese halle aún vigente.

Entonces erradicamos la vieja concepción que la contratación es solo para los sujetos que están presentes, porque también contratamos en la distancia, y porque no

habría mayor inconveniente en una vinculación directa cara a cara, involucrando la oferta y su aceptación sin mayor inconveniente, sea a través de la vía verbal usualmente, pero cuando entre los sujetos existe una distancia y transcurre algún tiempo, desde que se pudo aceptar la propuesta y se le pone en conocimiento al oferente, ello concurre con el mismo efecto de la contratación clásica realizada por escrito utilizando una correspondencia postal, una carta u otro medio similar, y no existe un criterio singular para conocer del momento en que se perfeccionó el contrato, adoptándose según las coincidencias y tendencias de las diversas legislaciones, o a través de un énfasis de evaluar el momento en que se concluye el contrato para otorgarle su efecto jurídico pertinente.

2.2.- Firma electrónica.

2.2.1.- Firma. - Se puede definir a la firma como un conjunto de caracteres escritos realizados por una persona para identificarse, se puede decir que forma parte de los rasgos de su identidad. Debido a que dos personas no pueden tener la misma firma, ésta constituye un mecanismo idóneo para vincular el autor de la firma con los documentos en los que aplica su firma.

2.2.2.- Firma electrónica. - En Chile la definen como aquella manera de representación y confirmación de la identidad de un sujeto en el medio electrónico. Es un conjunto de datos únicos encriptados (técnicamente transformados en código).

La ley modelo UNCITRAL⁴⁷, la define como “datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos o adjuntados o lógicamente asociados al mismo y que pueden ser utilizados para identificar al titular de la firma que aprueba la información contenida en el mensaje de datos”.

2.2.3.- Firma digital.- La ley 27269 en su art. 3° regula a la firma digital como la firma electrónica que utiliza “una técnica de criptografía asimétrica, la cual está basada en el uso de claves”; las cuales están asociadas en una clave privada, y otras en una clave pública que están vinculadas matemáticamente entre sí, y las personas que la clave saben de la clave pública que no podrán derivar de ella la clave privada.

Se considera titular de la firma digital a aquella persona a quien se le atribuye exclusivamente un certificado digital que contiene su firma digital, identificándolo como mensaje de datos de modo objetivo.

Las *características* que resaltamos de la firma digital son:

- a) Transmite certeza en el contenido total del documento, y se tiene en cuenta que si se ha cancelado algún dato, entonces la firma queda inválida. Se realiza mediante un procedimiento técnico identificado como *hashing* que es semejante a una pericia grafotécnica, porque verifica que la firma es válida y corresponde al firmante.
- b) Tiene los efectos la firma digital a la de una firma manuscrita.

⁴⁷ LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO CON LA GUÍA PARA SU INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO 1996. Art. 7. www.uncitral.org

- c) Emula, imita o mejora la función que tiene la firma manuscrita para el caso de los documentos tradicionales. Quien firma no podría negar su autoría porque es única.

Las **funciones** de la firma digital involucran, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) **El consentimiento** de quien la emite, evidenciando que conoce el contenido del documento y lo aprueba.
- b) **La vigencia de la firma**, que tiene un período para su utilización. Existe una entidad de certificación que maneja los datos, los verifica, y tiene un tiempo por el cual se puede afirmar tanto la certeza como su veracidad. Esos datos son considerados por terceros que se vinculan con el titular de la firma, conocen el plazo durante el cual pueden confirmar la veracidad y los efectos vinculatorios en relación a su titular.

2.2.4.- Tipos de firma. -

En nuestro país, los peruanos contemplamos la firma electrónica referida como firma digital.

Referencialmente, se conoce que, en Chile, se conocen dos tipos de firma electrónica:

- a) La firma electrónica, que transmite autenticidad en relación a la identidad de su titular, como quien muestra una cédula de identidad o DNI.
- b) Firma electrónica avanzada, como autenticadora de la identidad, pero contribuye a realizar transacciones comerciales avanzadas y demás con-

tratos, es como cuando acudimos a una Notaría donde se muestra la cédula de identidad pero adicionalmente se confirma ante el notario la legalidad de dicha relación o transacción.

2.2.5.- Mecanismos tecnológicos. -

Son usados para efectuar funciones legales inherentes a las firmas digitales, logrando una funcional equivalencia entre la firma digital y manuscrita. La firma digital no puede existir independientemente de un certificado digital que lo contenga, considerando que está entendida como un conjunto de datos, siendo una característica del certificado.

a) Encriptación.- Equivale a afirmar que un texto que es legible se transforma en un cifrado, y si es interceptada, no podría ser leída por el interceptor. En caso fuese alterada o modificada invalida el documento electrónico lo que se comprobaría automáticamente. Se utiliza un par de llaves en la encriptación (asimétrica): una secreta que es privada usada para aseverar la firma digital y otra pública (a la que todos tienen acceso) que se utiliza para su verificación.

Ahora bien, la armonía entre el certificado de firma digital y su contenido puede ser confirmada a través de las funciones *Hash*, lo que hace posible identificar al autor del documento electrónico, asegurando su integridad como documento y también la identidad del titular firmante.

b) Funciones *Hash*.- Son funciones eminentemente matemáticas que permiten transformar un conjunto de información en una suma decimal, utilizándose para

tomar una coherencia cercana entre la firma digital y los contenidos. La función *Hash* se aplica al mensaje que se desea enviar y la suma resultante es lo que es firmado digitalmente. El cambio de una letra del mensaje original, dará lugar a una suma que es diferente de la calculada y firmada inicialmente, lo que confirmaría su alteración luego del envío.

2.3.- Certificaciones electrónicas.

El art. 6° de la ley 27269, ley de firmas y certificados digitales, define a las certificaciones electrónicas como el documento electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación que vincula un par de claves con una determinada persona confirmando su identidad. Es generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación, permitiendo por medio de un identificador del suscriptor la identidad de la certificación, el método para verificar su firma, la clave pública, el número de serie del certificado, la firma digital y su vigencia con la entidad certificadora.

Cancelación del certificado digital

En sus artículos 9 y 10, la ley citada regula los siguientes supuestos para la cancelación, tales como que debe ser a petición del propio titular (de la firma digital); por revocatoria de la propia entidad certificante y por expiración del plazo de vigencia.

Se tiene en cuenta que la revocatoria se presentará, pero por la muerte del titular de la firma, y cuando se logre determinar que la información incorporada en el

certificado digital no es exacta o ha sido modificada y también por incumplir un acto en la relación contractual con la propia entidad de certificación y de registro.

En Perú, la entidad de certificación tiene la misión de emisión o cancelación de los certificados digitales, brindando otros servicios inherentes al certificado, brindando seguridad al sistema de certificados especialmente en lo relacionado al comercio electrónico. Pueden asumir las funciones de entidades de registro o verificación, pudiendo levantar datos y comprobar información, sea de un solicitante del certificado digital, identificándolo y autenticando la firma del suscriptor, así como las aceptaciones y autorizaciones de peticiones de emisión de certificados y de cancelación.

2.4.- Principios de transacciones electrónicas.

Se consideran como tales en mérito a la necesidad de establecer presunciones por la seguridad que se transmite en los documentos, reconocidos incluso desde la doctrina española:

- a) ***Principio de integridad.*** - Los datos no alterados son los que son recogidos en el mensaje firmado digitalmente. Se logra dotar de seguridad el mensaje, y quien se opone debe acreditar su alteración para que no sea respetado las normas de seguridad establecidas como invulnerables.
- b) ***Principio de autenticidad.*** - La firma digital es de pertenencia exclusiva de su titular (en el certificado).

- c) **Principio de no repudio.** - Refleja la firma digital el pleno consentimiento del titular del certificado en relación al contenido de la transacción, no pudiendo las partes que intervienen rechazar las obligaciones que asumen en los actos convenidos por medios electrónicos dotados de seguridad.

3.- Protección a los consumidores.

Tal y como está previsto en la contratación tradicional, el principio de la buena fe también es aplicable en la contratación electrónica, que tiene involucra, tanto la buena fe subjetiva como una contención en las relaciones de las personas; y la buena fe objetiva que permite juzgar la conducta del individuo si se ajusta a las reglas admitidas de lo que es recto y honesto.

La buena fe subjetiva se diferencia de la objetiva porque la primera es una conducta que se impone al sujeto, en tanto que en la segunda es fruto de una creencia. En la subjetiva se reconoce la atribución de derechos y en la objetiva existe una imposición de deberes.

La protección a los consumidores, involucra entre otros, que se tenga en cuenta para los contratantes, los siguientes deberes:

- **Deber de información,** considerando que los contratantes deben tener en cuenta recíprocamente la información en relación a las circunstancias del negocio, necesaria para arribar a la toma de decisiones acertadas, para

celebrar un contrato, tomando en cuenta las reglas en el mismo, la peligrosidad de la prestación, causales de incumplimiento, entre otras condiciones.

- **Deber de claridad**, que permite que las informaciones que se otorguen deben ser perceptibles, inteligibles, y no se recurra a una negativa y distorsionada interpretación.
- **Deber de secreto**, que involucra la obligación de no divulgación, sobre todo cuando exista una confidencialidad prevista al otro sujeto, que puede causar vulneración a la seguridad de los datos personales.
- **Deber de exactitud**, que constituya una expresión certera de las declaraciones y las voluntades de su titular(es)
- **Deber de investigación**, para comprobar, sin riesgo alguno, que, respecto a la identidad de la contraparte, así mismo en el caso que alguno de los contratantes actúe por representación debe el otro constatar si el poder que ostenta le faculta a celebrar un contrato, su representación legal en el supuesto de incapacidad.

4.- Delitos informáticos.

Al haberse incorporado en nuestras contrataciones, la conveniencia de establecer vínculos a través del uso de herramientas electrónicas, podemos concluir que ello resulta ventajoso por la reducción de costos de transacción, reduciendo costos de la transacción, así como los costos administrativos, ahorrando significativamente los costos del tiempo, usándose evidentemente los medios electrónicos en los negocios en la actualidad. Además, el Internet como red de redes, se ha constituido en la nueva forma de celebrar negocios, y el uso indebido de estos medios

de comunicación también pueden causar daños. El uso de Internet se fundamenta en la virtualidad como habitual, pero acceden usuarios conocidos como “sujetos anónimos”.

En ese sentido, Esther Moron ⁴⁸ asevera que “no puede ignorarse que las conductas más destructivas perpetradas en Internet se fundamentan precisamente en la capacidad de que una persona digital, mediando una de sus identidades virtuales, anónimas en la mayoría de los casos, vulnere passwords, e-mails, software, o introduzca mensajes disruptivos o imágenes con pornografía infantil.” ⁴⁹

Actualmente, existen sujetos que incurren en conductas delictivas en las diferentes páginas web e inclusive programas de ciertas empresas, y son conocidos como hackers, crackers, cyberpunks, phreakers, sniffers, entre otros. Tales sujetos⁵⁰ atentan contra la seguridad de los sistemas de computación, vulnerándolos e inclusive destruyéndolos, introduciendo información falsa, inexistente o en muchos casos infectando Internet con virus destructivos.

⁴⁸ SOTO COAHUILA, CARLOS ALBERTO. INFORME SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO EN EL DERECHO PERUANO. DOCTRINA CONTEMPORÁNEA. Normas Legales. Trujillo-Perú. 2003. Pág. 205.

⁴⁹ SOTO COAHUILA, CARLOS ALBERTO. INFORME SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO EN EL DERECHO PERUANO. DOCTRINA CONTEMPORÁNEA. Normas Legales. Trujillo-Perú. 2003. Pág. 205.

⁵⁰ **Los crackers** son considerados sujetos que tienen retos y se limitan a vulnerar programas informáticos, softwares comerciales, cometiendo conductas de piratería informática. Copian programas informáticos sin tener consentimiento alguno, vulnerando los derechos del autor. **Los cyberpunks** o vándalos electrónicos, actúan de manera directa o a través de virus y con ánimo específico, destruyen datos, programas o soportes informáticos. **Los phreakers** son sujetos conocedores de las técnicas de cómo engañar a sistemas de cobro a distancia. Por ejemplo, para no pagar el servicio telefónico, o pagar los servicios con costos menores a los reales. **Los sniffers** o rastreadores se usan para penetrar en el disco duro de una computadora conectada a una red, con la finalidad de buscar cierta información. Mediante el uso de sniffers se recogen los mails que circulan en el ciberespacio, permitiendo su control y lectura.

En el Perú, con fecha 17 de julio del 2000 se publicó la ley 27309 que incorpora al Código Penal los llamados delitos informáticos. En términos doctrinarios se define al delito informático como aquel en el que para su comisión se emplea un sistema automático de procesamiento de datos o de transmisión de datos. Para la Organización para la Cooperación Económica y Desarrollo, el delito informático o computer crimen es “cualquier conducta ilegal, no ética o no autorizada que involucra el procesamiento automático de datos y/o la transmisión de datos.”⁵¹

La ley penal peruana, ha contemplado dos supuestos de delitos informáticos. El primer caso está regulado en el artículo 207-A, que sanciona con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de 52 a 54 jornadas al individuo “que utilice o ingrese indebidamente a una base de datos, sistema o red de computadoras o cualquier parte de la misma, para diseñar, ejecutar o alterar un esquema u otro similar, o para interferir, interceptar, acceder o copiar información en tránsito o contenida en una base de datos.”

En el segundo, se encuentra previsto en el artículo 207-B del mismo cuerpo legal, que dispone una pena no menor de tres ni mayor de cinco años y con 70 a 90 días multa al “utiliza, ingresa o interfiere indebidamente en una base de datos, sistema red o programa de computadoras o cualquier parte de la misma con el fin de alterarlos, dañarlos o destruirlos.”

La distinción entre lo previsto en ambos artículos se encuentra en el objetivo de la comisión delictiva, considerando que en el primero (207-A) se hace mención

⁵¹ SOTO COAGUILA, CARLOS ALBERTO. *Ibíd.* P. 296.

al ingreso indebido o a la alteración de información (mediante diseño, ejecución y copia), en tanto que en el segundo (207-B) se refiere al efecto de causar daño y destrucción de un determinado programa o base de datos, pero siendo dichos efectos los que determinan la aplicación de la pena.

La pena privativa de la libertad se incrementa a tres años y la prestación de servicios a no menos de 54 jornadas cuando se presenta el agravante, cuando el sujeto activo actúa con el fin de obtener un beneficio económico.

Además, el 207-C del código Penal, enumera otros dos supuestos de agravantes en la comisión de ese delito (delito informático), los cuales son:

- a) Cuando el sujeto ha accedido a una base de datos, sistema o red de computadoras, y hace uso de información privilegiada, la cual es obtenida en función a su cargo, y
- b) Cuando dicho sujeto pone en peligro la seguridad nacional.

En ambos agravantes de casos, la pena privativa de la libertad no será menor de cinco ni mayor de siete años, por lo que se prevé que la pena privativa de la libertad será efectiva.

En cuanto a las víctimas de estos delitos, tienen expeditos sus derechos de accionar por una reparación civil o indemnización por los daños sufridos tanto en la vía penal o civil según sea el caso.

En estos delitos informáticos, el sujeto activo puede ser cualquier persona que tenga capacidad de cometer tal delito.

Asimismo, el Código Penal regula la no represión penal o excusa absolutaria por los delitos de hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: a) los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendiente y afines en línea recta; b) consortes viudos, con respecto de los bienes del difunto cónyuge, pero mientras no hayan pasado a poder de terceros; y c) los hermanos y cuñados si viviesen juntos. Empero, tendrán derecho a reclamar la respectiva reparación civil o indemnización que corresponda, de ser el caso.

CAPITULO IV

PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

1.- Antecedentes.

El auge de la actividad económica, que implica la producción de bienes y servicios y su colocación en el mercado, es cada día más creciente a través del contrato, recogiendo el *Code Napoleon de 1804* el acuerdo de voluntades entre las partes, ya que es el consensualismo una regla general y la formalidad es una excepción. En este extremo, los únicos medios de defensa del consumidor son los vicios del consentimiento y los vicios ocultos de la cosa, porque lo que proviene del acuerdo de voluntades es justo.

El Dr. Aníbal Torres Vásquez ⁵²cita a los hermanos Herni, Leon y Jean Mazeaud, a los ojos de los filósofos del s. XVIII “por ser iguales y libres los individuos, el contrato libremente discutido es necesariamente equitativo, toda traba del legislador compromete ese equilibrio e implica una injusticia. La excelencia de la voluntad aparecía mejor todavía en el ámbito de la economía; el hombre no dará pruebas de iniciativa en sus empresas más que si contrata libremente, sólo si regula por sí mismo, a su antojo, sus actividades; el comercio se basa sobre la libertad ilimitada; una reglamentación legal no aporta si no el estancamiento; aquella esfuma el sentido de la responsabilidad, desalienta a la iniciativa y a la competencia. Tal es la tesis del liberalismo”.

Además, señala que “No sorprende entonces que la humanidad, al poco tiempo de la Revolución Francesa y de la entrada en vigencia del Código de Napoleón que consagró

⁵² TORRES VASQUEZ, ANÍBAL. “CONTRATACIÓN MASIVA. PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR”. Editora Jurídica MOTIVENSA. Lima - Perú. 2009. Pag. 20-21.

sus principios, se diera cuenta que la igualdad entre los individuos no es real, sino puramente formal; que en las relaciones jurídicas económicas es frecuente la presencia de una parte fuerte y otra débil. Mucho más tarde, con el surgimiento de la sociedad de consumo, como consecuencia, principalmente, de la producción masiva, mecanizada y estandarizada, se acentúan las diferencias entre contratante fuerte y contratante débil, entre victimario y víctima, entre patrón y obrero y entre empresario y consumidor o usuario. Es así como nació el Derecho Laboral y es así como ahora surge el Derecho de Consumidor”.

Adiciona que “En esta sociedad, el liberalismo económico a ultranza ha generado graves crisis económicas mundiales como la de 1929 y ahora la del 2008, como consecuencia de la desregulación económica, especialmente, la financiera.”

En consecuencia, se tolera al liberalismo, y la libre iniciativa económica para beneficiar la inversión privada, así como la constitución y fortaleza de las empresas que promuevan y permitan puestos de trabajo, pero el Estado intervendrá cuantas veces sea necesaria como ente regulador del contrato y por tanto, del mercado, siendo su rol proteger el bien común y el interés de los consumidores. Se ampara la libertad pero no el libertinaje que genera dominación y desigualdad económicas, con el fuerte que oprime al débil y riquezas que excluyen a las grandes mayorías.

Surge por tanto la posición una aspiración que permita la comercialización de bienes y servicios pero en forma masiva a gran escala, la cual no sería posible con el contrato paritario, negociado o individualizado o personalizado, que es característica entre las

partes que contratan, lo cual si es posible mediante el contrato masivo, el cual es estandarizado, pero rígido e inmodificable, constituido como unilateralmente predispuesto por parte del empresario proveedor y ofrecido abstractamente al mercado en formularios a los cuales los consumidores o usuarios solo se adhieren para poder adquirir los bienes y servicios, con pertinencia a aquellos que le son imprescindibles para adquirir medicinas, alimentos, vestidos, educación, etc.), los cuales son condicionados a las posibilidades económicas, porque de lo contrario los usuarios tendrían que desertar en su aspiración de contratar.

Por tanto, tomando en cuenta las transformaciones tecnológicas, y las necesidades del mercado, no se admiten demoras ni contingencias complicadas en la negociación masiva, ni tampoco gastos innecesarios; ni tampoco discusiones complejas, consolidándose los negocios y empresas en una posición dominante.

Por lo que es la posición dominante del predisponente, la que induce a la riesgosa necesidad de insertar cláusulas abusivas, presentándose una distribución inequitativa de las prestaciones recíprocas, con exoneración de responsabilidades, con reservas de derechos unilaterales de resolución o prorrogas de la vigencia del contrato, limitando en sus derechos e intereses al adherente, de allí que se hace necesaria la intervención del Estado sea mediante la ley, la autoridad administrativa o judicial que no deben renunciar a su rol, e incluso para alentar la constitución de asociaciones de consumidores.

En la actualidad en nuestra sociedad, se celebran contratos predispuestos en la contratación moderna, tales como aquellos que son de consumo, franquicias, joint venture, transportes marítimos, aéreos o terrestres, seguros, contratos bancarios, servicios de salud, y

también contratos tradicionales en los que prevalecen compraventa o arrendamiento de bienes, permutas, comodatos, hospedajes, prestaciones de servicios, etc.

“En el Derecho primitivo el acreedor ejercía un señorío sobre la persona del deudor y su familia a quienes podía obligar a trabajar para él. El deudor era una cosa, no una persona. Con la ley romana *poetelia papiria* del año 326 a.C. y a la *benignitas* de la ética cristiana, el deudor dejó de ser cosa para ser persona y se formaron los principios: *favor libertatis*, *favor debitoris* y *contra stipulatorem*. En el Digesto se encuentra la regla de interpretación *contra stipulatorem: verba contra stipulatorem interpretanda sunt* (libro 45, t. 1, Ley 38, párrafo 19). Las partidas españolas establecieron que se debe interpretar la duda contra aquel que “*dixo la palabra*” y en “*pro de la otra parte*” (Partida VII, t. XXXIII, Ley 2). Pothier consagra en la séptima regla: en la duda una cláusula debe interpretarse contra quien ha estipulado algo y en la liberación de quien ha asumido la obligación. El Código de Prusia establece que se interpretará en “perjuicio del que ha hecho insertar en él términos ambiguos” (art. 266)”. Además “Se entendió que el acreedor es la parte fuerte y el deudor, la débil. Pero Ripert aclaró que esta opción no siempre responde a la verdad de los hechos, porque también el acreedor puede considerarse parte débil de la relación obligatoria; no puede categorizarse en base a los términos ‘acreedor’- ‘deudor’, no hay una clase social de deudores y sólo por presunción el deudor no puede figurar en la categoría de los débiles. Este razonamiento del jurista francés es correcto, pues basta pensar en los contratos con prestaciones recíprocas regulados en nuestro Código Civil (art. 1426 y ss.), sean de libre negociación, o por adhesión o concluidos mediante cláusulas generales, en los que cada parte contratante es, a la vez, acreedor y deudor de la otra.” Adicionalmente, se tendrá en cuenta que “En las relaciones de consumo, el con-

sumidor con frecuencia se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica especialmente cuando contrata con empresas monopólicas o cuasi monopólicas u oligopólicas, o de vulnerabilidad cognoscitiva dada por la carencia o insuficiencia de información sobre la idoneidad del bien o servicio para la finalidad de la adquisición, por su falta de conocimientos económicos, contables, financieros, jurídicos o de otra índole que influyen en el mercado”.⁵³

Es de anotar que entre los siglos XVI y XIX, surgieron diversos sistemas políticos, sociales y económicos del medioevo que repercutieron en el contrato, consagrando al principio de la autonomía de la voluntad como regla fundamental de los derechos y obligaciones para las partes; pero imperando el individualismo jurídico, pero prevaleciendo los derechos de la persona como individuo sobre los derechos colectivos. Luego, surgen posiciones antagónicas, siendo conocida la posición de Rousseau quien consagró el ideal en el sentido que ningún hombre tiene autoridad natural sobre su semejante, que la fuerza no produce ningún derecho, quedando las convenciones como base de toda autoridad legítima entre los hombres; con lo que se logró incrementar el comercio y extendiendo a América el sistema económico mercantilista. Se produce adicionalmente con la revolución industrial en el s. XVIII (1740) el surgimiento de medidas proteccionistas que propiciaron la producción, otorgamiento de créditos, escasa tributación; pero surge el fundamento de la autonomía de la voluntad como sustento en la Escuela del Derecho Natural, y con base en el Renacimiento con la prédica del humanismo, resaltando las libertades individuales, y la función protectora del Estado a las libertades individuales,

⁵³ TORRES VASQUEZ, ANÍBAL. “CONTRATACIÓN MASIVA. PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR”. Editora Jurídica MOTIVENSA. Lima - Perú. 2009. Pag. 24-25.
Al.

consagrando a la libertad individual, en el Derecho de autonomía de la voluntad y la Libertad de contratar y libertad contractual en la Revolución de Francia.

2.- Derecho del consumo.

El D.S. N°006-2009-PCM, Texto Único Ordenado de la ley del Sistema de Protección al Consumidor, del 30.01.2009, regula al Derecho de Consumo en Perú, que fue originado con el D. Leg. 716 - Ley de Protección al Consumidor del 07.11.1991, disponiéndose en Ley 27311 – Ley de Fortalecimiento del Sistema de Protección al Consumidor – art 7, que mediante Decreto Supremo se apruebe el Texto Unico Ordenado integrando las normas reguladoras del Sistema de Protección al Consumidor, dictándose el D.S. N° 039-2000-ITINCI.

Fue mediante D.Leg. N° 1045 que se aprobó la Ley Complementaria del Sistema de Protección al Consumidor, que modificó diversos artículos del D.S. N° 039-2000-ITINCI, y que dispone en su Primera Disposición Complementaria y Transitoria que el Poder Ejecutivo deba expedir el Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, integrando al D. Leg. N° 716, incluyendo sus normas modificatorias y sustitutorias. Adicionalmente, se promulgó la Ley N° 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de Servicios Financieros.

En la actualidad, tiene vigencia la ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, que tiene por finalidad permitir el acceso de los consumidores a la idoneidad de los productos y servicios, y que los consumidores gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, con reducción de la asimetría informativa,

corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. Invoca principios como el de soberanía del consumidor, pro-consumidor, transparencia, corrección de la asimetría, buena fe, protección mínima, pro-asociativo y primacía de la realidad. Dispone la necesidad de una información veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible para el consumidor, protegiéndolo frente a la publicidad, con idoneidad en los productos y servicios, con protección en la salud y seguridad, extendiéndose en los alimentos, intereses sociales y económicos, así como en los contratos. También regula la prohibición de los métodos comerciales abusivos, tales como los métodos comerciales coercitivos, agresivos o engañosos, así como los métodos abusivos en el cobro.

Estas normas tienen pues, por función principal, la protección del consumidor, desarrollando temas sobre masificación de las relaciones de consumo, la información veraz, adecuada y oportuna.

El Derecho del consumidor se integra en la Constitución, el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Es imperativo, multidisciplinario y no puede ser soslayado por los contratantes.

Es propicio señalar que la dinámica legislativa de protección al consumidor se inició con la *Consumer Protection Act de 1961* en Inglaterra, siguiendo leyes como la *Trade Descriptions Act de 1968*. En los Estados Unidos de Norteamérica se consolidó la defensa del consumidor con el presidente Kennedy consagrando los derechos fundamentales de los consumidores en 1962.

En Japón, en 1968 ya se habían publicado normas de protección a los consumidores, al igual que en México en 1975.

En la Comunidad Económica Europea se emitió la Directiva N° 13 del 05 de abril de 1993 disponiendo la obligación de adopción de una tutela contractual mínima de los consumidores frente a los profesionales (proveedores) extensivo para los países miembros, con inspiración en el modelo alemán, no son vinculatorias para los consumidores las cláusulas destinadas a crear un significativo desequilibrio entre la posición jurídicas de las partes, tales como las cláusulas abusivas.

En esta reseña, en lo que respecta a Europa, se encuentra el Programa de Acción de la Comunidad Económica Europea para la Protección del Consumidor (1975).

En España, su Constitución que data de 1978, dispuso en su art. 51 que son los poderes públicos que deben garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, con protección de su seguridad, salud y con legitimación a sus intereses económicos, promoviendo la información y educación, fomentando sus organizaciones, mediante procedimientos adecuados.

La ley española de defensa de los consumidores y usuarios N° 26/1984 así como la Directiva 93/13/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas se refieren a las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, especialmente cuando existe un contrato por adhesión o mediante cláusulas generales de contratación.

En Italia, el *Codice del Consumo* fue aprobado por D. Leg. De fecha 06 de septiembre de 1996 el cual regula aspectos importantes vinculados a las cláusulas vejatorias, reconocido como el *bill of rights* (carta de los derechos) de los consumidores.

3.- Protección autónoma, administrativa, legislativa y judicial.

Presentan un carácter colectivo o difuso, los derechos para el caso de la protección y defensa del consumidor, en distinción a los derechos fundamentales de la persona que son de naturaleza individual. Así tenemos el caso de la publicidad engañosa en las víctimas que constituyen una pluralidad de sujetos, afectando al mercado, lo que legitima que las personas de modo indeterminado en la condición de consumidores, puedan organizarse en colectivos para ejercer la defensa de sus intereses, siendo dicha protección direccionada a intereses difusos, en razón a que se trata de intereses transpersonales, colectivos, comunes, sociales, etc.

La Constitución del Perú, protege a los consumidores o usuarios de bienes y servicios en sus derechos a la salud, seguridad, a una información veraz y adecuada, con trato equitativo, consagrando la libertad de elección y consumo. En su capítulo del Régimen Económico, en su art. 61 se regula que el Estado facilita y vigila la libre competencia. Asimismo, el Estado debe combatir toda práctica que limite la libre competencia, así como el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Manda que ninguna ley ni concertación puede autorizar el establecimiento de monopolios. Y es en su art. 65 que dispone que es el Estado quien defiende el interés de los consumidores y usuarios, garantizando el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su

disposición en el mercado, velando en particular por la salud y la seguridad de la población.

En el Derecho Privado, tanto la contratación masiva como la protección al consumidor, solo en términos generales está comprendida entre los artículos 1330 a 1401 en el Código Civil, regulando los contratos por adhesión, así como la conclusión de los contratos mediante cláusulas generales de contratación.

El actual Código de Protección y Defensa del Consumidor promulgado mediante ley 29571, invoca un principio rector de la política social y económica del Estado, en concordancia con el marco normativo del artículo 65 de la Constitución Política del Perú, con vigencia del régimen de economía social de mercado, con el propósito y la finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios con idoneidad, permitiéndoles el goce de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, con reducción de la asimetría informativa, previniendo, corrigiendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses según se ha expresado. También, se regula que la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, en el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución.

Es a través de la ley 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor, que se crea el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor basado en un conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para armonizar las políticas públicas con el propósito de optimizar las actuaciones de la administración del Estado garantizando el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país, a través de un marco de las atribuciones y autonomía de cada uno de

sus integrantes. Así, en dicho Sistema, se encuentra el Consejo Nacional de Protección del Consumidor presidido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y ente rector del Sistema.

INDECOPI entonces, es el ente que tiene las funciones de dar cumplimiento la política nacional de protección del consumidor, y sostener un Plan Nacional de Protección de los Consumidores, pudiendo realizar propuestas de normas en materia de consumo, contando con la opinión de los sectores productivos y de consumo, realizando y dando cumplimiento las acciones necesarias para fortalecer la protección del consumidor e implementar mecanismos para la defensa de sus derechos, de prevención y solución de conflictos que pudieran presentarse en las relaciones de consumo, según el ámbito de su competencia, pudiendo implementar un sistema de información y de orientación a los consumidores con alcance nacional, diseñando y coordinando la implementación del sistema de información sobre legislación, jurisprudencia, acciones y decisiones pertinentes en materia de relaciones de consumo, coordinando la implementación del sistema de alerta y actuar oportunamente frente a los productos y servicios peligrosos que se puedan detectar en el mercado. Asimismo, elaborar y presentar informes anuales del estado de la protección de los consumidores en el país así como sus indicadores, coordinando y presidiendo el funcionamiento del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor. IINDECOPI, como un ente rector del Sistema, emitirá directivas para la operatividad del mismo, respetando siempre la autonomía técnico-normativa, funcional, administrativa, económica y constitucional correspondiente, en relación a los integrantes del Sistema nacional Integrado de Protección del Consumidor.

El Sistema de Arbitraje de Consumo es competente en la resolución de conflictos entre consumidores y proveedores, haciéndolo de manera gratuita, rápida, sencilla, gratuita, y con carácter vinculante, pudiendo constituir juntas arbitrales en cada localidad, coordinando con los gobiernos regionales y locales. El laudo arbitral y el acta que esté firmada por las partes contienen un acuerdo conciliatorio entre consumidor y proveedor (constituyéndose en un mecanismo alternativo de solución de conflictos), representando incluso un título ejecutivo en concordancia con el art. 688 del Código Procesal Civil. Su incumplimiento da lugar a que se le imponga al infractor una multa impuesta por INDECOPI.

En cuanto a los servicios públicos, estos son regulados para la protección al usuario según lo regulado por los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, siendo aplicables las disposiciones de la Ley 29571 que contiene el Código de Protección y Defensa del Consumidor en todo lo pertinente y también por la regulación sectorial correspondiente. El organismo regulador respectivo es el ente encargado de velar por su cumplimiento.

En cuanto a la atención de reclamaciones que tengan relación a la prestación de servicios públicos, es pertinente precisar que los usuarios tienen derecho a formular reclamaciones que deben ser resueltas en última instancia administrativa por el organismo regulador respectivo, y la empresa proveedora del servicio público debe otorgar un número o código de registro de su reclamación.

Debo reconocer que el Código de Protección y Defensa del Consumidor, constituye un avance y una Garantía de Protección a los usuarios de servicios públicos regulados. Así

tenemos, que la empresa proveedora del servicio público proporcionará al usuario reclamante, a su solicitud, la información inmediata u oportuna con respecto al estado de los procedimientos de reclamación tramitados por este, y no puede condicionar su atención en las reclamaciones de los usuarios a su previo pago del monto reclamado. Asimismo, no podrá suspender la prestación del servicio pretextándose en una supuesta falta de pago de los montos objeto de reclamación y en tanto esta sea resuelta, ni podrá efectuar gestiones de cobranza por esos montos en tanto la reclamación presentada se encuentre en trámite. Por tanto, dichos usuarios tendrán el derecho a recibir el servicio público con todos los parámetros de calidad y condiciones establecidos por la normatividad sectorial correspondiente. Sin embargo, los usuarios deben realizar el pago oportuno de la contraprestación que corresponda y hacer uso del servicio de acuerdo con los fines para los cuales fue contratado, según la naturaleza de continuidad del servicio, por lo que los proveedores serán responsables por el incumplimiento de la normativa vigente.

Cabe indicar que en lo que respecta a la telefonía fija o celular, se ha regulado que los usuarios tienen derecho a la acumulación del saldo de minutos o segundos no consumidos en los respectivos paquetes de minutos o segundos predeterminados en las tarjetas o en las recargas virtuales o similares de telefonía fija o celular, de conformidad a las reglas que para ese efecto emita el organismo regulador competente.

En relación a los consumidores del servicio de transporte nacional en sus diversas modalidades, es factible que puedan endosar o transferir la titularidad del servicio adquirido a favor de otro consumidor, quien debe estar identificado plenamente, o incluso podrá postergar la realización del servicio en las mismas condiciones pactadas, pudiendo ser considerado ello como parte de pago según lo pactado, pero debe comunicarlo de manera

previa y fehaciente al proveedor del servicio y con una anticipación no menor a 24 horas de la fecha y hora prevista para la prestación del servicio, debiendo asumir los gastos únicamente relacionados con la emisión del nuevo boleto, pero los cuales no deben ser superiores al costo efectivo de su emisión.

Es de resaltar que los Organismos Reguladores, se originaron en la década de los años noventa, y se les fijaron funciones de promoción de la libre competencia y de regulación del mercado. Así como INDECOPI (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual), se encuentran OSIPTEL y OSINERG, ubicados en Telecomunicaciones y Energía respectivamente.⁵⁴

Por aquel entonces, emergieron políticas del gobierno marcadamente privatizadoras, con el objeto de promover la competencia en el mercado peruano, no siendo el espíritu de su función parametrar o controlar rígidamente la actividad de los proveedores, sino promover la libre competencia y orientarse en una actuación reguladora del mercado, afron-

⁵⁴ **Legislación sobre creación de organismos reguladores**

Decreto Legislativo N° 702 - Ley de creación de OSIPTEL
TUO de la Ley de Telecomunicaciones - D.S. 013-93-TCC
Ley N° 26285 - Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones
D.S N° 020-98-MTC - Aprueban los lineamientos de política de apertura del mercado de las telecomunicaciones en el Perú.
Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos + Modificaciones - Ley 27631
Ley N° 27336 - Ley de Desarrollo de las funciones y facultades de OSIPTEL.
Ley N° 28337 - Ley que modifica diversas disposiciones de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos Ley N°. 27332
D.S. N° 042-2005-PCM - Aprueba Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificada por la Ley N° 28337

tando avatares y relaciones disminuidas del capital nacional frente al capital trasnacional, quien pasó a tener hegemonía en el mercado nacional luego de los vaivenes inherentes a política privatizadora del gobierno peruano.

Es por ello, que se acusó de “debilidad” a estos organismos reguladores, que “las ha postrado a tal grado que muchas veces han sido presa de los intereses y las necesidades de las grandes empresas reguladas. En el caso específico de OSIPTEL, la influencia de Telefónica se habría hecho sentir de muchas maneras, incluyendo la contratación de miembros de la alta dirección del regulador que pasaban a integrar el staff del regulado. Estos procedimientos han provocado la sensación de que OSIPTEL funciona a favor de Telefónica y en contra tanto de los consumidores como de sus empresas rivales. Esta sensación se formó después de múltiples resoluciones de OSIPTEL que parecen ser definitivamente en pro de Telefónica. El caso más importante viene siendo la tarifa de interconexión para el servicio de telefonía fija, donde se halla el grueso del negocio. Se ha argumentado que la tarifa de interconexión sería mantenida por OSIPTEL más allá del precio competitivo. De este modo, algunos competidores han argumentado que algunas resoluciones muy discutibles del regulador permiten que Telefónica prolongue en forma artificial el monopolio del que disfrutó en un comienzo.”

“El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, OSINERG, por su parte tiene una historia diferente porque fue conformado tiempo después de la privatización y no inmediatamente antes, como había sido el caso de OSIPTEL. Sin embargo, ha tenido una batalla legal en contra de la concentración del mercado eléctrico habiendo sostenido fuertes contradicciones con INDECOPI por este motivo. Por otro lado, OSINERG viene actuando en forma decidida para vigilar el cumplimiento de los contratos de inversión

previstos en las privatizaciones. En el caso de ENDESA y otras concentraciones eléctricas, la actitud de INDECOPI ha sido de extrema flexibilidad para aceptar que los monopolios son naturales en economías pequeñas como la peruana. Inclusive la ley ha definido que el problema no es el monopolio en sí, sino el posible abuso de dominio del mercado ejercido por monopolios u otras asociaciones entre empresarios. Por ello, estos organismos no disponen de consistencia y enfrentan constantemente un debate sobre su misión y naturaleza.”

“Sucedee que estos organismos poseen amplios poderes para resolver el contencioso administrativo, aunque sus decisiones son susceptibles de ser apeladas ante el Poder Judicial. Así, este poder es ejercido por vocales, quienes son personalidades que registran escasa independencia y dedicación. Por ejemplo, los vocales no se dedican a tiempo completo, mantienen vínculos regulares con el mundo empresarial y son tentados por sus importantes conexiones en el área de su dominio. Por todo ello, el contencioso administrativo ha sido objeto de frecuentes denuncias, y sacudido por más de un escándalo periodístico, como un área donde se produce con frecuencia trato de influencias.”

“De este modo, al realizar el balance entre las instituciones revisadas, podemos señalar que en el caso de las reguladoras encontramos un patrón de corrupción distinto a los dos casos anteriores, porque no se haya evidencia de conexiones a una red vinculada directamente por el núcleo en control del aparato del Estado.”

“Finalmente, para continuar con la investigación sobre las instituciones de control, regulación y fiscalización, se ha iniciado el análisis de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev)

– (Actualmente Superintendencia de Mercado de Valores). Ambas instituciones son importantes en la medida que controlan y regulan el mercado financiero.”⁵⁵

Existen otros organismos como SUSALUD, SUNASS, Defensoría del Pueblo, e incluso los municipios que, a nuestro entender, no realizan labores de fiscalización que trasciendan.

Tratándose de la protección de la salud del consumidor, quien debe fundamentalmente cumplir con ello es el proveedor de productos o servicios de salud, conforme lo dispone la norma legal de la especialidad – ley 26842, Ley General de Salud y demás normas vinculadas, y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones actúa como ente competente a la prestación de servicios de seguros de salud. Ahora bien, en lo que se refiere a SUSALUD - Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) es ésta la institución encargada de proteger los derechos en salud, orientando su accionar a empoderar y colocar al ciudadano en el centro del sistema de salud nacional, no importando donde recibe el servicio o cual fuere su situación de aseguramiento.

Según su página web respectiva⁵⁶ “La Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de la reforma de la salud cambia de denominación el 6 de diciembre de 2013 a través del Decreto Legislativo N° 1158, publicado en el diario oficial El Peruano.”

⁵⁵ <http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2002/CIDEF/resumenes/orgcontrol/indecopi.pdf> : 11.02.2018

⁵⁶ <http://portales.susalud.gob.pe/web/portal/nosotros> . 11.02.2018

“La SUSALUD tiene potestad para actuar sobre todas las Instituciones Prestadoras de Salud (IPRESS) así como las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), públicas, privadas y mixtas del país. Para esto, desarrolla sus acciones en base a cuatro líneas de acción:”

- **“1.- La promoción y protección de los derechos en salud:** De manera que los ciudadanos conozcan sus derechos y cómo hacerlos respetar. Además de darles las herramientas necesarias con una mayor orientación para poder intervenir cuando éstos se vulneren.”
- **“2.- La prevención:** A través de la supervisión de los establecimientos de salud públicos y privados que brindan un servicio de salud como a aquellas instituciones que financian dicha atención.”
- **“3.- Restitución del derecho:** A través de la fiscalización se promueve el respeto a los derechos del usuario y se proponen medidas correctivas, además de hacer uso de la facultad sancionadora cuando el caso lo amerite.”
- **“4.- Investigación y desarrollo:** A través de sistemas de información nacional que faciliten la toma de decisiones en el nivel técnico y político. Además de fomentar el intercambio de información y la transparencia.”

4.- La necesidad de contrarrestar el uso de las cláusulas abusivas o vejatorias.

Consideremos y reconocemos como un principio del Derecho Contractual a la Libertad Contractual, previsto como una norma general en el art. 1354 del Código Civil, regulándose que “Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo”, también es cierto que en el artículo 1398 se regula como regla excepcional, que “En los contratos celebrados por adhesión y en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, no son válidas las estipulaciones que establezcan, en favor de quien las ha redactado, exoneraciones o limitaciones de responsabilidad; facultades de suspender la ejecución del contrato de rescindirlo o de resolverlo, y de prohibir a la otra parte el derecho de oponer excepciones o de prorrogar o renovar tácitamente el contrato”.

Dicho art. 1398 de nuestro Código Civil Peruano proviene como antecedente del art. 1341 del Código Civil Italiano de 1942, y que norma las cláusulas vejatorias, y que de conformidad a nuestra doctrina uniforme, son cláusulas generales de contratación que alteran, dan ventaja al predisponente, vulnerando el equilibrio que debe existir entre los derechos y obligaciones contractuales de las partes, ocasionando exoneraciones o limitaciones de responsabilidad, permitiendo la suspensión de la ejecución del contrato, e incluso rescisión y resolución del mismo, prohibiendo se formulen oposiciones o excepciones, formulando prórrogas o renovaciones tácitas del contrato, permitiendo una serie de ventajas para el proveedor que fueron impuestas y nunca negociadas.

El art. 49 del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley 29571- considera como consumidores o usuarios a **“las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales o inmateriales”**; y en relación a las cláusulas abusivas, refiere que: “En los contratos

por adhesión y en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, se consideran cláusulas abusivas y, por tanto, inexigibles todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe, coloquen al consumidor, en su perjuicio, en una situación de desventaja o desigualdad o anulen sus derechos.”

Dispone también que “Para la evaluación de las cláusulas abusivas, se tiene en cuenta la naturaleza de los productos o servicios objeto del contrato, todas las circunstancias que concurren en el momento de su celebración, incluida la información que se haya brindado, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que este dependa”. Regula también que “El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se haya negociado individualmente no excluye la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato. El proveedor que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente asume la carga de la prueba”.

Es pertinente recalcar que el **Código Civil** es aplicable para el Derecho Privado, mientras que las normas que están contenidas en el **Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley 29571** aplican, tratándose del contratante débil, para el consumidor o usuario considerado destinatario final del producto o servicio. Entonces el Derecho del Consumidor tiene por objeto proteger a dicho destinatario quien es víctima de la asimetría informativa; en tanto que el objeto principal de la contratación masiva que incorpora a las cláusulas generales de contratación y los contratos de adhesión, son previstos el Código Civil para agilizar el tráfico de los bienes con el fundamento de la reducción de los costos de la transacción disminuyendo los tratos preliminares, reduciendo la discusión de cláusulas, con la aparición de más reglas uniformes. La limitación dispuesta por

legislador, se sustenta en la necesidad que los prerredactantes no incorporen cláusulas abusivas o vejatorias, logrando propiciar por tanto un tratamiento equitativo.

Las cláusulas abusivas y vejatorias son impuestas y no negociadas. El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante de conformidad a la ley 29571, en cuyo marco se reconoce la asimetría informativa, pudiendo el usuario decidir y elegir adecuadamente en su consumo sobre los bienes y servicios, siendo prohibido que el proveedor proporcione falsas informaciones e induzca al error al consumidor, con lo que el usuario o consumidor como destinatario final tendrá un trato equitativo y justo en sus transacciones comerciales, abarcándole una protección contra los métodos coercitivos de cualquier clase, en el que sea afectado con información errada o desinformación.

Por lo que el art. 1398 del Código Civil, prevé dicha protección y defensa del Estado al interés de los consumidores, en términos amplios e interpretados a la luz de los principios de la Constitución.

A propósito, precisamos que dos supuestos se dan en la contratación: Una general referida a la contratación masiva, y una particular en la cual las partes negocian en igualdad de condiciones. Empero, es atinado reflexionar que estamos lejos aún del modelo decisionónico común para ambas partes, considerando que el principio de la autonomía privada, determina las relaciones jurídicas patrimoniales con libertad e igualdad, dado a que la realidad es otra dada la vigente experiencia social contemporánea en materia contractual.

La reflexión estriba en que el concepto moderno del contrato es una consecuencia de la ideología liberal, partiendo de la autonomía privada, igualdad entre las partes, y obligatoriedad del acuerdo, pero que colisiona con el auge de la contratación masiva, en la que se sacrifica la voluntad privada y surge la desigualdad entre las partes, transmitiéndose a los consumidores con reglas estándares, y que aún no generan respuestas adecuadas complementarias por parte del legislador, ya que, verbigracia, el artículo 1394 del Código Civil regula que “El Poder Ejecutivo señalará la provisión de bienes y servicios que deben ser contratados con arreglo a cláusulas generales de contratación aprobados por la autoridad administrativa”, pero sin embargo, aún no contamos con la norma que indique cuáles son esos bienes y servicios.

Es común que las prestaciones en la contratación predispuesta, sean entre otros, los siguientes: Productos o mercaderías que se proveen en grandes almacenes y supermercados, suministro de agua, teléfono, internet, cable, energía eléctrica, combustibles, operaciones bancarias y financieras, transporte público de pasajeros y carga, hospedajes, pensiones educativas, servicios de salud, entre otros.

Y es que, si bien se prevé que la contratación masiva permite la reducción de costos y de tiempo, también es cierto que la contratación abusiva o vejatoria, genera una desconfianza en el consumidor, con afectación a su patrimonio como contratante débil, y por consiguiente funestas consecuencias en el mercado, y tomando en cuenta que si bien según regula la Constitución, es función del Estado garantizar la libertad de trabajo y libertad de empresa, comercio e industria, el ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública, brindando oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad.

Entonces, queda clara en la definición de Consumidor para el Código de Protección y Defensa del Consumidor, su condición de destinatario final de los productos o servicios, en tanto que la denominación de proveedor deja de lado las denominaciones de profesional o empresario, atribuyéndosele a la persona natural o jurídica de derecho público o privado, que de manera habitual fabrica, elabora, manipula, acondiciona, mezcla, envasa, almacena, prepara, expende, suministra productos o servicios a los consumidores. Tratándose de una persona que no es un destinatario final, tendrá expedito su derecho de acción en la vía judicial.

En cuanto al término “cláusula abusiva”, autores como Juan Espinoza, prefiere utilizar el término de “cláusula vejatoria”, “por cuanto en nuestra tradición jurídica el término abuso, suele asimilarse al de abuso de derecho, cuyo contenido conceptual es el de un principio general del Derecho, definido como una limitación intrínseca del derecho subjetivo que, al transgredirse (o pretender transgredirse procesalmente), genera (o podría generar) daños a terceros, aplicándose para remediarlo, en el primer caso, la normatividad relativa a la responsabilidad civil y en el segundo, declarando judicialmente su ineficacia”.⁵⁷

También, se reconoce, para contrarrestar a las cláusulas vejatorias, la “interpretación contra *proferentem*”, que ya está regulada en el artículo 1401 del Código Civil, que establece que las estipulaciones insertas en las cláusulas generales de contratación o en formularios redactados por una de las partes, se interpretan, en caso de duda, en favor de la otra.

⁵⁷ THEMIS, 38, ESPINOZA ESPINOZA, JUAN. Lima-Perú. Pag. 160.

Finalmente, en cuanto a la disciplina del *IUS VARIANDI*, reconocida habitualmente en favor de las instituciones financieras y de seguros, por ejemplo, en los casos de aumento de la tasa de interés o de algún cargo relativo a la prestación que se convino originalmente, pero con la obligación de notificar este cambio a la contraparte y darle a conocer su derecho de resolver el contrato. Y es que la obligación de comunicación a la contraparte debería ser imperativa en el caso de resolución del contrato por motivo justificado, debiendo haber pactado esta facultad previamente, tal y como lo describe el autor ya citado.

CAPÍTULO V

LEGISLACIÓN COMPARADA.

1.- **En Alemania**, existe la Ley sobre Condiciones Generales del Contrato, (Gesetz zur Regelung des Rechts der Allgemeinen Geschäftsbedingungen, AGBG), vigente desde 1977, que se basa en “una concepción que se aparta del tradicional esquema parte fuerte versus parte débil en la relación jurídica que nace del contrato, centrando su interés en el rol que desenvuelve el contrayente que predispone unilateralmente las cláusulas contractuales y, de manera particular, en el modo en el cual el mismo ejerce su propia autonomía privada. Es por eso que no solo se aplica en los contratos estipulados entre el empresario y consumidor, sino también entre consumidores y entre empresarios.”⁵⁸

También se refiere a los contratos entre empresarios, considerando a los contratos entre profesionales y comerciantes, y también cuando ambos contratante son comerciantes. NO le da mucho énfasis al criterio personal entre consumidor o empresario, pero centra su preocupación en la posición de ventaja de una de las partes en la elaboración de las cláusulas generales.

El control elegido en la legislación alemana es la judicial, en vez del control administrativo. Dicho control solo está referido a los contratos predispuestos con condiciones generales no negociadas por las partes, pero predeterminadas por una de éstas, exceptuándose a la administración pública y concesionarias de servicios públicos. Se considera una **lista gris** de cláusulas que el juez las puede declarar ineficaces, y una **lista negra**,

⁵⁸ THEMIS, 38, ESPINOZA ESPINOZA, JUAN. Lima-Perú. Pag. 146.

que se refiere a cláusulas que son consideradas absolutamente prohibidas y que no pueden ser incorporadas en este tipo de contratos, tales como las cláusulas de exoneración de responsabilidad por culpa grave, por retardo o imposibilidad en el cumplimiento total o parcial, cláusulas de limitación o de exclusión de la garantía, las cláusulas de buen funcionamiento, cláusulas que cargan al adherente los gastos de reparación, de transporte, así como injustas condiciones para eliminar la responsabilidad por los vicios del bien materia del contrato, o prevén términos breves de prescripción o caducidad, de limitación por el resarcimiento del daño en caso de ausencia de las cualidades prometidas o cláusulas que establecen excesivos límites de duración del contrato, exenciones de responsabilidad por parte del representante de la empresa, atribución de la carga de la prueba al adherente, previsión de formalidades rigurosas para avisos y comunicaciones que han de ser transmitidos al predisponente, entre otras.

2.- **En Francia**, el modelo preveía un control de los contratos por adhesión sobre la base de los principios generales del Code Napoleón: el control más pertinente e incisivo estaba dirigido sobre las cláusulas de exoneración de la responsabilidad o de limitación de la responsabilidad que eran declaradas nulas por el juez ordinario.⁵⁹

Se tiene como antecedente la Ley 78-23 del 10 de enero de 1978, y luego con la Directiva Comunitaria 93/13/CEE del 05 de abril de 1993 se promulga la Ley 95-96 del 01 de febrero de 1995. En Francia, se opta por la protección al consumidor stricto sensu, excluyéndose a los empresarios que actúan en beneficio de su propia profesión, protegiendo al consumidor contra las cláusulas abusivas; sin embargo el Poder Judicial ha

⁵⁹ ALPA, GUIDO. DERECHO DEL CONSUMIDOR. Gaceta Jurídica. Lima, Enero.2004. Pag.210.

utilizado estas normas para proteger al empresario por analogía cuando la situación lo justifique.

La Ley 95-96, regula la interpretación *contra proferentem*, cuando establece que las cláusulas de los contratos pre redactados por los profesionales a los consumidores o a los no profesionales se interpretan, en caso de duda, de la manera más favorable al consumidor o al no profesional. Consideró a las cláusulas abusivas, como aquellas que son impuestas a los no profesionales o consumidores, generando una ventaja excesiva, y que tienen por objeto causar daño al no profesional o consumidor, así como un desequilibrio entre derechos y obligaciones entre las partes. Se regula que las cláusulas abusivas se tienen por no puestas.

En el Derecho francés, existe un sistema de eliminación de las cláusulas abusivas, que vincula a los jueces con la Comisión que es un órgano de carácter consultivo, quien emite un previo dictamen.

3.- La Directiva Comunitaria 93/13/CEE del 05 de abril de 1993, Recoge la experiencia tanto francesa como alemana, definiendo al consumidor como persona física que en los contratos actúan con un propósito ajeno a su actividad profesional. No considera a las personas jurídicas y pequeñas empresas. Precisa que el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes y servicios que sean objeto del contrato. Precisa también de la redacción clara de las cláusulas.

Establece dos regímenes de tutela. Uno común y el otro particular. En relación al primero, sobre el régimen común de las cláusulas abusivas, requiere que las cláusulas estén

contenidas en los contratos estipulados entre profesionales y consumidores; y el otro que no hayan sido negociadas individualmente.

Se considera cláusulas abusivas, a aquellas que causan desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, y que son de sorpresa, porque exponen al consumidor al riesgo de encontrarse implicado en situaciones contractuales diversas y desventajosas, como que se pone fin al contrato sin necesidad de notificación previa o que se prorrogan automáticamente si el consumidor no se manifiesta en contra, entre otros.

4.- En Italia, con la Directiva Comunitaria 93/13/CEE del 05 de abril de 1993 se promulga la Ley 52 que introduce en el Código Civil de 1942 regulando los “Contratos del Consumidor” al advertir un desequilibrio determinante de los derechos y obligaciones derivadas del contrato, en perjuicio de un consumidor.

Se establece un régimen de excepción, para aquel consumidor que actúan de buena fe y transparencia, y cuyas cláusulas abusivas en los contratos se tiene por no puestas.

Además, también pueden ser ineficaces, aquellas cláusulas que excluyen o limitan la responsabilidad del profesional, en caso de muerte o daño a la persona del consumidor resultante de un hecho u omisión del profesional, o por incumplimiento total o parcial del profesional, o cuando se prevé que la adhesión del consumidor se extiende a cláusulas que no ha tenido la posibilidad de conocer.

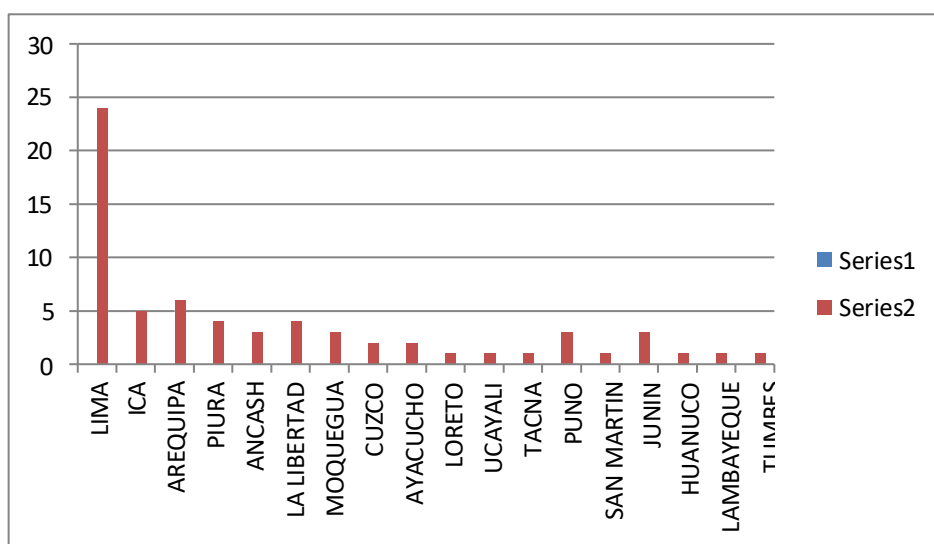
CAPÍTULO VI

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

Que, previamente es pertinente indicar que la labor tuitiva del Estado especialmente a favor del consumidor debe ser permanente; sin embargo, los consumidores también en forma paulatina deben generar una corriente de respeto a sus derechos, por lo que incluso pueden actuar en forma organizada conformando Asociaciones de consumidores y usuarios, pudiendo interponer reclamos y denuncias a nombre de sus asociados y de las personas que hayan otorgado poder a su favor, así como en defensa de intereses difusos o colectivos de los consumidores. En el Perú, según el Registro oficial de Asociaciones de Consumidores a nivel nacional publicados en la página web de INDECOPI, existen hasta sesenta y seis (66) Asociaciones, de las cuales 24 pertenecen a Lima, 05 a Ica, 06 a Arequipa, 04 a Piura, 03 a Ancash, 04 a La Libertad, 03 a Moquegua, 02 a Cuzco, 02 a Ayacucho, 03 a Puno, 03 a Junín, 01 a Loreto, 01 a Ucayali, 01 a Tacna, 01 a San Martín, 01 a Huánuco, 01 a Lambayeque, y 01 a Tumbes, etc. ⁶⁰

⁶⁰ <https://www.indecopi.gob.pe/web/proteccion-al-consumidor/asociaciones-de-consumidores>. 15.07.2018. 11.00 pm.

REGISTRO DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN PERU (2018)				
	LUGAR		ASOCIACIONES	
	LIMA		24	
	ICA		5	
	AREQUIPA		6	
	PIURA		4	
	ANCASH		3	
	LA LIBERTAD		4	
	MOQUEGUA		3	
	CUZCO		2	
	AYACUCHO		2	
	LORETO		1	
	UCAYALI		1	
	TACNA		1	
	PUNO		3	
	SAN MARTIN		1	
	JUNIN		3	
	HUANUCO		1	
	LAMBAYEQUE		1	
	TUMBES		1	
	TOTAL:		66	



FUENTE: INDECOPI

V.1.- Análisis y Discusión de la investigación.

Que, para el presente informe se ha revisado al azar, a título de muestra, algunos contratos con entidades bancarias y de telefonía móvil del nivel nacional, que pese a ser aprobados por sus respectivas autoridades administrativas (SBS, OSIPTEL), se concluye que contienen aún cláusulas abusivas o vejatorias en perjuicio de miles de usuarios. Asimismo, se ha tenido acceso a “los términos y política” de una importante empresa de CINE, así como jurisprudencia relevante.

Dichos contratos íntegramente están considerados como “ANEXOS” en el presente Informe Final.

1. TERMINOS Y POLITICA DE LA TIENDA: CASO CINEPLANET.

Que, según los términos y política de la Tienda publicados en la página Web de CINEPLANET que son de obligatorio cumplimiento para los usuarios, quienes se ven obligados a adherirse para poder acceder a sus establecimientos y apreciar las películas que se difunden; citándose por ejemplo que no está permitido el ingreso con cámara fotográficas o vídeos, armas de fuego o bebidas alcohólicas; apagar el celular; que cada usuario debe cuidar sus pertenencias, toda vez que CINEPLANET no se hace responsable de las pérdidas o robos que se produzcan, y **que no se permite el ingreso de alimentos y/o bebidas ajenas al establecimiento.**

Pues bien, considero que esta última disposición que se menciona (de no permitir el ingreso de alimentos y/o bebidas ajenas al establecimiento) es una disposición abusiva,

considerando que los usuarios se ven obligados a adquirir solo los productos que CINEPLANET comercialice, exponiéndose el usuario a no ingresar o ser desalojado por el personal de seguridad, para el caso que ingresen con alimentos de origen diferente.

.Que, en reciente fallo, del TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, a través de la Sala Especializada de Protección al Consumidor, mediante Resolución 0219-2018-SPC/INDECOPI en el Expediente 148-2017/CC2, se amparó una denuncia de la ASOCIACIÓN PERUANA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS – ASPEC, contra CINEPLEX S.A., sobre idoneidad del servicio, contrato de consumo, prácticas y cláusulas *abusivas*, en el sentido que de *“la revisión y valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, esta Sala advierte que Cineplex no ha acreditado dentro del procedimiento que dicha restricción obedezca a la existencia de factores objetivos; tales como podría ser: higiene, estructura, orden público, así como evitar daños y molestias a las personas o bienes y similares. ...En ese sentido, esta Sala considera que la restricción consistente en la prohibición de ingresar a las salas de cine con productos alimenticios adquiridos fuera del establecimiento comercial de la denunciada, constituye una cláusula abusiva de ineficacia absoluta que se encuentra establecida en el inciso e) del artículo 50° del Código”, considerando que limita los derechos de los consumidores, en específico, en el presente caso, el derecho a elegir libremente entre productos y servicios idóneos y de calidad, contenido en el artículo 1°.1 inciso f) del Código en la medida que la consignación de la cláusula cuestionada se trata de una de ineficacia absoluta establecida en el artículo 50° literal e), no corresponde efectuar el análisis de vejatoriedad señalado precedentemente, pues estas son abusivas per se”*.

2. CONTRATO DE SERVICIOS BANCARIOS – BANCO SCOTIABANK.

En nuestra investigación, apreciamos el Contrato de Servicios Bancarios que actualmente tiene vigencia en las diversas operaciones bancarias del **BANCO SCOTIABANK**. En su contenido encontramos condiciones y términos que son de necesaria aplicación y observancia en relación a las operaciones, operaciones, transacciones, productos y/o servicios que EL CLIENTE (el usuario) tenga celebrados y/o aceptados y/o reconocidos con y/o frente a EL BANCO, e incluso respecto de las que pueda celebrar y/o aceptar en el futuro.

En su estipulación “4” apreciamos la connotación abusiva de la regla predispuesta, pese a haber contado con la aprobación de la Superintendencia de Banca y de Seguros y AFPS, adjudicándole al BANCO la facultad exclusiva de realizar modificaciones unilaterales a las tasas de interés, e incluso comisiones y gastos, e incluso los seguros, en los servicios bancarios, y en cualquier otra condición contractual. Por tanto, se aprecia la pertinencia de atenuar esta situación, permitiendo a EL CLIENTE la expresión de su disconformidad, pudiendo optar por dar por concluido el contrato, pero éste debe pagar la totalidad de sus obligaciones, que le resultaría muy oneroso, considerando que muchos usuarios no dispondrían de liquidez o recursos inmediatos para pagar totalmente su deuda íntegra al BANCO.

A continuación, se describe la redacción de la indicada cláusula “4”:

--

“4. Queda acordado por las partes que EL BANCO por variaciones en las condiciones de mercado, cambios en sus estructuras de costos, decisiones comerciales internas o modificaciones en el régimen de encajes, podrá modificar las tasas de interés, comisiones y gastos (incluyendo los seguros) aplicables a los Servicios Bancarios, debiendo comunicar la modificación a EL CLIENTE con una anticipación no menor a 15 días calendario a la fecha o momento a partir de la cual entrará en vigencia; así como cualquier otra de las condiciones contractuales aplicables a los Servicios Bancarios, debiendo comunicar esta modificación a EL CLIENTE con una anticipación no menor a 30 días calendario a la fecha o momento a partir de la cual entrará en vigencia.

La comunicación previa no será exigible en el caso de ajustarse una tasa de interés cuando se hubiera acordado con EL CLIENTE que ésta dependa de un factor variable. Tampoco será exigible cuando la modificación sea favorable para EL CLIENTE o cuando tenga por sustento la aplicación de normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (“SBS”), tales como aquellas referidas a la administración de riesgo de sobreendeudamiento de deudores minoristas o a consideraciones del perfil del cliente vinculadas al sistema de prevención del lavado de activos o del financiamiento del terrorismo, entre otras; en cuyo caso la modificación se aplicará de manera inmediata. La comunicación de las modificaciones se efectuará, alternativamente, a criterio de EL BANCO mediante comunicaciones escritas o electrónicas a EL CLIENTE, anotaciones en los estados de cuentas o en las constancias de operaciones efectuadas con una Tarjeta, avisos en vouchers, publicaciones en las oficinas o en la página web de EL BANCO o en medios de comunicación social”

...

*“De no estar EL CLIENTE conforme con las modificaciones comunicadas podrá: i) dar por concluido el presente contrato de manera automática, sin penalización alguna cursando una comunicación escrita a EL BANCO; ii) cesar el uso de los Servicios Bancarios; y iii) **proceder al pago de lo adeudado y de las demás obligaciones directa o indirectas que EL CLIENTE mantenga frente a EL BANCO.** De no ejercer EL CLIENTE este derecho dentro del plazo estipulado en la comunicación previa respectiva o de continuar EL CLIENTE en el uso de los Servicios Bancarios luego del vencimiento de este plazo, aun cuando haya seguido el procedimiento previsto para tal efecto, se entenderá que EL CLIENTE acepta éstas en su totalidad. Para estos efectos, EL CLIENTE expresamente consiente que su silencio constituya manifestación de voluntad y aceptación de cualquier modificación contractual comunicada conforme a los mecanismos estipulados en el presente numeral.”*

3. CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA – BANCO SCOTIABANK.

Entre las cláusulas contenidas en el “Contrato de Crédito con Garantía Hipotecaria del Banco Scotiabank”, como un común denominador, se han incorporado varias regulaciones ventajosas para el BANCO, tales como la que permite la emisión de pagarés incompletos y que nuestra legislación especial permite en la actualidad. Sobre esto no emitiré pronunciamiento de juicio alguno.

En la cláusula “4”, se advierte que el BANCO SCOTIABANK, puede modificar unilateralmente el contrato como una potestad exclusiva, en lo que respecta a las penalidades, tasas, comisiones, gastos, y cualesquiera otras condiciones contractuales. También se incorpora la regla en el sentido de si EL CLIENTE no estuviera conforme, deberá pagar íntegramente la deuda de modo anticipado. El silencio se interpreta como una manifestación de voluntad de tácita conformidad.

Consideramos la cláusula 14.8 como abusiva, en tanto EL CLIENTE deberá contar con la autorización del BANCO para poder ceder la posesión o transferir la propiedad a terceros del bien gravado, y que de no conseguirse ello, se deducirá que se ha incumplido el contrato, facultando entonces al BANCO a dar por vencidos los plazos y por tanto, facultado para ejecutar la hipoteca. Esta cláusula vulnera lo regulado en el art. 882 del Código Civil, que dispone que “No se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita”.

Es también abusiva la cláusula “14.13” que privilegia al BANCO a decidir unilateralmente si se continua la relación contractual con el CLIENTE o no; “por conducta intolerable”, lo que podría conllevar a arbitrariedades, en tanto con una mera decisión subjetiva del BANCO, se logrará descalificar al CLIENTE. De igual modo, la cláusula “14.17” permite al BANCO prescindir de su relación con el CLIENTE cuando éste es objeto de investigaciones penales, sin tomar en cuenta la regla de presunción de inocencia en tanto no sea condenado, y vulnerando el artículo 2 inciso 24, literal “e” de la CONSTITUCIÓN, lo que podría conducir a perjuicios del usuario, por decisiones del BANCO apresuradas o arbitrarias.

La cláusula “15” permite al BANCO, tomar los datos personales del CLIENTE, e incluso pudiéndolos transferir en forma ilimitada a terceros, pudiendo por ello causar perjuicio al usuario en lo referente a la falta de protección de dichos datos, causando inseguridad, sin considerar su derecho al secreto bancario.

4. CONTRATO DE CRÉDITO VEHICULAR – BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ S.A.A. (INTERBANK).

Tal como en los precedentes, se aprecia en esta oportunidad cláusulas abusivas, tales como las signadas como cláusulas “8.2” y “12.2” en los cuales se norma la exclusiva potestad del BANCO para modificar unilateralmente el contrato, en lo que referente a tasas, penalidades, comisiones, gastos, y cualesquiera otras condiciones contractuales, y en el caso que EL CLIENTE no estuviera conforme, deberá pagar íntegramente el saldo de su deuda anticipadamente, lo que le implica una evidente desventaja porque sería complicado que una persona en nuestro país, tuviera solvencia económica para efectuar un pago íntegro en un lapso de tiempo demasiado corto.

De igual modo, en la cláusula 12.1 – iii, se regula que, si EL CLIENTE sin contar con autorización del BANCO logra ceder la posesión o propiedad del vehículo a terceros, EL BANCO podrá resolver el contrato, y con ello proceder a la ejecución anticipada de la garantía del bien, regla que evidentemente contraviene una vez más con el art. 882 del Código Civil.

También, en las cláusulas 12.3 y 13, se prevé la terminación del contrato sin expresión de causa para ambas partes, afectando ello más al CLIENTE, porque el BANCO incluso inmotivadamente podría optar por una ruptura de la relación contractual.

En la cláusula “18”, se regula que el BANCO está facultado a realizar gestiones de cobranza e incluso en el centro laboral del CLIENTE, constituyendo ello en un método abusivo de cobro lo cual contraviene con el art. 62 literal “d” del vigente Código de Protección y Defensa del Consumidor.

5. CONTRATO DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO – BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ.

En la misma secuencia con los contratos anteriormente citados, se contienen cláusulas abusivas, con la anuencia de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFPS, siempre infringiendo el artículo 882° del Código Civil, prohibiendo uso y cesión de posesión a terceros en la cláusula 7.1 y regulando en la cláusula 9.11 que es causal para dar por concluido el contrato, la cesión de posesión del inmueble, y por lo tanto el BANCO tiene el derecho expedito para ejecutar la Hipoteca.

Asimismo, en la cláusula “15” se le reconoce para EL BANCO el derecho exclusivo de modificar unilateralmente el contrato, en lo que respecta no solo a tasas, y también comisiones, penalidades, gastos u otros, aspecto que hemos visto no es solo potestad del Banco de Crédito del Perú, sino que es privilegio para todos los Bancos, con la anuencia de la propia Superintendencia mencionada.

6. CONTRATO DE SERVICIOS MÓVILES POSTPAGO Y CONTROL: MOVISTAR.

OSIPTEL, es el organismo regulador que como autoridad administrativa tiene la función de aprobar las cláusulas generales de contratación, a través de las cuales los operadores móviles incurren en regulaciones certeramente abusivas, y que los usuarios se ven en la necesidad forzosa de cumplirlas para poder disfrutar y acceder del servicio móvil, lo cual es evidentemente necesario en nuestros actuales tiempos, reconociendo que la comunicación por medios móviles o telefonía fija es de gran utilidad y necesidad.

En la cláusula “3” se permite que la facturación sea emitida por mes adelantado, evidenciando una notoria ventaja para la empresa móvil.

En la cláusula “5” sobre “TARIFAS POR MINUTOS”, se dispone que “Los minutos no utilizados en el mes no son acumulables en el mes siguiente”, siendo ello un abuso, considerando que los minutos por el servicio móvil deben ser tomados en cuenta como los efectivamente usados por el usuario, considerando que el costo pertinente lo paga el usuario.

En la cláusula “13”, tal como ocurre con los contratos con los Bancos, se permite que la empresa MOVISTAR pueda compartir información sobre el usuario con terceros, disponiendo por tanto de los datos personales del usuario, sin importar o trascender su protección y seguridad.

7. ACUERDO POR PRESTACION DE SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) POST PAGO CORPORATIVO E INTERNET MOVIL PLUS C.: OPERADOR CLARO.

Con relación a este operador, al igual que en el contrato de MOVISTAR ya analizado previamente, se verifica la regulación del derecho del operador CLARO de facturación de forma adelantada según la cláusula “2.1”, pero considerando una regulación abusiva ya que existe el hecho de exonerar a CLARO, según la cláusula 7.3, en relación a cualquier responsabilidad de un virus en el terminal o sistema.

V.2.- Resultados de la investigación.

La muestra antes formulada, expone evidentemente resultados que son de insatisfacción en los usuarios, y si tomamos en cuenta además que en INDECOPI – Lambayeque, durante el año 2017 se han presentado más de 2,000 denuncias por infracciones al consumidor, sea por idoneidad en el servicio o bienes, o por la incompleta o nula información suministrada, involucrando con mayor énfasis el servicio bancario, y porque los contratos revisados como muestra, contienen cláusulas generales de contratación que pese a todo han sido aprobadas por la **SBS y AFPS - Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensión**, cuyo organismo que cumple con su función de observar y desestimar las cláusulas abusivas que se incorporan de modo habitual en los diferentes contratos de las empresas de operaciones múltiples reguladas por la Ley 26702.

Es muy vasta pero restringida e insuficiente, la función que desarrolla el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Industrial – INDECOPI, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, y muy complaciente la labor de los otros organismos especializados como **Osinergmin, Susalud, Osiptel, Sunass, Ositran, SUNEDU, SBS, e integrantes del Mapa de Consumo**, quienes deben ser más estrictos en proyección a la búsqueda en un equilibrio en el dictado de las estipulaciones para una variedad importante de servicios tanto en el sector financiero, como en educación, salud, luz, agua, telefonía, transporte, y otros, corrigiendo y suprimiendo las cláusulas abusivas, disminuyendo la asimetría en las relaciones, y permitiendo una generación de confianza para el usuario o consumidor.

Que, en sus procedimientos tutelares, los consumidores como destinatarios finales, en la atención de sus reclamos, podrán recurrir en primera instancia ante el mismo proveedor, y luego podrán recurrir ante el organismo administrativo competente de Protección al Consumidor; y con respecto a los usuarios – no reconocidos como destinatarios finales, éstos podrán buscar tutela jurisdiccional en el Poder Judicial, incluso en la búsqueda de solución de conflictos motivados para los contratos predispuestos, así como para los paritarios, ya sea si se trata de una acción rescisoria por lesión o resolución por excesiva onerosidad en la prestación a efecto según correspondiera.

Es trascendental y vital pues la intervención tutelar del Estado en su rol tutelar de internamiento en el círculo privado de los contratantes, no para generar una intervención o manipulación que ahuyente a los inversionistas, sino para actuar en un rol de protección a los consumidores evitando desequilibrios injustos en las actividades del mercado, pro-

piciando un sinceramiento y adecuación de los conceptos tradicionales atribuidos al contrato, reivindicando por supuesto el art. 1355° del Código Civil, inaplicado en la práctica por el ar. 62° de la Constitución, pero reconociendo que muchos contratantes no cuentan con autonomía en su voluntad de contratar, y son sometidos a las consecuencias propias de la adhesión, para lo cual surge la necesidad de la intervención tutelar y reguladora del Estado.

CONCLUSIONES

1.- Existiendo una mayor frecuencia del contrato predispuesto en relación al contrato negociado, debe primar el logro de una convivencia pacífica, aceptando al contrato como una herramienta útil a la humanidad para el logro de una convivencia pacífica, conservando el orden público, el bien común y las buenas costumbres, por lo que con la aceptación de la existencia de un tráfico en masa es fundamental propender no solo al auge del mercado sino a la eficaz protección de los derechos de los consumidores.

2.- El Estado no debe renunciar a su función tutelar en la contratación masiva o predispuesta, protegiendo a la parte más débil, erradicando y suprimiendo cualquier desnaturalización de las relaciones jurídicas contractuales y evitando condiciones abusivas en detrimento del usuario o consumidor.

3.- En los avances del contractualismo que amenazan al propio contractualismo, actualmente, se puede afirmar con certeza que el contrato por negociación es una excepción y que la regla en la celebración de contratos es la contratación predispuesta o masiva.

4.- En la contratación masiva o predispuesta como especial sistema de contratación es fundamental defender y proteger especialmente al consumidor y usuario para no distorsionar su relación con el proveedor, inspirándonos en la leal negociación paritaria que constriñe a las partes a respetar los pactos. Es idóneo incluso que los jueces se internen por excepción a la esfera privada de dicha relación, conociendo y revisando las circuns-

tancias y cualquier detalle inherente al contrato, disminuyendo o aumentando la contraprestación, o expedir mandato de resolución para el caso de la excesiva onerosidad; o de rescisión o aprobación de cualquier reajuste para el supuesto de una lesión o inequidad.

RECOMENDACIONES

1.- La contratación predispuesta en la realidad se ha impuesto frente al contrato negociado, por lo que urge difundir y propender una cultura de tutela garantizadora de una debida y eficaz protección de los derechos de los consumidores, revisando periódicamente las cláusulas generales de contratación a pesar de contar con la aprobación de las autoridades administrativas, evitando la vigencia de cláusulas abusivas que afectan a los consumidores y alteran el mercado.

2.- Las reglas fundamentales tradicionales que inspiran la vigencia de los contratos, como la autonomía de la voluntad, buena fe, la libertad e igualdad para contratar, deben seguir vigentes en el tiempo, a pesar del auge y predominio de la contratación predispuesta, sirviendo como un marco de protección que evite arbitrariedades, abusos y vejaciones en detrimento del consumidor y usuario.

3.- El Estado siempre debe actuar en forma alerta en su labor tuitiva, a través de instituciones como INDECOPI y demás organismos reguladores del mercado, frente al predominio de los contratos por adhesión, con una actuación en todo el Perú que debe trascender, de modo descentralizado y efectivo.

4.- Como respuesta coherente al auge de la contratación masiva desarrollándose como un nuevo sistema en la contratación, debe fortalecerse y alentarse una pertinente organización en los consumidores y usuarios, incrementando en el Perú, las denominadas asociaciones de consumidores con plenos reconocimientos de

INDECOPI y demás organismos reguladores, evidenciando una adecuada participación de la sociedad civil organizada, con actuaciones adecuadas a favor de los más vulnerables.

REFERENCIA

ALPA, GUIDO.

Nuevas fronteras del derecho contractual. En: Themis. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima 1998. pp. 31-40.

ALTERINI, Jorge Horacio.

“La buena fe y la titulación como desmitificadoras de las llamadas legitimación y fe pública registral” En: http://www.alteriniabogados.com.ar/imagenes/La_buena_fe_y_la_titulacion.pdf. 13.01.2018

ARIAS SCHEREIBER PEZET, MAX.

EXEGESIS DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO 1989. Parte General. Gaceta Jurídica. Ediciones Lima, 1995.

ARMAS MORALES, CARLOS EDUARDO

Sistema de contratación por medios electrónicos: manifestación de la voluntad y perfeccionamiento contractual. http://sisbid.unmsm.edu.pe/bibvirtual/Tesis/human/Armas_M_C/indice.htm.

BORDA, ALEJANDRO.

“Contratos en general. Primera parte.” Tomo II. U.C.A. Buenos Aires- Argentina. 2012

BULLARD, ALFREDO.

“Firme primero, lea después; la contratación masiva y la defensa del consumidor. Derecho Civil Peruano, Perspectivas y problemas actuales.” Fondo Editorial de la PUCP. Lima, 1993.

DE LA PUENTE Y LAVALLE, MANUEL.

EL CONTRATO EN GENERAL. Palestra Editores. Lima 2001. TOMO I y TOMO II.

MONTOYA MANFREDI, ULISES.

DERECHO COMERCIAL. TOMO I. Edición aumentada y actualizada por Ulises y Hernando Montoya Alberti. Editora y Distribuidora Jurídica Grisley. 1999.

DIEZ PICAZO, LUIS / GULLON ANTONIO.

SISTEMA DE DERECHO CIVIL. Volumen I y II. Novena Edición. TECNOS. Madrid, 2004.

DIEZ PICAZO, LUIS.

DERECHO Y MANIFESTACION SOCIAL, Editorial Civitas, Madrid 1997.
Derecho Civil Patrimonial II, T. III.

ESPINOZA ESPINOZA, JUAN. THENIS, 38. Lima – Perú.

LORENZZETI, RICARDO LUIS. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO.

CONTRATACION CONTEMPORÁNEA. Contratación Electrónica y tutela del consumidor. Palestra Editores, Lima-Perú. Editorial Temis Bogotá – Colombia. 2000.

MIRANDA CANALES, MANUEL.

Derecho de los Contratos. Ediciones Jurídicas. Lima – Perú. 1995.

NUÑEZ MOLINA, WALDO FRANCISCO.

EL NEGOCIO JURÍDICO. Ediciones legales. San Marcos. Lima, Enero 2006.

PERALTA ANDÍA, JAVIER ROLANDO /PERALTA ZECENARRO, NILDA.

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES EN EL CÓDIGO CIVIL. Editorial IDEMSA. Lima. 2005.

POSNER, RICHARD.

“El análisis económico del Derecho”. Fondo de Cultura Económica. México. Segunda Edición. 1998.

RAMIREZ JIMENEZ, NELSON.

Dirección: DE LA PUENTE Y LAVALLE, MANUEL / MUÑIZ ZICHES, JORGE. Temas de Derecho Contractual. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1987.

SIERRALTA RIOS, ANIBAL.

“Contratos de Comercio Internacional”. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima-Perú. 1988.

SIERRA BRAVO, R.

TESIS DOCTORALES Y TRABAJOS DE INVESTIGACION CIENTIFICA. Quinta Edición. Thompson Editores Spain. Madrid, 2007.

SOTO COAGUILA CARLOS ALBERTO.

Transformación del DERECHO DE CONTRATOS. Editora jurídica Grijley. Lima, 2005.

SOTO COAGUILA CARLOS ALBERTO.

Informe sobre el Comercio Electrónico en el Derecho Peruano. Doctrina contemporánea. Normas legales. Trujillo-Perú. 2003.

TORRES ALVAREZ, HERNAN.

El sistema de seguridad jurídica en el comercio electrónico. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima – Perú. 2005.

TORRES VÁSQUEZ, ANÍBAL.

Código Civil Sexta Edición. Editorial Moreno S.A. Lima, septiembre 2002.

TORRES VASQUEZ, ANIBAL.

CONTRATACIÓN MASIVA. Protección al consumidor. Editora Jurídica MOTIVENSA. Lima, 2009.

WITKER JORGE, “La Investigación Jurídica”, México, M. Graw Hill. 1995.

ANEXOS

Términos y Política de la Tienda: CINEPLANET¹

1. No se permite el ingreso de alimentos y/o bebidas ajenas a nuestro establecimiento.
2. No está permitido el ingreso con cámaras fotográficas o de vídeo, armas de fuego y/o bebidas alcohólicas.
3. Se solicita apagar su celular al ingresar a las salas y durante la proyección de la película.
4. Para el ingreso a la sala debe presentar su ticket y conservarlo por cualquier eventualidad.
5. Por medidas de seguridad los menores de edad deben permanecer bajo la supervisión de sus padres o acompañantes.
6. Los adultos mayores, personas con discapacidad, madres gestantes, niños, niñas tienen atención preferencial de acuerdo a la Ley 28683 para ingreso a sala.
7. Agradeceremos cuide sus pertenencias, Cineplanet no se responsabiliza por pérdidas o robos dentro de los complejos de cines.
8. El precio de algunas películas por ser un estreno anticipado será el precio de fin de semana de cada cine.
9. Para el pago con Tarjeta de Crédito y Débito Visa y Mastercard, Cineplanet utiliza la pasarela de pagos internacional PAYU LATAM. Esta pasarela realizar el cobro en dólares americanos. Si su tarjeta o su cuenta está en soles, el banco realizará el cambio del importe a moneda local y el cargo final en la misma puede variar según el tipo de cambio que utilice el banco.

¹ http://shop.cineplanet.com.pe/cineplanet_shop/tienda/politicas.php. 25.02.2018. 15.30 horas.

10. Para el pago con tarjeta de crédito y débito Visa y Mastercard, la pasarela PAYU LATAM solo acepta Tarjetas que tengan el código de seguridad CVV (Código de 3 dígitos que por lo general , se encuentra al reverso de la tarjeta), En caso de no tener dicho código la compra no podrá ser realizada, recomendamos usar otra tarjeta.
11. Para reclamar su ticket de entrada se solicita acercarse mínimo con 30 minutos antes de la hora de la función.
12. La compra por este medio sólo emite boleta de venta. Si requiere factura acérquese a la oficina administrativa del complejo de cines, el día de la función con su ticket.
13. Toda compra realizada por este medio no tiene derecho a cambio, devolución y/o anulación
14. La compra de las entradas y combos realizadas por este medio, solo es válido para el día que indica la orden de compra.
15. Los vouchers Premium no aplican para películas con restricción por parte de casa distribuidora, películas en 3d, Salas Prime, feriados, ni válidos en pre venta y/o pre estreno.
16. Ante alguna eventualidad durante la compra, los vouchers Premium quedaran bloqueados en la tienda virtual por un lapso de 30 minutos desbloqueándose luego de este tiempo para su uso. Ante alguna eventualidad durante la compra, las butacas seleccionadas quedaran bloqueadas en la tienda virtual por un lapso de 30 minutos, se recomienda seleccionar otras butacas ya que la venta es en línea.

CINE PLANET PROHIBE INGRESO DE ALIMENTOS Y/O BEBIDAS AJENAS A LA EMPRESA



**ACUERDO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIONES
PERSONALES (PCS) POSTPAGO CORPORATIVO – iPLUS BB (C)**

DATOS DEL CLIENTE:

FECHA DE ACTIVACION: / /

FECHA DE LA SOLICITUD: / /

Código del Cliente		D	I	Nombre PDV			
Tipo de Cliente	B2E			Empresas		Franquicia	
Tipo de Solicitud	Nueva						
RAZON SOCIAL/NOMBRE Y APELLIDOS		R.U.C/D.N.I./OTROS			TELEFONO		
CONTACTO PAGOS FACTURA	CARGO	TELEFONO/ANEXO		FAX	E-MAIL		
REPRESENTANTE LEGAL	CARGO	D.N.I./OTROS(DEL REP.LEGAL)			E-MAIL		
CONTACTO CLIENTE	CARGO	TELEFONO/ANEXO		FAX	E-MAIL		
DOMIC.DE FACTURACION Av./CALLE/Jr.		URB.		DISTRITO		DEPARTAMENTO	
DOMIC.FISCAL Av./CALLE/Jr.		URB.		DISTRITO		DEPARTAMENTO	
DOMIC.DE ENTREGA DE MERCADERIA Av./CALLE/Jr.		URB.		DISTRITO		DEPARTAMENTO	

RESPONSABLE DE RECEPCION DE MERCADERIA		CARGO		TELF/ANEXO	DNI	E-MAIL		
DETALLE DE EQUIPOS / CHIPS								
Equipos/Chips	Plan	Cantidad	Plazo de Acuerdo	N° Cuotas	Precio Prepago	Descuento Especial	Precio de Venta	Precio Total
TOTAL								S/.
DATOS DEL ASESOR/CONSULTOR		CODIGO ASESOR/CONSULTOR			N°CELULAR		E-MAIL DEL PDV	

VALIDACION DE COBERTURA:

N° Claro	Departamento	Provincia	Distrito	Centro Poblado de Uso Frecuente	Cobertura	
1					SI	NO
2					SI	NO
3					SI	NO

En aquellos casos en los cuales EL CLIENTE no cuente con Centro Poblado de Uso Frecuente o cuando la validación de cobertura bajo las definiciones establecidas en la resolución N° 135-2013-CD/OSIPTEL, resulte negativa, EL CLIENTE ha manifestado que reconoce que podrá cursar comunicaciones o navegar por internet en diversas zonas del país es las cuales CLARO tiene desplegada su infraestructura, razón por la cual procede a contratar el servicio.

SERVICIO ADICIONAL

¿Desea o no filtros para el bloqueo de páginas de contenido pornográfico o violento según la Ley N° 30254?
 Si deseo () No deseo ()

Conste por el presente documento, el Acuerdo para la Prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) que celebran por una parte América Móvil Perú S.A.C. con RUC N° 20467534026 domiciliada en Av. Nicolás Arriola N° 480, Lima 13, (CLARO); y, “EL CLIENTE” cuyos datos constan en el presente documento, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: Es objeto del presente ACUERDO la prestación del Servicio de Telefonía Móvil/Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) por CLARO (servicios de voz, transmisión de datos e Internet, entre otros que permite la tecnología utilizada por CLARO), con arreglo a la(s) concesión(es) otorgada(s) por el Estado Peruano.

SEGUNDA: CONDICIONES APLICABLES A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.-

1. El servicio contratado mediante el presente Acuerdo incluye diversas facilidades cuyo uso dependerá del terminal con el que cuente EL CLIENTE. Los servicios de valor agregado y/o de transmisión de datos pueden permitir, de manera enunciativa más no limitativa, navegar por Internet o acceder a e-mail o a contenido multimedia, entre otros. Para su acceso y dependiendo del plan contratado, se deberá contar con terminales celulares idóneos y la tecnología apropiada y un plan tarifario que le brinde la posibilidad de acceso a los mismos.

2. Considerando la naturaleza móvil del servicio, pueden existir zonas donde eventualmente no sea posible acceder al mismo por (i) razones climáticas y/o geográficas, (ii) interferencias externas o limitaciones propias del espectro radioeléctrico o de las tecnologías inalámbricas; o existir zonas con señal débil o nula tales como sótanos o ascensores, pisos altos, espacios rodeados de estructuras densas, túneles, entre otros. Es por lo expuesto que la cobertura del servicio se garantiza en exteriores.

3. CLARO tiene la obligación de salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones, por lo que informa a EL CLIENTE que podrá monitorear la señal y el buen uso de la misma. Lo expuesto, en virtud a que es condición esencial para acceder o continuar con el uso del servicio, que no se comercialice ni se revenda el servicio contratado. En ese contexto, EL CLIENTE se obliga a utilizar debidamente el servicio conforme al uso para el cual fue contratado.

4. CLARO no garantiza la transmisión de datos e Internet por cualquiera de las tecnologías disponibles utilizando las aplicaciones cargadas en terminales celulares no homologados. CLARO no se responsabiliza por el mal funcionamiento de los servidores o páginas Web de Internet. Considerando que se hace uso del espectro radioeléctrico, la velocidad de transmisión está en función a la capacidad y sujeta a las contingencias y vulnerabilidad del mismo, así como a las contingencias de los proveedores y/o redes e Internet, y a la configuración y capacidad del equipo o terminal, **debiendo CLARO actuar con la diligencia debida y de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.**

5. CLARO quedará exenta de cualquier responsabilidad en caso EL CLIENTE transmita información prohibida por Ley, contraria al orden público, la moral o las buenas costumbres, o que atente contra derechos de terceros; así como por la pérdida de información o daños a los sistemas o terminal de EL CLIENTE por

causa de virus provenientes de Internet o por actos de terceros o hackers que pudieran afectar los sistemas o el terminal.

6. Para el caso de llamadas de larga distancia internacional, CLARO realiza agrupaciones o zonas de países de destino. Estos países pueden cambiar de zona o grupo. En tal caso, dicha modificación no afectará las condiciones del plan originalmente contratado, cuando en éste se incluya como parte del mismo, el servicio de larga distancia internacional.

Página 2 de 5

TERCERA: FACTURACIÓN Y PAGO.-

1. A la contratación del servicio CLARO asignará a EL CLIENTE un ciclo de facturación. En cada ciclo de facturación, CLARO emitirá un recibo de servicios, el cual incluirá el consumo de los servicios prestados por mes vencido; a excepción de todos los conceptos que se consideren como cargos fijos, los cuales se facturan por adelantado.

2. EL CLIENTE se obliga al pago puntual por todos los servicios prestados, en la forma, modo y plazo establecidos por CLARO. El retraso en el pago del recibo de servicios, determinará que EL CLIENTE incurra automáticamente en mora, sin necesidad de intimación alguna, hasta la fecha efectiva de pago.

3. Si por causa del retiro de circulación de ciertas monedas por disposición del Banco Central de Reserva – BCR, no es posible realizar el pago/cobro en efectivo del íntegro de la contraprestación correspondiente, el saldo será registrado como un monto pendiente de pago; manteniendo este saldo dicha condición hasta que EL CLIENTE realice su cancelación efectiva.

CUARTA: VIGENCIA DEL ACUERDO.- El presente Acuerdo se pacta por tiempo indeterminado.

QUINTA: TERMINACIÓN.- El presente Acuerdo se resolverá en los siguientes casos: a.

A solicitud de EL CLIENTE.

b. En caso EL CLIENTE entregue información falsa; y, que a solicitud de CLARO no la subsane, CLARO podrá dar por concluido el presente ACUERDO.

c. En los casos contemplados en la normativa legal vigente.

SEXTA: ENTREGA DE INFORMACIÓN.- EL CLIENTE debe proporcionar información cierta y fijar un domicilio en el que se tenga por válidamente recibida la documentación relativa a EL ACUERDO. EL CLIENTE autoriza a CLARO a reportar a las centrales de riesgo la información relacionada con su omisión de pagos. La veracidad de la información proporcionada por EL CLIENTE (datos personales, domicilio, centro de trabajo, referencias personales y otros) podrá ser verificada dentro del primer mes de activado EL SERVICIO. En caso alguna sea falsa, CLARO suspenderá el tráfico saliente hasta que EL CLIENTE subsane o presente nueva información que sea validada satisfactoriamente.

SEPTIMA: PROTECCION DE DATOS PERSONALES.- De conformidad con la Ley N° 29733, de Protección de Datos Personales, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, los datos personales que usted provee al momento de la contratación de EL SERVICIO serán utilizados y tratados para la ejecución de la relación contractual. Asimismo, usted podrá ejercer los derechos de información, acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión y oposición sobre sus datos personales por medio de nuestros canales de atención.

OCTAVA: MI-CLARO.- EL CLIENTE en su calidad de abonado podrá realizar consultas y transacciones a través de MiClaro. El registro y utilización de MiClaro implica la aceptación plena y sin reservas de todos los términos y condiciones legales vigentes ahí establecidos.

El acceso a MiClaro será con una CONTRASEÑA única e intransferible, cuyo uso es de exclusiva responsabilidad del abonado del servicio. Para la protección de su información, la CONTRASEÑA será requerida cada vez que se desee acceder a la página de MiClaro y así tener acceso a información relacionada a consultas o transacciones vinculadas a su línea. Toda operación efectuada con la CONTRASEÑA se reputa efectuada por EL CLIENTE por lo que CLARO no es responsable por su uso indebido, no autorizado o por cualquier acto que pueda perjudicar al titular del servicio como consecuencia de ello.

NOVENA: CESIÓN.- CLARO, previa comunicación al CLIENTE, podrá ceder total o parcialmente su posición en el presente ACUERDO o de alguno de los derechos u obligaciones contenidos en el mismo, para lo cual EL CLIENTE expresa su consentimiento anticipado. EL CLIENTE podrá ceder su posición en el presente ACUERDO previa autorización expresa de CLARO, sujetándose en todo caso a los procedimientos que ésta pueda establecer y a lo dispuesto en la normativa vigente, los cuales se encuentran publicadas en www.claro.com.pe (Sección Legal y Regulatorio – Información a Abonados y Usuarios).

DÉCIMA: DOMICILIO Y COMPETENCIA.- Las partes señalan como sus domicilios los consignados en el Acuerdo. Las partes se someten a la competencia de los Tribunales del distrito judicial de la ciudad de Lima sin perjuicio de la competencia de OSIPTEL para la atención de reclamos de usuarios. En caso de variación del domicilio EL CLIENTE está obligado a informarlo por escrito a CLARO con una anticipación mínima de treinta (30) días, en nuestros centros de atención, de acuerdo al procedimiento establecido por CLARO para tal efecto.

DÉCIMA PRIMERA: INFORMACIÓN PROPORCIONADA.-

EL CLIENTE ha sido informado que, mediante su firma y/o huella digital en la parte final del presente ACUERDO, acepta cada una de las disposiciones establecidas en las cláusulas del presente documento. También acepta haber recibido un original del presente ACUERDO que es firmado en señal de aceptación y de las condiciones de garantía y servicio técnico de los equipos comercializados por CLARO que se incluyen en la miniguía. Asimismo, EL CLIENTE ha sido informado respecto a la existencia de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el Reglamento de Reclamos y la Ley de Protección de

Página 3 de 5

Datos Personales, las cuales se encuentran publicadas en www.claro.com.pe (Sección Legal y Regulatorio – Información a Abonados y Usuarios) y que son aplicables al presente Acuerdo.

CARACTERÍSTICAS DEL PLAN IPLUS BB(C)

Plan	Minutos CDI ⁽¹⁾	RPC ⁽²⁾	SMS ⁽³⁾	Servicio Blackberry ⁽⁴⁾	Cargo Fijo (inc. IGV)	Elección Cliente
I70 Plus BB (C)	71	Ilimitado	50	BIS LITE	S/. 70.00	
I100 Plus BB (C)	106	Ilimitado	100	BIS FULL	S/. 100.00	
I130 Plus BB (C)	197	Ilimitado	200	BIS FULL	S/. 130.00	
I170 Plus BB (C)	323	Ilimitado	200	BIS FULL	S/. 170.00	
I220 Plus BB (C)	525	Ilimitado	200	BIS FULL	S/. 220.00	
I250 Plus BB (C)	630	Ilimitado	200	BIS FULL	S/. 250.00	
I300 Plus BB (C)	802	Ilimitado	200	BIS FULL	S/. 300.00	

- (1) Podrán ser utilizados para llamar a cualquier destino móvil y fijo nacional o internacional de la zona LDI TUN 2. No podrán ser utilizados para realizar comunicaciones con destinos rurales, Premium o satelitales, los cuales siempre se cobraran como adicionales.
 - (2) Servicio que permite la comunicación con todos los móviles post-pago que pertenezcan a la Red Privada Claro y teléfonos fijos de CLARO a nivel nacional. Se activa como máximo a las 24 horas de la contratación del servicio.
 - (3) Los mensajes de texto incluidos son a cualquier destino fijo o móvil nacional.
 - (4) El CLIENTE navegará a una velocidad máxima de hasta 1,500 Kbps, siempre que se encuentre en una zona de cobertura 3G y utilice un terminal 3G; en este caso, la velocidad mínima garantizada de downlink asciende al 10% de la velocidad máxima antes descrita. En el supuesto que no se reúna ninguno de los requisitos antes indicados para navegar a la velocidad 3G, el cliente podrá navegar a la velocidad de hasta 256 Kbps, siempre que se encuentre en una zona de cobertura 2G y utilice un terminal 2G; en este caso, la velocidad mínima garantizada asciende al 10% de la velocidad máxima antes descrita.
- Para que EL CLIENTE pueda consumir los minutos del plan en llamadas a destinos internacionales, es necesario que considere a CLARO como su operador de larga distancia.

Servicio BIS LITE: incluye recepción y envío de correos de manera ilimitada hasta un máximo de 10 cuentas de correo públicas del tipo POP, IMAP, OWA (Hotmail / Gmail / Yahoo Mail / iClaro), configuradas por el cliente a través de la dirección URL: <http://www.claroperu.blackberry.com>, además acceso ilimitado a chat (BlackBerry Messenger / Windows Live Messenger / ICQ / AOL Instant Messenger / Yahoo! Messenger / Google Talk).

Servicio BIS FULL: incluye recepción y envío de correos de manera ilimitada hasta un máximo de 10 cuentas de correo públicas del tipo POP3, IMAP4, OWA (Outlook Web Access), configuradas por el cliente a través de

la dirección URL: <http://www.claroperu.blackberry.com> y acceso ilimitado a Internet únicamente desde el terminal BlackBerry. El APN en el que navega el servicio BLACKBERRY es: blackberry.net

TARIFAS ADICIONALES APLICABLES A LOS PLANES iPlus BB(C): tasado al segundo incluido IGV.

Satelitales	LDI 0(*)	LDI 1(*)	LDI 2(*)	SMS Nacional	SMS Internacional	MMS	MB
S/. 7.50	S/. 1.98	S/. 9.29	S/. 17.42	S/. 0.20	S/. 0.50	S/. 0.50	S/. 0.20

Planes	Claro móvil y fijo	Otro fijo nacional	Otro móvil nacional	LDI (*)	LDI TUN 2 (*)
I70 Plus BB (C)	S/. 0.34	S/. 0.34	S/. 0.34	S/. 0.65	S/. 0.34
I100 Plus BB (C)	S/. 0.32	S/. 0.32	S/. 0.32	S/. 0.65	S/. 0.32
I130 Plus BB (C)	S/. 0.32	S/. 0.32	S/. 0.32	S/. 0.65	S/. 0.32
I170 Plus BB (C)	S/. 0.32	S/. 0.32	S/. 0.32	S/. 0.65	S/. 0.32
I220 Plus BB (C)	S/. 0.29	S/. 0.29	S/. 0.29	S/. 0.65	S/. 0.29
I250 Plus BB (C)	S/. 0.29	S/. 0.29	S/. 0.29	S/. 0.65	S/. 0.29
I300 Plus BB (C)	S/. 0.29	S/. 0.29	S/. 0.29	S/. 0.65	S/. 0.29

Detalle de destinos incluidos:

LDI 0: Haití, Liechtenstein, Zaire, Somalia, Albania, Birmania, Mali, Trinidad y Tobago.

LDI 1: Cuba, Australia, Filipina, Marruecos, Argelia, Libia, Mauritania, Burkina Faso, Liberia, Ghana, Chad, Cabo Verde, Gabón, Isla Seychelles, Etiopía, Djibouti, Mozambique, Lesotho, Botswana, Mayote, Aruba, Islas Feroe, Gibraltar, Irlanda, Islandia, Bulgaria, Belize, San Pierre y Miquelon, Guadalupe, República Guyana,

Página 4 de 5

Martinica, Papúa New Guinea, Tonga, Palau, New Caledonia, Marshall Island, Vietnam, Omán, Andorra, Croacia, Bosnia, Afganistán, Eritrea, Mónaco, Estonia, Moldavia, Armenia, Yugoslavia, Eslovenia, Macedonia, Azerbaiyán, Granada, San Kitts y Nevis, Montenegro.

LDI 2: Barbados, Bermudas, Bielorrusia, Cameroon, Central África, Congo, Costa de Marfil, Diego Garcia, Gambia, Groenlandia, Guinea Bissau, Guyana Francesa, Is Virg Am, Isla Ascensión, Isla Cayman, Isla Norkfolk, Islas Cook, Islas Falkland, Islas Solomon, Kiribati, Letonia (Latvia), Macao, Madagascar, Maldivas, Mongolia, Namibia, Nauru, Niue, Polinesia Francesa, República Democrática de Corea, Rwanda, Samoa Americana, San Marino, Santa Elena, Santa Lucia, Sao Tome y Principe, Senegal, Sierra Leona, Surinam, Swaziland, Timor Este, Togo, Tokelau, Túnez, Turcos y Caicos, Tuvalu, Vanuatu, Wallis y Futuna y Zimbabwe.

LDI TUN 2: incluye teléfonos fijos y celulares de los siguientes países: Bangladesh, Bolivia, Canadá, China, Colombia, El Salvador, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Hong Kong, India, Japón, Malasia, Panamá, Paraguay, Puerto Rico, Singapur, Tailandia, Taiwán, Venezuela, España, Italia y Chile.

LDI: todos los destinos que no se encuentran incluidos en los destinos LDI TUN 2, LDI 0, LDI 1 y LDI 2.

(*)Las comunicaciones hacia destinos rurales, premium o satelitales, siempre se cobrarán como adicionales.

SERVICIO ADICIONAL:

Se informa a EL CLIENTE que, en cumplimiento de la Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes (Ley N° 30254) CLARO ofrece la posibilidad de establecer filtros para el bloqueo en dispositivos caseros o móviles de páginas de contenido pornográfico u otras de contenido violento, a fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes. La contratación de dicho servicio es potestativa.

INFORMACIÓN DE CONTENIDO PROMOCIONAL Y/ PUBLICITARIO.-

Salvo que EL CLIENTE marque NO al final de la presente cláusula como manifestación de voluntad expresa para no recibir llamadas, mensajes de texto (SMS) y/o correos electrónicos de contenido publicitario que se refieran a servicios distintos al contratado en el marco de EL ACUERDO, EL CLIENTE autoriza a CLARO para que, durante la vigencia de EL ACUERDO, pueda llamar o enviar mensajes de texto (SMS) y/o correos electrónicos, a cualquiera de las líneas telefónicas y/o correos electrónicos contratados o proporcionados por EL CLIENTE en el marco de EL ACUERDO, con contenido informativo, publicitario y/o promocional respecto de cualquier bien y/o servicio comercializado por CLARO. EL CLIENTE toma conocimiento que dicho tipo de comunicaciones será considerada información solicitada y no será considerada SPAM o información comercial no solicitada en los términos de la Ley N° 28493 y su reglamento. Asimismo, EL CLIENTE toma conocimiento

que esta autorización prevalecerá sobre cualquier inscripción que haya hecho en el INDECOPI para no recibir contenidos publicitarios en el marco de la Ley N° 29571. No obstante ello, EL CLIENTE podrá dejar sin efecto esta autorización en cualquier momento, para lo cual deberá comunicarse con el Servicio de Atención al Cliente de CLARO.

☐ Deseo recibir.

☐ No deseo recibir

Firmado en dos (2) ejemplares de idéntico tenor el _____ del _____ del 20____.

Nombres y Apellidos del Representante Legal
EL CLIENTE

Firma del Representante Legal
EL CLIENTE

Tipo y N° de Doc. Ident.



AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.
Luis Ricardo Odria Ferrari
Director de Mercado Corporativo

Cargo fijo mensual:	
Plan tarifario de Internet Móvil	
Nombre del plan:	
GB incluidos en el plan:	
Cargo fijo mensual:	
Otras condiciones tarifarias o promociones	

3. FACTURACIÓN Y PAGO

El o los Servicio/s se facturarán por mes adelantado, desde la activación del Servicio y se incluirá en el recibo de servicios que deberá pagar hasta su fecha de vencimiento. Si no paga a tiempo, suspenderemos su Servicio hasta que pague los saldos pendientes. Ello le generará el pago del interés legal de acuerdo a la tasa del Banco Central de Reserva del Perú y podremos reportar su deuda a centrales de riesgo.

Si la fecha de activación del Servicio no coincide con la de inicio del ciclo de facturación, deberá pagar el valor proporcional del cargo fijo mensual según los días transcurridos entre la fecha de activación y la de finalización del ciclo vigente.

4. CONDICIONES DEL SERVICIO

- La cobertura distrital del Servicio estará disponible en <http://www.movistar.com.pe/movil/cobertura-inalambrica>
- Si ha contratado un plan postpago de telefonía móvil, podrá consumir tráfico adicional al incluido en el cargo fijo, estando obligado a pagar todos los

consumos realizados. En caso el consumo sobrepase el valor de 1 cargo fijo, TdP podrá restringir el Servicio.

- El uso del SMS no incluye el envío de mensajería masiva unidireccional. Si desea realizar dicho uso, usted podrá contratar adicionalmente los servicios correspondientes, tales como "SMS Notify", "SMS Mkt" o "SMS Bulk".
- Para la prestación del Servicio deberá contar con los Elementos del Servicio que son: (i) un chip (Sim Card) MOVISTAR; y, (ii) un equipo terminal o, en caso de contratar Internet Móvil, un Módem USB. Si el Modem USB o el equipo terminal es provisto por un tercero, deberá cumplir con las especificaciones técnicas establecidas por TdP y estar homologado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- Velocidades ofrecidas:

Cobertura y Tecnología	Velocidad contratada (bajada/subida)	Velocidad mínima garantizada (bajada/subida)
2G	0.0013Mbps/0.0013Mbps	0.005Mbps/0.005Mbps
3G	1Mbps/0.1Mbps	0.4Mbps/0.04Mbps
4G	5Mbps/1Mbps	2Mbps/0.4Mbps

- La velocidad de Internet ofrecida sólo aplica dentro de la zona de cobertura de cada tecnología y siempre que cuente con un equipo con capacidad de alcanzar dicha velocidad.
- El uso de Internet depende, entre otros factores, de: (i) el volumen de tráfico y congestión de la red; (ii) características técnicas, configuración y capacidades de su equipo y/o Módem USB; (iii) el uso excesivo de aplicaciones "peer to peer" (P2P) u otras similares, y; (iv) la estructura y altura del lugar donde se utiliza el Servicio (ascensores, sótanos, túneles).

TDP-0001N (V2-0616)

- h) Los GB o MB de descarga, minutos y SMS incluidos en el Servicio pueden ser utilizados dentro del ciclo mensual de facturación. No podrán ser acumulados para el siguiente periodo.
- i) En caso haya contratado un Servicio de telefonía móvil en la modalidad control, éste se suspenderá una vez consumidos los servicios incluidos. Para seguir utilizando su Servicio podrá adquirir recargas.
- j) En caso consuma los GB o MB disponibles en el ciclo de facturación, para seguir utilizando su Servicio podrá adquirir recargas.
- k) Para conocer el saldo de tus líneas móviles puedes consultar gratuitamente marcando *515# y elegir opción 1, o a través del app Mi Movistar y para líneas Internet Movil pueden acceder al link im.movistar.com.pe y su descarga no se computa dentro de los GB o MB de descarga que hubiere contratado.
- l) El servicio de Internet sólo se brinda a través del APN (Access Point Network): movistar.pe.
- m) Las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Reglamento de Reclamos de Usuarios están disponibles en la página web www.movistar.com.pe (sección "Información a Abonados y Usuarios"). OSIPTEL es competente para la atención de reclamos de usuarios.

5. BOLSA DE MINUTOS

En caso contrate una Bolsa de Minutos (detalladas en el Anexo 2), esta le permitirá distribuir minutos a su criterio entre las líneas que requiera ("Líneas"). Las condiciones son las siguientes: (i) los minutos de la bolsa tienen una tarifa denominada Todo Destino (TD); (ii) las tarifas de las llamadas son por minuto, tasado al segundo y en Nuevos Soles; (iii)

no incluye: llamadas a fijos rurales, llamadas de larga distancia internacional (LDI) a Inmarsat, satelitales, a los países indicados en el Anexo 2, mensajes de texto (SMS), mensajes multimedia (MMS); (iv) una vez consumidos los minutos TD, se aplicará la tarifa adicional de acuerdo al destino de la llamada; (v) los minutos no utilizados en el mes no son acumulables para el mes siguiente; (vi) todas las bolsas inician con un "Plan Transitorio", hasta el inicio de la cíclica del mes siguiente; (vii) las líneas de la bolsa tienen la posibilidad de activar un paquete de datos, minutos y SMS; (viii) todas las líneas cuentan con RPM; (ix) cada línea puede contar con un Límite de Crédito (LC) mínimo de S/. 0.01; (x) para hacer uso de servicios adicionales deberá tener LC habilitado.

En caso solicite la suspensión de una o más líneas y no reactive el Servicio dentro del ciclo de facturación, deberá solicitar la redistribución de los minutos contratados entre sus demás líneas a más tardar el último día hábil del mes en curso. Mayor información en

<http://www.movistar.com.pe/negocio/moviles/bolsa-de-minutos>

6. PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL CLIENTE

- a) Pagar oportunamente el Servicio contratado.
- b) Utilizar el Servicio de Internet cumpliendo con la normativa legal, la moral, las buenas costumbres y el orden público relacionados con el uso de Internet, lo que se encuentra reseñado en la Política de Uso Aceptable de los Servicios en Internet que se encuentra en <http://www.movistar.com.pe/normas-y-condiciones>. Asimismo, se deberá respetar las normas que regulan el envío y recepción de

mensajes de correo electrónico con contenido publicitario no solicitado.

- c) No se deben realizar las siguientes actividades: la pornografía infantil, el “spam”, infringir el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales; infringir los derechos de propiedad intelectual, realizar actividades de “hacking” y similares.
- d) No deberá realizar transmisiones o difusiones de materiales con contenidos que violen la legislación o propagar virus informáticos u otros programas dañinos.
- e) No deberá realizar la reventa del Servicio.

7. RESPONSABILIDAD

TdP asume responsabilidad por la prestación del Servicio en las condiciones pactadas. No asumirá responsabilidad por causas que no le sean directamente imputables, tales como:

- (i) Los usos y contenidos de la información a la que acceda a través del Servicio;
- (ii) La información que le sea transmitida por terceros;
- (iii) La información albergada o transmitida en cualquiera de sus formas a través del Servicio que le pertenezca como cliente, siendo el responsable por el contenido de la misma;
- (iv) Los desperfectos en los equipos adquiridos a terceros o fuera de garantía. En este caso, usted deberá asumir los costos de reparación respectivos;
- (v) La pérdida de información que pudiese ocurrir al momento de agotarse los GB o MB incluidos en el Servicio.

8. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN

Usted podrá resolver el presente contrato en cualquier momento. TdP podrá suspender el Servicio y/o terminar este contrato de acuerdo a la legislación

vigente, si incumple las disposiciones contenidas en el numeral 6 literal a), c) y d) o si después de la contratación se detecta inconsistencia o falsedad en la información o sustentos presentados, se podrá dar fin al contrato de forma automática.

9. CESIÓN

TdP podrá ceder su posición contractual o sus obligaciones a empresas del Grupo Telefónica. De producirse ello, se lo comunicaremos por escrito o mediante una publicación en algún diario de circulación nacional.

10. COMUNÍQUESE CON NOSOTROS

Llamando 123	Consultas sobre: (i) ciclo de facturación de líneas abiertas; (ii) saldos de líneas control; y, (iii) saldos de MBs.
Llamando 104	Servicios de información y asistencia. Reporte de robo o pérdida del equipo
SMS 600	Consulta sobre saldos de línea control, enviando la letra S.
SMS 550	Consultas sobre saldos de MBs, enviando la letra S.
Llamando al (01) 790 0123	Reporte de robo o pérdida del equipo Averías.

11. DECLARACIONES EN CASO DE PORTABILIDAD

- a) La portabilidad da por concluido el contrato con su actual empresa operadora del servicio de telefonía móvil (en adelante, la “Empresa”), por lo que deja sin efecto las tarifas y condiciones contratadas con dicha Empresa y contrata con TdP bajo las condiciones del presente contrato,

manteniendo el(los) mismo(s) número(s) telefónico(s) y pudiendo utilizar el mismo equipo terminal, a menos que éste no sea compatible con la red de TdP.

- b) El trámite de portabilidad es gratuito y demora 24 horas desde la presentación y procedencia de la solicitud, excepto los días domingos y feriados o el día previo a éstos, o cuando se solicita la portabilidad de más de 10 líneas donde el plazo es de 4 días calendario. El servicio sólo se activará siempre que la solicitud sea procedente. El servicio telefónico puede verse afectado por un plazo máximo de 3 horas mientras dure el cambio de su Empresa a TdP. La entrega del chip, y de ser el caso del equipo, es independiente de la ejecución de la portabilidad, momento en el cual el Servicio se encontrará activo.
- c) El último recibo emitido por la Empresa puede no incluir montos por servicios brindados después de la emisión del mismo, los que serán cobrados posteriormente. La Empresa puede solicitar a TdP la suspensión del servicio telefónico por 30 días ante el incumplimiento en el pago de dichos montos.

En caso haya contratado el servicio a plazo forzoso con la Empresa y la portabilidad se realice antes de finalizar el mismo, la Empresa podrá cobrarle las penalidades correspondientes, así como los servicios contratados que no formen parte de la portabilidad.

12. TARIFAS ADICIONALES

Tarifas Adicionales (S/.)

Nombre del Plan	MM/M-F/MO/M-LDI (1)	WAP x KB (2)	MMS (3)	LDI (4)	SMS Nacional (5)	SMS Internacional (6)	RPM (7)
Plan Vuela S/.140 Plan Vuela S/.200 Plan Vuela Ahorro S/.125 Plan Vuela Ahorro S/.180 Plan Vuela Inteligente Plan Vuela Ahorro S/ 100 Plan Vuela Ahorro S/ 150_I	0	0.01	0.84	0.32	0.09	0.45	0
Plan Vuela Univ S/.60 Plan Vuela Univ S/.80 Plan Vuela Univ S/.110 Plan Vuela Ahorro S/ 90_I Plan Vuela S/ 60_S Plan Vuela S/ 80_S Plan Vuela S/ 110_I	0.49	0.01	0.84	0.49	0.2	0.45	0.49

(1) Incluye solo EEUU y Canadá. Tarifa por minuto adicional.

(2) Sirve para acceder y transferir información de forma instantánea a través de dispositivos inalámbricos. Se tarifica por Kilobyte.

(3) Tarifa por MMS adicional.

(4) Incluye demás destinos internacionales (excepto EEUU y Canadá). Tarifa por minuto adicional.

(5) SMS Nacionales, no Incluye internacional ni premium (servicio de consulta, ejemplo horóscopo) Tarifa por SMS adicional.

(6) Tarifa por SMS adicional.

(7) Tarifa por minuto adicional.

13. CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Autorizo expresamente a TdP para hacer uso y tratar mis datos personales que brinde durante la contratación del Servicio, así como la información que se derive del mismo, incluida aquella que resulte de la navegación que realice en cualquier página web de TdP ("Información").

El tratamiento de la Información tiene como finalidad la creación de perfiles y ofertas comerciales personalizadas de TdP, o de productos o servicios de terceros, y la adecuación de las mismas a mis características particulares. Para ello, autorizo a TdP para compartir la Información con las empresas del Grupo Telefónica. Asimismo, autorizo expresamente a TdP al envío de todo tipo de ofertas comerciales de terceros. La presente autorización no representa una revocatoria a mi actual o futura inscripción en el Registro "Gracias No Insista" para no recibir llamadas, mensajes de texto (SMS) y/o correos electrónicos de contenido comercial, promocional y/o publicitario de productos y/o servicios en general respecto de productos y/o servicios de terceros.

Adicionalmente, autorizo expresamente a TdP a almacenar de manera encriptada y segura los datos que resulten de mi huella dactilar únicamente para fines de validación de identidad durante la relación contractual respecto del Servicio materia de este contrato.

Puedo ejercer los derechos de información, acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión y oposición sobre mis datos personales, en cualquier Centro de Atención al Cliente de TdP o al correo electrónico: protecciondedatos@movistar.com.pe.

☐ No autorizo

Aceptación mediante firma

 TdP	 Aceptación del contrato mediante firma o huella digital
Fecha: / /	

☒ Autorizo

CONTRATO DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO

SEÑOR NOTARIO:

Sírvase usted extender en su Registro de Escrituras Públicas una en la que conste el CONTRATO DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO (el "Contrato") que celebran, de una parte, BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ, con RUC N.º 20100047218, cuyo domicilio para los efectos del Contrato es el que figura en el Anexo que, firmado por ambas partes, es parte integrante del Contrato (el "Anexo"), debidamente representado por las personas cuyos datos y poderes figuran en el Anexo (el "BANCO") y, de la otra, la(s) persona(s) cuyo(s) nombre(s) y generales de ley figuran en el Anexo (el "CLIENTE"), en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: DEL OBJETO DEL CONTRATO

Mediante el Contrato, el BANCO otorga a solicitud del CLIENTE un préstamo dinerario (el "Préstamo") por el plazo y finalidad exclusiva señalados en el Anexo. En garantía del Préstamo, el CLIENTE constituye hipoteca a favor del BANCO sobre el inmueble que se describe en el Anexo (el "Inmueble"), el mismo que el CLIENTE se obliga a utilizar como casa-habitación.

SEGUNDA: DE LAS CONDICIONES DEL PRÉSTAMO

Los fondos del Préstamo serán puestos a disposición del CLIENTE a la firma de la escritura pública que este Contrato origine. Para el caso de bienes terminados, será requisito previo que la partida del Inmueble se encuentre bloqueada registralmente para la seguridad de los contratantes.

El Préstamo se sujetará a los términos y condiciones que se especifican en el Contrato.

A petición del CLIENTE, el BANCO desembolsará el Préstamo mediante cheque de gerencia no negociable conforme al artículo 5 de la Ley N.º 28194 (Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía), emitido a la orden de la persona indicada en el Anexo, cuya copia usted señor Notario se servirá insertar en la escritura pública que se origine de la formalización de este Contrato.

El mencionado cheque podrá ser emitido en otra moneda, si el BANCO acepta la solicitud que formule el CLIENTE, aplicándose en tal caso el tipo de cambio venta o compra, según corresponda, que el BANCO tenga establecido en la oportunidad de dicha conversión.

TERCERA: DEL PAGO DEL PRÉSTAMO

El CLIENTE asume la obligación de pagar el Préstamo, los intereses compensatorios y los intereses moratorios o, si fuere el caso, la penalidad por pago atrasado, indicados en el Anexo, así como las comisiones y gastos indicados en la Hoja Resumen que forma parte del Contrato (la "Hoja Resumen"), en la misma moneda del desembolso, mediante cuotas, según lo señalado en el Anexo.

En caso que el Préstamo sea en moneda extranjera el CLIENTE se obliga a realizar todos los pagos en la misma moneda extranjera o, en su defecto, en su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio venta que EL BANCO tenga establecido al momento de verificarse el pago.

Cada cuota de pago asciende referencialmente a la suma indicada en el Anexo, importe que podrá variar en los casos en que varíen las comisiones o los gastos previstos en el Contrato.

Las cuotas del Préstamo tendrán periodicidad mensual y vencerán en lo sucesivo el día del mes que coincida con el día en que el BANCO hizo el desembolso. El CLIENTE podrá elegir un día de pago diferente, en cuyo caso, durante el periodo transcurrido entre la fecha de desembolso y la fecha de vencimiento de la primera cuota elegida por el CLIENTE, se generarán los intereses compensatorios correspondientes sobre la totalidad del capital desembolsado, los mismos que figurarán en el cronograma de pagos.

Las cuotas comprenden los intereses, el capital, las comisiones y los gastos señalados en el cronograma de pagos que forma parte de la Hoja Resumen.

El CLIENTE podrá informarse del importe adeudado del Préstamo, la fecha de pago, el monto de la próxima cuota a pagar u otra información relevante, a través de los diferentes medios que el BANCO pone a su disposición, como consultas en ventanillas, banca por teléfono, Internet, etc., y en las condiciones que el BANCO determine.

La liquidación periódica del Préstamo constará en el Estado de Cuenta que el BANCO emitirá mensualmente.

De haber elegido el CLIENTE la remisión de información relacionada a los pagos efectuados y aquellos que se encuentran pendientes conforme al cronograma de pagos del Préstamo, el BANCO enviará dicha información al domicilio del CLIENTE o, si así hubiera sido pactado entre las partes, sin costo a la dirección de correo electrónico que el CLIENTE haya señalado.

Si el CLIENTE no recibiera el Estado de Cuenta antes de la fecha límite de pago establecida, deberá solicitarlo por escrito, o a través de los canales que el BANCO haya habilitado para tal fin, presumiéndose en caso contrario su oportuna recepción. Si el CLIENTE decidiera formular observaciones al Estado de Cuenta, podrá hacerlo directamente a través de la Banca por Teléfono (3119898), de la página web (www.viabcp.com), de los asesores de ventas y servicios o funcionarios de negocios del BANCO o de cualquier otro medio que el BANCO pudiera haber puesto a su disposición. La respuesta del BANCO no limita el derecho del CLIENTE a recurrir, en caso lo considere pertinente, a las instancias administrativas, judiciales y/o arbitrales correspondientes.

El CLIENTE mantendrá en las cuentas que registre en el BANCO o entregará a este último, con la anticipación suficiente a la respectiva fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, los fondos necesarios para atender íntegramente sus pagos, para lo cual y sin

perjuicio de lo anterior, le autoriza desde ahora a cargar sus importes en cualquiera de los depósitos y/o cuentas que mantenga en el BANCO.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el CLIENTE puede afiliarse a sistemas de débito para el pago del Préstamo, en la misma moneda u otra distinta, asumiendo el CLIENTE los riesgos por las diferencias de cambio al momento de tramitar el cargo/abono. El CLIENTE debe verificar las operaciones e informar de inmediato en caso de que no se practicasen en la oportunidad que corresponda o se realizasen de manera errada. Sin perjuicio de ello, el CLIENTE no será responsable cuando, por causa no imputable a él, el débito automático no pueda realizarse en la fecha pactada. Para afiliarse a los sistemas de débito el CLIENTE podrá acercarse a cualquier Oficina del BANCO y llenar el respectivo formulario de autorización de cargo en cuenta u optar por la afiliación vía la página web del BANCO (www.viabcp.com). El CLIENTE podrá dejar sin efecto la autorización de débito automático, en cualquier Oficina del BANCO, mediante la firma de un nuevo formulario de autorización de cargo en cuenta o a través de la página web antes mencionada.

El CLIENTE podrá solicitar mediante comunicación escrita al BANCO, la variación de sus cuotas de 12 a 14 o de 14 a 12, la misma que estará sujeta a la evaluación y aprobación previas del BANCO en función del perfil crediticio del CLIENTE.

Las partes declaran expresamente que, dependiendo de la oportunidad y forma de pago del Préstamo, sus intereses y comisiones, eventualmente en ciertas cuotas no se amortizará monto alguno de principal, conforme a lo señalado en la Hoja Resumen.

CUARTA: DE LOS PAGOS ANTICIPADOS

Siempre y cuando el CLIENTE se encuentre al día en el pago del Préstamo, podrá efectuar pagos anticipados con la consiguiente liquidación de intereses al día de pago, deduciéndose asimismo las comisiones y gastos derivados de las cláusulas contractuales pactadas al día de pago, debiendo para tal efecto comunicar expresamente al BANCO su voluntad de realizar el pago anticipado. Por su parte y siempre que se cumpla la condición antes mencionada, el BANCO acepta el pago anticipado del Préstamo sin que se genere por ello penalidad, comisión o gasto alguno.

Los pagos anticipados podrán ser realizados por el CLIENTE en cualquier oportunidad y cuantas veces lo estime conveniente, por montos mayores a la cuota del periodo (pago anticipado parcial) o inclusive por la totalidad del Préstamo (pago anticipado total), incluidos los intereses devengados a dicha fecha y cualquier otra obligación, comisión, tributo o gasto relacionado al Préstamo devengado a dicha fecha y que corresponda pagar al CLIENTE.

En caso de pagos anticipados parciales, el CLIENTE podrá optar por reducir el monto de las cuotas o el número de las mismas, en cuyo caso deberá indicar expresamente, por los mecanismos fijados por el BANCO, el número de cuotas en que desea pagar el saldo del capital pendiente de pago, no pudiendo ser su valor mayor al de las originalmente pactadas. En defecto de indicación por parte de EL CLIENTE, EL BANCO procederá a reducir el número de cuotas dentro de los 15 días calendario de realizado el pago.

El CLIENTE reconoce que, una vez producido el pago anticipado, el cronograma de pagos quedará modificado, no estando obligado el BANCO a entregar al CLIENTE una copia del mismo, salvo que este lo solicite expresamente.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, el CLIENTE podrá también optar por adelantar el pago de cuotas, en cuyo caso el BANCO aplicará el monto pagado en exceso sobre la cuota del periodo correspondiente a las cuotas inmediatas siguientes no vencidas, sin que se produzca la reducción de intereses, comisiones y gastos derivados de las cláusulas contractuales.

QUINTA: DE LA MORA AUTOMÁTICA

Las partes acuerdan que, en caso no cumpla con pagar sus cuotas periódicas en las fechas previstas, el CLIENTE incurrirá en mora automática, de conformidad con lo previsto por el inciso 1 del artículo 1333° del Código Civil, sin necesidad de requerimiento o intimación alguna por parte del BANCO.

Desde el primer día de mora hasta la fecha de pago total efectivo de la obligación de pago incumplida, se devengarán –adicionalmente a los intereses compensatorios- los intereses moratorios a la tasa efectiva anual señalada en el Anexo o, si fuere el caso, la penalidad por pago atrasado también indicada en el Anexo, más los tributos, comisiones y gastos que pudieren corresponder y que se encuentran indicados en la Hoja Resumen.

SEXTA: DE LA HIPOTECA

El CLIENTE constituye a favor del BANCO primera y preferencial hipoteca sobre el Inmueble (la “Hipoteca”), con arreglo a los términos y condiciones contenidos en el Contrato, hasta por el monto que se señala en el Anexo, con el objeto de garantizar:

1. El pago del Préstamo y sus respectivas ampliaciones y modificaciones, incluyendo todas las deudas y obligaciones adicionales y accesorias que se generen como consecuencia de él, sus novaciones y las refinanciaciones que el BANCO pueda conceder.
2. Los intereses compensatorios y moratorios o penalidad por pago atrasado, según corresponda, comisiones, tributos, gastos, costos del juicio y demás cargos que fueren aplicables, derivados del Préstamo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1107° del Código Civil.
3. Los saldos deudores en cuenta corriente que eventualmente puedan generarse como consecuencia de los cargos que en ella pueda realizar el BANCO de las cuotas impagas y de otras obligaciones accesorias relacionadas con el Préstamo, incluyendo los intereses compensatorios y moratorios o penalidad por pago atrasado, según

corresponda, comisiones, tributos y gastos que se deriven de las obligaciones del CLIENTE frente al BANCO.

4. Las obligaciones presentes y que en el futuro eventualmente asuma el CLIENTE frente al BANCO, tales como sobregiros en cuenta corriente, obligaciones derivadas de tarjetas de crédito, descuento de títulos valores, *advance account*, cartas de crédito o cartas fianza, operaciones de factoring, arrendamiento financiero (*leasing*), retroarrendamiento financiero (*leaseback*), entre otros.
5. Las obligaciones presentes o que eventualmente en el futuro pudiese contraer el CLIENTE a favor del BANCO como fiador o avalista de terceros deudores del BANCO, incluyendo aquellas obligaciones asumidas originalmente por el CLIENTE a favor de terceros y que hayan sido transferidas, cedidas o endosadas al BANCO.

Los datos del Inmueble y su valor comercial según tasación por perito inscrito en el Registro de Peritos Valuadores ("REPEV") de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para fines de ejecución, que serán utilizados para fines de ejecución de la Hipoteca, se encuentran establecidos en el Anexo.

La Hipoteca está sujeta a la condición de que el Inmueble se encuentre independizado en el Registro de Predios.

SÉPTIMA: DECLARACIONES DEL CLIENTE

El CLIENTE declara al BANCO:

- 7.1 Que mientras se encuentre pendiente cualquier obligación garantizada por la Hipoteca mantendrá el uso y posesión directa del Inmueble, obligándose a no cederlo a terceros, total ni parcialmente, bajo ningún título, salvo que medie autorización escrita previa del BANCO, por cuanto las partes reconocen y declaran que dichos actos de cesión parcial o total del Inmueble suponen un perjuicio de los derechos del BANCO en su condición de acreedor hipotecario.
- 7.2 Que la Hipoteca se extiende a todo lo que de hecho o por derecho corresponda o pueda pertenecer al Inmueble y comprende todas las construcciones o edificaciones que existan o pudieren existir sobre el mismo, y, en su caso, el suelo, subsuelo y sobresuelo, comprendiendo además sus partes integrantes, accesorios, instalaciones, aires, vuelos, usos, costumbres, servidumbres, entradas, salidas y, en general, todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda o se incorpore al Inmueble, sin reserva ni limitación alguna y en la más amplia extensión a que se refiere el artículo 1101° del Código Civil, incluyendo las indemnizaciones a las que se refieren los artículos 173° y 174° de la Ley 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la "Ley General").

- 7.3 Que la Hipoteca comprende los frutos civiles y rentas que el Inmueble pudiera producir, los mismos que podrán ser recaudados directamente por el BANCO para aplicarlos al pago de lo que se le adeudase.
- 7.4 Que sobre el Inmueble no existe carga ni gravamen de ninguna especie ni medida judicial o extrajudicial alguna que limite su derecho de libre disposición, o que implique riesgo de pérdida de la preferencia del derecho que como acreedor hipotecario corresponde al BANCO, quedando el CLIENTE obligado en todo caso al saneamiento de ley en caso de evicción, salvo que el Inmueble corresponda a un proyecto inmobiliario financiado por el BANCO u otra entidad del sistema financiero, en cuyo caso el gravamen deberá ser levantado dentro del plazo que el BANCO o la otra entidad del sistema financiero –según corresponda- haya pactado con el CLIENTE.
- 7.5 Que se obliga a recabar el consentimiento previo y por escrito del BANCO para celebrar cualquier acto o contrato sobre el Inmueble, sea que se trate de actos o contratos onerosos o gratuitos, o que impliquen modificaciones, remodelaciones u otras alteraciones al Inmueble, por cuanto las partes reconocen y declaran que dichos actos suponen un perjuicio de los derechos del BANCO en su condición de acreedor hipotecario.
- 7.6 Que se obliga a suscribir dentro de un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha de firma del Contrato, la escritura pública que se origine de la formalización del mismo, así como los documentos, minutas o escrituras públicas que sean necesarios para lograr la inscripción de la Hipoteca en el Registro de Predios. De lo contrario, el BANCO quedará facultado para –de conformidad con lo previsto en el artículo 1430 del Código Civil- resolver el Contrato, siendo para ello suficiente que informe al CLIENTE, mediante carta notarial dirigida al domicilio del mismo señalado en el Anexo, de su decisión de valerse de esta cláusula resolutoria.
- 7.7 Que, en caso de que la finalidad del Préstamo sea la construcción o ampliación/remodelación del Inmueble, el importe total desembolsado del Préstamo será utilizado exclusivamente para la construcción y/o ampliación/remodelación del Inmueble, conforme al Presupuesto de Obra oportunamente entregado por el CLIENTE al BANCO. En tal sentido, el BANCO podrá validar el uso de los fondos comparando (i) la primera tasación del Inmueble efectuada por el perito inscrito en la REPEV que haya sido designado por el BANCO para tal fin, con (ii) la tasación del Inmueble que efectúe el perito inscrito en la REPEV que haya sido designado por el BANCO para tal fin, en la fecha de culminación de la obra que conste en el Presupuesto de Obra antes mencionado. Si como resultado de dicha comparación el BANCO observase que el CLIENTE no cumplió con utilizar los fondos desembolsados del Préstamo de acuerdo con lo señalado en el citado Presupuesto de Obra, el Préstamo inicialmente otorgado como crédito hipotecario para vivienda será reclasificado como crédito de consumo (conforme a las normas emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP) y, como consecuencia de ello, la tasa de interés compensatorio aplicable al Préstamo será incrementada en 5%. La nueva tasa será aplicable al Préstamo a partir de la siguiente cuota que le corresponda pagar al CLIENTE.

7.8 Que, asumirá el costo de todas las tasaciones periódicas del Inmueble que el BANCO pueda disponer mientras se encuentre pendiente cualquier obligación garantizada por la Hipoteca, y que facilitará el libre acceso al Inmueble de los tasadores que designe el BANCO.

7.9 Que, reconoce que el BANCO no es responsable por la idoneidad, calidad, plazo de entrega ni titulación del Inmueble.

OCTAVA: DE LOS SEGUROS

El CLIENTE se obliga a contratar y mantener vigente, a satisfacción del BANCO, los seguros a que se refieren los numerales 8.1 y 8.2 de esta cláusula, los mismos que podrán ser el seguro contra todo riesgo y el seguro de desgravamen ofrecidos por el BANCO u otros que el CLIENTE contrate con terceros, siempre y cuando cumpla –a satisfacción del BANCO- con las condiciones previamente informadas por este a través de su página web (www.viabcp.com). Los seguros deberán ser contratados con una compañía de seguros de calificación no inferior a "B".

Si el CLIENTE acreditase ante el BANCO haber contratado por su cuenta un seguro que brinde cobertura similar o mayor al seguro ofrecido por este, y por plazo igual o mayor, el CLIENTE no estará obligado a tomar el seguro ofrecido por el BANCO, pero deberá endosar a favor del BANCO el seguro que haya contratado por su cuenta, de conformidad con las condiciones que el BANCO establezca, comprometiéndose al pago puntual de las primas que genera esta póliza. En este caso, será de aplicación la Comisión por Evaluación de Póliza de Seguro Endosada indicada en la Hoja Resumen. Si el CLIENTE no cumpliera con renovar, mantener vigente y endosado a favor del BANCO el seguro a que se refiere este párrafo, el BANCO queda autorizado a contratarlo por cuenta del CLIENTE.

Sin perjuicio de la obligación que asume el CLIENTE, ante su incumplimiento, el BANCO podrá contratar, renovar y/o mantener vigente la respectiva póliza de seguro y, en tal caso, el CLIENTE deberá reembolsarle de inmediato los pagos realizados; o, en caso de que el BANCO aceptara financiarla, el CLIENTE autoriza al BANCO -con su firma puesta en el Contrato- a incluir dentro de las cuotas del Préstamo el monto correspondiente a los pagos realizados por dicho concepto, siempre que el Contrato esté vigente y el CLIENTE no se encuentre en mora en el pago del Préstamo. En el supuesto de incumplimiento del CLIENTE a que se refiere este párrafo, la falta de contratación o renovación de la póliza de seguro por parte del BANCO no genera para éste responsabilidad alguna, aun cuando el BANCO haya renovado previamente la póliza.

Las condiciones de ambas pólizas de seguro, cuyo único beneficiario será el BANCO, con el detalle de los riesgos y causales de exclusión, constan en el Certificado de Seguro, constan en el Certificado de Seguro que el CLIENTE declara conocer y aceptar y cuya copia recibe a la firma del Contrato.

El CLIENTE declara conocer y aceptar las condiciones de ambas pólizas de seguro, con el detalle de las sumas aseguradas, los riesgos no cubiertos o excluidos y que imponen el pago por cuenta del CLIENTE de una franquicia deducible en el evento de siniestro, por lo que en caso de ocurrir un siniestro no amparado por las pólizas contratadas o de limitaciones o exclusiones impuestas por la compañía de seguros, el BANCO no asume ninguna responsabilidad.

Todo riesgo no cubierto, cualquiera que fuere quien contrató el seguro, así como todo incumplimiento o negativa de pago o cobertura parcial por parte de la compañía de seguros, será asumido por el CLIENTE o por la masa o herederos del CLIENTE, según corresponda.

Si los seguros tomados por el BANCO fueren modificados o suprimidos, el BANCO lo informará al CLIENTE a través de los medios de comunicación directos establecidos en la cláusula décima quinta del Contrato tan pronto como tenga conocimiento de ello, con la finalidad de que el CLIENTE tome debida nota de tales modificaciones o supresiones y de sus consecuencias. Si las variaciones consistieran en nuevos requerimientos a ser cumplidos por el CLIENTE, nuevos riesgos excluidos u otros aspectos similares, el CLIENTE se obliga a satisfacerlos, en cuyo defecto quedará desprotegido del seguro correspondiente.

8.1. Del seguro contra todo riesgo

La póliza deberá estar vigente mientras se encuentre pendiente cualquier obligación garantizada por la Hipoteca y cubrir los riesgos que corra el Inmueble, incluyendo cuando menos incendio, terremoto, inundación, rayo, explosión, huelga, conmoción civil, vandalismo y terrorismo. Salvo que el BANCO acepte un monto distinto, el seguro deberá ser contratado por una cantidad igual al valor actualizado del Inmueble, que en el caso de departamentos será el valor comercial del Inmueble, mientras que en el caso de casas será el valor de reconstrucción del Inmueble.

8.2 Del seguro de desgravamen

El seguro deberá ser contratado por una cantidad no menor al saldo contable deudor del Préstamo y las demás obligaciones garantizadas con la Hipoteca, salvo que el BANCO acepte un monto distinto, y deberá mantenerse vigente mientras se encuentre pendiente cualquier obligación derivada del Préstamo.

Asimismo, a satisfacción del BANCO, el seguro de desgravamen deberá cubrir al CLIENTE y a su cónyuge o conviviente, de ser el caso.

En caso de fallecimiento o Invalidez Total y Permanente por Accidente o Enfermedad (según este término se encuentra definido en el Certificado de la

Póliza respectiva) del CLIENTE o de las personas aseguradas, el BANCO cobrará directamente la indemnización que deba pagar la compañía de seguros para que pueda aplicarlo hasta donde alcance a la amortización o cancelación de lo adeudado.

De haber optado por el seguro ofrecido por el BANCO, el CLIENTE suscribe una Declaración de Salud o, si el Préstamo fuese por un monto menor a US\$120 000,00 (ciento veinte mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en Nuevos Soles de acuerdo al tipo de cambio definido por el BANCO, una Solicitud de Adhesión al Seguro de Vida en Grupo, bajo juramento de que (i) la información contenida en el documento suscrito es veraz, completa y exacta; (ii) cumple con las condiciones de la póliza y los requisitos exigidos por ella; y (iii) a la firma de la escritura pública que el Contrato origine, estará también comprendido dentro de las condiciones y requisitos de la póliza, por lo que el Préstamo quedará cubierto por el seguro de desgravamen a que se refiere esta cláusula. El CLIENTE formula esta declaración conociendo que, de no ser correcta o de no cumplir las condiciones y requisitos establecidos en la póliza, se perderá el derecho a la indemnización que deba pagar la compañía de seguros por el Préstamo, con los efectos consiguientes para el CLIENTE y sus herederos, quienes – conforme a la legislación vigente- asumirán el pago de lo adeudado al BANCO hasta el límite de la masa hereditaria.

El CLIENTE declara que conoce y acepta que la compañía de seguros solamente pagará el capital, los intereses, las comisiones, los gastos y las penalidades, si fuere el caso, adeudados por el CLIENTE al día de su fallecimiento, siendo de cargo de la masa o de sus herederos los intereses, comisiones, capital y gastos del Préstamo en mora y que no se hayan cancelado hasta dicha fecha, con el límite de la masa hereditaria según establezca la legislación vigente.

El CLIENTE señala que las únicas personas que quedan aseguradas por el seguro de desgravamen a que se refiere este numeral 8.2 son aquellas cuyos nombres, número de documento oficial de identidad y porcentaje asegurado se indican en el Anexo.

NOVENA: DE LAS CAUSALES DE ACELERACIÓN DE PLAZOS Y DEL TÉRMINO DEL CONTRATO

El BANCO podrá, sin asumir por ello ninguna responsabilidad, dar por vencidos todos los plazos estipulados en el Contrato, estando facultado a exigir el pago inmediato del íntegro de las cuotas y demás obligaciones pendientes de pago y proceder a la ejecución de la Hipoteca, de verificarse cualquiera de los siguientes hechos:

- 9.1. Si cualquiera de las declaraciones del CLIENTE contempladas en los numerales 7.2, 7.3 y 7.4 del Contrato resultaren falsas o incompletas;

- 9.2. Si el CLIENTE incumpliera alguna de las obligaciones asumidas en los numerales 7.1, 7.5, 7.6, 7.7 y 7.8 del Contrato;
- 9.3. Si cualquiera de los documentos presentados por el CLIENTE al BANCO para la obtención del Préstamo resultara falso;
- 9.4. Si, por causas imputables al CLIENTE, a los cuarenta y cinco (45) días calendario de otorgada la escritura pública a que dé lugar el Contrato o de haberse inscrito la independización del Inmueble en el Registro de Predios, según corresponda, no se hubiere formalizado la inscripción registral de la Hipoteca;
- 9.5. Si, cualquiera que fuere la causa, la Hipoteca no llegara a ser constituida.
- 9.6. Si el CLIENTE dejara de pagar, total o parcialmente, dos o más cuotas del Préstamo según el cronograma de pagos acordado, sea en forma alternada o consecutiva, o si incumpliese cualquiera de sus obligaciones con el BANCO, en especial las de pago, provenientes del Contrato o de otros contratos;
- 9.7. Si el valor del Inmueble, según tasación que el BANCO -por cuenta y costo del CLIENTE- mande practicar, disminuyera por cualquier causa atribuible al CLIENTE a un monto inferior en más del 10% del valor de sus obligaciones pendientes de pago, salvo que mejore o amplíe la Hipoteca a entera satisfacción del BANCO o que reduzca su obligación u obligaciones en la proporción y dentro del plazo que el BANCO le señale;
- 9.8. Si a la fecha de la celebración del Contrato resultara que la información contenida en la Declaración de Salud o Solicitud de Adhesión al Seguro de Vida en Grupo, según corresponda, no fuese cierta o exacta y ello determinase que no pueda cobrarse la indemnización o se deje sin efecto en cualquier momento el seguro de desgravamen;
- 9.9. Si el Inmueble resultara afectado con otras cargas o gravámenes a favor de terceros, con perjuicio de los derechos que al BANCO corresponden como acreedor hipotecario, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175° de la Ley General.
- 9.10. Si el Inmueble fuese sacado a remate o transferido dentro de algún proceso judicial, arbitral o concursal iniciado por terceros o por el CLIENTE.
- 9.11. Si por cualquier título el CLIENTE cediese la posesión del Inmueble sin la previa autorización expresa del BANCO.
- 9.12. Si el CLIENTE fuese declarado insolvente o en quiebra.

Para ejercer su derecho de dar por vencidos todos los plazos estipulados en el Contrato, el BANCO deberá enviar una comunicación por escrito al CLIENTE informándole de su

decisión y exigiéndole el pago inmediato del íntegro de las cuotas y demás obligaciones pendientes de pago, vencidas y por vencer, más los intereses compensatorios y moratorios o penalidades –si fuere el caso-, comisiones y gastos que se hubieren devengado, suma total liquidada que el CLIENTE se obliga a pagar inmediatamente, ejecutándose en caso contrario las garantías que correspondan y, en especial, la Hipoteca, en la forma prevista por el Código Procesal Civil o de haberse emitido el Título de Crédito Hipotecario Negociable (“TCHN”), conforme a la cláusula duodécima, mediante su venta directa, conforme a la Ley N.º 27287 (Ley de Títulos Valores).

De verificarse cualquiera de los hechos enumerados anteriormente y de conformidad con el artículo 1430º del Código Civil, el BANCO podrá optar también por resolver el Contrato de pleno derecho, siendo suficiente para ello que notifique al CLIENTE de su decisión por escrito, sin ninguna otra formalidad adicional. Se deja expresa constancia de que la resolución del Contrato por incumplimiento de las obligaciones que el CLIENTE asume no conlleva la extinción de la Hipoteca ni de ninguna otra garantía que respalde las obligaciones del CLIENTE frente al BANCO. En todo caso de resolución o de terminación del Contrato, la Hipoteca y las demás garantías se mantendrán plenamente vigentes hasta que el CLIENTE cumpla con pagar todas y cada una de las obligaciones garantizadas, pudiendo ser ejecutada por el BANCO en la forma prevista por el Código Procesal Civil o, de haberse emitido el (“TCHN”), conforme a la cláusula duodécima, mediante su venta directa, conforme a la Ley de Títulos Valores.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, ante cualquier incumplimiento de pago por parte del CLIENTE y en uso de la facultad reconocida por el numeral 11 del artículo 132º de la Ley General, el BANCO podrá, en cualquier momento, aplicar al pago de lo adeudado por principal, intereses, comisiones, gastos, tributos y cualquier otro concepto aplicable que se encuentre vencido y sea exigible, cualquier fondo del CLIENTE existente en cuentas de cualquier naturaleza (inclusive aquella en la que recibe el pago de sus haberes), que en moneda nacional o extranjera mantenga en el BANCO, o cualquier otra cuenta, fondo, depósito, valor o bien que tenga en su poder y esté destinado a ser acreditado, abonado o entregado al CLIENTE. El BANCO no asumirá responsabilidad por la diferencia de cambio que resulte de la adquisición de la moneda de pago destinada a la amortización o cancelación de las obligaciones vencidas y exigibles que mantenga el CLIENTE frente al BANCO, cualquiera que sea la oportunidad en que se efectúe la operación de cambio. El cargo o retención a que se refiere este párrafo será informado al CLIENTE a través del estado de cuenta correspondiente a la cuenta afectada y en el Estado de Cuenta del Préstamo.

DÉCIMA: VALORIZACIÓN PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN DE LA HIPOTECA

Para el caso de ejecución de la Hipoteca, ambas partes han convenido en valorizar el Inmueble en la suma señalada en el Anexo, acordándose que no será necesaria la actualización de este valor aprobado de común acuerdo ni una nueva tasación del Inmueble para los fines de su ejecución, salvo que el BANCO lo estime así por conveniente. Las dos terceras partes de esta valorización servirán de base para la subasta, haciéndose las rebajas de ley por falta de postores, conforme a las normas procesales aplicables y de haberse emitido el TCHN conforme a la cláusula duodécima, la base mínima para su venta

directa no debe ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) de la valorización señalada en el TCHN, conforme a lo estipulado en la Ley de Títulos Valores y en la Resolución SBS N.º 685-2007 (Reglamento del Título de Crédito Hipotecario Negociable).

UNDÉCIMA: DE LA CESIÓN DE DERECHOS DEL BANCO

El BANCO podrá ceder sus derechos o su posición contractual en el Contrato, a cualquier tercero y mediante cualquier forma permitida por la legislación vigente, prestando el CLIENTE, en este acto, su consentimiento anticipado a la referida cesión, incluyendo las correspondientes a las garantías que pudiere haber constituido a favor del BANCO en respaldo de sus obligaciones. La cesión producirá efectos frente al CLIENTE desde que le sea notificada fehacientemente.

De haberse emitido el TCHN conforme a la cláusula duodécima, bastará su endoso sin responsabilidad para el BANCO.

DUODÉCIMA: DEL TÍTULO DE CRÉDITO HIPOTECARIO NEGOCIABLE

El CLIENTE autoriza al BANCO en forma irrevocable, conforme al artículo 245.4 de la Ley de Títulos Valores, a emitir en representación de la Hipoteca y a la orden del BANCO, un Título de Crédito Hipotecario Negociable (TCHN), comunicando de ello al Registro de Predios correspondiente para su respectiva inscripción.

Asimismo, el CLIENTE faculta al BANCO a integrar el TCHN emitido con el saldo pendiente de pago del Préstamo y demás obligaciones respaldadas por la Hipoteca, autorizando al BANCO a consolidar en un solo monto y única moneda las obligaciones garantizadas por la Hipoteca, para lo cual el BANCO podrá realizar las conversiones que determine al tipo de cambio venta o compra, según corresponda, que se encuentre vigente en el BANCO a la fecha de emisión del TCHN.

Las partes acuerdan que en caso de que las obligaciones garantizadas por la Hipoteca tengan tasas o penalidades distintas, el BANCO queda facultado a determinar como tasa única de interés compensatorio, como tasa única de interés moratorio o como tasa única de penalidad, las tasas de interés compensatorio, moratorio o penalidad, respectivamente, pactadas en el Contrato, las mismas que regirán desde la emisión del TCHN.

La fecha de pago de las obligaciones representadas en el TCHN podrá ser una fija o a la vista, según determine el BANCO y se señale en el título emitido.

En caso el CLIENTE incumpla con el pago de cualquiera de sus obligaciones representadas en el TCHN, las partes acuerdan designar a LA FIDUCIARIA S.A., con Registro Único de Contribuyente N.º 20501842771, para que proceda con la venta directa del Inmueble una vez protestado el TCHN. Sin perjuicio de ello, el CLIENTE autoriza al BANCO a designar a cualquier otra empresa del sistema financiero que se encuentre autorizada a realizar dicha ejecución, quien podrá enajenar el Inmueble, conforme a las normas de la Ley de Títulos Valores y del Reglamento del Título de Crédito Hipotecario Negociable. Para tal ejecución, el BANCO puede disponer la actualización del valor del

Inmueble mediante perito autorizado e inscrito en la REPEV. En todo lo demás serán aplicables las normas de la Ley de Títulos Valores y del Reglamento de Título de Crédito Hipotecario Negociable.

DÉCIMA TERCERA: DE LOS TRIBUTOS Y GASTOS

Cualquier derecho, impuesto, tasa o contribución que pueda derivarse del Contrato o de las demás obligaciones asumidas como consecuencia del Contrato, será de cargo exclusivo o trasladado al CLIENTE, lo que se adicionará en su caso al importe de las cuotas del Préstamo.

Igualmente, serán de cargo y cuenta exclusiva del CLIENTE los gastos derivados de la formalización e inscripción de este documento en el Registro de Predios y los de su levantamiento llegado el caso, incluyendo un testimonio para el BANCO y una copia simple para el CLIENTE.

El CLIENTE se obliga, además, a pagar o reembolsar al BANCO los gastos, comisiones, seguros y tributos a que hubiere lugar durante la vigencia del Contrato.

DÉCIMA CUARTA: INTERVENCIÓN DEL CÓNYUGE (O CONVIVIENTE)

Con su firma puesta al final de este documento, el cónyuge (o conviviente) del CLIENTE deja expresa constancia de su plena aceptación de todos los términos del Contrato, que involucra a la sociedad conyugal (o unión de hecho), y de su voluntad de asumir responsabilidad solidaria con el CLIENTE.

DÉCIMA QUINTA: MODIFICACIONES DEL CONTRATO

El CLIENTE autoriza que, salvo las tasas de interés indicadas en el Anexo, las condiciones, las comisiones y los gastos indicados en la Hoja Resumen, podrán ser modificados unilateralmente por el BANCO, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente, debiendo comunicar ello al CLIENTE con una anticipación de cuarenta y cinco (45) días calendario o cualquier otro plazo que las disposiciones legales establezcan.

Entre otros supuestos y sin que se pueda considerar esta lista como limitativa, las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser efectuadas por el BANCO – a su solo criterio- como consecuencia de (i) cambios en las condiciones de la economía nacional o internacional; (ii) cambios en el funcionamiento o tendencias de los mercados o la competencia; (iii) cambios en las políticas de gobierno o de Estado que afecten las condiciones del mercado; (iv) impacto de alguna disposición legal sobre costos, características, definición o condiciones de los productos y servicios bancarios; (v) modificación de las características, definición, rentabilidad o condiciones de los productos por el BANCO; (vi) inflación o deflación; devaluación o revaluación de la moneda; (vii) campañas promocionales; (viii) evaluación crediticia del CLIENTE o de su empleador, de ser el caso; (ix) encarecimiento de los servicios prestados por terceros cuyos costos son trasladados al CLIENTE o de los costos de prestación de los productos y servicios ofrecidos

por el BANCO; (x) crisis financiera; o (xi) hechos ajenos a la voluntad de las partes; conmoción social; desastres naturales; terrorismo; guerra; caso fortuito o fuerza mayor.

De no estar conforme con tales modificaciones, el CLIENTE podrá resolver el Contrato, debiendo para ello: (i) manifestar su disconformidad por escrito, (ii) resolver expresamente el Contrato, y (iii) proceder al pago de todo saldo deudor u obligación que mantuviera pendiente frente al BANCO, para lo cual contará con el plazo indicado en la legislación vigente. Si las modificaciones estuvieren asociadas a la incorporación de servicios que no se encuentren directamente relacionados al Préstamo y que, por ende, no constituyan una condición para contratar, la negativa del CLIENTE no implicará una resolución del Contrato. El silencio del CLIENTE constituye aceptación expresa de las modificaciones informadas por el BANCO.

El BANCO pondrá a disposición del CLIENTE la versión vigente del Contrato y las tarifas aplicables en todas sus oficinas, canales de atención al cliente y su página web (www.viabcp.com). El CLIENTE reconoce que los cambios que se introduzcan al Contrato por el BANCO le serán oponibles una vez que le hayan sido comunicados de conformidad con lo señalado a continuación.

Para comunicar las modificaciones referidas (i) a las tasas de interés, penalidades, comisiones, gastos y cronograma de pagos que generen mayores costos al CLIENTE; (ii) a la resolución del Contrato por razón distinta al incumplimiento; (iii) a la limitación o exoneración de responsabilidad del BANCO; y/o (iv) a la incorporación de servicios que no se encuentren directamente relacionados con el Préstamo, el BANCO usará medios de comunicación directa, tales como (a) mensajes en los estados de cuenta; (b) comunicaciones al domicilio del CLIENTE; (c) correos electrónicos; (d) llamadas telefónicas; o (e) mensajes de texto (SMS).

Para comunicar modificaciones distintas a las señaladas en el párrafo anterior, campañas comerciales y

cualquier otra información relacionada con las operaciones que el CLIENTE tenga con el BANCO, así como modificaciones que sean beneficiosas para el CLIENTE, el BANCO podrá utilizar medios de comunicación tales como avisos en (i) cualquiera de sus oficinas, (ii) su página web, (iii) mensajes a través de Banca por Internet; (iv) notas de cargo, de abono o vouchers de operaciones, en tanto el CLIENTE realice operaciones y el BANCO le envíe o entregue dichas comunicaciones; (v) sus cajeros automáticos, (vi) las redes sociales, o (vii) cualquier diario, periódico o revista de circulación nacional.

DÉCIMA SEXTA: OTROS SUPUESTOS DE MODIFICACIÓN O RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El BANCO podrá elegir modificar el Contrato en aspectos distintos a las comisiones o gastos, e incluso resolverlo, sin el aviso previo a que se refiere la cláusula décima quinta anterior, como consecuencia de la aplicación de las normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, tales como las referidas a la administración del riesgo de sobreendeudamiento de deudores minoristas, por consideraciones del perfil

del CLIENTE vinculadas al sistema de prevención del lavado de activos o del financiamiento del terrorismo o por falta de transparencia del CLIENTE.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se considerará que hay falta de transparencia del CLIENTE cuando, en la evaluación realizada a la información señalada o presentada por éste antes de la contratación o durante la relación contractual con el BANCO, se desprende que dicha información es inexacta, incompleta, falsa o inconsistente con la información previamente declarada o entregada por el CLIENTE al BANCO y ello pueda repercutir negativamente en el riesgo de reputación o legal del BANCO.

Si el BANCO decidiese resolver el Contrato o modificar las condiciones contractuales por las causales indicadas en esta cláusula, remitirá una comunicación al CLIENTE, dentro de los siete (7) días posteriores a dicha modificación o resolución, en la que señalará que la resolución o modificación del Contrato se realiza sobre la base de lo dispuesto en el artículo 85° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en aquellos casos en los que ésta se produzca como consecuencia de la detección de indicios de actividades que atentan contra el sistema de prevención del lavado de activos del BANCO o por la falta de transparencia a que se refiere el párrafo anterior.

DÉCIMA SÉPTIMA: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

17.1 El BANCO informa al CLIENTE que, de acuerdo a la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS y las demás disposiciones complementarias, el BANCO está legalmente autorizado para tratar la información que el CLIENTE le entrega sobre su situación personal, financiera y crediticia (la “Información”) con la finalidad de ejecutar la relación contractual que origina este contrato. Asimismo, el BANCO informa al CLIENTE que para dar cumplimiento a las obligaciones y/o requerimientos que se generen en virtud de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico peruano y/o en normas internacionales que le sean aplicables, incluyendo pero sin limitarse a las vinculadas al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y normas prudenciales, el BANCO podrá dar tratamiento y eventualmente transferir su Información a autoridades y terceros autorizados por ley.

El CLIENTE reconoce que estarán incluidos dentro de su Información todos aquellos datos, operaciones y referencias a los que el BANCO pudiera acceder en el curso normal de sus operaciones, ya sea por haber sido proporcionados por el CLIENTE o por terceros o por haber sido desarrollados por el BANCO, tanto en forma física, oral o electrónica y que pudieran calificar como “Datos Personales” conforme a la legislación de la materia.

En virtud de lo señalado, el CLIENTE autoriza expresamente al BANCO a incorporar su Información al banco de datos personales de usuarios de responsabilidad del BANCO, almacenar, dar tratamiento, procesar y transferir su Información a sus subsidiarias, afiliadas y socios comerciales listados en la página web de EL BANCO www.viabcp.com (las “Terceras Empresas”) conforme a los procedimientos que el BANCO determine en el marco de sus operaciones habituales.

17.2 Asimismo, el CLIENTE autoriza al BANCO a utilizar su Información a efectos de: (i) ofrecerle, a través de cualquier medio escrito, verbal, electrónico y/o informático, cualquiera de los productos o servicios del activo que el BANCO brinda, incluyendo pero sin estar limitado a créditos directos e indirectos, tarjetas de crédito y otras líneas de crédito, (ii) ofrecerle, a través de cualquier medio escrito, verbal, electrónico y/o informático, cualquiera de los productos o servicios del pasivo que el BANCO brinda, incluyendo pero sin estar limitado a cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas CTS y depósitos a plazo; (iii) ofrecerle, a través de cualquier medio escrito, verbal, electrónico y/o informático, cualquier otro producto o servicio del BANCO o de las Terceras Empresas; y, (iv) transferirla a las Terceras Empresas a efectos de que cada una de ellas pueda ofrecerle sus productos o servicios, a través de cualquier medio escrito, verbal, electrónico y/o informático.

17.3 El CLIENTE reconoce haber sido informado que su Información podrá ser conservada, tratada y transferida por el BANCO a las Terceras Empresas hasta diez años después de que finalice su relación contractual con el BANCO. El CLIENTE puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, siempre que cumpla con los requisitos exigidos por las normas aplicables, dirigiéndose al BANCO de forma presencial en cualquiera de sus oficinas a nivel nacional en el horario establecido para la atención al público, a través de Banca por Internet o vía Banca por Teléfono.

17.4 El CLIENTE se obliga a mantener permanentemente actualizada su Información durante la vigencia de este contrato, especialmente en cuanto se refiere a su nacionalidad, lugar de residencia, situación fiscal o composición accionaria de ser el caso.

DÉCIMA OCTAVA: DE LA LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLES

El Contrato se rige por la ley peruana.

Las partes se someten en forma expresa a la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales indicados en el Anexo, para cuyo efecto señalan como sus domicilios los indicados en el Anexo, adonde se les harán llegar todas las comunicaciones o notificaciones judiciales o extrajudiciales a que pueda dar origen el Contrato, salvo que por carta notarial dirigida al BANCO –con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles a la fecha efectiva de dicho cambio- lo variasen, pero siempre dentro de la misma ciudad.

Agregue usted, señor Notario, la introducción y conclusión de ley, deje constancia del desembolso del Préstamo conforme se indica, haga los insertos que corresponda y pase los partes correspondientes al Registro de Predios que corresponda para la inscripción de la Hipoteca.

....., .. de de

CLIENTE

CÓNYUGE (CONVIVIENTE) DEL CLIENTE

BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ

ANEXO**I.- DEL CLIENTE**

(i) Nombres y apellidos:

.....

D.N.I.

Estado Civil

Domicilio..... Distrito

..... Provincia Departamento

Teléfono

Correo electrónico

(ii) Nombres y apellidos del cónyuge (o conviviente):

.....

D.N.I.

II.- DE LOS REPRESENTANTES DEL BANCO Y DOMICILIO:

(i) Nombres, apellidos y D.N.I.

.....

con poderes inscritos en el Asiento, Fojas....., Tomo

....., Ficha, Partida Electrónica N°

..... del Registro de Personas Jurídicas de

(ii) Nombres, apellidos y D.N.I.

.....

con poderes inscritos en el Asiento, Fojas....., Tomo

....., Ficha, Partida Electrónica N°

..... del Registro de Personas Jurídicas de

(iii) Domicilio del BANCO y sus representantes para efectos del Contrato:

.....

III.- DEL INMUEBLE HIPOTECADO:

Dirección:

Urbanización Distrito

..... Provincia Departamento

Inscripción registral:

• Asiento Fojas Tomo..... del
Registro de Predios de

• Ficha continuada en la Partida Electrónica N°
del Registro de Predios de

Dirección:

Urbanización Distrito

..... Provincia Departamento

(ii) Inscripción Registral:

• Asiento , Fojas..... ,
Tomo , Ficha , Partida Electrónica
N° del Registro de Predios de

• Asiento , Fojas..... , Tomo
..... , Ficha , Partida Electrónica N°
..... del Registro de Predios de

IV.- DE LA HIPOTECA:

1. El monto del gravamen por el cual se constituye la Hipoteca es de
.....
(.....
.....).

Las partes convienen en asignar como valor comercial para fines de ejecución del Inmueble la suma
de

.....

(.....
.....), según

valorización realizada por perito valuador

..... y
 aprobada de común acuerdo por el BANCO y el CLIENTE.

V.- DEL PRÉSTAMO:

1.- Monto:

.....

2.- Modalidad de desembolso:

- Cheque de gerencia no negociable emitido a la orden de

.....

- Abono en cuenta

.....

3.- Finalidad:

- *Construcción*
- *Adquisición*
- *Ampliación*
- *Remodelación*
- *Migración de préstamo*

4.- Plazo: (.....) años, contados a partir de la fecha de desembolso.

5.- Número de cuotas: (.....) mensuales iguales *[en caso de cuotas dobles indicar: debiendo pagar doble cuota en los meses de julio y diciembre en caso de ser 14 cuotas]*.

6.- Monto referencial de cada cuota:

(.....)

7.- Período de gracia: (.....) meses. Los intereses devengados durante el período de gracia serán capitalizados en forma mensual. El importe correspondiente al costo de la póliza del seguro de desgravamen y del seguro contra todo riesgo se sumará en forma mensual al capital del Préstamo.

VI.- DE LA TASA DE INTERÉS COMPENSATORIO:

Tasa Fija.....% Tasa Efectiva Anual (TEA), la misma que no será modificada unilateralmente por el BANCO.

Sin perjuicio de lo anterior, el CLIENTE y el BANCO acuerdan:

- (i) Cuando el Préstamo haya sido reclasificado como un crédito de consumo en virtud de las normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, según lo señalado en el numeral 7.7 de la cláusula séptima del Contrato, la TEA aplicable al Préstamo será incrementada en 5% a partir de la siguiente cuota que le corresponda pagar al CLIENTE.

VII.- DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO:% efectiva anual o **PENALIDAD POR PAGO ATRASADO:** 6% del valor de la cuota, con un mínimo de S/.35,00 (US\$12,60) y un máximo de S/.50,00 (US\$18,00).

VIII.- DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN:

El CLIENTE designa como únicos asegurados por la póliza de seguro de desgravamen a que se refiere la cláusula octava del Contrato a las siguientes personas:

Nombre del Asegurado:

.....

DNI No. porcentaje asegurado%

Nombre del Asegurado:

.....

DNI No. porcentaje asegurado.....%

IX.- DE LA JURISDICCIÓN APLICABLE

Las partes se someten en forma expresa a la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales de

....., de de

CLIENTE

CÓNYUGE (CONVIVIENTE) DEL CLIENTE

BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas, una en la que conste el CONTRATO DE CRÉDITO Y GARANTÍA

HIPOTECARIA que celebran de una parte, **SCOTIABANK PERU S.A.A.**, CON RUC No.20100043140, en adelante **EL**

BANCO, cuyo domicilio y representantes figuran en el Anexo 1, que debidamente suscrito por las partes forma parte integrante de este contrato; y, de la otra parte, **EL CLIENTE**, cuyos datos se consignan en el Anexo 1 de este contrato, en los términos y condiciones siguientes:

I) OBJETO DEL CONTRATO

EL CLIENTE ha solicitado previamente a **EL BANCO**, un préstamo dinerario a través de la suscripción de la Solicitud de crédito y de la Hoja Resumen. **EL BANCO** ha evaluado dicha solicitud y acuerda en conceder al **CLIENTE**, el préstamo dinerario ("EL CREDITO") cuyo monto, finalidad y demás condiciones se encuentran en el Anexo 2. La Solicitud de crédito y la Hoja Resumen forman parte del presente documento. Aquello señalado en este contrato por el **CLIENTE** así como lo contenido en los Anexos 1, 2 y 3 tendrá carácter de declaración jurada en aplicación del Art. 179° de la Ley N° 26702.

II) DEL CREDITO

1. IMPORTE, MONEDA Y FINALIDAD DEL CRÉDITO.-

El importe y moneda de EL CREDITO que EL BANCO concede a EL CLIENTE constan en el Anexo 2 de este contrato. Por el presente instrumento, EL CLIENTE instruye al BANCO para que con recursos provenientes del CRÉDITO, EL BANCO realice el desembolso de acuerdo a lo señalado en el Anexo 2, con la finalidad de cancelar las obligaciones generadas en virtud del destino del CREDITO. Si EL CLIENTE incumple con las condiciones establecidas e informadas por el BANCO en este Contrato, este podrá suspender o cancelar los desembolsos.

Cuando el CRÉDITO se otorgue en una moneda distinta a la moneda del precio de la compraventa, EL BANCO cancelará dicho precio al VENDEDOR al tipo de cambio del día del desembolso. Si luego de realizado el pago, existe un saldo a favor de EL CLIENTE, éste y EL BANCO acuerdan en aplicar dicho saldo como un pago anticipado parcial, si el saldo superase el valor de dos (02) cuotas. Siendo así se aplicará lo indicado en el último párrafo del numeral 2. Por el contrario de no ser suficientes la cantidad desembolsada para cancelar el precio de compraventa, EL CLIENTE asumirán directamente el pago de la diferencia.

2. PAGO DEL CREDITO Y PLAZO, PAGOS ANTICIPADOS Y ADELANTO DE CUOTAS.-

EL CREDITO se pagará en los plazos y montos establecidos en el Cronograma de Pagos definitivo ("EL CRONOGRAMA"). A la firma de este contrato, EL CLIENTE declara haber recibido un cronograma provisional, prestando para ello su total conformidad. Sin perjuicio de ello, EL BANCO se obliga a entregar el CRONOGRAMA definitivo, de acuerdo a la modalidad elegida por EL CLIENTE, a la firma de la Escritura Pública que origine la presente minuta o en un plazo no mayor a 30 días de la entrega del cronograma provisional.

El pago del principal, intereses, penalidades, gastos, primas y otros conceptos de EL CREDITO, se hará en la misma moneda del CREDITO, mediante el pago de cuotas mensuales según EL CRONOGRAMA. EL CLIENTE puede efectuar el pago parcial o total del Crédito sin cobro alguno. Los pagos mayores a la cuota exigible del periodo, pero menores al pago total de la obligación podrán calificarse como pagos anticipados o pagos adelantados.

En caso de pagos anticipados, (mayores a dos cuotas, incluida la exigible en el periodo) los intereses se reducirán proporcionalmente al día de pago y se reducirán las comisiones y los gastos que pudieran corresponder a la fecha de pago. EL CLIENTE debe optar entre reducir el monto o número de las cuotas del Crédito y deberá dejar constancia de su elección en el formato que EL BANCO ponga a su disposición. Cuando el pago anticipado se efectúe a través de tercero, EL CLIENTE deberá comunicar a través de instrucción efectuada por escrito su voluntad de reducir monto de cuota o reducir el plazo del Crédito de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.3 del Reglamento de Transparencia. En caso que no se cuente con instrucción del CLIENTE y dentro de los 15 días calendario de realizado el pago, EL BANCO procederá a reducir el número de cuotas del crédito. En caso que el Cliente solicite el Cronograma

modificado, EL BANCO deberá remitirlo en un plazo no mayor a 7 días calendario contados desde la solicitud.

Asimismo EL CLIENTE puede efectuar adelanto de cuotas (menores o iguales al equivalente de dos cuotas, incluida la exigible en el periodo), el cual se aplicará a la cuota exigible completa y lo restante como pago a cuenta de la cuota próxima a vencer; sin que se produzca reducción de intereses, comisiones y gastos.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, EL CLIENTE podrá decidir aplicar su pago por encima de la cuota exigible en el periodo, ya sea como pago parcial anticipado o como adelanto de cuotas.

3. DEL PAGARÉ INCOMPLETO.-

Como evidencia de EL CRÉDITO otorgado, EL CLIENTE ha emitido y entregado a EL BANCO, un Pagaré incompleto, que de conformidad con lo preceptuado por el Art. 10 de la Ley de Títulos Valores será completado por EL BANCO, habiendo obtenido EL CLIENTE una copia del mencionado título valor.

Frente al incumplimiento de las obligaciones a cargo del CLIENTE, EL BANCO queda facultado a completar el Pagaré antes indicado con el monto de las obligaciones vencidas o que hubieran sido dadas por vencidas, que EL CLIENTE mantenga frente al BANCO, incluidos los intereses, penalidades y otros cargos producto del CRÉDITO, cualquiera sea la moneda en la cual haya sido pactada. EL CLIENTE renuncia expresamente a su derecho a incluir en el mencionado pagaré una cláusula que limite su transferencia, reconociendo el derecho del BANCO a negociarlo libremente. EL CLIENTE declara tener conocimiento de los mecanismos de protección que la ley permite para la emisión o aceptación de títulos valores incompletos.

4. AUTORIZACIÓN AL DÉBITO Y DERECHO DE COMPENSACIÓN.-

En caso que el crédito fuera aprobado en el marco de convenios de descuento por planilla o Prestabono, el CLIENTE desde ya y de manera irrevocable faculta al BANCO a debitar, como medio de pago, sus obligaciones derivadas del crédito contra los saldos de sus cuentas en las que les sean abonadas sus remuneraciones.

El CLIENTE de manera expresa autoriza al BANCO a amortizar y/o cancelar las cuotas del crédito o cualquier otro concepto vencido aplicable a la fecha de pago proveniente del crédito, con cargo a cualquiera de los depósitos y/o cuentas que mantenga en el BANCO, incluidas las cuentas en que perciba el pago de sus remuneraciones.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores y en uso de la facultad establecida en el numeral 11 del artículo 132 de la Ley N° 26702 y sus modificaciones, EL CLIENTE conoce y acepta que el BANCO podrá en cualquier momento y sin previo aviso, aplicar el pago de lo adeudado por principal, interés compensatorio, penalidades, comisiones, gastos y tributos exigibles determinados previamente en la Hoja Resumen o posteriores modificaciones, sobre cualquier cuenta, fondo, bien o valor que el BANCO tenga en su poder y que esté destinado a ser acreditado, entregado o abonado al CLIENTE, así como realizar cuando sea necesario, la correspondiente operación de cambio de monedas al tipo de cambio vigente en el BANCO a la fecha de la operación antes señalada. Una vez efectuada la compensación, el BANCO enviará una comunicación al CLIENTE indicando la ejecución.

5. INTERESES, COMISIONES, GASTOS Y OTROS CARGOS QUE SE APLICAN AL PAGO DEL CRÉDITO.-

Las partes convienen en que la tasa efectiva anual de interés (TEA), la tasa de costo efectivo anual (TCEA) comisiones, penalidades y gastos aplicables al presente CRÉDITO, han sido previa y efectivamente informados a EL CLIENTE y constan en el Anexo 2 y en la Hoja Resumen, que firmadas por EL CLIENTE en señal de aceptación, forman parte del presente contrato, y se devengarán a partir de la fecha de suscripción del presente contrato o del desembolso del crédito, según corresponda.

Si EL CLIENTE no cumple con el pago oportuno y total de sus obligaciones en las fechas establecidas incurrirá automáticamente en mora sin necesidad de intimación alguna.

Los importes adeudados por el CRÉDITO que no sean cancelados por el CLIENTE en las oportunidades convenidas, devengarán por todo el tiempo que demore su pago, además de los intereses compensatorios, y gastos antes indicados, una penalidad por incumplimiento de acuerdo a lo establecido en la Hoja Resumen.

6. MODIFICACIONES CONTRACTUALES Y DE CRONOGRAMA.-

Queda acordado que EL BANCO podrá modificar la tasa de interés compensatoria fija o su spread (en caso tasa de interés que depende de un factor variable) por las siguientes causas: i) novación o sustitución del CRÉDITO otorgado por uno nuevo; ii) si EL BANCO y EL CLIENTE acuerdan modificar la tasa de interés, quedando registrado dicho acuerdo en documentos adicionales como grabaciones telefónicas, correos electrónicos o cualquier otro medio escrito o virtual que EL BANCO ponga a su disposición ; y iii) si la SBS así lo autoriza.

Queda acordado por las partes que EL BANCO podrá modificar las condiciones del presente contrato, distintas a las tasas de interés fija, así como las comisiones y/o gastos aplicables al CRÉDITO, por las siguientes causas: i) variaciones en las condiciones del mercado, de la política monetaria (incluido el encaje) o la situación política o económica nacional o internacional; ii) cuando se nove la obligación de conformidad al Código Civil; iii) crisis financiera; iv) cambios en sus estructuras de costos de los servicios vinculados al CRÉDITO, v) decisiones comerciales internas o condiciones promocionales,; vi) si por causa del CLIENTE no se constituye garantía requerida en un plazo de 60 días contados desde el desembolso del crédito, vii) si EL BANCO verifica que el uso del CRÉDITO no ha sido destinado a lo señalado en el Anexo 2, y viii) si se produce un hecho o circunstancia que cambie las condiciones de riesgo y crédito bajo las cuales fue aprobado el CRÉDITO. Asimismo el BANCO puede modificar penalidades y otras condiciones contractuales distintas a las tasas de interés, comisiones y/o gastos en cualquier caso, así como incorporar nuevas comisiones, penalidades y /o gastos, cuando lo considere conveniente. Para ello, EL BANCO deberá comunicar la modificación al CLIENTE con una anticipación no menor a 45 días calendario a la fecha o momento a partir de la cual entrará en vigencia el cambio.

Siempre que se generen modificaciones en las condiciones contractuales que tengan un impacto en el CRONOGRAMA este se actualizará y EL BANCO volverá a remitir uno al CLIENTE, el cual reemplazará automáticamente al anterior, conforme a las normas aplicables.

EL BANCO podrá modificar este CONTRATO por aspectos diferentes a tasas de interés, comisiones y gastos, e incluso resolverlo, sin previo aviso, como consecuencia de la aplicación de las normas prudenciales emitidas por la SBS, tales como las referidas a la administración del riesgo de sobreendeudamiento (por asumir préstamos, fianzas, etc. bajo cualquier acuerdo con personas naturales o jurídicas que conlleven a sobreendeudarse); se presume que está vinculado a actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; o haya presentado información y/o documentación falsa, incompleta, inexacta o inconsistente con la información proporcionada anteriormente. En estos supuestos, la comunicación de la medida será posterior, en un plazo no mayor a los 7 días calendario de producido el cambio.

La comunicación previa de algún cambio no será exigible i) cuando el factor de la tasa variable dejara de existir y se tome otro factor como referencia; ii) cuando la modificación sea en beneficio del CLIENTE; iii) cuando se modifique las cuotas por contratación directa de seguros de acuerdo a lo previsto en el numeral 12; en cuyos casos la modificación se aplicará de manera inmediata. No obstante en caso de cambios que resulten beneficiosos para EL CLIENTE, tanto este como EL BANCO acuerdan que los detalles de dichos cambios serán comunicados a través de Scotia en línea www.scotiabank.com.pe La comunicación de las modificaciones referidas a i) tasas de interés, penalidades, comisiones y gastos que no sean favorables al CLIENTE; ii) resolución del CONTRATO por causal distinta al incumplimiento; iii) limitación o exoneración de responsabilidad del BANCO; y iv) incorporación de servicios que no se encuentren directamente relacionados al CRÉDITO se efectuará a criterio del BANCO mediante comunicaciones directas, sea por los estados de situación, por los avisos escritos a domicilio, mensajes a la dirección de correo electrónico, mediante anotación en los estados de situación/cuenta, mensajes de texto (sms) o llamadas a los teléfonos registrados por EL CLIENTE. Otras modificaciones que de acuerdo a la regulación aplicable no requiera de comunicación por medios directos se comunicarán a criterio del BANCO mediante publicaciones en sus oficinas o en la página web del BANCO o en medios masivos que considere conveniente así como cualquier otro medio de comunicación permitido por la legislación vigente.

Dentro de los 45 días del pre aviso de una modificación en las condiciones contractuales comunicada por EL BANCO, EL CLIENTE, de no estar conforme con dicha modificación, podrá dar por concluido el presente contrato de pleno derecho, sin penalización alguna cursando una comunicación escrita al BANCO dentro del plazo del pre aviso antes indicado. De optar por resolver el contrato, EL CLIENTE deberá pagar el íntegro de lo adeudado ante EL BANCO, para lo cual tendrá un plazo no mayor de 45

días computados desde la fecha en que comunique su decisión de resolver el contrato, con la finalidad que EL CLIENTE encuentre otro mecanismo de financiamiento.

De no ejercer EL CLIENTE este derecho a resolver el contrato o de no cumplir con pagar su obligación en los plazos estipulados, se entenderá que EL CLIENTE no hace uso de su derecho a resolver el contrato y en ese sentido, se empezarán a aplicar las condiciones modificadas desde el vencimiento del plazo de la comunicación de pre aviso. Para estos efectos, EL CLIENTE expresamente consiente que su silencio constituya manifestación de voluntad y aceptación de cualquier modificación contractual comunicada conforme a los mecanismos estipulados en la presente cláusula.

En caso de las modificaciones relacionadas a la incorporación de servicios que no están directamente relacionado a este crédito, EL CLIENTE tendrá la facultad de aceptarlo o no. La negativa del CLIENTE no implicará la resolución del CONTRATO.

7. INFORMACIÓN PERIODICA

Si por elección que consta en la Solicitud de crédito, EL CLIENTE ha solicitado a EL BANCO el envío físico del estado de situación del crédito, deberá asumir el costo que se señala en la HOJA RESUMEN. EL CLIENTE también podrá solicitar que EL BANCO ponga a su disposición el estado de situación/cuenta del crédito a través de medios electrónicos, el mismo que no tendrá costo para EL CLIENTE. EL BANCO establecerá los mecanismos y formas de acceso a los estados de situación/cuenta por otros medios electrónicos que ponga a disposición del CLIENTE cuando este lo solicite.

III) DEL CONTRATO DE GARANTIA/S HIPOTECARIA/S:

8. DE LA CONSTITUCION DE LA HIPOTECA.-

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del CREDITO, (incluyendo capital, intereses, comisiones, penalidades, gastos y demás obligaciones directas o indirectas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1107° del Código Civil, EL CLIENTE constituye, o amplía el monto de, una primera y preferencial garantía hipotecaria a favor de EL BANCO (en adelante LA HIPOTECA), sobre el/los inmueble/s de su propiedad (en adelante EL INMUEBLE), de acuerdo a los términos señalados en el presente contrato. Los detalles de LA HIPOTECA y EL INMUEBLE se encuentran en el Anexo 3. LA HIPOTECA será liberada, sólo cuando el CREDITO y toda otra deuda u obligación directa e indirecta de cargo de EL CLIENTE a favor de EL BANCO, se encuentren totalmente canceladas.

La presente hipoteca garantizará además todas las obligaciones existentes o futuras de cargo de EL CLIENTE, ya sea que dichas obligaciones hayan sido asumidas expresamente por EL CLIENTE frente a EL BANCO en forma previa a la suscripción del presente instrumento, que las mismas se asuman a través de los términos del presente contrato o que las referidas obligaciones sean asumidas en forma posterior a la suscripción de este documento; salvo que se señale algo distinto en el Anexo 3, caso en el que LA HIPOTECA solo garantizará la obligación generada del presente instrumento.

Se deja expresa constancia que, el monto de las obligaciones garantizadas por LA HIPOTECA que se constituye o amplía por el presente contrato, es de naturaleza determinable y que tales montos se determinarán conforme a la respectiva liquidación y/o estado de cuenta que efectúe EL BANCO ante una eventual ejecución de LA HIPOTECA, quedando así determinados en dicha oportunidad el monto final de las obligaciones garantizadas.

En caso que EL INMUEBLE sea bien futuro de acuerdo a lo detallado en el Anexo 3, LA HIPOTECA que usted constituye con la firma de este Contrato se encuentra sujeta a la condición de que EL INMUEBLE llegue a existir. Se entenderá que EL INMUEBLE existe cuando se encuentre debidamente inscrito en los Registros Públicos correspondientes.

9. EXTENSIÓN DE LA HIPOTECA.-

En LA HIPOTECA que se constituye o amplía en virtud de este contrato, está comprendido cuanto de hecho o por derecho corresponda o pueda pertenecer al INMUEBLE hipotecado indicado en el Anexo 3, sin reserva ni limitación alguna, incluyendo todo aquello que fuera edificado o introducido al INMUEBLE a la fecha o con posterioridad al presente contrato, así como los frutos civiles que produzcan o puedan producirse, los que en caso de atraso, mora y/o juicio, serán directamente recaudados por EL BANCO. LA HIPOTECA también se extiende a las indemnizaciones debidas en caso de siniestro a que se refieren los artículos 173 y

174 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros No.26702 (en adelante, "LEY GENERAL"), sin perjuicio de los seguros que puedan haberse constituido expresamente en favor de EL BANCO; así como las indemnizaciones que correspondan.

EL CLIENTE se obliga a conservar en buen estado EL INMUEBLE y a no efectuar modificaciones que perjudiquen el mismo, dando aviso por escrito a EL BANCO de los deterioros que sufra y de cualquier hecho que perturbe su dominio o posesión.

10. INSCRIPCION DE LA HIPOTECA.-

EL CLIENTE acepta suscribir cuando el BANCO lo requiera la Escritura Pública que la presente minuta origine, así como a hacer entrega a EL BANCO de los documentos necesarios para lograr la inscripción de LA HIPOTECA en el Registro Público respectivo. En caso contrario, EL BANCO quedará facultado para resolver este contrato de acuerdo al mecanismo planteado en la cláusula décimo cuarta.

11. VALORIZACION E INSPECCIÓN DEL INMUEBLE.-

Se fija como valor de EL INMUEBLE en la suma indicada en el Anexo 3 de este contrato. En caso de Crédito "Autoconstrucción" o INMUEBLES calificados como bien futuro, la valorización detallada en el Anexo 3 se ajustará una vez concluida la edificación del INMUEBLE en base a las posteriores valorizaciones realizadas por el perito tasador designado por EL BANCO. Las dos terceras partes de la valorización servirán como base para los efectos de la ejecución judicial de la HIPOTECA. En el caso de emitirse el Título de Crédito Negociable – TCHN, la base para su venta extrajudicial, será de 75% del valor antes señalado.

EL BANCO, podrá disponer que se efectúen tasaciones periódicas del INMUEBLE durante la vigencia de este contrato y/o cualesquiera obligación y/o instrumento de crédito garantizado(s) por esta hipoteca. El costo de esas tasaciones será asumido por EL CLIENTE. Asimismo EL CLIENTE deberá facilitar el acceso de los tasadores designados por EL BANCO al INMUEBLE.

EL CLIENTE acepta por anticipado que bajo las normas indicadas en este contrato, EL BANCO queda autorizado a inspeccionar EL INMUEBLE, así como a acceder a la información que le permita realizar las labores de seguimiento, evaluación y auditoría, en la ocasión, forma y lugar que lo considere conveniente, directamente o a través de terceros debidamente autorizados por EL BANCO, previa coordinación con EL CLIENTE si fuera necesario el ingreso al INMUEBLE. EL CLIENTE se obliga a proporcionar toda la información que EL BANCO le solicite con el mismo fin.

IV) DISPOSICIONES GENERALES:

12. SEGUROS.-

EL CLIENTE deberá contratar y mantener los seguros de desgravamen y del bien por todo el plazo del CRÉDITO (y mientras mantenga obligaciones de pago con EL BANCO en el caso del seguro del bien por HIPOTECA global). Los seguros que a continuación se señalan tendrán como beneficiario exclusivo al BANCO:

- a) Seguro de desgravamen.- este seguro otorga cobertura contra los riesgos de fallecimiento, así como invalidez total y permanente por enfermedad o accidente. El seguro de desgravamen debe ser otorgado por la compañía de seguros a satisfacción al BANCO y su cobertura debe ser por un monto a no menor al saldo pendiente de pago. El CLIENTE deberá endosar y entregar la póliza del seguro al BANCO. En caso ocurra alguno de los siniestros mencionados al CLIENTE o las personas aseguradas, EL BANCO cobrará directamente la indemnización para aplicarla, hasta donde alcance, al pago del CRÉDITO.
- b) Seguro del bien.- este seguro protege el INMUEBLE contra todo riesgo. Este seguro debe ser otorgado por una compañía de seguros a satisfacción del BANCO y su cobertura debe ser por un monto no menor al saldo pendiente de pago del CRÉDITO y

de todas las demás obligaciones garantizadas por la HIPOTECA. El CLIENTE deberá endosar y entregar la póliza del seguro al BANCO. En caso se produzca alguno de los eventos cubiertos por el seguro, la indemnización será aplicada, hasta donde alcance, al pago del CRÉDITO

En caso EL INMUEBLE sea bien futuro, la obligación del pago de la prima de este seguro comenzará una vez concluida la edificación del INMUEBLE, lo cual se presume que se efectiviza a la fecha de entrega del referido bien, de acuerdo al contrato de compraventa entre el CLIENTE y EL VENDEDOR cuya referencia se encuentra en el Anexo 3.

El CLIENTE puede contratar los seguros de desgravamen y del bien a través del BANCO (cuyas características se encuentran descritas en la Hoja Resumen y en la página web del BANCO) o directamente con la compañía de seguros de su elección. En este último caso EL CLIENTE tomará en cuenta lo siguiente:

- i) Los seguros cumplirán con las condiciones exigidas por EL BANCO, las cuales se encuentran también en la página web; ii) Los seguros deben estar vigentes durante todo el plazo del CRÉDITO (y mientras mantenga obligaciones de pago con EL BANCO en el caso del seguro del bien); para lo cual EL CLIENTE debe renovar el seguro las veces que sea necesario. Una vez renovada la póliza deberá entregarlas al BANCO junto con los sustentos de pago dentro de siete días posteriores al vencimiento de la póliza anterior;
- iii) Comunicar al BANCO tan pronto tenga conocimiento que los seguros han sido variados, modificados o suprimidos. Si la compañía de seguros exige nuevos requerimientos, EL CLIENTE deberá cumplirlos; caso contrario será de su exclusiva responsabilidad no contar con los seguros;
- iv) Pagar la comisión por estudio de póliza endosada cuyo costo se señala en la Hoja Resumen.

En caso que EL CLIENTE no contrate los seguros conforme al párrafo anterior, EL BANCO estará facultado para hacerlo por cuenta y cargo del CLIENTE, sin necesidad de comunicación previa en cuyo caso las primas serán adicionadas a las cuotas por vencer del CRÉDITO. Como consecuencia de ello se modificará el CRONOGRAMA cuya copia le será entregada al CLIENTE a su expresa solicitud. La falta de contratación o renovación de las pólizas de los seguros por parte del BANCO (ante la falta de contratación por parte del CLIENTE) no le generan responsabilidad ni consecuencia (infraseguro o sobreseguro), ya que esta obligación le corresponde únicamente al CLIENTE.

EL CLIENTE ha suscrito una declaración jurada de salud, cuya información es verdadera, completa y exacta. Si la declaración señalada tuviese vicios o inexactitudes imputables al CLIENTE, se perderá el derecho a la indemnización derivada del seguro y los herederos tendrán que asumir esta deuda con EL BANCO.

13. DECLARACIONES DEL CLIENTE.-

EL CLIENTE declara:

- a) Que en caso de ser casado y estar bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, declara que el CRÉDITO será necesariamente utilizado en beneficio de la sociedad conyugal
- b) Que ha sido previamente informado de los gastos por concepto de derechos notariales y registrales y que estas tasas serán pagadas directamente por EL CLIENTE ante la Notaría correspondiente, cuando corresponda formalizar e inscribir la Hipoteca.
- c) Que puede acceder a la página web de EL BANCO en la cual podrán verificar y tomar debida información de las tasas de interés, comisiones, tarifarios, etc.; sus modificaciones; y que los mismos se encuentran a su disposición en las agencias y/o en la página web de EL BANCO, así como en la Hoja Resumen y Anexo 2 del presente contrato.
- d) Que el CRÉDITO será destinado a la finalidad que se establece en el numeral 9 del Anexo 2 y que el INMUEBLE será destinado a vivienda.
- e) Que EL INMUEBLE es o será de su propiedad (según corresponda) y que sobre él no pesa ni pesará carga, gravamen, embargo, responsabilidad o medida judicial o extrajudicial alguna que restrinja su derecho de disposición o de afectarlo en garantía.
- f) Que EL BANCO, de forma directa o por medio de terceros autorizados, efectuarán las labores necesarias para la cobranza de las cuotas del CRÉDITO y otros conceptos derivados del presente instrumento.
En el caso de créditos bajo la modalidad Autoconstrucción o Remodelación EL CLIENTE declara:
- g) Que ejecutará la edificación utilizando los materiales idóneos, según corresponda a la edificación, respetando las normas y reglas de construcción y zonificación vigentes, culminando el mismo dentro de los plazos indicados por EL CLIENTE a EL BANCO, así como de la inscripción de la declaratoria de fábrica en los registros públicos en los que se encuentra ubicada la edificación, dentro de un plazo de 1 año contado desde el primer desembolso.
- h) Que cumplirá con todas las pautas, medidas y normas de seguridad que regulan la actividad de la construcción, tanto en lo que respecta a las habilitaciones urbanas y edificaciones, como la seguridad en la construcción, sujetándose a los señalado en el Reglamento Nacional de Edificaciones y los prescrito por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, las municipalidades distritales y provinciales

competentes, así como por lo determinado por determinado por los Colegios de Ingenieros y Arquitectos, CAPECO, Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI y las entidades relacionadas a la actividad de la construcción en el Perú.

14. CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO.-

Sin perjuicio de las causales de incumplimiento señaladas en las cláusulas anteriores, EL BANCO podrá dar por vencidos todos los plazos otorgados a EL CLIENTE, o resolver el presente contrato y exigir el pago inmediato del saldo del CRÉDITO, así como los intereses, comisiones, penalidades, gastos y otros cargos, e iniciar las acciones judiciales para la ejecución de LA HIPOTECA, de verificarse alguno de los siguientes supuestos:

Si EL CLIENTE incumpliera cualquier obligación dineraria o no dineraria derivada del presente contrato o si dejara de cumplir cualquier obligación que asume para con EL BANCO en virtud de otro contrato.

14.1 Si EL CLIENTE diera al CREDITO o al INMUEBLE un uso distinto al que señala en el Anexo 2 del presente contrato.

14.2 Si EL INMUEBLE se deprecia o deteriora a punto tal que su valor resultase inferior al saldo del CREDITO pendiente de pago, según valuación del perito tasador que EL BANCO designe.

14.3 Si EL CLIENTE fuera demandado respecto a la propiedad del INMUEBLE, o si el INMUEBLE fuese embargado o se haya ordenado su remate en cualquier proceso judicial, concursal u arbitral.

14.4 Si EL CLIENTE y/o VENDEDOR no cumplieran con suscribir la escritura pública que la presente minuta origine, así como suscribir las modificaciones y/o entregar los documentos y/o cancelar los gastos notariales y registrales, que se requieran para lograr la inscripción de LA HIPOTECA a favor de EL BANCO, al momento que éste lo solicite.

14.5 Si transcurridos sesenta (60) días de celebrado este contrato, la HIPOTECA no se hubiera inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble.

14.6 Si EL CLIENTE no otorgara nuevo “Poder Especial” a favor de EL BANCO en aquellos casos en que se hubiera acordado otorgarlo.

14.7 Si EL CLIENTE no cumple con facilitar el acceso a las inspecciones del INMUEBLE, por parte de EL BANCO o a quién éste designe.

14.8 Si EL CLIENTE cede bajo cualquier título la posesión o propiedad del INMUEBLE a favor de un tercero sin contar con la autorización previa y por escrito de EL BANCO.

14.9 Si EL CLIENTE efectuara modificaciones o demoliciones, o realiza ampliaciones, edificaciones y/o construcciones sin contar con la autorización previa y por escrito del BANCO.

14.10 Si a la fecha de celebración del presente contrato, resultara que las personas aseguradas padecían de enfermedad diagnosticada o de su conocimiento, preexistente o -en su caso- si la declaración de salud formulada para el seguro no fuese cierta o exacta y ello conlleve a que se haga imposible o pueda dejarse sin efecto, el seguro de desgravamen contratado con la compañía de seguros.

14.11 Si EL CLIENTE opta por tomar el seguro del bien y el INMUEBLE no es debidamente asegurado o no se endosa la póliza a favor del BANCO o por cualquier circunstancia se pierde o no se cuenta con la cobertura de una compañía de seguros de primer nivel.

14.12 Si las declaraciones señaladas en el numeral 13 y otras que pudieran estar en el CONTRATO se tornan falsas o inexactas durante la vigencia del CRÉDITO; o si el CLIENTE no hubiese puesto en conocimiento de BANCO antes de la celebración del CONTRATO todo acto que afecte EL INMUEBLE.

14.13 Si EL BANCO considera que no resulta conveniente mantener relaciones comerciales con el CLIENTE a) por conducta intolerable del mismo frente al personal del BANCO y/u otros clientes, en las oficinas del BANCO o a través de otros canales disponibles; o b) si el BANCO, su casa matriz o sus afiliadas se vieran expuestos a contingencias regulatorias, contractuales o de cualquier tipo frente a autoridades locales o foráneas de mantener relación con EL CLIENTE.

14.14 Si EL CLIENTE es declarado insolvente o en quiebra, o se encuentra incurso en algún procedimiento concursal.

14.15 Si EL BANCO verificase que algún documento y/o la información brindada por EL CLIENTE para la obtención del crédito o en cualquier otra documentación presentada por el mismo son inexactos, incompletos, inconsistentes o falsos, contraviniendo así lo establecido en el Artículo 179 de la Ley N° 26702 y en el artículo 3 de la Circular SBS N° 2197-2011 o las normas que las modifiquen o sustituyan

- 14.16 Si por aplicación de las normas prudenciales emitidas por la SBS, EL BANCO: i) detectase que EL CLIENTE viene realizando operaciones inusuales, irregulares y/o sospechosas o que puedan causar perjuicio al BANCO o a sus clientes, y siempre que EL CLIENTE no haya acreditado la procedencia legal de sus fondos u operaciones en el plazo que establezca; o ii) tomase conocimiento que EL CLIENTE se encuentra en situación de sobre endeudamiento, en aplicación de las normas a la administración de riesgo de sobreendeudamiento de deudores minoristas.
- 14.17 Si EL BANCO tomase conocimiento que EL CLIENTE está siendo investigado por lavado de activos, delitos precedentes y/o financiamiento del terrorismo por las autoridades competentes o EL CLIENTE sea vinculado con personas naturales o jurídicas sujetas a investigación o procesos judiciales relacionados con el lavado de activos, delitos precedentes y/o el financiamiento del terrorismo.
- 14.18 En los casos de Traslado Hipotecario además será causal de resolución:
- 14.19 Si transcurridos quince (15) días calendarios desde efectuado el desembolso del Crédito otorgado, EL CLIENTE no haya entregado a EL BANCO la minuta de levantamiento de hipoteca no condicionada del gravamen descrito en Anexo 3.
- 14.20 En los casos de Crédito “Autoconstrucción” o Remodelación además serán causales de resolución las siguientes:
- 14.21 Si no se concluyera la edificación y/o remodelación y la respectiva inscripción de la fábrica en los Registros Públicos pertinentes dentro del plazo de un año de realizado el primer desembolso, salvo que el BANCO autorice una prórroga.
- 14.22 Si el valor del avance de la obra no cumpliera con los parámetros urbanísticos y edificatorios de la zona aprobados por la municipalidad correspondiente.
- 14.23 Si los materiales utilizados no cumplieran con los estándares de calidad debidos a criterio de EL BANCO.
- 14.24 En cualquiera de los casos arriba enumerados, EL BANCO podrá -a su elección- proceder a: i) cerrar la cuenta corriente en la que se hubiese registrado el saldo deudor del crédito y emitir la letra de cambio a que se refiere el Art. 228° de la Ley 26702, o ii) completar el pagaré incompleto suscrito por EL CLIENTE por el importe que resulte de la liquidación que EL BANCO practique (lo cual incluirá intereses, comisiones, penalidades y gastos que se hubiesen devengado), a fin de iniciar las acciones pertinentes. En cualquiera de los dos casos, no se producirá novación ni se liberarán o extinguirá la Hipoteca que se otorgue o se amplíe en respaldo del CRÉDITO.
- 14.25 En las causales de resolución establecidas en los numerales 14.1 al 14.14 y 14.19 al 14.22 la resolución de pleno derecho operara desde la fecha en que esta decisión es comunicada a EL CLIENTE.
- 14.26 En las causales de resolución establecidas en los numerales 14.15 al 14.18 EL BANCO comunicara la resolución de manera posterior a EL CLIENTE. Este aviso se efectuará en un plazo no mayor a los 7 días calendario de la resolución efectiva.

15. DE LOS DATOS PERSONALES.-

EL BANCO es una institución financiera que forma parte del grupo económico internacional de The Bank of Nova Scotia (en adelante el “Grupo Scotiabank”). El Grupo Scotiabank ejerce el control sobre un conjunto de empresas del sistema financiero, seguros y de AFP, así como sobre empresas vinculadas al mercado de valores, entre otras, tanto en el Perú como en el extranjero, las cuales, por razones de sinergias, mayor eficiencia y calidad de servicios, comparten procesos de negocio, estructuras gerenciales y sistemas tecnológicos de alcance transfronterizo, dentro de los alcances permitidos por la ley. La información sobre la identificación del CLIENTE, o datos que permitan hacerlo identificable (p.e. datos biométricos), así como sobre la información personal, financiera, crediticia, incluyendo información calificada como datos sensibles por la ley, proporcionada, de forma oral, escrita o electrónica, por el Cliente u obtenida a través de otras personas, sociedades y/o instituciones (públicas o privadas, nacionales o extranjeras) es considerada como Datos Personales. Cuando el cliente sea persona jurídica o patrimonio autónomo, el Banco podrá acceder a los Datos Personales respecto de cada persona autorizada, socio, o integrante según corresponda.

El CLIENTE, de forma libre, informada, previa y expresa, consiente que el BANCO pueda dar tratamiento a los Datos Personales, es decir podrá acceder, recopilar, registrar, organizar, almacenar, conservar,

elaborar, modificar, bloquear, suprimir, extraer, consultar, utilizar, transferir o procesar de cualquier otra forma prevista por la ley.

El CLIENTE consiente que el BANCO podrá dar tratamiento a los Datos Personales, de manera directa o por intermedio de terceros, lo cual incluye el tratamiento necesario para: (i) la ejecución directa o por intermedio de terceras personas de los servicios financieros contratados, incluyendo la evaluación de la capacidad de pago y comportamiento crediticio en el sistema financiero, (ii) el cumplimiento de las obligaciones legales aplicables a el BANCO, (iii) enviar al CLIENTE ofertas comerciales, publicidad e información en general por cualquier medio, sobre otros producto o servicios que brinde el BANCO y/o terceros vinculados, lo que se podrá realizar a través de terceras personas; (iv) gestionar el cobro de deudas, de ser el caso; y (v) usar, compartir o transferir los Datos Personales a otras empresas que conforman el Grupo Scotiabank o lo conformen en el futuro, así como a sus socios comerciales, o terceros (por ejemplo: otros bancos, imprentas, empresas de mensajería, auditoría, entre otros), tanto dentro como fuera del país, nacionales o extranjeros, públicos o privados, con la finalidad de realizar las acciones indicadas en los punto precedentes o con la finalidad que éstos puedan directamente ofrecer o informar al CLIENTE, por cualquier medio, acerca de cualquier producto o servicio que comercialicen o puedan poner en su conocimiento publicidad comercial o institucional o comunicarle promociones comerciales. El CLIENTE conviene en que el BANCO podrá conservar en sus registros los Datos Personales y darle tratamiento a éstos en los términos antes expuestos de forma indefinida, aun cuando el CLIENTE pierda su condición como tal. Los Datos Personales serán almacenados en el banco de datos de clientes del cual el BANCO es titular o cualquier otro que en el futuro podamos establecer. EL BANCO declara que ha adoptado las medidas necesarias para mantener segura la información.

Adicionalmente EL CLIENTE declara que se le ha informado que tiene derecho de oposición, acceso, rectificación, cancelación así como a no proporcionar los Datos Personales. De no proporcionarlos, no se podrá dar tratamiento a los mismos tal como se señala de forma precedente. Finalmente EL CLIENTE puede revocar el consentimiento para tratar sus Datos Personales en cualquier momento. Para ejercer este derecho o cualquier otro que la ley establezca relacionado a Datos Personales deberá presentar una solicitud escrita en nuestras oficinas. Se podrán establecer otros canales para tramitar estas solicitudes, lo que será informado oportunamente por EL BANCO a través de la página web.

16. DOMICILIOS.-

Para efectos de este contrato, EL CLIENTE señala como su domicilio el indicado en el Anexo 1 del presente instrumento, renunciando expresamente a la ley del domicilio y al fuero del mismo. Cualquier variación de domicilio, para su validez, deberá ser comunicada notarialmente a EL BANCO, surtiendo efecto a partir de los 30 días siguientes a su entrega al BANCO. Las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los jueces, cortes y tribunales del lugar de celebración de este contrato.

17. CESIÓN.-

Si EL BANCO decidiese ceder los derechos que se derivan del presente contrato incluidas las garantías, la comunicación fehaciente de esta cesión podrá ser realizada indistintamente por EL BANCO o por el cesionario en cualquier momento, incluso en el momento mismo en que el cesionario exija al CLIENTE el pago de las cuotas que conforman el crédito.

18. LEGISLACIÓN APLICABLE.-

El presente contrato y sus Anexos se rigen por los términos y condiciones en ellos establecidos, los dispositivos legales mencionados en el mismo, el Código Civil, la Ley 26702 y sus modificatorias, y demás normas legales que resulten aplicables.

19. GASTOS.-

Todos los gastos que se devenguen a partir del presente contrato sea con EL BANCO o con terceros, así como también el pago de los derechos notariales y registrales (de ser el caso) a la fecha en que estos se generen para la constitución de la Hipoteca, los gastos de un Testimonio y de una Copia Simple de la Escritura Pública para EL BANCO, serán de cuenta única y exclusiva de EL CLIENTE, el mismo que autoriza expresamente a EL BANCO para que proceda a su cobro mediante débito automático en las cuentas que mantengan en EL BANCO, de ser el caso.

20. TITULO DE CREDITO HIPOTECARIO NEGOCIABLE-TCHN.-

EL CLIENTE autoriza en forma expresa e irrevocable a EL BANCO para que en mérito al presente documento y sobre la base de LA HIPOTECA, emita un Título de Crédito Hipotecario Negociable, antes o después de la inscripción de LA HIPOTECA, a la orden de EL BANCO o de la persona que éste designe; en cuyo caso LA HIPOTECA tendrá carácter de exclusiva, conforme a ley. La presente autorización se otorga de conformidad con la Ley de Títulos Valores No.27287, sus modificatorias y el Reglamento del Título de Crédito Hipotecario Negociable Resolución SBS N° 942-2003, o norma que la sustituya. Asimismo, en caso de emitirse el TCHN incompleto, EL CLIENTE autoriza a EL BANCO a completarlo, con la información y condiciones referidas en el presente contrato para la integración del pagaré.

21. CONDICIONES PROMOCIONALES.-

Si EL CREDITO se hubiese otorgado a través de Descuento por Planilla o Prestabono, el pago del mismo se efectuará mediante cargos sobre las remuneraciones que percibe en virtud de una relación de trabajo, ya sea que aquellas se encuentren depositadas en el BANCO o en otras instituciones. La aprobación del CRÉDITO bajo esta modalidad le otorga al CLIENTE una tasa de interés promocional detallada en el Anexo 2; por tanto: i) si EL CLIENTE realiza el traslado de su remuneración depositada en cuentas del BANCO hacia otra institución; y/o ii) si se da por terminada la relación laboral del CLIENTE por cualquier causa y/o iii) EL CLIENTE revocase su autorización para los cargos; ya no será aplicable la condición promocional relacionada a la tasa de interés compensatoria, procediendo el BANCO a aplicar, desde el momento en que toma conocimiento de alguno de los hecho mencionados, la tasa de interés compensatoria que figura en la Hoja Resumen.

Agregue usted, señor Notario, las demás cláusulas de Ley y practique los insertos correspondientes.

_____, _____de _____de 20____

EL BANCO

EL CLIENTE

ANEXO 1 – DATOS DE LAS PARTES**1. DATOS DEL CLIENTE**

Nombres y Apellidos completos	
Estado civil	
DNI No	
Domicilio	

Nombres y Apellidos completos	
Estado civil	

DNI No	
Domicilio	

Para efectos del presente Contrato y sus Anexos, a las personas arriba mencionadas se les denominará "EL CLIENTE", aun cuando se trate de varias.

2. DATOS DEL BANCO (DOS CUALESQUIERA DE LOS SIGUIENTES REPRESENTANTES)

Razón Social	SCOTIABANK PERU S.A.A.				
DOMICILIO	DIONISIO DERTEANO N° 102, SAN ISIDRO				
DATOS DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL	Partida N° 11008578 del Libro de Sociedades del Registro de Personas Jurídicas de Lima				
REPRESENTANTES	D.O.I.	ASIENTO	REPRESENTANTES	D.O.I.	ASIENTO
LUIGGI GIANCARLO PARDO FIGUEROA SÁNCHEZ	DNI N° 42172639	C000305	GENARO DANIEL LIMA SALAZAR	DNI N° 42985137	C00305
CYNTHIA PATRICIA MARROQUIN ALCAS	DNI N° 41099571	C000305	MARISABEL DEL CARMEN DE LA CRUZ GOMEZ	DNI N° 42604708	C00305
RUTH LUNA CAHUANA	DNI N° 24487693	C000305	LIDIA ARIAS LLACCUA OPORTO	DNI N° 10087878	C00305
PAMELA LIDIA SALCEDO FREY	DNI N° 42027621	C000305	SARA ANDREA ZEGARRA ROSSI	DNI N° 40857701	C00305
LUIS ERNESTO RODRIGUEZ SAMANEZ	DNI N° 10651367	C00257	KRYSTELL EVELYN MONTENEGRO JIMENES	DNI N° 4659886	C00310
PAOLA IVONNE MORENO IPARRAGUIRRE	DNI N° 08147308	C00257	GIANCARLO SALAZAR ARONE	DNI N° 41510903	C00305
KAREN JESSICA VALERA VALDIVIEZO	DNI N° 09537909	C00257	LILIAS ELENA MAURTUA OVIEDO	DNI N° 10316624	C00190
PEDRO EDGAR ANTON MALPARTIDA	DNI N° 09801689	C00257	CARLA VARINIA DEL PILAR TORIBIO OTINIANO	DNI N° 09880328	C00253

3. DATOS DEL FIADOR (si lo hubiere, si no lo hay se puede retirar)

Razón Social o Nombre	
RUC o DNI No.	
Domicilio	
Datos de Inscripción Registral	Partida * del Libro de Sociedades del Registro de Personas Jurídicas de *
Representantes	
Documento de Identidad	
Datos de la Inscripción Registral de Poderes de representantes	

4.- DATOS DEL VENDEDOR

Razón Social o Nombre	
RUC No. o DNI	
Domicilio	
Datos de Inscripción Registral	Partida * del Libro de Sociedades del Registro de Personas Jurídicas de *
Representantes	
Documento de Identidad	
Datos de la Inscripción Registral de Poderes de representantes	

5.- DATOS DEL CONSTITUYENTE (completar solo en el caso que el constituyente sea distinto al CLIENTE. Si no, retirar) Persona Jurídica:

Razón Social	
RUC No.	
Datos de Inscripción Registral	Partida * del Libro de Sociedades del Registro de Personas Jurídicas de *

Domicilio	
Representantes	
Documento de Identidad	
Datos de la Inscripción Registral de Poderes de representantes	

Persona Natural:

Nombre	
Documento de Identidad	
Domicilio	
Cónyuge	
Documento de Identidad	

LOS CONSTITUYENTES ACEPTAN A TRAVÉS DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE FORMATO QUE LES SON APLICABLES LAS CLÁUSULAS

SÉTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMO PRIMERA Y DÉCIMO SEGUNDA DEL CONTRATO ASÍ COMO LAS DEMÁS OBLIGACIONES Y DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL MISMO CONTRATO, QUE POR SU CALIDAD DE CONSTITUYENTE DE LA HIPOTECA, LE SEAN EXTENSIVAS.

EN TALES CASOS SE ENTENDERÁ QUE LA DENOMINACIÓN “CLIENTE” SE ENTIENDE COMO “CONSTITUYENTE”.

EL BANCO

EL CLIENTE

ANEXO 2 – EL /Los CREDITO/s, CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS

2.1.- El monto de EL CREDITO a ser otorgado por EL BANCO a EL CLIENTE, sus términos, condiciones y características, son los que aparecen del contrato y las siguientes estipulaciones:

1.	Moneda de EL CRÉDITO	Nuevos Soles	☐	Dólares Americanos	☐	Otros	☐
2.	Monto del Crédito						
3.	Monto a financiar por gastos notariales, registrales e impuesto de alcabala ⁶						
4.	Monto Total de EL CREDITO ¹						
5.	Plazo de Crédito						
6.	Plazo de Gracia ³	Sí	☐	No	☐	Meses	
7.	Plazo Total del Crédito						
8.	Total de intereses Compensatorios	De acuerdo al CRONOGRAMA					
9.	Forma de pago	- Cuotas simples: - Cuotas dobles en julio y diciembre ² :					
10.	Monto de cuota referencial	De acuerdo al CRONOGRAMA					
11.	Uso del Inmueble/Terreno	Vivienda					
12.	a. Tasa de Interés Compensatorio efectiva anual (TEA)	- Fija: - Mixta ⁴ : TEA fija: 5 años 10 años 15 años TEA variable: Tasa de referencia Banco Central de Reserva (12 meses) + 6%					
	b. Tasa de Costo Efectivo Anual – TCEA	Es la TCEA consignada en el CRONOGRAMA					
13.	Comisiones y Gastos	Según lo detallado en la Hoja Resumen					
14.	En caso de incumplimiento Penalidad por incumplimiento ⁵	Según lo detallado en la Hoja Resumen					

2.2.- Tipo de crédito, uso de los fondos, y condiciones del desembolso

☐	Adquisición de Propiedad Inmobiliaria o Uso de Terreno	Desembolso a favor del VENDEDOR por: Cheque de gerencia (entregado a la firma de la Escritura Pública) ☐ Abono en cuenta ☐
☐	Autoconstrucción ⁷	Máximo cuatro desembolsos a favor del CLIENTE por cheque de gerencia en el plazo de un año con las siguientes condiciones: Primer desembolso: cheque de gerencia entregado a la firma de la Escritura Pública, hasta por un máximo del 70% del valor del terreno según tasación previa Otros desembolsos: cheque de gerencia, previa tasación Requisitos: i) presupuesto y cronograma de la obra firmado por arquitecto o ingeniero colegiado; ii) cronograma de los desembolsos especificando el detalle de los mismos y sustentando el uso de cada desembolso; iii) planos y memoria descriptiva de la obra o remodelación a realizar y iii) licencia municipal para la construcción.
☐		Desembolso a través de cheque de gerencia a favor de:

☐ Traslado hipotecario (Compra de deuda)	Entidad financiera acreedora del crédito hipotecario que cancela CLIENTE o VENDEDOR, solo si existiese un saldo Este segundo cheque quedará bajo custodia en el despacho notarial, hasta que EL CLIENTE: i) entregue la cláusula de levantamiento de hipoteca sin condición que afecta al INMUEBLE otorgado en garantía y que será emitida por la otra entidad financiera acreedora a satisfacción de EL BANCO y ii) que los representantes de la entidad financiera acreedora suscriban la respectiva Escritura Pública.
☐ Traslado hipotecario (Compra de deuda) y libre disponibilidad	Desembolso a través de cheque de gerencia a favor de: Entidad financiera acreedora de crédito hipotecario que se cancela; y CLIENTE (libre disponibilidad) Este segundo cheque quedará bajo custodia en el despacho notarial, hasta que EL CLIENTE: i) entregue la cláusula de levantamiento de hipoteca sin condición que afecta al INMUEBLE otorgado en garantía y que será emitida por la otra entidad financiera acreedora a satisfacción de EL BANCO y ii) que los representantes de la entidad financiera acreedora suscriban la respectiva Escritura Pública

☐ Libre Disponibilidad	Solo aplicable para libre disponibilidad con garantía hipotecaria Desembolso a favor del CLIENTE por: Cheque de gerencia (entregado a la firma de la Escritura Pública) Abono en cuenta
---	---

2.3.- Garantías adicionales y otras condiciones

Fianza Solidaria	☐	Poder Irrevocable	☐
Carta fianza	☐	Cuota gratis	☐
Garantía mobiliaria sobre depósito	☐	Levantamiento de garantía y unidad contractual	☐
	☐		☐

2.4.- En caso de modalidad "Libre Disponibilidad" o "Traslado Hipotecario y libre disponibilidad", el crédito libre disponibilidad

tendrá las siguientes características⁷: (si no se otorga ninguna de las dos modalidades, esta parte 2.4 se puede retirar)

1.	Moneda de EL CRÉDITO	Nuevos Soles	Dólares Americanos	Otros	
2.	Monto Total de EL CREDITO ¹				
3.	Plazo total				
4.	Total de intereses Compensatorios	De acuerdo al CRONOGRAMA			
5.	Forma de pago	- Cuotas simples: - Cuotas dobles en julio y diciembre ² :			
6.	Plazo de Gracia ³	meses			
7.	Monto de cuota referencial	De acuerdo al CRONOGRAMA			
8.	Tasa de Interés Compensatorio efectiva anual (TEA)	- Fija:			
	Tasa de Costo Efectivo Anual – TCEA	Es la TCEA consignada en el CRONOGRAMA			
9.	Comisiones y Gastos	Según lo detallado en la Hoja Resumen			
10.	En caso de incumplimiento: Penalidad por incumplimiento ⁵	Según lo detallado en la Hoja Resumen			

¹ Para la modalidad "Autoconstrucción", el CLIENTE dispondrá de una línea la cual será desembolsada parcialmente.

² Para dependientes que perciben rentas de 5ta categoría.

³ Los intereses generados durante el periodo de gracia se cargarán a las cuotas del CRÉDITO

⁴ Transcurrido el periodo de tasa fija, automáticamente y sin que medie ninguna formalidad o aviso o acuerdo especial, la tasa de interés será variable de acuerdo a la Tasa de Referencia del Banco Central de Reserva del Perú (en adelante BCR) de acuerdo a la moneda en que se otorga el crédito más el spread de 6%. Esta variable será revisada anualmente hasta la conclusión del plazo del crédito, tomando en consideración para ello la fecha de desembolso, lo que generará el re cálculo de la cuota y la emisión de un nuevo cronograma de pagos que reemplazará en todos sus efectos al anterior.

Se señala que la Tasa de Referencia del BCR es la tasa de interés de referencia de política monetaria que se publica de forma mensual en su página web www.bcrp.gob.pe Esta tasa tendrá un reprecio anual durante el periodo de vigencia del plazo flotante del crédito. La tasa se publica de forma mensual pero se expresa de manera anual.

Se precisa que en el eventual caso que el BCR no publique más la tasa de Referencia, se aplicará en su defecto se aplicará en su defecto la tasa de interés del tarifario vigente en función a las condiciones del préstamo hipotecario el día en que finalice la tasa fija.

Una vez vencido el plazo fijo el BANCO podrá renegociar la tasa de interés con el cliente en función a las tasas vigentes en dicho momento. Si el CLIENTE y el BANCO no alcanzara un acuerdo respecto de la nueva tasa de interés, dentro de un plazo de 10 días calendarios contados desde la fecha del vencimiento del plazo fijo, el BANCO estará facultado para fijarla a su solo criterio, de conformidad al tarifario vigente en dicha oportunidad, cumpliendo con comunicar al cliente de manera previa dicha decisión.

⁵ Penalidad aplicable desde el primer día de incumplimiento.

⁶ A ser desembolsado en la cuenta de la notaría respectiva. Solo aplicable si el CLIENTE solicita el financiamiento de dicha cantidad, la cual forma parte del Monto del Crédito.

⁷ Las condiciones del presente contrato serán aplicables a la porción de crédito que representa el monto de libre disponibilidad en lo que fuese pertinente.

EL BANCO

EL CLIENTE

ANEXO 3 - DEL INMUEBLE Y LA HIPOTECA

La descripción del INMUEBLE, monto del gravamen y demás términos y condiciones particulares de la hipoteca, son los que se detallan a continuación.

	DESCRIPCION			
1.	Tipo de Inmueble:		Bien terminado:	
			Bien futuro:	
2.	Descripción y Dirección :			
3.	Inscripción Registral:		Inscrito en la Partida N°	del Registro de Predios de
	Inmueble terminado:		los Registros Públicos de	
	Matriz en caso de proyecto:			
4.	Titular Dominial Registral:		Cliente	
			Vendedor	
			Constituyente	

5.	Gravámenes y cargas previos	Acreedor: N° asiento:
6.	Datos de la Compra Venta del Inmueble (aplic solo para bienes futuros)	Fecha de contrato: Fecha de entrega del inmueble de acuerdo al contrato de compra venta: (dd/mm/aa)
7.	Hipoteca: Constitución: ☐ Ampliación: ☐	Rango de Hipoteca: Primera y preferente Cobertura de la Hipoteca: Global o ☐ sábana ☐ Específica En caso de ampliación: Fecha de Escritura Pública de constitución: Notaría:
8.	MONTO DEL GRAVAMEN (para constitución o ampliación)	
9.	VALORIZACIÓN DEL INMUEBLE	
10.	FECHA DE VALORIZACION DEL INMUEBLE	
11.	PERSONAS CUYAS OBLIGACIONES ESTAN GARANTIZADAS	
12.	IMPORTES DE LA FÁBRICA ASEGURABLE	
13.	ANTECEDENTES DEL TITULO DE PROPIEDAD	N° Asiento: Precio de Venta:

EL BANCO

EL CLIENTE

CONTRATO DE CRÉDITO VEHICULAR

Por el presente documento, el BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ S.A.A. (en adelante INTERBANK) y el CLIENTE -de ser el caso, también el FIADOR – cuyos datos de identificación se consignan al final de este documento, celebran un CONTRATO DE CRÉDITO VEHICULAR (en adelante, el Contrato).

Declaración Jurada.- La Solicitud de Crédito (en adelante, Solicitud) deberá contener datos del CLIENTE, los cuales tendrán carácter de Declaración Jurada. El CLIENTE se obliga a comunicar en forma inmediata a INTERBANK cualquier cambio en los datos consignados en dicha Solicitud y asumirá las posibles consecuencias de su falta de actualización. Asimismo, el CLIENTE declara conocer que forman parte del presente Contrato, la Solicitud, la Hoja Resumen (en adelante, Hoja Resumen), el Pagaré, los Anexos y cualquier modificación que pudiera surgir de los mismos.

Condiciones Generales Aplicables a Todo Crédito Vehicular

1. Crédito Vehicular.-

1.1 INTERBANK otorgará al CLIENTE – previa evaluación y calificación crediticia - un crédito vehicular (en adelante, el Crédito), cuyo importe, moneda, plazo, intereses, comisiones, gastos y penalidades se establecen en la Hoja Resumen. Este Crédito tiene como finalidad que el CLIENTE adquiera el vehículo descrito en el Anexo 1 (en adelante, Vehículo), el mismo que podrá ser otorgado en Garantía Mobiliaria (en adelante, la Garantía) por su propietario, que podrá ser el mismo Cliente o el FIADOR, según lo haya aprobado INTERBANK, para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago del Crédito, mediante Cláusula Adicional.

1.2 El CLIENTE y, de ser el caso, el FIADOR, declaran expresamente que: (i) INTERBANK ha cumplido con proporcionarles, previamente a la suscripción del Contrato, toda la información necesaria sobre las características, términos y condiciones del Crédito, la misma que le ha permitido tomar una decisión adecuadamente informada respecto del mismo; (ii) el CLIENTE ha recibido de INTERBANK la Hoja Resumen y copia del Pagaré incompleto referido en la cláusula décimo primera (11); (iii) La Hoja Resumen contiene las características generales (como fechas de pago, desembolso, moneda, cuotas, total a pagar) así como el monto del crédito, tasas de interés, comisiones, gastos, penalidades, información sobre pagos anticipados, contratación de seguros y cualquier otra obligación que deba asumir el CLIENTE y/o el FIADOR en función del presente contrato. El CLIENTE ha prestado su consentimiento sobre los contenidos que se detallan en la Hoja Resumen.

1.3 El CLIENTE y de ser el caso, el FIADOR, reconocen que INTERBANK no mantiene ningún tipo de responsabilidad u obligación por la calidad, idoneidad, oportunidad de entrega y, en general, por cualquier otro factor relacionado al Vehículo, por lo que en cualquiera de tales casos, el CLIENTE y/o el FIADOR deberán dirigirse directa y exclusivamente al proveedor del Vehículo (en adelante, el Proveedor). Dichas circunstancias no suspenderán, modificarán ni afectarán de forma alguna el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el CLIENTE y/o el FIADOR, en virtud del presente Contrato.

2. Autorización para Recopilación y Uso de Datos.-

2.1 El Cliente y el FIADOR otorgan su consentimiento informado, previo, libre, expreso, inequívoco e indefinido, para que INTERBANK pueda recopilar, registrar, organizar, conservar, elaborar, modificar, almacenar, extraer, consultar, bloquear, suprimir la

transferencia y uso de los datos personales y/o sensibles que proporcionan a INTERBANK por este Contrato (incluyendo la Solicitud), así como transferir esta información a terceras personas vinculadas o no a Interbank, sean estos sus socios comerciales o no, nacionales o extranjeros, públicos o privados (como por ejemplo: imprentas, empresas de mensajería, auditores, empresas de seguros, etc.), con la finalidad de que INTERBANK pueda: i) evaluar su calidad crediticia y capacidad de pago; ii) supervisar el cumplimiento del contrato y de ser el caso, efectuar las gestiones de recuperación o cobranza; iii) evaluar cualquier solicitud que efectúen; y iv) realizar las actividades que se señalan en la cláusula siguiente.

2.2 INTERBANK es responsable del tratamiento de los datos personales y/o sensibles que recopile y declara que ha adoptado los niveles de seguridad apropiados para el resguardo de la información conforme a las disposiciones de Protección de Datos Personales.

2.3 El CLIENTE y el FIADOR declaran conocer su derecho a revocar en cualquier momento su consentimiento, para ello INTERBANK pondrá a su disposición mediante los canales de información descritos en la cláusula siguiente, los mecanismos para proceder con la revocatoria. El uso de la información para la ejecución (desarrollo), cumplimiento del Crédito y/o en su caso, la cobranza del saldo deudor, no se verá afectado por la revocatoria.

3. Canales de Información.-

3.1 El CLIENTE y el FIADOR autorizan a INTERBANK para que les brinde información de promoción o publicidad sobre productos, servicios y beneficios, en general, y, en particular, la que resulte inherente o esencial al Crédito, así como a otro tipo de productos o servicios que ofrece INTERBANK, a través de los canales de información siguientes: (i) publicaciones en las oficinas de INTERBANK; (ii) informe de pagos mensual o estados de cuenta; (iii) comunicaciones a la dirección de correspondencia señalada en la Solicitud, correo electrónico y/o domicilio consignado en este Contrato; (iv) Banca por Internet; (v) llamadas telefónicas; (vi) cajeros automáticos; (vii) notas de cargo - abono o vouchers de operaciones; (viii) mensajes de texto; y (ix) cualquier otro medio que INTERBANK ponga a disposición del CLIENTE y el FIADOR, que facilite una adecuada comunicación. Para las modificaciones contractuales INTERBANK utilizará los medios especificados en la cláusula octava, según corresponda.

3.2 El CLIENTE y el FIADOR declaran conocer su derecho a revocar en cualquier momento la presente autorización, así como a realizar las coordinaciones pertinentes, en caso haya decidido no recibir algún otro tipo de comunicación diferente a la de su Crédito; para ello INTERBANK pondrá a su disposición mediante los canales de información descritos en el numeral anterior, los mecanismos para proceder con la revocatoria.

4. Desembolso del Crédito.-

4.1 INTERBANK realizará el desembolso del Crédito a favor del Proveedor, de acuerdo con las instrucciones brindadas por CLIENTE en la Solicitud. La única constancia del desembolso del Crédito será: (i) la constancia de entrega del cheque de gerencia al Proveedor; o (ii) el documento que emita INTERBANK, en donde se registre el depósito efectuado en la cuenta del Proveedor.

4.2 La evaluación y aprobación del Crédito culmina con el desembolso del mismo; si por algún motivo, variasen de modo adverso las condiciones del mercado financiero y/o las condiciones políticas, económicas y/o legales locales y/o la situación financiera del CLIENTE y del FIADOR y/o en general, circunstancias que afecten la aprobación del Crédito, INTERBANK podrá

suspender el desembolso, bastando para formalizar dicha suspensión una comunicación escrita remitida al CLIENTE y al FIADOR. El ejercicio de este derecho por parte de INTERBANK no generará a favor del CLIENTE ni del FIADOR derecho de reclamar a INTERBANK el pago de suma alguna por ningún concepto.

4.3 A solicitud del Cliente, antes del desembolso del Crédito y sujeto a evaluación y aprobación crediticia, INTERBANK podrá conceder un período de gracia para el pago del Crédito y/o diferir el pago de la primera cuota próxima a vencer, según la fecha de pago de las cuotas elegida por el CLIENTE, lo cual se consigna en la Hoja Resumen. Los intereses compensatorios que se generen, así como la obligación de pago correspondiente a los seguros, en caso corresponda, serán financiados por INTERBANK en las mismas condiciones del Crédito y al final del período de gracia formarán parte del capital para el cálculo de las cuotas.

5. Obligaciones del CLIENTE.-

5.1 El importe adeudado por el CLIENTE como consecuencia del otorgamiento del Crédito, devengará diariamente el interés compensatorio a la tasa efectiva anual (TEA) fija detallada en la Hoja Resumen.

5.2 El CLIENTE declara conocer que la tasa de costo efectivo anual (TCEA) es aquella que está compuesta de la Tasa Efectiva Anual (TEA) así como las comisiones y gastos, que permite igualar el valor actual de todas las cuotas con el monto que efectivamente INTERBANK ha desembolsado.

5.3 El CLIENTE se obliga a pagar el importe del Crédito, más los intereses, tributos, comisiones, gastos y penalidades a que hubiere lugar (en adelante, Saldo Deudor), mediante cuotas mensuales, en la misma moneda en que sea desembolsado, en la forma y plazos establecidos por las partes, los mismos que se encuentran detallados en la Hoja Resumen.

5.4 Los impuestos señalados en la Hoja Resumen y/o cualquier otro impuesto sobre el bien, deberá ser pagado directamente por el CLIENTE.

5.5 Las comisiones, gastos y tributos señalados en la Hoja Resumen y cuyo financiamiento, a solicitud del cliente, no fueran incluidos en la cuota, serán cancelados por el CLIENTE directamente a INTERBANK. Sin perjuicio de ello, el CLIENTE podrá autorizar a INTERBANK debitarlos de cualquier cuenta que mantenga en INTERBANK.

6. Consecuencia del pago en fecha posterior al vencimiento.-

En caso el CLIENTE no hubiera pagado parcial o totalmente en la fecha convenida una (1) o más cuotas del Crédito, INTERBANK podrá aplicar a los importes no cancelados oportunamente, las penalidades señaladas en la Hoja Resumen, según corresponda. INTERBANK, cumpliendo las formalidades de modificación establecidas en la cláusula octava, podrá reemplazar el cobro de penalidades por intereses moratorios, siempre y cuando ambos no coexistan.

7. Información de Pago de Cuotas y Cronograma.-

7.1 El CLIENTE declara tener conocimiento del número, frecuencia y fechas de pago de las cuotas del Crédito, información que se encuentra detallada en el cronograma de pagos (en adelante, el Cronograma) que forma parte de la Hoja Resumen.

7.2 INTERBANK entregará al CLIENTE el Cronograma con información actualizada sobre las cuotas del Crédito el mismo que es referencial y podrá variar: (i) cuando la fecha de vencimiento sea un día no hábil, en cuyo caso el pago deberá realizarse el primer día hábil siguiente sin aplicarse a dicha diferencia interés alguno; (ii) si el CLIENTE paga un monto mayor o menor a la cuota que corresponde; (iii) si el CLIENTE realiza el pago después de la fecha de vencimiento; (iv) si los costos señalados en la Hoja Resumen varían por circunstancias previamente pactadas con el CLIENTE; y/o (v) si por cualquier circunstancia INTERBANK se ve obligado a variar las condiciones del Crédito, según lo establecido en las cláusulas octava, décimo segunda (numeral 12.2) y de conformidad con las normas de la materia.

7.3 Cuando las modificaciones contractuales a las que se refiere la cláusula siguiente (8) varíen el Cronograma, éste será recalculado y remitido al CLIENTE con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días calendario conjuntamente con el aviso previo, mediante comunicaciones directas a la dirección de correspondencia señalada en la Solicitud, correo electrónico y/o domicilio consignado en el Contrato. Este Cronograma contendrá la información referida a la TCEA que corresponda por el saldo remanente del Crédito, identificada en el mismo como: "TCEA remanente".

7.4 En cualquier otro caso de variación del Cronograma, el CLIENTE podrá solicitarlo en las oficinas de INTERBANK y su entrega será al día hábil siguiente como mínimo. Esta emisión será gratuita.

8. Modificaciones Contractuales.-

8.1 Tasa de interés.- INTERBANK podrá modificar la tasa de interés cuando:

8.1.1 La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, SBS), previo informe del Banco Central de Reserva, lo autorice.

8.1.2 En caso las partes hayan pactado expresamente la modificación de la tasa de interés mediante: i) la novación de la obligación (sustitución del Crédito por otro); y/o ii) la suscripción de documento que evidencie dicha negociación.

En ambos casos, INTERBANK informará al CLIENTE la nueva tasa de interés a través de medios directos como a la dirección de correspondencia señalada en la Solicitud, correo electrónico y/o domicilio consignado en el Contrato, o mediante comunicación telefónica, de los cuales guardará constancia.

8.2 Modificaciones distintas a tasas de interés.- Las modificaciones al Contrato referidas al establecimiento de nuevas comisiones, gastos, penalidades y/o incorporación de servicios que no estén directamente relacionados con el Crédito, incluidas las modificaciones al cronograma de pagos, la resolución del contrato por causal distinta al incumplimiento y la limitación o exoneración de responsabilidad por parte de INTERBANK, serán informadas al CLIENTE por INTERBANK mediante comunicaciones directas a la dirección de correspondencia señalada en la Solicitud, correo electrónico y/o domicilio consignado en el Contrato, o mediante comunicación telefónica, de los cuales guardará constancia.

8.3 Las modificaciones mencionadas en los numerales anteriores serán informadas al CLIENTE con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días calendario. Dicha comunicación indicará la fecha en la cual la modificación entrará en vigencia. Para los casos de incorporación de servicios que no se encuentren directamente relacionados al Crédito, en

la comunicación adicionalmente se señalará el procedimiento para que el CLIENTE manifieste su decisión. La negativa del CLIENTE no implica la resolución del Contrato.

8.4 Las modificaciones al Contrato referidas a otros aspectos distintos a los mencionados en los párrafos anteriores, serán comunicados al CLIENTE mediante los canales de información habilitados por INTERBANK, según lo indicado en la cláusula tercera (3).

8.5 Cuando las modificaciones contractuales sean favorables al CLIENTE, su aplicación será inmediata e INTERBANK comunicará dichas modificaciones a través de los canales de información señalados en la cláusula tercera (3), con fecha posterior a su implementación.

8.6 El CLIENTE podrá resolver el Contrato si considera perjudicial la modificación realizada por INTERBANK en aplicación de esta cláusula, conforme a lo señalado en la cláusula décimo tercera (13). El CLIENTE podrá solicitar que INTERBANK le otorgue un plazo, que no será menor de cuarenta y cinco (45) días calendario, para encontrar otro mecanismo de financiamiento para proceder al pago total del Saldo Deudor. Transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, INTERBANK aplicará las modificaciones correspondientes y las cobrará si el CLIENTE aún no ha cumplido con el pago total del Saldo Deudor.

9. Pagos Anticipados.-

9.1 El CLIENTE podrá efectuar pagos anticipados en forma parcial o total sin cobro alguno. En caso de pagos anticipados parciales, esto es, cuando se realizan pagos mayores a la cuota del periodo pero por importes menores al total de la obligación, el CLIENTE debe optar entre reducir el monto o número de las cuotas del Crédito.

9.2 En caso el pago anticipado parcial sea realizado por un tercero, el CLIENTE autoriza a INTERBANK a aceptar la elección realizada por el tercero entre reducir el monto o el número de cuotas del Crédito.

9.3 El pago anticipado total liquidará la totalidad del Crédito más los intereses, comisiones y gastos devengados a la fecha de dicho pago y cualquier otra obligación a cargo del CLIENTE relacionada al Crédito.

10. Autorización de Compensación.-

10.1 El CLIENTE y el FIADOR autorizan expresa e irrevocablemente a INTERBANK, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 132° de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a cobrar en forma parcial o total cualquier monto adeudado por el CLIENTE, empleando dinero o bienes del CLIENTE y/o del FIADOR que mantenga en su poder, bajo cualquier modalidad, o que estén destinados a ser entregados o abonados al CLIENTE y/o al FIADOR; para lo cual, INTERBANK queda autorizado a debitar el monto adeudado de cualquier cuenta del CLIENTE y/o del FIADOR o liquidar cualquier bien que se encuentre en custodia de INTERBANK, con la finalidad de cancelar la deuda en la moneda en que fue contraída; INTERBANK podrá proceder a la conversión de moneda de acuerdo al tipo de cambio vigente para INTERBANK a la fecha en que se realice la operación.

10.2 INTERBANK imputará los importes de la compensación primero al Saldo Deudor del Crédito, luego a la deuda vencida más antigua y sucesivamente hasta la más reciente, hasta donde alcancen los mismos. Dentro de la deuda vencida o vigente, imputará el pago primero a las comisiones y gastos, intereses y finalmente al capital.

10.3 INTERBANK informará al CLIENTE y/o al FIADOR, una vez realizada la compensación, mediante los canales de información habilitados según lo indicado en la cláusula tercera (3).

11. Pagaré Incompleto y Acuerdo de llenado.-

11.1 A la firma del presente Contrato, el CLIENTE emite a favor de INTERBANK un pagaré incompleto (en adelante, Pagaré) cuya transferencia es autorizada expresamente por el Cliente.

11.2 La firma del CLIENTE al final del presente contrato, es constancia suficiente de que ha recibido una copia del Pagaré y una copia del Contrato; y que se le han informado los mecanismos legales que lo protegen.

11.3 De darse los supuestos mencionados en el numeral 12.1 de la cláusula siguiente (12), el CLIENTE autoriza a INTERBANK a completar y ejecutar el pagaré según los siguientes términos y condiciones: (i) la fecha de emisión será la fecha de desembolso del Crédito, (ii) el importe será el que resulte de la liquidación que INTERBANK realice en función del Saldo Deudor; (iii) la fecha de vencimiento será aquella en la que INTERBANK realice la liquidación referida en el numeral (ii) anterior; (iv) en caso de endoso o transferencia del Pagaré, INTERBANK podrá sustituir la firma autógrafa de sus representantes por su firma impresa, digitalizada o por cualquier otro medio de seguridad gráfico, mecánico o electrónico.

12. Aceleración de Plazos y Resolución del Contrato por INTERBANK.-

12.1 Resolución por incumplimiento de obligaciones del CLIENTE y/o del FIADOR.-

INTERBANK podrá resolver de pleno derecho el Contrato, desde la fecha que señale, sin necesidad de declaración judicial, bastando para ello una comunicación escrita al domicilio del CLIENTE y del FIADOR consignados en este Contrato o a la dirección de correspondencia señalada en la Solicitud, invocando esta cláusula del Contrato; dar por vencidos todos los plazos y proceder al cobro del íntegro del Saldo Deudor pendiente de pago, disponiendo el pago inmediato del importe que arroje la liquidación practicada por INTERBANK y/o ejecutando el Pagaré; y en su oportunidad, iniciar el proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero y/o ejecutar la Garantía, en cualquiera de los siguientes casos:

- (i) Si el CLIENTE dejase de pagar una (1) o más cuotas parcial o totalmente, en los plazos establecidos; (ii) Si el CLIENTE y/o el FIADOR dejaran de cumplir oportunamente con cualquiera de las obligaciones que mantengan frente a INTERBANK materia de este Contrato o cualquier otra facilidad crediticia que les hubiese sido otorgada por éste;
- (iii) Si el CLIENTE y/o el FIADOR enajenaran o dispusieran del Vehículo, cedieran la posesión o celebraran contrato alguno sobre éste sin dar aviso previo y por escrito de INTERBANK, incluyendo la existencia de cargas, gravámenes, garantías mobiliarias, embargos, órdenes de captura o cualquier otra medida judicial o extrajudicial que limite o restrinja su derecho de propiedad y libre disposición del Vehículo, o el derecho a constituir garantía mobiliaria sobre éste; declarando el CLIENTE y el FIADOR que a la fecha de suscripción del Contrato no existe ninguna de las cargas, garantías mobiliarias ni restricciones anteriormente mencionadas; (iv) Si el CLIENTE o el FIADOR fuesen demandados respecto de la propiedad del Vehículo;
- (v) Si INTERBANK considera que se encuentra en peligro la recuperación del Crédito por pérdida o menoscabo en su valor, de todo o parte del Vehículo, siempre que el CLIENTE y/o el FIADOR no sustituyesen el bien dado en Garantía por otro similar, de igual o mayor valor, a satisfacción de INTERBANK, previa tasación;
- (vi) Si el Vehículo es utilizado para realizar servicios de transporte público cuando haya sido otorgado en Garantía a favor de INTERBANK;

- (vii) Si se solicita la declaración del inicio de concurso del CLIENTE y/o el FIADOR o se presentase cualquier otra situación mediante la cual se suspenden sus pagos;
- (viii) Si el CLIENTE y/o el FIADOR no informa a INTERBANK de cualquier situación que razonablemente y de modo adverso pudiera afectar su situación patrimonial, la recuperación del Crédito o la ejecución de la fianza o aval y/o la disponibilidad de sus bienes;
- (ix) Si el CLIENTE y/o el FIADOR son parte en algún proceso judicial y como consecuencia de ello, a criterio de INTERBANK, su patrimonio se encuentra en peligro de ser disminuido;
- (x) Si el CLIENTE y/o el FIADOR no contratan, ceden (endosan) o mantienen vigentes cualquiera de los seguros que el INTERBANK les solicite.
- (xi) Si el CLIENTE y/o el FIADOR no constituyen garantía mobiliaria sobre el vehículo conforme INTERBANK aprobó el Crédito, dentro del plazo de noventa (90) días calendario desde la fecha del desembolso, en caso el Crédito haya sido aprobado con dicha garantía. La terminación del Contrato no afectará a las garantías otorgadas a favor de INTERBANK, las que se mantendrán vigentes hasta el pago total del saldo deudor.

12.2 INTERBANK podrá modificar, en aspectos distintos a la tasa de interés, comisiones y/o gastos, o resolver el Contrato de manera inmediata, como consecuencia de la aplicación de normas prudenciales emitidas por la SBS, tales como las referidas a: (i) administración del riesgo de sobreendeudamiento del CLIENTE y/o del FIADOR; (ii) cuando, a criterio de Interbank, el Cliente no satisfaga los requerimientos de información efectuados por Interbank, como parte de sus políticas y acciones vinculadas al conocimiento del cliente y/o a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, los casos en los que dicha información no es entregada dentro de los plazos fijados por Interbank y/o es entregada de manera incompleta y/o habiendo sido entregada oportunamente, a criterio de Interbank, no justifica las operaciones del Cliente, a criterio y calificación de Interbank, realiza una transacción sospechosa o ilícita o que tenga las características a que se refieren las normas sobre Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, y el Cliente no responda a simple requerimiento de Interbank y a entera satisfacción de éste, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días calendario de recibida la solicitud, la suficiencia económica y legal de las Transacciones que realiza, garantizando que los recursos que emplea en ellas no provienen de actividades ilícitas, principalmente de aquellas relacionadas con el lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo y/o entrega información falsa a Interbank o se advierten indicios de operaciones fraudulentas, inusuales, irregulares o sospechosas; (iii) si de la evaluación de la información proporcionada por el CLIENTE y/o el FIADOR (antes o durante la relación contractual) se desprende que es inexacta, incompleta, falsa o inconsistente con la información previamente declarada o entregada por el CLIENTE y/o el FIADOR. INTERBANK comunicará su decisión sustentada al domicilio del CLIENTE y/o del FIADOR consignado en este Contrato o a la dirección de correspondencia señalada en la Solicitud, dentro de los siete (07) días calendario posteriores a la respectiva modificación o resolución.

12.3 Terminación anticipada sin expresión de causa a favor de INTERBANK.- INTERBANK podrá dar por terminado el contrato de manera anticipada cuando así lo decida, mediante aviso cursado al CLIENTE y al FIADOR, de ser el caso, invocando esta cláusula del Contrato, con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles a la fecha de terminación efectiva. El CLIENTE se obliga a cancelar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes o dentro del plazo adicional que le otorgue INTERBANK, el íntegro del Saldo Deudor que se encuentre pendiente de pago según la liquidación que realice INTERBANK.

13. Terminación anticipada sin expresión de causa a favor del CLIENTE.-

El CLIENTE por su parte, podrá poner término a este Contrato cuando así lo decida, mediante aviso escrito cursado a INTERBANK, previo pago del importe total de las obligaciones adeudadas a INTERBANK conforme a este Contrato, según liquidación que realice INTERBANK al día de la fecha de pago.

14. Seguros.-

14.1 Durante la vigencia del presente contrato, el CLIENTE se obliga a contratar, renovar y mantener vigente: (i) un seguro de desgravamen en caso de fallecimiento del CLIENTE y/o de las personas aseguradas, con el fin de que INTERBANK sea indemnizado por la Compañía de Seguros por un monto equivalente a la liquidación total de las obligaciones adeudadas a la fecha de fallecimiento; (ii) un seguro vehicular por un monto no menor al valor del Vehículo, mencionado en el Anexo 1, frente a todo riesgo inherente a la naturaleza del mismo. Este último se requiere sólo en caso el Vehículo fuese otorgado en Garantía a favor de INTERBANK. En ambos casos, INTERBANK será el único beneficiario de los seguros contratados.

14.2 INTERBANK podrá solicitar al CLIENTE en cualquier momento durante la vigencia del contrato: (i) requisitos exigidos por la compañía de seguros y/o el mismo INTERBANK, como por ejemplo la constancia de instalación de GPS (-dispositivo de rastreo satelital- requerido dependiendo del modelo y la marca del Vehículo); (ii) reajustar la suma asegurada; (iii) ampliar los riesgos cubiertos por los seguros.

14.3 El CLIENTE puede contratar los seguros ofrecidos por INTERBANK (en adelante, Pólizas Internas) o contratar otros seguros directamente (en adelante, Pólizas Externas). En este último caso, los términos y condiciones de los seguros contratados deberán ser iguales o superiores, cualitativa y cuantitativamente, a los seguros ofrecidos por INTERBANK. INTERBANK pondrá a disposición del CLIENTE mediante los canales de información descritos en el numeral 3.1 de la cláusula tercera, los requisitos de cobertura de las Pólizas Externas.

14.4 El CLIENTE deberá endosar a favor de INTERBANK las Pólizas Externas. El endoso deberá ser tramitado por el CLIENTE ante las Compañías de Seguros que emitan las Pólizas Externas y ser entregado a INTERBANK. Para que INTERBANK acepte el endoso, además de cumplir con la condición del numeral anterior, éste deberá contener como mínimo: (i) la obligación de la Compañía de Seguros de comunicar con treinta (30) días calendario de anticipación al CLIENTE e INTERBANK, el vencimiento de las Pólizas Externas o la anulación de las mismas por cualquier causa, (ii) la declaración de la Compañía de Seguros indicando expresamente que INTERBANK es el único beneficiario de las Pólizas Externas; y, (iii) el monto de la cobertura, el mismo que deberá cumplir con lo estipulado en el numeral 14.1.

14.5 El trámite por endoso de las Pólizas Externas, estará sometido a la respectiva comisión mencionada en la Hoja Resumen.

14.6 En virtud del endoso de las Pólizas Externas, el importe de las primas de los seguros se podrá adicionar y cobrar como parte de las cuotas periódicas del Crédito, ello con la finalidad de garantizar su vigencia hasta la cancelación total del Crédito, tal como se realiza para las Pólizas Internas.

14.7 El CLIENTE declara ser el único y absoluto responsable por la contratación de los seguros con Pólizas Externas y reconoce que INTERBANK es únicamente beneficiario del contrato celebrado entre el CLIENTE y la Compañía de Seguros, en consecuencia, no es parte contratante del mismo.

14.8 Las renovaciones de las Pólizas Externas, también deben ser endosadas a INTERBANK antes del vencimiento de las mismas, según lo indicado en el siguiente numeral. Para los casos de Pólizas Internas, el CLIENTE no estará obligado a gestionar renovaciones. Las comunicaciones al CLIENTE respecto de las Pólizas Internas, podrán ser realizadas tanto como por la Compañía de Seguros como por INTERBANK, en este caso, estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el presente Contrato.

14.9 El CLIENTE está obligado a mantener la vigencia y realizar las renovaciones respectivas de las Pólizas Externas endosadas a favor de INTERBANK, para lo cual, tendrá en cuenta que generalmente su renovación es anual, por tanto, deberá remitir a la División de Seguros de INTERBANK dentro de los treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento, los siguientes documentos: i) copia completa de la Póliza Externa; ii) copia del comprobante de pago de la prima; iii) original del endoso de cesión de derechos a favor de INTERBANK debidamente firmado por el CLIENTE y la Compañía de seguros.

14.10 Para los casos Pólizas Externas, en caso de incumplimiento de lo señalado en los numerales anteriores y aún cuando el CLIENTE hubiese cumplido con los mismos pero no informase oportunamente a INTERBANK adjuntando los documentos que lo acrediten, INTERBANK podrá contratar los seguros mencionados en el numeral 14.1, para lo cual queda autorizado por el CLIENTE, manifestando éste expresamente su aceptación a las condiciones y términos de los seguros contratados directamente por INTERBANK, si fuera el caso, así como la inclusión de las primas de los seguros en las cuotas del Crédito. El retraso o la falta de contratación de las pólizas de seguro por parte de INTERBANK bajo este supuesto de omisión del Cliente, no conllevará ninguna responsabilidad para INTERBANK.

15. Autorización para Grabar Conversaciones.-

El CLIENTE y de ser el caso, el FIADOR, autorizan a INTERBANK a grabar cualquier tipo de conversación, solicitud, autorización, instrucción, adquisición y en general cualquier otro tipo de orden o manifestación de voluntad, relacionado con el Crédito, comprometiéndose a mantener absoluta reserva de las mismas. Para el caso de contrataciones, INTERBANK remitirá dentro de los quince (15) días calendario posteriores, los documentos contractuales correspondientes al CLIENTE y/o al FIADOR, a la dirección de correspondencia de la Solicitud, domicilio consignado en este Contrato o por los medios electrónicos señalados en la cláusula tercera, según hayan acordado, guardando constancia de dicha entrega.

16. Cesión de Posición Contractual.-

INTERBANK podrá ceder su posición contractual en este Contrato a cualquier tercero, prestando el CLIENTE y de ser el caso, el FIADOR, en este acto, su consentimiento anticipado a la referida cesión, la cual surtirá efectos frente al CLIENTE y de ser el caso, al FIADOR, cuando les sea notificado fehacientemente por INTERBANK.

17. Mora Automática.-

Queda expresamente entendido que, en caso de incumplimiento de pago, el CLIENTE y de ser el caso, el FIADOR, incurrirán en mora en forma automática, sin necesidad de requerimiento o notificación alguna por parte de INTERBANK.

18. Gestión de Cobranza.-

El CLIENTE y el FIADOR autorizan la posible gestión de cobranza que deba ser realizada por INTERBANK y/o por terceros, en caso de incumplimiento del CLIENTE, lo que generará el interés moratorio o las penalidades pactadas en la Hoja Resumen. Asimismo, el CLIENTE y el FIADOR autorizan en forma expresa a INTERBANK a realizar, de considerarlo necesario, las gestiones de cobranza tanto en su domicilio como en su centro de trabajo, sean éstas por vía telefónica o escrita, siempre que los mecanismos que INTERBANK utilice no constituyan métodos abusivos de cobranza que: i) afecten la reputación del CLIENTE y del FIADOR; ii) atenten contra la privacidad de su hogar; iii) afecten sus actividades laborales; ni iv) afecten su imagen ante terceros.

19. Pagos en exceso.-

En el supuesto que INTERBANK haya realizado cobros en exceso mediando dolo o culpa, éstos le serán restituidos al CLIENTE y/o al FIADOR a su solicitud, según los mecanismos establecidos por INTERBANK puestos a disposición del CLIENTE y del FIADOR a través de los canales de información señalados en la cláusula tercera (3). En estos casos, se devengarán los intereses compensatorios que se hayan pactado para la operación crediticia o, en su defecto, el interés legal.

20. Manejo de Información.-

INTERBANK podrá entregar información del Contrato y su ejecución a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y a las centrales de riesgo. INTERBANK queda autorizado por el CLIENTE y el FIADOR para obtener información sobre su patrimonio personal y su comportamiento crediticio en general.

21. Ley Aplicable, Competencia y Domicilio.-

El presente contrato se rige por las leyes de la República del Perú. Toda discrepancia derivada del presente Contrato se someterá a la competencia de los jueces y tribunales de la ciudad de Lima o de la ciudad en la que se suscribe el Contrato, a decisión de INTERBANK. Todas las notificaciones extrajudiciales o judiciales a que hubiere lugar en virtud del Contrato, se realizarán a elección de INTERBANK, en la dirección de correspondencia de la Solicitud, domicilio consignado en este Contrato o lugar de trabajo declarados por el CLIENTE y por el FIADOR.

22. Fianza Solidaria.-

22.1 De ser el caso, interviene en el presente contrato, mediante su firma en la sección correspondiente, el FIADOR, quien se constituye como fiador solidario del CLIENTE frente a INTERBANK, de manera ilimitada y por plazo indeterminado para garantizar la cancelación del íntegro del Saldo Deudor y, en general, de todas las obligaciones del CLIENTE frente a INTERBANK conforme a este Contrato. El FIADOR acepta desde ya todas las condiciones, así como las renovaciones o prórrogas del Crédito que INTERBANK pudiese otorgar al CLIENTE.

22.2 El procedimiento para el ejercicio de los derechos del FIADOR serán puestos a su disposición por INTERBANK mediante los canales de información descritos en la cláusula tercera (3).

22.3 En caso el Vehículo fuese inscrito a nombre del FIADOR y quedara en posesión del mismo, el FIADOR se convierte en depositario del Vehículo a fin de conservarlo para INTERBANK en su domicilio declarado en este Contrato, debiendo mantenerlo dentro del territorio nacional, bajo las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar, asumiendo todas las obligaciones inherentes a dicha calidad, así como las que le correspondan como propietario del Vehículo, incluyendo las referidas al seguro del bien de la cláusula décimo cuarta (14), que le son aplicables.

22.4 El FIADOR se somete expresamente a las reglas de compensación establecidas en la cláusula décima (10) y en caso de incumplimiento, a las causales de resolución establecidas en la cláusula décimo segunda (12.1).

22.5 De considerarlo pertinente INTERBANK, el FIADOR intervendrá en el Pagaré como garante del CLIENTE.

23. Intervención del Cónyuge

Si el CLIENTE y/o el FIADOR conforman una sociedad de gananciales, será necesario la intervención de sus cónyuges, a fin de prestar su conformidad a los términos y condiciones del Contrato, las condiciones particulares del Crédito y las obligaciones que EL CLIENTE y/o el FIADOR asumen frente a INTERBANK. Caso contrario, deberá acreditarse la separación de patrimonios mediante constancia de inscripción registral.

24. Condiciones específicas para la modalidad Compra Inteligente INTERBANK

24.1 Mediante esta modalidad, el importe del crédito se dividirá en dos (02) tramos de financiamiento, según el porcentaje elegido por el CLIENTE, de acuerdo a la oferta de INTERBANK.

24.2 A elección del CLIENTE, el Cronograma será elaborado en base a veinticinco (25) o treinta y siete (37) cuotas: i) las primeras veinticuatro (24) o treinta y seis (36) cuotas, según sea el caso, se entienden como "primer tramo de financiamiento"; la cuota 25 ó 37, denominada "Cuota Capital" representa el segundo tramo de financiamiento. Transcurrido el primer tramo, el Cliente tiene las siguientes tres (03) opciones: a) renovar; b) conservar; o c) devolver el Vehículo, según los mecanismos establecidos por INTERBANK e informados al Cliente a través de los canales de información señalados en la cláusula tercera (3).

24.3 Todas las cuotas del Cronograma incluirán los intereses, comisiones, gastos y demás conceptos que se incluyen en la Hoja Resumen. El CLIENTE siempre deberá cancelar a INTERBANK el importe de cada cuota, según la periodicidad y fechas de pago indicadas en el Cronograma. Por tanto, el CLIENTE mantiene total responsabilidad por el pago oportuno de los importes indicados en el Cronograma, inclusive el importe de la Cuota Capital devengado, en caso no haya previamente cancelado el Crédito, en aplicación de las opciones detalladas en el numeral 24.2.

24.4 El CLIENTE podrá solicitar a INTERBANK el financiamiento del importe total de la Cuota Capital para lo cual deberá comunicarse con INTERBANK a más tardar sesenta (60) días calendario previos al vencimiento de la misma. La recepción de la solicitud en un plazo

posterior al indicado quedará a criterio de INTERBANK. De aprobarse su solicitud, el CLIENTE podrá optar entre las modalidades de financiamiento que INTERBANK ponga a su disposición en tal oportunidad.

Anexo 1

El presente documento, forma parte integrante del Contrato de Crédito Vehicular celebrado por el CLIENTE – y

de ser el caso, el FIADOR - e INTERBANK, y se extiende con arreglo a los términos del referido documento.

Descripción del Vehículo:

[LOGO CONCESIONARIO]

Lima, [XX de XXXXXX de 2012].

Señores:

BANCO INTERNACIONAL DEL PERU - INTERBANKPresente.-Referencia: Oferte: [TITULAR SOLICITANTE ORIGINAL DEL CREDITO]

Estimados Señores:

Mediante la presente, les informamos que nuestro mutuo cliente el/la Sr./Sra. [TITULAR SOLICITANTE ORIGINAL DEL CREDITO, con DNI N° XXXXXXXXX] ha realizado el pago de la Cuota.....Inicial de [US \$ XXXXX.00 (XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX y XX/100 DOLARES AMERICANOS/NUEVOS SOLES)] por el siguiente Vehículo Asignado:

Marca:	XXXXXXXXXX
Modelo:	XXXXXXXXXX
Año de fabricación:	XXXX
Número de Chasis/Serie:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Número de Motor:	XXXXXXXXXXXXXX
Color:	XXXXXX
Clase:	XXXXXXXXXX
Carrocería:	XXXXX

VALORES:

Precio del Vehículo:	[US \$ XX.XXX.00]	
Cuota Inicial:	[US \$ XX.XXX.00]	[CANCELADA]
Monto a Desembolsar:	[US \$ XX.XXX.00]	

Nos comprometemos a gestionar la Tarjeta de Propiedad del Vehículo a nombre de:

[INDICAR NOMBRE/S DE LA/S PERSONA/S O EMPRESA SEGÚN APROBACION DE INTERBANK]

Cumplimos con indicar los datos de la persona responsable de este trámite:

Nombre: XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXX + Vendedor
 Ubicación física: XXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX [LOCAL/TENDA]
 Correo electrónico: XXXXXXXX@XXXXXXXX
 Teléfonos: Fijo: XXXXXXXX Móvil: XXXXXXXX

A la espera del desembolso correspondiente, quedamos de ustedes,

Atentamente,

[FIRMA: JEFE DE VENTAS]**[DENOMINACION SOCIAL/RAZON SOCIAL DEL CONCESIONARIO SEGÚN SUNAT Y SUNARP]**

Valor del Vehículo:	US \$ (y 00/100 dólares americanos)
----------------------------	--------------------------------------

Suscrito en la ciudad de _____ el día _____.

EL CLIENTE

Firma(s)

Nombre		DOI	
Domicilio		Estado civil	
Cónyuge		DOI	

EL FIADOR

Firma (s)

Nombre		DOI	
Domicilio		Estado civil	
Cónyuge		DOI	

INTERBANK

Representante(s) legal(es) de INTERBANK

Firma(s)

Nombre y Apellido	Abraham José Ballero Cancino	DOI	10805593
Nombre y Apellido	Alvaro David Marquez Mercado	DOI	40724837
Nombre y Apellido	Luis Miguel Alvarez Ramos	DOI	40668721
Nombre y Apellido	Diaz Pastor Marco Antonio	DOI	09530468
Nombre y Apellido	Quintana Murillo, Omar Julio	DOI	42375119
Nombre y Apellido		DOI	